



LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II



PRIMERA EDICIÓN

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

Alexeis Silva Oliva

Girard David Vernaza Arroyo

Autores Investigadores



LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

AUTORES

INVESTIGADORES

Alexeis Silva Oliva

Máster en Historia y Cultura en Cuba;
Licenciado en Historia y Ciencias Sociales;
Profesor de Ciencias Sociales de la;
Universidad Técnica de Esmeraldas "Luis Vargas Torres"
Esmeraldas; Ecuador

 asilvaso12@gmail.com

 <https://orcid.org/0000-0002-0928-1086>

Girard David Vernaza Arroyo

Rector de la Universidad Técnica "Luis Vargas Torres" de
Esmeraldas, desde el 20 de julio de 2017 a la actualidad
POSTGRADO

(Doctor) PhD. en Estudios Legales;
Distinción: Cum Laude. Graduado el 11 de marzo, 2008.

Revalidado por la Universidad Técnica
"Luis Vargas Torres" de Esmeraldas

(Doctor) PhD. en Ciencias Jurídicas;
Universidad de Oriente, Cuba, 5 de Julio del 2019

Doctor en Jurisprudencia;
Grado obtenido el 6 de diciembre del 2000,
Distinguido Mejor Tesis

Maestría en Docencia Universitaria;
Obtenido el 17 de septiembre de 1999

Magíster en Derecho Penal y Criminología;
Grado obtenido el 31 de octubre de 2008
Especialista Superior en Derechos Colectivos;

Grado obtenido el 16 de Diciembre de 2002

Investigación.

Ha investigado sobre el derecho de la naturaleza y
otros temas con más de 20 artículos científicos

 <https://orcid.org/0000-0001-8591-6154>

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

REVISORES ACADÉMICOS

Andrés Felipe Ricaurte Pazmiño

Máster Universitario en Protección Internacional de los
Derechos Humanos;
Master Universitario Di li Livello In Global Rule Of Law And
Constitutional Democracy;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República;
Miembro Jurídico de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento
Institucional para la Universidad Yachay;
Docente de la Escuela de Derecho de la
Universidad Internacional del
Ecuador
 <https://orcid.org/0000-0003-0985-2755>

David Alejandro Buenaño Pérez

Magíster en Derecho Administrativo;
Diploma Superior en Derecho Constitucional;
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República
 <https://orcid.org/0000-0003-1477-4819>

CATALOGACIÓN BIBLIOGRÁFICA

Alexeis Silva Oliva

AUTORES: Girard David Vernaza Arroyo

Título: Las constituciones de Ecuador en el siglo XX. Documentos para la historia de Ecuador.

Tomo II

Descriptor: Sistemas Jurídicos; Derecho constitucional; Derechos Humanos; Democracia

Código UNESCO: 5605.04 Derecho Constitucional

Clasificación Decimal Dewey/Cutter: 342/Si381

Área: Ciencias Jurídicas y Derecho

Edición: 1^{era}

ISBN: 978-9942-654-95-3

Editorial: Mawil, 2025

Ciudad, País: Quito, Ecuador

Formato: 148 x 210 mm.

Páginas: 398

DOI: <https://doi.org/10.26820/978-9942-654-95-3>

URL: <https://repositorio.mawil.us/index.php/UTELVT/catalog/book/162>

Texto para docentes y estudiantes universitarios

El proyecto didáctico **Las Constituciones de Ecuador en el Siglo XX. Documentos para la Historia de Ecuador. Tomo II**, es una obra colectiva escrita por varios autores y publicada por MAWIL; publicación revisada por el equipo profesional y editorial siguiendo los lineamientos y estructuras establecidos por el departamento de publicaciones de MAWIL de New Jersey.

© Reservados todos los derechos. La reproducción parcial o total queda estrictamente prohibida, sin la autorización expresa de los autores, bajo sanciones establecidas en las leyes, por cualquier medio o procedimiento.



Usted es libre de:
Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente.

Director Académico: Ph.D. Lenin Suasnabas Pacheco

Dirección Central MAWIL: Office 18 Center Avenue Caldwell; New Jersey # 07006

Gerencia Editorial MAWIL-Ecuador: Mg. Vanessa Pamela Quishpe Morocho

Dirección de corrección: Mg. Ayamara Galanton.

Editor de Arte y Diseño: Leslie Letizia Plua Proaño

Corrector de estilo: Lic. Marcelo Acuña Cifuentes

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

Índices

Contenidos



Introducción-----	9

Capítulo I.

Algunas reflexiones de las Constituciones de Ecuador en el siglo XX -----	11

Capítulo II.

Las Constituciones de Ecuador de 1906 a 1945-----	20
La Constitución de 1906-----	21
La Constitución de 1929-----	49
La Constitución de 1945-----	91

Capítulo III.

Las Constituciones de Ecuador de 1946 a 1998-----	144
La Constitución de 1946-----	145
La Constitución de 1967 -----	198
La Constitución de 1979-----	264
La Constitución de 1998-----	305

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

Introducción

Las Constituciones de un país es de gran trascendencia, desde el punto de vista jurídico tienen un carácter legal y de obligatorio cumplimiento para todos los ciudadanos, es el sostén del Estado. La Constitución contiene todo el basamento legal que rige una Nación, en ella están plasmados los derechos de los ciudadanos, los deberes y las bases del sistema político imperante, esta establece las normas de comportamiento de toda la sociedad, su existencia es imprescindible para el Estado Nación.

El estudio de las Constituciones de Ecuador como de cualquier país, es imprescindible para poder entender el contexto jurídico, socioeconómico e histórico en el que se desarrolla la historia patria, desde el punto de vista sociológico e histórico permite analizar y entender el devenir socioeconómico, sociopolítico y sociohistórico en el que se ha desarrollado el país desde que alcanzó su independencia y se fundó como República hasta la actualidad.

Al realizar un análisis histórico de las Constituciones de Ecuador nos podemos dar cuenta de la gran inestabilidad política existente durante su historia al existir 20 constituciones desde 1830 hasta el 2008, la Constitución vigente en la actualidad, cada Constitución del país es el reflejo de la imposición de un ideal y el triunfo de un nuevo sistema político liderado por la figura de más influencia en cada momento histórico.

No cabe duda que el objetivo de la Constitución es lograr la creación de un soporte jurídico que permita sostener la interpretación del pueblo de sí mismo, de su cultura, de la sociedad, el establecimiento del gobierno e instituciones que garanticen el derecho ciudadano, en el caso de Ecuador, lograr estos objetivos ha sido una lucha constante al ser excluidos los derechos de todos los ciudadanos en la mayoría de las constituciones de los siglos XIX, XX y XXI.

Por esta razón el siglo XX en Ecuador se caracterizó el cambio en pocos años de la Constitución en el país, esto evidencia la inestabilidad política que se adueñó de la sociedad ecuatoriana durante el siglo XX, la nación experimentó cambios constantes de gobiernos, golpes de Estado, asesinatos de presidentes, dictaduras militares, penetración extranjera y una fuerte rivalidad entre los diferentes partidos para llegar al poder.

La historia de Ecuador es hermosa y apasionante, llena de aciertos y desaciertos, hecha por unos con gran amor a la patria y por otros por amor solo a sus intereses políticos y ambiciones personales. El siglo XX Ecuatoriano fue convulso, caracterizado por una gran inestabilidad política que marcó el derrotero de la patria durante 100 años.

El tomo II de la compilación sobre el libro "Las Constituciones de Ecuador en el siglo xx. (1906- 1998). Documentos para la historia de Ecuador" se compone por 6 constituciones, debemos destacar que en el siglo existieron 7 constituciones que abarcan desde la de 1906, promulgado en el gobierno de Eloy Alfaro hasta la de 1998, promulgada por el gobierno de Jamil Mahuad.

Esta compilación se realiza con el objetivo de que los estudiantes de las diferentes carreras tengan en un solo soporte las Constituciones del Ecuador, al realizar un análisis bibliográfico, los autores no encontraron una sola compilación de las Constituciones del país, la existencia de 2 tomos de esta compilación permite didácticamente que los estudiantes tengan acceso dividido en dos tomos, el primero sobre las Constituciones en el siglo XIX, el segundo las Constituciones del siglo XX.

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

Capítulo 1

Algunas reflexiones de las
Constituciones de Ecuador
en el siglo XX

Eloy Alfaro y la Constitución de 1907

El siglo XX ecuatoriano fue convulso como el anterior, marcado por la inestabilidad política, asesinatos, golpes de Estados, guerras regionales y las dos guerra mundiales, la Constitución de 1897, la última del siglo XIX aunque liberal no trajo tantos cambios y transformaciones como lo hace la segunda Constitución liberal, la Constitución de 1907 traerá grandes cambios y transformaciones profundas desde el punto de vista social, se logra establecer un Estado Laico, al separar el Estado y la Iglesia comenzó a eliminar todo el poder de la misma, se establece libertad de pensamiento, por primera vez la Constitución no establece a la religión Católica, Romana y Apostólica como la oficial, establece una educación laica, libre y en primaria gratuita y obligatoria.

En cuanto a la libertad de sufragio lo expresa para mayores de 21 años que sepan leer y escribir, aquí es retirada la condición de ser masculino y tener propiedad raíz u oficio, aunque está limitada por la condición de saber leer y escribir, tampoco deja explícito que pueden votar o no las mujeres por lo que no fue alcanzado ese derecho en su gobierno, podemos afirmar que es bajo esta Constitución que una mujer vota por primera vez en Ecuador y Latinoamérica, Matilde Hidalgo de Prócel ejerció su derecho al sufragio en las elecciones del 10 de julio de 1924 luego de solicitar el permiso y como en la Constitución de 1907 no lo prohibía se le concedió.

Las mujeres fueron las más beneficiadas por esta Constitución y gobierno, comienzan a alcanzar derechos que siempre les fueron negados, se les dio el derecho a ejercer cargos públicos y se estableció el derecho al divorcio por lo civil, durante todo el siglo anterior y con la sociedad bien conservadora la mujer estaba obligada a casarse con el hombre escogido por sus progenitores y no tenían derecho a divorciarse.

En definitiva la Constitución de 1907 fortalece el gobierno y logra estabilidad política, moderniza el país y fortalece el Estado desde el punto de vista jurídico plasmado en la Carta Magna, esta Constitución es reflejo de las ideas liberales lideradas por Eloy Alfaro que logró centralizar más el poder en torno al presidente con un mandato de 4 años y establecimiento de un Congreso unicameral con funciones legislativas y brinda un poco de independencia al sistema judicial.

Estas medidas de Eloy Alfaro y principalmente al arrebatarse el poder que siempre hasta este momento había ostentado la iglesia fue un catalizador para una guerra política, ideológica y religiosa contra Alfaro, esta guerra indistintamente comenzó a llenar de odio a los conservadores y opositores que conllevó a su cruel asesinato en 1912.

A partir del vil asesinato de Eloy Alfaro con Leonidas Plaza en la presidencia, Ecuador nuevamente entró en un periodo de grandes crisis e inestabilidad política. Este periodo se vio marcado por la Revolución de 1913 liderada por Carlos Concha e iniciada en la provincia de Esmeraldas y extendida por toda la costa, esta guerra comenzó entre otras causas por el asesinato del líder liberal, la corrupción del Gobierno de Plaza y el abuso hacia los terratenientes de la costa al darle preferencia a la sierra, esta contradicción sierra-costa siempre ha estado vigente en Ecuador en su historia republicana.

La Primera Guerra Mundial también marcó un periodo importante en la historia ecuatoriana en este periodo, la característica fundamental en este periodo que va desde 1912 a 1925 es el establecimiento de gobiernos plutocráticos, los más ricos y dueños de bancos van a llegar el poder y utilizar su influencia y leyes para beneficiar a sus intereses.

La Constitución de 1907 estuvo vigente por 23 años, fue reemplazada en 1929 por una nueva que reflejaba las realidades políticas y sociales del país. La estabilidad política seguía siendo un objetivo central, la Constitución de 1929 introdujo cambios importantes en respuesta a las lecciones aprendidas durante el periodo de 1907.

La Revolución Juliana y la Constitución de 1929, la mujer alcanza su derecho al sufragio por primera vez.

Las crisis e inestabilidad política reinantes en el país anteriormente explicado son las causas fundamentales para que jóvenes militares se junten y funden la liga militar y den un golpe de Estado a Gonzalo S. Córdova el 9 de julio de 1925 triunfando aquí la Revolución Juliana (por ser en este mes, es que se le llama Revolución Juliana), esta Revolución tuvo una gran importancia por ser en ella donde se ordena económicamente el país y la creación de la Constitución de 1929.

La Constitución de 1929 es la Constitución 13 de la República, en este periodo existe un crecimiento de los movimientos sociales progresistas y el surgimiento de tendencias socialistas influenciadas por la Revolución Socialista en Rusia en 1917 y la creación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas el 30 de diciembre de 1922. Estos movimientos, influidos por las ideas progresistas y las nuevas corrientes internacionales, jugaron un papel crucial en la redacción de la nueva constitución.

Esta Constitución mantiene un modelo presidencialista pero establece reformas que buscan lograr equilibrar los tres poderes fundamentales y limitar el presidencialismo excesivo, se mantiene el periodo presidencial por un periodo

de 4 años con reelección, en esta Carta Magna se reconocen derechos laborales como la jornada laboral de 8 horas y derechos a sindicalización

En cuanto a la educación, fortaleció el laicismo, estimulando una educación laica y moderna así como la consolidación de la separación de Estado y la Iglesia, además, se logran avances importantes en derechos civiles como el establecimiento de sufragio femenino aunque sigue con la limitante de saber leer y escribir. La Constitución fue modificada y reemplazada en 1945, continuando así el proceso de adaptación y modernización del marco legal del país.

Las Constituciones de 1945 y 1946

En este periodo el Ecuador se vio influenciado por la crisis económica mundial de 1929 a 1933 y los estragos económicos que trajo consigo, además por la Segunda Guerra Mundial que aunque no entró en guerra si rompe relaciones con el Eje y persigue a los alemanes en el territorio, les confisca sus propiedades y los deporta a Estados Unidos, además, les prestó territorios a Estados Unidos en Galápagos para instalar bases militares con el pretexto de proteger el Canal de Panamá, estas acciones permiten una penetración más fuerte del Imperialismo Yanqui en el territorio.

La Segunda Guerra Mundial trajo grandes consecuencias para el mundo, entre las más importantes para Ecuador será la Guerra Fría y la alineación del mundo en dos grandes bloques con el surgimiento del mundo bipolar, tanto la bipolaridad del mundo como la Guerra Fría obligaron de una u otra forma a los países de América y el resto del mundo a sufrir las consecuencias del enfrentamiento indirecto de las dos más grandes potencias del momento, Estados Unidos de América representando al capitalismo y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, representando al comunismo.

En 1945 entra en vigor la Constitución número 14 de la república, una característica fundamental de esta Carta Magna es que solo durará un año al ser reemplazada por la Constitución de 1946. La Constitución de 1945 bajo el gobierno de Velazco Ibarra busca consolidar la democracia, en este periodo se realizan y aprobadas en la Carta Magna las primeras elecciones seccionales donde se eligió por sufragio universal a los primeros alcaldes, concejales cantonales y consejos provinciales.

La Constitución mantiene el mandato presidencial por 4 años pero con mecanismos para evitar el abuso de poder, así como el Congreso unicameral con una representación más proporcional, permitiendo mayor representación, también mantiene los derechos alcanzados por los trabajadores promoviendo políticas para mejorar las condiciones de vida y trabajo de los ciudadanos. La

Constitución reconoció la importancia de la educación pública y la atención sanitaria para el desarrollo social y económico del país.

La constitución de 1946 es una muestra más de la inestabilidad política en el país, esta, modifica la constitución de 1945 con un solo año de vida, y le otorga al presidente amplios poderes, de esta manera se fortalece el sistema presidencialista existente y su reelección, Se buscó un equilibrio entre el poder legislativo y el ejecutivo, aunque el presidencialismo continuó siendo una característica predominante.

En los derechos al sufragio universal se mantuvo tanto para la mujer y el hombre que sepan leer y escribir, de igual manera se mantiene lo concerniente al Congreso, no existen cambios en este sentido, lo nuevo en esta Constitución es la inclusión de una mayor preocupación y atención a la Reforma Agraria buscando realizar una mejor redistribución de las tierras y mejora las condiciones de vida a los campesinos.

La Constitución de 1967

Esta Constitución se proclama después de 21 años de la de 1946, al analizarla no existen diferencias profundas entre ambas, esto es ejemplo de que a pesar de querer mejorar la democracia en el país en dos décadas no existen cambios sustanciales entre una y la otra, el país en esos 21 años siguió sumido en crisis políticas y sociales, golpes de Estados e inestabilidad política.

En 1959 en medio de la Guerra Fría triunfa la Revolución Cubana, su influencia en América comienza a extenderse y se fortalecen las izquierdas en el continente, los movimientos sociales progresistas comenzaron a extenderse e ir alcanzando ciertas conquistas sociales, la reacción de la burguesía de derecha de América y la CIA no se hicieron esperar y comenzó una ola de golpes de Estados en la región que van a desembocar en el Plan Cóndor años después de la constitución de 1967.

En términos generales esta Constitución es muy semejante que la anterior, en cuanto al sistema presidencial se mantiene cada 4 años, con posibilidad de reelección y se establecen mecanismos para limitar el poder presidencial y fortalecer el control y poder legislativo, el poder legislativo se queda de la misma forma.

En cuanto a los derechos humanos, laborales y sociales se incluye las garantías para la libertad de expresión, se fortalece el reconocimiento a los derechos humanos, la jornada laboral de 8 horas y mejoras laborales, la igualdad ante la ley y derechos civiles y políticos se reafirman y amplían

La Constitución de 1967 continuó promoviendo la educación pública y la salud, con un enfoque en la expansión y modernización de estos sectores. Se enfatizó la importancia de la educación como motor de desarrollo y el acceso equitativo a servicios de salud.

Constitución de 1979. Retorno a la democracia, por primera vez los analfabetos pueden votar.

El periodo que le sucede a la Constitución de 1967 también estuvo marcado por golpes de Estados y dictaduras militares, el 15 de febrero de 1972 los militares le dan un golpe de Estado a Velasco Ibarra comenzando en Ecuador el periodo de dictadura militar, este periodo se divide en dos momentos, el primero con Guillermo Rodríguez Lara a la cabeza y el segundo con el triunvirato.

Analizando el contexto latinoamericano en este periodo debemos tener en cuenta que en el Cono Sur se estaban gestando crueles dictaduras militares que en medio de la Guerra Fría y con la CIA y Estados Unidos se había creado un plan secreto que después se conoció como Plan Cóndor para perseguir y asesinar a líderes de izquierda, sobre todo en los países de Bolivia, Argentina, Brasil, Uruguay, Paraguay y Chile, en este último había llegado al poder por vías constitucionales en 1970 Salvador Allende que bajo las banderas del socialismo había ganado las elecciones.

Ni Estados Unidos ni los militares en su mayoría preparados en la Escuela de las Américas iban a permitir la expansión del socialismo en América y los Ejemplos de la Revolución Cubana y de Salvador Allende había que eliminarlos, con este objetivo Cuba ya estaba bloqueada económicamente y en Chile le dieron el 11 de septiembre de 1973 un golpe de Estado encabezado por Augusto Pinochet que terminó con el asesinato de Salvador Allende.

En este contexto latinoamericano es que se dan las Dictaduras militares en Ecuador, la dictadura militar de Rodríguez Lara aunque fue acusada de violar los derechos humanos fue nacionalista y muy alejada de las barbaridades cometidas por sus similares en el Cono Sur, en 1976 es destituido del poder Rodríguez Lara y se crea en Ecuador el Triunvirato con tres figuras militares miembros del Consejo Supremo de gobierno (Alfredo Poveda representante de las fuerza Naval y presidente del Consejo, Guillermo Durán Arcentales representante de las fuerzas terrestres y Luis Leoro Franco representante de las fuerzas aéreas.

La presión popular, los movimientos sociales, los partidos políticos y el contexto regional obligaron a los militares a crear las condiciones para el retorno a la democracia, es así como se crea La Constitución de 1978, esta marcó un período importante en la historia constitucional del país, ya que fue redac-

tada en un contexto de transición hacia la democracia y de estabilización política después de un período de dictadura. Esta Constitución sentó las bases para el desarrollo democrático y estableció un marco legal que reflejaba las aspiraciones de la sociedad ecuatoriana en ese momento.

La Constitución de 1978 igual que las anteriores establece un sistema presidencialista, pero con algunos mecanismos que limitaban el poder del presidente estableciendo un equilibrio entre los poderes ejecutivo y legislativo, en cuanto al legislativo mantuvo el congreso unicameral con reformas que permitieron mayor representatividad, se fortalece el congreso y se le da un mayor peso en la supervisión y control del ejecutivo.

Se fortaleció la independencia del poder judicial, con mecanismos para garantizar la imparcialidad y la justicia. Se establecieron procedimientos para la selección y supervisión de jueces, buscando asegurar una administración de justicia libre de influencias políticas

Los derechos humanos en esta Constitución tuvieron un gran peso, pues estos en América eran violados por las diferentes dictaduras militares, se garantizó la libertad de expresión, se elimina la condición ser alfabeto para ser ciudadano, por primera vez en la democracia ecuatoriana todos los ciudadanos son vistos ante la ley como iguales, y otros derechos fundamentales, con un marco robusto para su protección, en esta Constitución fue elegido por sufragio universal Jaime Roldós Aguilera que va a tener un periodo incompleto por su muerte en un "accidente aéreo" el 24 de mayo de 1981.

A partir de la muerte de Roldós y la sucesión a la presidencia de su vicepresidente Osvaldo Hurtado el país se vio envuelto nuevamente en una inestabilidad y políticas muy desfavorables para el país y el pueblo, Hurtado representante de los intereses oligárquicos nacionales creó la Sucretización de la deuda entre 1983 y 1984, esta política nefasta para la nación y el pueblo, aquí el gobierno ecuatoriano se convierte en deudor ante los organismos y bancas internacionales de la deudas tanto pública como privadas, esto provocó que las deudas millonarias de los privados el Estado tuvo que pagarlas en dólares y los privados le pagaron al Estado en sucres, esta medida representó una gran pérdida para los fondos públicos del pueblo ecuatoriano y un gran alivio para la oligarquía ecuatoriana, esto es uno de los robos y medidas más desastrosas para la nación, Ecuador se vio obligado a pagar hasta casi 2000 millones de dólares a la banca y organismos internacionales por este concepto, deuda que se extendió y aumentó por los intereses hasta 1994.

El periodo que abarca desde el retorno a la democracia y la Constitución de 1979 hasta la constitución de 1998 estuvo marcado por una gran situación económica, políticas que favorecían a la oligarquía, retorno de gobiernos plutocrático, crisis sociales e inestabilidad política que conllevaron a que pasaran por la presidencia indistintamente 9 presidentes contando la llegada al poder de Jamil Mahuad en 1998, responsable del mayor atraco al pueblo ecuatoriano en 1999 con el Feriado Bancario. (1981 – 1984 Osvaldo Hurtado, 1984 – 1988 León Febres Cordero, 1988 – 1992 Rodrigo Borja Cevallos, 1992 – 1996 Sixto Durán-Ballén Córdovez, 1996 – 1997 Abdalá Bucaram Ortiz, 1997 Fabián Alarcón, 1997 Rosalía Arteaga Serrano, 1997 – 1998 Fabián Alarcón, 1998 – 2000 Jamil Mahuad).

La Constitución de 1998, la más avanzada en su momento.

La situación anteriormente descrita es lo que provoca buscando una mayor estabilidad política y adaptar el país a los nuevos tiempos latinoamericanos y del resto del mundo a que se establezca la Constitución de 1998, esta Carta Magna podemos decir que es la más avanzada para su momento, reconoce los derechos colectivos por primera vez de los pueblos indígenas, este reconocimiento es el que permite que se legitimen las prácticas de la justicia indígena en los espacios comunitarios.

Esta Constitución vuelve a ampliar los poderes presidencialistas, se le otorga al presidente la facultad de nombrar al vicepresidente, ministros, al ser jefe de Estado y Gobierno se convierte en el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y administra la política exterior. En cuanto al poder legislativo se elimina el nombre de Congreso y se establece el de Asamblea Nacional unicameral, esta tiene como funciones la de legislar, aprobar presupuesto y controlar al Ejecutivo.

En cuanto a los derechos humanos y sociales, esta Constitución los siguió fortaleciendo, incluyó un catálogo de derechos fundamentales que abarcaban derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. La participación política se fortaleció al incluir los derechos de consulta popular y referéndum, se establecieron normas para el sistema electoral, incluyendo la creación del Tribunal Supremo Electoral.

No se puede negar que la Constitución de 1998 representó un gran avance en la democracia ecuatoriana, la implementación de cualquier Constitución depende de la gestión y voluntad política de los gobiernos en turnos y en la capacidad de crear políticas públicas encaminadas a darle cumplimiento a la misma, por desgracia, muchas veces en la historia de nuestro país, las Cons-

tituciones y leyes se han quedado en letra muerta, en los 20 años que estuvo en vigor esta Constitución, tanto ella como el pueblo, fueron víctimas de los intereses oligárquicos y la ineptitud de los diferentes gobiernos, esta Constitución fue reemplazada por la Constitución del 2008, durante el gobierno de Rafael Correa, que introdujo una serie de reformas adicionales y cambios en la estructura política y social del país en el siglo XXI.

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

Capítulo 2

Las Constituciones de Ecuador de
1906 a 1945

Constitución de 1906

(23 de diciembre de 1906)

La Asamblea Nacional, en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador

Título I. De la Nación, sus límites y forma de Gobierno

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Artículo 2.- El territorio de la Nación Ecuatoriana comprende todas las Provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito y el Archipiélago de Colón.

Los límites se fijarán definitivamente por Tratados Públicos con las Naciones vecinas.

Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que esta Constitución establece.

Artículo 4.- El Ecuador adopta la forma de Gobierno republicana, representativa y democrática. En consecuencia, éste es popular, electivo, alternativo y responsable; y se distribuye en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cada uno de los cuales ejerce las atribuciones señaladas por la Constitución y las leyes.

Artículo 5.- La República del Ecuador es una, libre, indivisible e independiente; pero no puede celebrar ningún pacto que se oponga a su independencia, o que afecte de algún modo a su soberanía.

Título II. De la supremacía de la Constitución y de su reforma

Artículo 6.- La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella, o se apartaren de su texto.

Artículo 7.- Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.

Artículo 8.- En cualquier tiempo en que la mayoría absoluta de las Cámaras, juzgare conveniente la reforma de la Constitución, la propondrá al Congreso,

a fin de que sea considerada por la Legislatura, cuando se haya efectuado la renovación de la Cámara de Senadores, conforme al Artículo (46) cuarenta y seis. Y si entonces se aceptare por la mayoría absoluta de las Cámaras, procediéndose con arreglo a lo prescrito en la Sección VI, Título VIII, la reforma hará parte de la Constitución.

Título III. De los ecuatorianos

Artículo 9.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 10.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio del Ecuador, de padre o madre ecuatorianos
2. Los nacidos en el mismo territorio, de padres extranjeros, que residan en él
3. Los nacidos en el Ecuador, de padres desconocidos.

Artículo 11.- Para los derechos que esta Constitución acuerda, se considerarán como ecuatorianos por nacimiento, los que habiendo nacido en el extranjero, de padre y madre ecuatorianos por nacimiento, vengán a residir en la República y expresen su voluntad de ser ecuatorianos.

Artículo 12.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los naturales de otra Nación que estuviesen en el goce de la nacionalidad ecuatoriana
2. Los extranjeros que profesen ciencia, arte o industria útil, o sean dueños de propiedad raíz o capital en giro, y que, habiendo residido un año en la República declaren su propósito de avecindarse en ella
3. Los que la obtengan del Congreso por haber prestado servicios relevantes a la nación
4. Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanezcan bajo la patria potestad, y después, cuando, llegados a su mayor edad, no renuncien expresamente la naturalización
5. La mujer extranjera, viuda de extranjero naturalizado en la República, mientras no manifieste voluntad contraria.

Título IV. De los ciudadanos

Artículo 13.- Para ser ciudadano se requiere tener veintiún años de edad y saber leer y escribir.

Artículo 14.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por entrar al servicio de Nación enemiga
2. Por naturalizarse en otro Estado
3. Por haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en las elecciones populares; y, especialmente, por haber comprado o vendido el voto; en cuyos casos será necesario que preceda resolución judicial
4. Por haber sido condenado por fraude en el manejo de los caudales públicos
5. Por quiebra declarada fraudulenta
6. En los demás casos determinados por las leyes.

Artículo 15.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por haberse declarado que ha lugar a formación de causa contra un funcionario público, o por habersele suspendido de sus funciones en virtud de sentencia ejecutoriada
2. Por no haberse presentado, dentro del término legal, las cuentas de los caudales públicos que se hubiesen manejado, o por no haberse satisfecho el alcance que hubiere resultado en contra
3. Por interdicción judicial; y en los demás casos que determinan las leyes.

Título V. De las Garantías nacionales

Artículo 16.- La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes respectivas; pero la enseñanza oficial y la costeadada por las Municipalidades, son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios son gratuitas, y, además, la primera es obligatoria; sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, otras enseñanzas que no fueren la oficial y la municipal.

Artículo 17.- No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, y en proporción a las facultades del contribuyente.

Artículo 18.- La República no reconoce empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

Prohíbese la fundación de mayorazgos y toda clase de vinculaciones que estorben la libre trasmisión de la propiedad.

Por tanto, no habrá en el Ecuador bienes inmuebles que no sean enajenables y divisibles.

Artículo 19.- La ley determina los ingresos y gastos de la Nación; y de cualquiera cantidad recaudada o invertida contra el tenor expreso de dicha ley, será responsable personal y pecuniariamente el funcionario que ordenare la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor de la orden, si no probare su inculpabilidad conforme a las leyes.

Artículo 20.- Es incompatible el ejercicio de dos o más autoridades en una misma persona.

Artículo 21.- Todo ecuatoriano tiene derecho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución, sea ante el Congreso, el Poder Ejecutivo, o cualquiera otra autoridad competente, según los casos.

Artículo 22.- Garantízase el Crédito Público. En consecuencia, no pueden distraerse de su objeto, los fondos de amortización de la deuda pública, señalados por la ley.

Tampoco puede haber en la República papel moneda ni moneda adulterada; y por tanto, cualquiera persona puede rechazarlos sea cual fuere su origen.

Artículo 23.- Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera, celebre con el Gobierno, o con un individuo particular, llevará implícitamente la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 24.- No se reconoce fuero alguno para el juzgamiento de las infracciones comunes, ni se puede imponer obligaciones que hagan a unos ciudadanos de peor o mejor condición que a los demás.

Artículo 25.- Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y respecto de los delitos y crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Podrán ser acusados por cualquiera persona, sin necesidad de fianza ni firma de abogado
2. Las penas que se impusieren al funcionario o empleado no podrán ser conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiese cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena
3. Las acciones por estos crímenes y delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir, sino después de dicho período constitucional.

Título VI. De las Garantías individuales y políticas

Artículo 26.- El Estado garantiza a los ecuatorianos

1. La inviolabilidad de la vida. Queda abolida la pena capital
2. El derecho de que se le presuma inocente a un individuo, y de conservar su buena reputación, mientras no se le declare culpado, conforme a las leyes
3. La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto éstas no sean contrarias a la moral y al orden público;
4. El derecho de propiedad. Nadie puede ser privado de sus bienes, sino en virtud de sentencia judicial o de expropiación por acusa de utilidad pública. En este segundo caso, se indemnizará previamente al propietario, el valor de la cosa expropiada
5. La libertad personal. Prohíbese el reclutamiento; así como la prisión por deudas, salvo los casos previstos por la ley
6. El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso; sino en la forma y por el tiempo que las leyes lo prescriban
7. La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes. Exceptúase el caso de guerra en que se necesita de pasaporte
8. La inviolabilidad del domicilio; nadie puede penetrar en él, sin manifestar previamente orden por escrito de autoridad competente, y sólo en los casos determinados por la ley
9. La inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica, la cual no hará fe en las causas políticas. En consecuencia, prohíbese in-

terceptar, abrir o registrar papeles o efectos de propiedad privada, excepto en los casos señalados por la ley.

10. El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes; ni distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio
11. El derecho de no poder ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su consorte, ascendientes, descendientes y colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad; ni compelido con juramento u otros apremios, a declarar contra sí mismo, en asuntos que le acarreen responsabilidad penal; ni inco-municado por más de veinticuatro horas; ni sujeto a ningún tormento
12. La libertad de trabajo y de industria. Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras literarias, en los términos prescritos por las leyes; y a nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la ley; ni los artesanos y jornaleros serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato
13. La libertad de sufragio
14. La admisión a las funciones y los empleos públicos., sin otras condiciones que las que determinan las leyes
15. La libertad de pensamiento, expresado de palabra o por la prensa.

La injuria y la calumnia, lo mismo que el insulto personal en su caso, de palabra, por escrito o por la prensa, podrán ser acusados en la forma y modo prescritos por las leyes

16. La libertad de petición directa para ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente. Esta libertad puede ejercerse individual o colectivamente; mas, nunca en nombre del pueblo
17. La libertad de reunión y asociación sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

Artículo 27.- Prohíbense la confiscación de bienes, las torturas y penas infamantes.

Artículo 28.- Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos, y de las garantías constitucionales, excepto las consignadas en los números 13 y 14 del Artículo vigésimo sexto; en tanto que respeten la Constitución y las leyes de la República.

Artículo 29.- No se reconocen otras instituciones de Derecho Público, que el Fisco, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Título VII. De las Elecciones

Artículo 30.- Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 31.- Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio, y reunir las demás condiciones que, en los respectivos casos, determinan las leyes.

Título VIII. Del Poder Legislativo

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 32.- El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 33.- El Congreso se reunirá anualmente, el diez de Agosto, en la Capital de República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque, conforme al Artículo octogésimo, atribución tercera.

Artículo 34.- Las sesiones serán públicas, a menos que en cualquiera de las Cámaras se resuelva tratar algún asunto en sesión secreta.

Artículo 35.- Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Artículo 36.- Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y si lo hiciere, perderá por el mismo hecho y por dos años los derechos de ciudadanía.

Artículo 37.- Las Cámaras deberán instalarse por sí, abrir y cerrar sus sesiones el mismo día, residir en una misma población, y ninguna se trasladará a otro lugar, ni suspenderá sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Artículo 38.- Si en el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores o Diputados prescrito en el Artículo trigésimo quinto (35) o si abiertas las sesiones, no pudieren continuarlas por falta de la mayoría absoluta; los miembros presentes, en cada Cámara, compelerán a los ausentes con las penas establecidas en esta Constitución, manteniéndose reunidos hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

Artículo 39.- Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin, de que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Artículo 40.- Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Poder Ejecutivo o celebraren algún contrato con él, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación o contrato, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para la que fueron elegidos.

Artículo 41.- Cada Cámara tiene la facultad privativa de nombrar los empleados y darse los Reglamentos que Juzgue necesarios para la dirección y desempeño de sus trabajos, y para la policía interior de sus sesiones.

Artículo 42.- No pueden ser Senadores ni Diputados, el Presidente de la República, los Ministros Secretarios de Estado, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y los Ministros de cualquier culto que fuere. Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, tres meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, político o militar.

Artículo 43.- Los funcionarios y empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo y que gozaren de renta, no podrán ser elegidos para Senadores o Diputados, mientras conservaren su empleo; a no ser que hubieren dejado de ejercerlo por cualquier motivo, tres meses antes de las elecciones.

Sección II. De la Cámara del Senado

Artículo 44.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia, elegidos conforme a la Ley.

Artículo 45.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía
2. Tener treinta años de edad.

Artículo 46.- Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 47.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

- 1 Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Artículo (53) quincuagésimo tercio
2. Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía, excepto en el caso de traición en favor de Nación enemiga, o de facción extranjera
3. Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente.

Artículo 48.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación, y ésta se limitare a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos; pero se le seguirá juicio criminal al acusado, ante el Tribunal competente, si el hecho le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena.

Artículo 49.- Cuando no se trate de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento; y en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Tribunal.

Sección III. De la Cámara de Diputados

Artículo 50.- La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que nombran las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada Provincia elige un Diputado por cada treinta mil habitantes; pero, si queda un exceso de quince mil, elegirá un Diputado más.

Si una Provincia no se hallare en los casos anteriores, elegirá un Diputado, sea cual fuere su población.

Artículo 51.- Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 52.- Los Diputados lo son por dos años, y pueden ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 53.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados:

1. Acusar ante el Senado al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo; a los Consejeros de Estado; a los Ministros Secretarios de Despacho; y a los Ministros de la Corte Suprema
2. Examinar las acusaciones que se propusieren contra dichos funcionarios, por individuos particulares o por corporaciones; y si las estimare fundadas, llevarlas ante el Senado.

Sección IV. De las atribuciones del Poder Legislativo, dividido en Cámaras

Artículo 54.- Son atribuciones y deberes del Congreso:

1. Reformarla Constitución, de la manera que ella establece; interpretarla y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguno o algunos de sus Artículos, haciendo constar en una ley expresa lo que se resuelva o interprete
2. Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales
3. Establecer contribuciones y autorizar al Ejecutivo para contratar empréstitos sobre el crédito público; los cuales no podrán llevarse a ejecución sino aprobados por el Congreso
4. Reconocer la Deuda Nacional determinar la manera de amortizarla y de pagar sus intereses
5. Arreglar la administración de los bienes nacionales; decretar su enajenación y destinar el producto a objetos de utilidad
6. Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades respectivas para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones, o faltado al cumplimiento de sus deberes
7. Crear o suprimir empleos que, por la Constitución o las leyes, no corresponda hacerlo, a otra autoridad o corporación; y determinar o modificar las atribuciones de los empleados, señalar su duración y rentas

8. Declarar conforme a la ley, y con vista del fallo pronunciado por el Tribunal de Cuentas, la responsabilidad legal y pecuniaria del Ministro de Hacienda
 9. Conceder premios meramente honoríficos y personales a los que hubieren prestado servicios relevantes a la Patria; y decretar honores públicos a su memoria
 10. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera; y arreglar el sistema de pesas y medidas
 11. Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, deba permanecer en servicio activo; y reglamentar su reemplazo
 12. Decretar la guerra con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerirle para que negocie la paz; y aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás convenciones; requisito sin el que no serán ratificados ni canjeados;
 13. Decretar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de educación e instrucción pública
 14. Promover y fomentar el progreso de las ciencias y artes; y de las empresas y descubrimientos y mejoras que convenga establecer en la República
 15. Conceder amnistías o indultos generales o particulares, por infracciones políticas e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave cualquiera que fuere el estado del juicio.
- Salvo los casos del párrafo anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos, ni las sentencias o mandamientos del Poder Judicial
16. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación de naves de guerra de otras Naciones en sus puertos, cuando excediere de dos meses
 17. Erigir o suprimir Provincias o Cantones; fijar sus límites, y habilitar o cerrar los puertos
 18. Decretar la apertura o mejora de caminos y canales sin impedir a las secciones la apertura o mejora de los suyos

19. Expedir los Códigos nacionales; dictar leyes, decretos, acuerdos y resoluciones para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, e interpretarlos, reformarlos o derogarlos
20. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 55.- Es prohibido al Congreso:

1. Ejercer las funciones privativas del Poder Ejecutivo o que por ley estén atribuidas a otra autoridad o corporación
2. Menoscabar las facultades que, por esta Constitución, pertenecen a las autoridades del Régimen Seccional
3. Decretar pago alguno, si no se encuentra previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes; y ordenar indemnización, sin que preceda sentencia definitiva
4. Condonar los alcances, de cuentas y los demás créditos a los fondos públicos
5. Decretar pensiones vitalicias;
6. Establecer, reconocer y conservar empleos o cargos públicos vitalicios
7. Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, corporación o autoridad, alguna o algunas de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior; y, en general, función alguna de las que por esta Constitución le competen.

Sección V. De las Cámaras reunidas en Congreso

Artículo 56.- Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1. Para verificar el escrutinio de los Registros y declarar legalmente electo Presidente de la República al que hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme al Artículo septuagésimo segundo de esta Constitución
2. Para admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República, o para declarar si debe o no procederse a una nueva elección, en caso de imposibilidad física o mental de éste
3. Para nombrar los miembros que deben formar parte del Consejo de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas

4. Para recibir la promesa a los altos funcionarios y admitir o negar sus excusas o renunciaciones
5. Para aprobar o negar, en sesión y por votación secretas, las propuestas que hiciere el Poder Ejecutivo sobre los ascensos de Coroneles y Generales, con sujeción a la Ley sobre ascensos militares
6. Para examinar alguno o algunos de los actos oficiales de los Ministros Secretarios de Estado y censurarlos, si hubiere motivo para ello
7. Para decretar el Presupuesto Nacional, equilibrando los Ingresos efectivos con los Egresos.

En el Presupuesto se determinarán ramos especiales para el sostenimiento de la Instrucción Pública y del Poder Judicial. El Presupuesto Nacional se expedirá por el Congreso en tres discusiones

8. Para el caso en que alguna de las Cámaras lo pidiere, y para los demás que se hallaren prescritos en la Constitución o las leyes.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 57.- Las leyes y decretos del Congreso pueden tener origen en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o del Poder Ejecutivo, o de la Corte Suprema; pero ésta sólo podrá proponerlos en lo concerniente a la administración de justicia.

Artículo 58.- Si un proyecto de ley o decreto fuere rechazado en la Cámara de su origen, se diferirá hasta la próxima Legislatura, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones. Caso de ser admitido, lo discutirá cada Cámara, en tres sesiones y en diferentes días.

Artículo 59.- Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de su origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación o hacer los reparos o adiciones que juzgue convenientes.

Artículo 60.- Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto, no aceptare la negativa de la revisora, a la totalidad del mismo, o no admitiere las modificaciones propuestas por ésta, podrá insistir una sola vez. Si a pesar de esta insistencia, la Cámara revisora no aprobare el proyecto, y si las adiciones o modificaciones versaren sobre la totalidad del mismo, no será discutido hasta la próxima legislatura; pero, si sólo se refieren a alguno o algunos de sus Artículos, quedarán éstos suprimidos, y el proyecto seguirá su curso.

Artículo 61.- El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si éste le diere sanción, lo mandará promulgar y ejecutar; mas, si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de seis días, a la Cámara de su origen. Los proyectos que en ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, dentro de tres días, sin entrar a juzgar los motivos de la urgencia.

Artículo 62.- Si la Cámara de origen estimare fundadas las razones del Poder Ejecutivo, y si ellas versaren sobre la totalidad del proyecto, se archivará hasta la siguiente Legislatura. Mas, si sólo se limitasen a reformas o modificaciones, las discutirá y resolverá lo conveniente en un solo debate.

Artículo 63.- A no acoger la mayoría de los miembros presentes, las observaciones relativas a la totalidad del proyecto, la Cámara iniciadora lo pasará con esa razón a la revisora; la cual, si las apreciare justas, lo devolverá para que se archive. Pero, si tampoco las hallare fundadas, a juicio de la mayoría, devolverá, asimismo, y con esa razón el proyecto, a la Cámara de origen, la que lo mandará al Poder Ejecutivo para su sanción, que no podrá ser negada.

Artículo 64.- Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado o con observaciones, dentro de seis días, o de tres, en caso de ser urgente; o si se resistiere a sancionarlo después de llenados los requisitos constitucionales, tendrá fuerza de ley.

Los proyectos que, una vez terminadas o suspendidas las sesiones del Congreso, quedaren pendientes en el Despacho del Ejecutivo, y fueren objetados, se publicarán en el «Registro Oficial»; y se presentarán en los primeros tres días de la próxima reunión de la Legislatura, con las objeciones hechas oportunamente. Pero, si no se publicaren con dichas objeciones, en el plazo de seis días, esos proyectos tendrán fuerza de ley.

Artículo 65.- Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado y firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras; y con expresión de los días en que fueron discutidos.

Artículo 66.- Las resoluciones o acuerdos serán expedidos en un solo debate.

Artículo 67.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

Artículo 68.- En las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que el Congreso expidiere, empleará según los casos, las siguientes fórmulas: «El Congreso de la República del Ecuador», «Decreta», «Resuelve», o «Acuerda».-«El Con-

greso de la República del Ecuador», «Considerando»...; «Decreta», «Resuelve», o «Acuerda».-«Insístese».

El Poder Ejecutivo usará éstas: «Ejecútese»; u «Objétese».

Artículo 69.- Las leyes y decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo, dentro de los seis días subsiguientes al de su sanción; y, si pasado este término, no lo hiciere, lo hará también dentro de seis días, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Título IX. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 70.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República.

Artículo 71.- En caso de faltar el Presidente de la República le subrogarán:

1. El último Presidente de la Cámara del Senado;
2. El último Presidente de la Cámara de Diputados;
3. El último Vicepresidente de la Cámara del Senado; y
4. El último Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la ley.

Artículo 72.- El Presidente de la República será elegido por votación secreta y directa, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará la elección a favor del ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, se decidirá por la suerte.

Artículo 73.- Para ser Presidente de la República se necesita:

1. Haber nacido en el territorio del Ecuador
2. Hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Tener cuarenta años de edad.

Artículo 74.- El cargo de Presidente de la República queda vacante por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y termina por cumplirse el período que fija la Constitución.

Artículo 75.- Cuando por muerte, renuncia o por cualquiera de las causas expresadas en el Artículo anterior vacare el cargo de Presidente de la República, el que deba subrogarle ejercerá el Poder Ejecutivo hasta la próxima Legislatura ordinaria; y entre tanto, convocará dentro de ocho días, contados desde aquél en que hubiere ocurrido la vacante, a nuevas elecciones, las cuales deberán estar terminadas dentro de dos meses a lo más. El Congreso próximo verificará el escrutinio en los primeros días de sus sesiones, hasta el 31 de Agosto, y el 1 de Setiembre inmediato empezará el nuevo período constitucional.

Artículo 76.- El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones; y no podrá ser reelegido sino después de dos períodos constitucionales.

Artículo 77.- No podrá ser elegido para Presidente de la República ningún pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, del que actualmente ejerza el Poder Ejecutivo.

Artículo 78.- El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, no podrán salir del territorio ecuatoriano durante el tiempo de sus funciones ni un año después.

Artículo 79.- El Presidente de la República, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso, la promesa siguiente: «Yo N. N. prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes».

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 80.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso; y dar, para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren
2. Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten
3. Convocar al Congreso en períodos ordinarios; y extraordinariamente cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional
4. Disponer de la fuerza armada para la defensa de la República y para cuando el servicio público lo demande

5. Nombrar y remover libremente a los Ministros Secretarios de Estado, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes. También nombrará Agentes Diplomáticos y Cónsules, de acuerdo con el Consejo de Estado, y podrá removerlos libremente
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones
7. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz, con aprobación de éste
8. Proponer al Congreso los ascensos a Generales y Coroneles; y conferir los de Tenientes Coroneles y Sargentos Mayores, de acuerdo con el Consejo de Estado y sujetándose, en todo caso, a la Ley sobre ascensos militares
9. Conceder conforme a la ley, cédulas de invalidez, de retiro y letras de montepío
10. Otorgar carta de naturalización a quien la solicite, conforme a la Constitución y a la ley
11. Expedir patentes de navegación
12. Cuidar de que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan conforme a las leyes
13. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente en el tiempo y forma prescritos por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas, ante el Tribunal del Ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso
14. Supervigilar el ramo de la Instrucción Pública y todo lo concerniente a la Policía de Orden y Seguridad
15. Conceder títulos de propiedad, en el caso del Artículo vigésimo sexto, número doce
16. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos.

Para ejercer esta atribución se requiere:

1. Que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria
2. El informe del Juez o Tribunal que la hubiere expedido
3. El acuerdo del Consejo de Estado. No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno o contra la Hacienda nacional
17. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República
18. Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Artículo 81.- No puede el Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo:

1. Violar las garantías declaradas en la Constitución
2. Detener el curso de los procedimientos judiciales
3. Alentar contra la independencia de los jueces; impedir ni coartar las elecciones, o tomar parte en ellas, directa o indirectamente
4. Disolver las Cámaras Legislativas o suspender sus sesiones
5. Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cuarenta kilómetros de la Capital de la República
6. Admitir extranjeros al servicio militar en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso; y finalmente
7. Nombrar Jefes u Oficiales en Comisión, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Artículo 82.- El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo es responsable:

1. Por traición a la República, o conspiración contra ella
2. Por infringir la Constitución y las leyes
3. Atentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso
4. Por negar la sanción de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente

5. Por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado
6. Por provocar guerra injusta
7. Por excluir en el pago de sueldos a alguno o algunos de los empleados públicos.

Artículo 83.- En el caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de conmoción interior a mano armada, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro. En el caso de conmoción interior, la declaratoria de hallarse el Ejército en estado de campaña, se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias
2. Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente
3. Decretar la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año, cuando más
4. Contratar empréstitos
5. Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales aunque estuvieren destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a los ramos de Instrucción Pública, Beneficencia y Ferrocarriles
6. Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cese la amenaza o la necesidad
7. Cerrar y habilitar temporalmente los puertos
8. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ésta; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento, dentro de los mismos seis

días. El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles destinadas a la prisión de reos comunes

9. Confinar, en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y a los sindicatos de tener parte en conmoción interior.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en el territorio del Oriente y el Archipiélago de Colón; y obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado eligiere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este inciso.

Si el indiciado pidiera pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobrará de hecho la libertad y podrá regresar al lugar de su residencia, sin salvoconducto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los Tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento.

Artículo 84.- Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según el Artículo anterior, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las facultades extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad, sin que pueda dejar al Ejecutivo ninguna de ellas.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Éste y las autoridades a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que se cometieren.

Las autoridades de que habla el párrafo anterior, serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.

Artículo 85.- Por el hecho de instalarse el Congreso, el Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, una Memoria detallada del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso dictará su resolución aprobando el procedimiento del Gobierno, o declarando su responsabilidad.

Artículo 86.- El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República, y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración.

Sección III. De los Ministros Secretarios de Estado

Artículo 87.- El Presidente de la República nombrará cinco Ministros Secretarios, para los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La Ley determinará los Ramos y las atribuciones de cada Ministro.

Ninguna Cartera permanecerá sin el Ministro titular correspondiente, por más de sesenta días;

Artículo 88.- Para ser Ministro Secretario de Estado se requiere las mismas cualidades que para Senador.

Artículo 89.- Los Decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquiera clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro Secretario de Estado no serán válidos, ni podrán ser obedecidos por sus agentes, ni por autoridad, ni por persona alguna; excepto el nombramiento y remoción de los mismos Ministros, que podrá hacerlo por sí solo el Ejecutivo.

Artículo 90.- Cada Ministro es responsable de los actos que autorice.

Artículo 91.- Los Ministros Secretarios de Estado son responsables en los casos de los Artículos octogésimo primero y octogésimo segundo; y, además:

1. Por infracción de ley, corrupción o soborno, concusión y malversación de los caudales públicos
2. Por autorizar decretos o resoluciones del Ejecutivo, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado, siempre que la Constitución o las leyes lo prescriban

3. Por retardar la ejecución de aquéllos, o por no haber velado sobre su cumplimiento.

No exonera de responsabilidad a los Ministros Secretarios de Estado, la orden verbal o escrita del Poder Ejecutivo.

Artículo 92.- El Ministro o Ministros que hubieren sido censurados por el Congreso, no podrán encargarse nuevamente de ninguna cartera durante dos años.

Artículo 93.- Los Secretarios de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a los negocios de sus Secretarías respectivas; exceptuados aquellos cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Ejecutivo, respecto de los que informarán en sesión secreta.

Artículo 94.- Los Ministros Secretarios publicarán cada año, a más tardar hasta el treinta de Junio, informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos; y acompañarán los proyectos de ley o decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda publicará, además, trimestralmente, en el «Registro Oficial» el estado comparativo de la recaudación e inversión de las rentas nacionales, sin que sea necesario detallarlo.

Artículo 95.- Los Secretarios de Estado pueden tomar parte, sin voto, en los debates de los proyectos de leyes o decretos que ellos presenten, o en cualesquiera otras discusiones; y deben concurrir a las Cámaras o al Congreso, cuando fueren llamados por alguna de aquéllas o por éste.

Artículo 96.- El Secretario de Hacienda, dentro de los seis primeros días de sesiones ordinarias, presentará al Congreso el Presupuesto de Gastos para el año próximo.

Título X. Del Consejo de Estado

Artículo 97.- Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado, compuesto del Presidente de la Corte Suprema, del Presidente del Tribunal de Cuentas, de los Secretarios de Estado, los que tendrán voto meramente informativo, de dos Senadores, de dos Diputados y de tres ciudadanos que tengan las cualidades necesarias para ser Senador. El Congreso, en cada reunión anual, elegirá los siete últimos. Presidirá en el Consejo, el Presidente de la Corte Suprema; y, a falta de éste, un Consejero nombrado por los demás.

Artículo 98.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, y proteger las garantías constitucionales, excitando para su respeto e inviolabilidad al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda
2. Dar cuenta al Congreso de las medidas que hubiere tomado en el desempeño de sus funciones
3. Resolver, en receso del Congreso, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados, y dar cuenta a la Legislatura en la primera sesión
4. Pedir al Ejecutivo la convocatoria del Congreso Extraordinario
5. Dar su dictamen en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo
6. Preparar las acusaciones contra el Poder Ejecutivo y los recursos de queja que se propongan contra los Ministros de la Corte Suprema
7. Autorizar al Ejecutivo, de acuerdo con la atribución 4 del Artículo octogésimo tercio, para que obtenga empréstitos, con tal que juzguen indispensable para la recta administración pública.

En este caso se designarán los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse

8. Conceder o negar, en receso del Congreso, al Poder Ejecutivo, las facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al inciso 2 del Artículo octogésimo cuarto
9. Conocer y decidir las cuestiones contencioso-administrativas
10. Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado, excepto las de los Ministros Presidentes de la Corte Suprema y del Tribunal de Cuentas y las de los Secretarios de Estado
11. Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Artículo 99.- El Presidente de la República o Encargado del Poder Ejecutivo, debe oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1. Para dar o rehusar su sanción a los proyectos de ley y demás actos legislativos que le pase el Congreso

2. Para convocar a éste extraordinariamente
3. Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice a declarar la guerra
4. En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes.

El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado siempre que lo juzgue conveniente.

Título XI. Del Poder Judicial

Artículo 100.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la ley establecen.

Artículo 101.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento y en ejercicio de los derechos de ciudadanía
2. Haber ejercido la profesión de abogado con buen crédito por diez años
3. Tener treinta y cinco años de edad.

Artículo 102.- Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita:

1. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos
2. Tener treinta años de edad
3. Haber desempeñado con crédito la profesión de abogado por cinco años.

Artículo 103.- Para ser Ministro Juez de Cuentas se requiere:

1. Tener treinta años de edad
2. Ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 104.- En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de los de las Cortes Superiores y llenará interinamente las vacantes.

La misma facultad tendrán los Ministros Jueces de Cuentas, respecto de sus colegas.

Artículo 105.- La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y determinará el número de Ministros

Jueces de Cuentas; la provincia o provincias en que ejercen jurisdicción; sus atribuciones, las de los Juzgados de primera instancia; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Artículo 106.- La publicidad es esencial en los juicios; los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley o fundamento en que se apoyen.

Artículo 107.- La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, puede concurrir al Congreso y tomar parte en la discusión de los proyectos de ley que ella presente.

Artículo 108.- En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Artículo 109.- Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determinen las leyes. No puede suspendérseles en sus destinos, sin que preceda auto motivado; ni destituírseles, sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 110.- Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y los Ministros Jueces de Cuentas, lo serán por seis años, e indefinidamente reelegibles; mas, les está prohibido admitir otro empleo público durante el tiempo de su destino.

Título XII. Del régimen administrativo interior

Artículo 111.- El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias.

Artículo 112.- En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político; y en cada Parroquia, un Teniente Político. La ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 113.- Para la administración de los intereses seccionales habrá Municipalidades. La ley determinará su organización y atribuciones, en todo lo concerniente a la educación e instrucción de los habitantes de la localidad; policía y mejoras materiales; creación, recaudación, manejo e inversión de las rentas del Municipio; fomento de los establecimientos públicos y más objetos a que deban atender.

Artículo 114.- Las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, serán absolutamente independientes de los otros poderes, pero sin contrariar

en ningún caso las leyes generales del país; y sus miembros serán responsables por los abusos que cometan, colectiva o individualmente, ante los Jueces competentes respectivos.

Artículo 115.- No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en todo lo que se opusieren a la Constitución o a las leyes; y en caso de que, sobre esta materia, se suscitare alguna controversia entre la Municipalidad y la Autoridad política, se decidirá por la Corte Suprema.

Artículo 116.- La Región Oriental, el Archipiélago de Colón y, en general, todos los lugares que, por su aislamiento y distancia, no pueden ser gobernados por las leyes comunes, lo serán por leyes especiales.

Título XIII. De la Fuerza Armada

Artículo 117.- El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el Exterior; y, en el Interior, la ejecución de las leyes y el mantenimiento del orden público.

Artículo 118.- El mando y la jurisdicción militar se ejercen sólo sobre las personas puramente militares, y que se hallen en servicio activo.

Artículo 119.- Ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer o rentar a otros Coroneles y Generales, que los que hubieren sido o fueren aprobados, de una manera expresa e individual, por la Asamblea Constituyente o un Congreso Constitucional.

Artículo 120.- Bajo la misma responsabilidad, se prohíbe al Presidente de la República y a las demás autoridades, reconocer a otros Jefes y Oficiales que aquellos cuyos grados hubieren sido conferidos o aprobados, o se confirieren o aprobaren, por un Gobierno Constitucional.

Artículo 121.- Ni la Asamblea ni los Congresos pueden nombrar Coroneles y Generales, sin previo examen de sus respectivas hojas de servicio, debidamente comprobadas, y en la forma prescrita en el párrafo 5 del Artículo quincuagésimo sexto.

Artículo 122.- Las autoridades militares no pueden obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales, o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Artículo 123.- Ningún Cuerpo armado puede hacer requisiciones; ni pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la ley.

Artículo 124.- La fuerza armada no es deliberante.

Título XIV. Disposiciones complementarias

Artículo 125.- No puede el Poder Ejecutivo someter al Congreso ningún Presupuesto Nacional cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos, ni hará figurar en éstos ninguna cantidad proveniente de empréstitos.

Artículo 126.- Nadie podrá gozar de dos sueldos, ni aún a título de contrato, aunque sean diversas las Tesorerías y Colecturías que los paguen.

Artículo 127.- Los individuos que, teniendo un empleo o profesorado no conferido por el Poder Ejecutivo, asistieren al Congreso, gozarán durante éste únicamente de las dietas de Legisladores.

Artículo 128.- Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social; y tomarán especialmente las medidas más eficaces y conducentes para impedir los abusos del concertaje.

Artículo 129.- Cumplido el término del Artículo nonagésimo sexto, el Congreso, con preferencia a cualquier otro asunto de interés público, discutirá el Presupuesto Nacional, para que sea sancionado antes de la clausura de las sesiones ordinarias.

Artículo 130.- El cargo de Senador y el de Diputado son obligatorios únicamente cuando haya precedido a la elección el consentimiento expreso o tácito del favorecido.

Artículo 131.- Prohíbese a las Cámaras Legislativas, separadas o en Congreso, excitar al Poder Ejecutivo para ascensos a los Oficiales Generales, Superiores o Inferiores del Ejército.

Artículo 132.- El Ministro de Guerra y Marina presentará anualmente al Congreso, en sesión secreta, un informe detallado y documentado de los elementos bélicos con que cuente la Nación para su defensa.

Artículo 133.- El Ministro de Relaciones Exteriores llevará un «Diario Reservado» en que se protocolizará toda clase de gestiones de la Cancillería.

Título XV. Disposiciones transitorias

Primera.- La Asamblea Constituyente, aún después de promulgada esta Constitución, puede dar las leyes, decretos y resoluciones que juzgue necesarios y ejercer todas las demás atribuciones del Congreso.

Segunda.- La Convención elegirá por esta vez, por votación secreta, y por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Consejeros de Es-

tado, Ministros de las Cortes Suprema y Superiores y Ministros Jueces de Cuentas.

En vez de los dos Senadores y Diputados que prescribe el Artículo no-nagésimo séptimo, nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado.

Tercera.- El Presidente de la República elegido por esta Asamblea concluirá su período constitucional el treinta y uno de Agosto de mil novecientos once.

Las primeras elecciones de Senadores y Diputados se verificarán desde el primer domingo de Mayo de 1907, sujetándose en lo demás a la ley respectiva, y la reunión del primer Congreso Constitucional Ordinario se verificará el diez de Agosto de mil novecientos ocho.

Cuarta.- Si por cualquiera causa vacare la Presidencia de la República antes de la reunión del primer Congreso Constitucional, se hará cargo del Ejecutivo el Presidente de la actual Convención; y a falta de este funcionario, el Vicepresidente de la misma; y

Quinta.- El Poder Ejecutivo hasta la reunión del primer Congreso Ordinario, a más tardar, habrá llevado a la práctica, en toda su amplitud, lo dispuesto en el Artículo decimosexto de esta Constitución.

Artículo final.- La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación.

El Poder Ejecutivo la mandará imprimir, bajo su más inmediata vigilancia; y solamente la edición autorizada por él se considerará como auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Pichincha, Carlos Freile Z.-El Vicepresidente, Diputado por Imbabura, A. Moncayo.-El Diputado por el Carchi, Rafael Arellano.-El Diputado por el Carchi, Luciano Coral.-El Diputado por el Carchi, Juan F. Navarro.-El Diputado por Imbabura, Alejandro Yépez C.-El Diputado por Imbabura, Roberto Andrade.-El Diputado por Imbabura, Alejandro Cevallos.-El Diputado por Pichincha, Lino Cárdenas.-El Diputado por Pichincha, P. I. Navarro.-El Diputado por Pichincha, Abelardo Montalvo.-El Diputado por Pichincha, Luis R. Pazmiño.-El Diputado por Pichincha, Manuel María Bueno.- El Diputado por León, M. E. Escudero.-El Diputado por León, B. Quevedo.-El Diputado por León, Pompeyo Hidalgo.-El Diputado por León, J. W. Viteri.-El Diputado por Tungurahua, J. B. Vela.-El Diputado por Tungurahua, Alcibíades Cisneros G.-El Diputado por Tungurahua, F. Alberto Darquea.-El

Diputado por Tungurahua, Celiano Monge.-El Diputado por Chimborazo, Del-
fín B. Treviño.-El Diputado por Chimborazo, Pedro Román F.-El Diputado por
Chimborazo, Alfredo Monge.-El Diputado por Chimborazo, Emilio Uquillas.-El
Diputado por Chimborazo, M. Corral.-El Diputado por Bolívar, M. L. Duran-
go.-El Diputado por Bolívar, León B. Palacios.-El Diputado por Bolívar, P. F.
Calero.-El Diputado por Cañar, J. Peralta.-El Diputado por Cañar, Luis A. Agui-
lar.-El Diputado por Cañar, L. Rogerio González.-El Diputado por el Azuay,
Rafael Aguilar.-El Diputado por el Azuay, José María Montesinos Ch.-El Di-
putado por el Azuay, Octavio Díaz.-El Diputado por el Azuay, B. J. Peralta.-El
Diputado por el Azuay, Comandante Alfaro.-El Diputado por el Azuay, Federico
Guillén.-El Diputado por el Azuay, F. M. Pozo.-El Diputado por Loja, Agustín
Cueva.-El Diputado por Loja, Manuel E. Rengel.-El Diputado por Loja, José
María Ayora.-El Diputado por Loja, Benjamín Cevallos.-El Diputado por El Oro,
Ángel Serrano.-El Diputado por El Oro, T. J. Arauz R.-El Diputado por El Oro,
J. Borja.-El Diputado por Los Ríos, César D. Villavicencio.-El Diputado por Los
Ríos, Primitivo Yela.-El Diputado por el Guayas, Juan H. Esteves.-El Diputado
por el Guayas, J. Romero Cordero.-El Diputado por el Guayas, Pedro Valdez
M.-El Diputado por el Guayas, J. Lombeida.-El Diputado por el Guayas, Jorge
Marcos.-El Diputado por el Guayas, J. R. Boloña R.-El Diputado por Manabí,
J. P. Intriago.-El Diputado por Manabí, Juan C. Álvarez.-El Diputado por Ma-
nabí, Virgilio Stopper.-El Diputado por Manabí, E. Cueva.-El Diputado
por Esmeraldas, Flavio E. Alfaro.-El Diputado por Esmeraldas, Guillermo E.
Weir.- El Diputado por Esmeraldas, José B. Palacios.-El Secretario, Manuel R.
Balarezo.-El Secretario, T. Puyol.-(Hay un sello.)

**Palacio de Gobierno, en Quito, a veintitrés de Diciembre de mil novecien-
tos seis.**

Promúlguese y circule.

**Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y
refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho de lo In-
terior.**

(f) Eloy Alfaro (Hay un sello.)

El Ministro de lo Interior,

(f) José M. Carbo

Constitución de 1929 (26 de marzo de 1929)

**La Asamblea Nacional, en nombre y por autoridad del pueblo, decreta la
siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.**

Parte primera

Título I. De la Nación, su territorio y su soberanía

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de la Ley.

Artículo 2.- El territorio de la República comprende todas las provincias con que se erigió la antigua Presidencia de Quito y, además, el Archipiélago de Colón, antes de Galápagos. Las fronteras aún no demarcadas definitivamente se fijarán por Tratados Públicos u otros medios previstos en el Derecho Internacional.

Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en el pueblo, quien la ejerce por medio de los Poderes Públicos que la Constitución establece.

Artículo 4.- El Estado Ecuatoriano es democrático y representativo, y su Gobierno, republicano, electivo, alternativo y responsable.

Artículo 5.- La República es unitaria, indivisible y autónoma; su territorio, inalienable. No podrá celebrarse pacto alguno que afecte a su independencia.

Artículo 6.- El Estado Ecuatoriano reconoce el español como idioma nacional.

Título II. De los ecuatorianos

Artículo 7.- Son ecuatorianos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República.

Artículo 8.- Se reputan también como ecuatorianos de nacimiento:

1. Los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, cuando cualquiera de ellos se hallare en servicio de la República o emigrado, en el caso del Artículo 86, atribución 7 inciso 5
2. Los que habiendo nacido en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos de nacimiento, vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos.

Artículo 9.- Se consideran, además, ecuatorianos:

1. Los que obtuvieren del Congreso la nacionalidad por haber prestado servicios relevantes al Ecuador
2. Los extranjeros que, habiendo residido un año en la República, declararen su propósito de avecindarse en ella y obtuvieren carta de naturalización, conforme a la Ley

3. Los hijos de extranjeros naturalizados, mientras permanecieren bajo la patria potestad y, posteriormente, si llegados a la mayor edad, no renunciaren expresamente la calidad de ecuatorianos
4. La mujer extranjera casada con ecuatoriano y la mujer extranjera, viuda de ecuatoriano, cuando no manifestaren voluntad contraria
5. Los indolatinos, siempre que hubieren fijado su residencia en el territorio de la República y manifestado su voluntad de ser ecuatorianos, en la forma determinada por la Ley.

Artículo 10.- El ecuatoriano pierde su nacionalidad:

1. Por naturalizarse en otro Estado
2. Por entrar al servicio de nación enemiga
3. Por cancelación de la carta de naturalización.

Artículo 11.- La nacionalidad ecuatoriana podrá recobrase con arreglo a la Ley.

Artículo 12.- Es obligación de todo ecuatoriano cumplir las leyes de la República, y, principalmente, defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria.

Título III. De la ciudadanía

Artículo 13.- Es ciudadano todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de veintiún años, que sepa leer y escribir.

Artículo 14.- La ciudadanía se pierde:

1. Por insolvencia declarada fraudulenta
2. Por condena, en el caso de fraude en el manejo de los caudales públicos
3. Por condena motivada por compra o venta de votos o por ejecución de actos de violencia, falsedad o corrupción, en las elecciones populares
4. En los demás casos determinados por las leyes.

Artículo 15.- La ciudadanía se suspende:

1. Por interdicción judicial

2. Por auto motivado expedido a causa de infracciones que acarreen pérdida de los derechos de ciudadanía

3. Por auto motivado contra un funcionario público

4. Por falta de pago del alcance de cuentas declarado a cargo de un rindiente, cuando se tratare del manejo de caudales públicos.

Artículo 16.- La ciudadanía se recobra de acuerdo con la Ley.

Título IV. Del sufragio

Artículo 17.- Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 18.- Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio y no estar comprendido en las incapacidades establecidas por la ley.

Artículo 19.- Las corporaciones determinadas por la Ley harán la calificación de las elecciones.

Título V. Del Poder Legislativo

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 20.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 21.- El Congreso se reunirá anualmente, el diez de Agosto, en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más a juicio de la mayoría absoluta del mismo Congreso.

Habrá también Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convocare, conforme al Artículo 83, número 4, o cuando lo convocare el Presidente del Senado, a solicitud suscrita por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras.

Artículo 22.- Las sesiones serán públicas, a menos que cualquiera de las Cámaras o el Congreso resolvieren tratar de algún asunto en sesión secreta.

Artículo 23.- Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría absoluta.

Artículo 24.- Ningún Senador o Diputado podrá separarse de la Cámara a que perteneciere, sin permiso de ella, y si lo hiciere, perderá, por el mismo hecho y por dos años, los derechos de ciudadanía.

Artículo 25.- Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y residir en una misma población, y sólo de común acuerdo podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Artículo 26.- Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el Artículo 23, o si abiertas las sesiones no pudiere continuarlas alguna de las Cámaras por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes con las penas establecidas en la Constitución y seguirán reuniéndose hasta que se complete el número o la mayoría correspondiente.

Artículo 27.- Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifestaren en el Congreso y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después.

No serán enjuiciados ni privados de su libertad, si la Cámara a que pertenezcan no autorizare previamente el enjuiciamiento o el arresto, con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Si algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenezca, a fin de que ésta declare si debe o no iniciarse el enjuiciamiento; pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Artículo 28.- Los Senadores o Diputados que aceptaren del Poder Ejecutivo comisiones o empleos remunerados, o celebraren contratos con él, por el mismo hecho de la aceptación o del contrato, dejarán vacante el cargo de Legislador.

Artículo 29.- Cada una de las Cámaras está facultada para calificar la idoneidad de sus miembros, admitir o negar sus excusas y renunciaciones, nombrar sus empleados y darse los reglamentos necesarios para dirección de sus trabajos y policía interior de sus sesiones.

Artículo 30.- No pueden ser Senadores ni Diputados: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Contralor, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación, el Superintendente de Bancos, los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Magistrados de los Tribunales, los Jueces y más funcionarios y empleados del Poder Judicial, y los empleados del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, a menos que hubieren dejado de ejercer sus cargos seis meses antes de las elecciones.

Lo dispuesto en la parte final del inciso precedente no comprende al personal de Educación Pública, en sus diferentes ramos.

La prohibición relativa a los empleados del Poder Ejecutivo que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una provincia, si en toda ella, o en alguno de sus cantones, tuviere o hubiere tenido, seis meses antes de las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar.

Además, no podrán ser Senadores ni Diputados los ciudadanos que se hallaren obligados por contrato con el Estado, ni los ministros de cualquier culto.

Artículo 31.- Ningún Senador ni Diputado, aun cuando se separare de su cargo, podrá ser nombrado para comisión o empleo público rentado, cuyo nombramiento corresponda directamente a la Legislatura a que hubiere concurrido.

Se exceptúan los Consejeros de Estado.

Artículo 32.- Si un mismo individuo fuere elegido Senador o Diputado por diversas provincias, o Senador y Diputado, al mismo tiempo, elegirá uno solo de dichos cargos y, posesionado de él, no podrá desempeñar los demás.

Sección II. De la Cámara del Senado

Artículo 33.- La Cámara del Senado se compone:

1. De un Senador por cada provincia del Interior y del Litoral;
2. De un Senador elegido, conjuntamente, por las Provincias Orientales
3. De quince Senadores de representación funcional, en la forma que a continuación se expresa:
 1. Un representante de las Universidades
 2. Uno del Profesorado Secundario y Especial
 3. Dos del Profesorado Primario y Normal
 4. Uno del Periodismo, y Academias y Sociedades científicas
 5. Dos de la Agricultura
 6. Dos del Comercio
 7. Uno de la Industria

8. Dos del Obreroismo
9. Dos de los Campesinos
10. Uno de la Institución Militar
11. De un Senador para la tutela y defensa de la raza india.

Artículo 34.- Los Senadores a que se refiere el numeral 1 del Artículo anterior, serán elegidos por los Consejeros Provinciales, los que, a su vez, lo serán por votación popular directa, en el número y en la forma prescritos en la Ley de Elecciones.

Los Senadores a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 serán elegidos en la forma determinada en la Ley de Elecciones.

Artículo 35.- Si una o más de las instituciones a que se refiere el Artículo 33 no llegaren, por cualquier motivo, a designar su representante o representantes funcionales, el Senado se entenderá constituido y continuará funcionando sin dichos representante o representantes.

Artículo 36.- Para ser elegido Senador conforme al número 1 del Artículo 33, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía
- b) Tener, por lo menos, treinta años de edad
- c) Ser natural de la provincia donde se le hubiere elegido o haber residido en ella durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 37.- El Senador a que se refiere el número 2 del Artículo 33, deberá tener las condiciones exigidas en los incisos a) y b) del Artículo precedente, y los especificados en los números 3 y 4, únicamente las del inciso a).

Artículo 38.- Los Senadores desempeñarán el cargo por cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 39.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1. Autorizar la designación de Agentes Diplomáticos Jefes de Misión
2. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Artículo 45

3. Rehabilitar a los que hubieren perdido los derechos de ciudadanía excepto en el caso de traición en favor de nación enemiga o de facción extranjera
4. Rehabilitar, probada la inocencia, la memoria de los condenados injustamente
5. Conocer de la situación en que se encuentre la defensa nacional, exigiendo al Ministro de Guerra la presentación de informes detallados al respecto
6. Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones, salvo el caso de que el Presidente de la República o el mismo Senado resolvieren que el asunto se sujete al trámite ordinario establecido para el Congreso dividido en Cámaras.

Artículo 40.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena que suspensión o privación del empleo, y, a lo más, declarar al acusado temporal o perpetuamente inhabilitado para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio criminal ante el Tribunal competente.

Artículo 41.- A no tratarse de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento, y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo juez o tribunal.

Sección III. De la Cámara de Diputados

Artículo 42.- La Cámara de Diputados se compone de ciudadanos elegidos por voto popular directo, conforme a la Ley de Elecciones, la que consultará un procedimiento que haga efectiva, en la práctica, la representación de las minorías.

Las provincias cuya población exceda de cien mil habitantes elegirán un Diputado por cada cincuenta mil; pero si quedare un exceso de veinticinco mil o más, tendrán derecho a elegir otro Diputado.

Las provincias que tengan menos de cien mil habitantes elegirán dos Diputados, cualquiera que fuere su población.

Las Provincias Orientales elegirán un Diputado por cada una de ellas.

Artículo 43.- Para ser Diputado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y natural de la provincia donde se le hubiere elegido, o haber residido en ella durante los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Los Diputados de las Provincias Orientales no necesitan ser nativos de la respectiva provincia ni haber residido en ella.

Artículo 44.- Los Diputados desempeñarán el cargo por dos años y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 45.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1. Tener la iniciativa en todas las leyes que se refieran a impuestos y tasas
2. Examinar las acusaciones que se propusieren por sus propios miembros, por individuos particulares o por corporaciones, contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado y los Ministros de la Corte Suprema. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas ante el Senado.

Artículo 46.- Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la desechare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron.

Artículo 47.- Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán proponerse dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas, y hasta un año después.

Sección IV. Del Poder Legislativo dividido en Cámaras

Artículo 48.- Sus atribuciones y deberes son:

1. Interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y resolver las dudas que ocurran respecto de la inteligencia de alguna o algunas de sus disposiciones, haciendo constar en una Ley expresa lo que se resuelva o interprete
2. Proponer las reformas constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164
3. Cuidar de la recta y legal inversión de las rentas nacionales;
4. Establecer tasas e impuestos
5. Conocer de los contratos de empréstito, garantías y otros que comprometan el crédito nacional, los cuales no se llevarán a ejecución sino aprobados por el Congreso
6. Reconocer la deuda pública y determinar la manera de convertirla, amortizarla y pagar sus intereses

7. Acordar la administración de los bienes del Estado y autorizar su enajenación
8. Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes
9. Crear o suprimir empleos cuya provisión no corresponda a otra autoridad, determinar o modificar las atribuciones de los empleados y señalar su duración y renta
10. Declarar, conforme a la Ley, la responsabilidad o irresponsabilidad pecuniaria del Ministro de Hacienda
11. Conceder recompensas honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Patria y decretar honores públicos a su memoria;
12. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional; resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera, y reglar el sistema de pesas y medidas
13. Fijar anualmente el máximo de la fuerza armada que, en tiempo de paz, debe permanecer en servicio activo, y facultar al Poder Ejecutivo para su distribución, reglamentación y reemplazo
14. Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, o requerirle para que negocie la paz
15. Dictar leyes generales de enseñanza para los establecimientos de Educación Pública
16. Promover el progreso de las ciencias y las artes, y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes a la República
17. Conceder, cualquiera que fuere el estado del juicio, amnistías o indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, e indultos generales por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave.

Salvo los casos del inciso anterior, no podrá el Congreso suspender la sustanciación de los procesos, ni revocar las sentencias o mandamientos del Poder Judicial

18. Erigir provincias o cantones, suprimirlos, fijar sus límites y habilitar o cerrar puertos

19. Decretar la apertura, de caminos y de canales de riego, de carácter nacional
20. Expedir los Códigos Nacionales; dictar, para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, o interpretarlos, reformarlos o derogarlos
21. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 49.- Es prohibido al Poder Legislativo:

1. Ejercer las funciones privativas del Poder Ejecutivo o las que, por ley, estén atribuidas a otra autoridad o corporación
2. Menoscabar las facultades que, por la Constitución, corresponden a las autoridades del Régimen Seccional
3. Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnización sin que preceda sentencia definitiva
4. Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos
5. Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias de carácter personal, sean de la naturaleza que fueren
6. Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios
7. Delegar en uno o más de sus miembros, o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior y, en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos puntualizados en la Constitución
8. Recomendar o solicitar al Poder Ejecutivo ascensos para oficiales del Ejército, y
9. Dictar Resoluciones o Acuerdos que contradigan, modifiquen o violen las leyes existentes.

Sección V. De las Cámaras Legislativas reunidas en Congreso

Artículo 50.- Las Cámaras se reunirán en Congreso:

1. Para declarar, previo escrutinio, legalmente electo Presidente de la República a quien hubiere obtenido la mayoría de votos, conforme al Artículo 74 de la Constitución

2. El día de su instalación, para recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, personalmente, darán cuenta de los asuntos concernientes a los Poderes Ejecutivo y Judicial
3. Para conceder al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, el permiso de que trata el Artículo 82 de la Constitución
4. Para admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República, o, en caso de imposibilidad física o mental de éste, para declarar si debe o no procederse a nueva elección
5. Para elegir Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, Contralor General y Subcontralor, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y otros funcionarios cuya designación le competa, según la Ley.

El Contralor General, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación y el Superintendente de Bancos serán elegidos previa terna que enviará el Poder Ejecutivo

6. Para recibir la promesa a los altos funcionarios y admitir o negar sus excusas o renunciaciones
7. Para aprobar o negar, en sesión y por votación secretas, las propuestas del Poder Ejecutivo sobre ascensos a los grados de Coronel y General, con sujeción a la Ley de Ascensos Militares
8. Para examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y darles voto de desconfianza o de censura, si hubiere motivo para ello
9. Para conceder las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, retirarlas, en su caso, y para examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
10. Para los casos de los Artículos 59 y 63 de la Constitución
11. Cuando alguna de las Cámaras lo pidiere, y siempre que lo permitan la Constitución o las leyes.

Artículo 51.- Las Cámaras reunidas en Congreso decretarán anualmente el Presupuesto Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII de la Constitución.

Artículo 52.- Tanto en las sesiones de Congreso Pleno, como al reunirse las Cámaras en Asamblea para la reforma constitucional, presidirá el presidente del Senado o, a falta de éste, el de la Cámara de Diputados.

Sección VI. De la formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 53.- Las leyes y decretos del Congreso pueden originarse en una de las Cámaras, a propuesta de cualquiera de sus miembros o del Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en los Artículos 39 y 45 de la Constitución.

Podrá también proponerlos la Corte Suprema, en lo relativo a la formación de los Códigos Nacionales y a la administración de Justicia.

Artículo 54.- Se tendrá por Ley o Decreto, para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente.

Las palabras «Acuerdo» o «Resolución» las empleará el Congreso en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para actos legislativos que no creen ni extingan derechos, ni modifiquen, interpreten o deroguen la Ley.

Artículo 55.- Todo proyecto de Ley o Decreto se presentará con una exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión para que dictamine acerca de su aceptación o rechazo. Caso de aceptación, el proyecto de Ley o Decreto se discutirá en tres debates, en cada Cámara.

Artículo 56.- El proyecto de Ley o Decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen, se diferirá hasta la próxima Legislatura, a no ser que se propusiere de nuevo con modificaciones.

Artículo 57.- Aprobado un proyecto de Ley o Decreto en la Cámara de su origen, ésta, expresando los días en que lo hubiere discutido, lo pasará inmediatamente a la otra Cámara, la cual podrá dar o no su aprobación, o hacer las supresiones o reformas que juzgare convenientes.

Artículo 58.- Todo proyecto de Ley o Decreto, para considerarse aprobado por el Congreso, deberá haberse sometido al trámite de las tres discusiones, en cada una de las Cámaras.

Artículo 59.- Si la Cámara en que comenzó a discutirse el proyecto no aceptar la negativa de la Revisora a la totalidad del mismo, o no admitiera las supresiones o reformas de ésta, las Cámaras se reunirán en Congreso para el objeto de resolver la divergencia.

Artículo 60.- El Congreso considerará, en un solo debate, la negativa o las supresiones o reformas de la Cámara Revisora.

Si el Congreso aceptare la negativa, el proyecto se archivará y no podrá ser presentado de nuevo sino en una Legislatura posterior.

En caso de supresiones o reformas, si ellas afectaren a la totalidad del proyecto y fueren aceptadas por el Congreso, se observará lo prescrito en el inciso precedente; mas si las supresiones o reformas se refieren sólo a alguno o algunos de los Artículos y ellas no afectaren a lo sustancial del proyecto, éste seguirá su curso, en los términos aceptados por el Congreso.

En todos los casos determinados en este Artículo, se requerirá para la resolución una mayoría de los dos tercios de votantes.

Artículo 61.- En caso de presentarse, en ambas Cámaras, proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que tenga prioridad, por razón de la fecha.

Artículo 62.- El proyecto de Ley o Decreto que fuere aprobado por ambas Cámaras o por el Congreso Pleno, en su caso, se enviará al Poder Ejecutivo para que lo sancione. Si lo sancionare, lo mandará promulgar y ejecutar; mas si lo objetare, lo devolverá con sus observaciones, dentro de diez días, a la Cámara de origen. Los proyectos que en ambas Cámaras hubieren pasado como urgentes, serán, dentro de cinco días, sancionados u objetados por el Poder Ejecutivo, el que no podrá juzgar los motivos de la urgencia.

Artículo 63.- La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Poder Ejecutivo, invitará a la Colegisladora para conocer de ellas, en Congreso, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

El Congreso resolverá lo conveniente en un solo debate, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las reformas o modificaciones, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que se lo archive.

En los casos de este Artículo, se estará a lo que se resuelva por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión.

Artículo 64.- Si el Poder Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado o con objeciones, dentro de diez días, o de cinco en caso de ser urgente, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Los proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente, en el despacho del Poder Ejecutivo, al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el periódico oficial, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se hubieren publicado en la forma expresada, en el plazo de diez días, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Artículo 65.- Los Tratados y Convenciones se discutirán en tres sesiones, y el Decreto respectivo, que lo expedirá el Senado, no estará sujeto a la regla general relativa al plazo para la sanción. En consecuencia, el Poder Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Senado de su resolución, en sesión secreta.

La facultad concedida al Poder Ejecutivo en el inciso precedente se ejercerá también cuando, conforme a lo dispuesto en la parte final de la atribución 7 del Artículo 39, fuere el Congreso, al cual se comunicarán las razones del retardo, el que hubiere aprobado el Tratado o Convención.

Artículo 66.- Los proyectos que pasen al Poder Ejecutivo para la sanción, irán por duplicado, firmados ambos ejemplares por los Presidentes y Secretarios de las Cámaras, y con ex presión de los días en que fueron discutidos. En el caso del inciso 1 del Artículo anterior, el proyecto irá suscrito sólo por el Presidente y el Secretario del Senado.

Artículo 67.- Cuando el Consejo de Estado, o el Poder Ejecutivo, o ambos conjuntamente consideraren inconstitucional un proyecto de Ley o Decreto, el Presidente de la República estará obligado a objetarlo y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso las encontrare aceptables, se archivará el proyecto, pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte conceptuare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir. En caso contrario, se procederá de acuerdo con el trámite común prescrito en la Constitución.

Artículo 68.- Los Acuerdos o Resoluciones del Congreso serán discutidos en un solo debate. Si dichos Acuerdos o Resoluciones tuvieran carácter imperativo, los otros Poderes deberán cumplirlos cuando fuere necesaria su intervención; pero el Poder Ejecutivo podrá hacer a la Legislatura las observaciones que estimare del caso, dentro de tres días. El Congreso podrá aceptarlas o insistir.

Artículo 69.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su formación.

Artículo 70.- En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que el Congreso expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: «El Congreso de la República del Ecuador, Decreta, Resuelve o Acuerda», «El Congreso de la República del Ecuador, -Considerando..., -Decreta, Resuelve o Acuerda»; «Insístese».

El Poder Ejecutivo, también según los casos, empleará la fórmula: «ejecútese» u «objétese».

Artículo 71.- Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Poder Ejecutivo dentro de los diez días subsiguientes al de su sanción, y si, pasado este término, no los promulgaré, lo hará, dentro de igual plazo, el Consejo de Estado, bajo su más estricta responsabilidad.

Título VI. Del Poder Ejecutivo

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 72.- El Poder Ejecutivo se ejerce por un ciudadano, con el título de Presidente de la República.

Artículo 73.- Para ser elegido Presidente de la República se necesita:

1. Haber nacido en el territorio del Ecuador;
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; y
3. Tener, por lo menos, cuarenta años de edad.

Para los efectos del inciso precedente, se considerarán nacidos en el territorio de la República, los comprendidos en el número 1 del Artículo 8; mas, para obtener este derecho, se requiere haber residido en el territorio de la República durante los cinco años anteriores a la elección.

Artículo 74.- El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta, conforme a la Ley de Elecciones. El Congreso verificará el escrutinio y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos, o, en su defecto, la relativa. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en la votación, se recurrirá a la suerte.

Artículo 75.- No podrá ser elegido Presidente de la República ningún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente.

Tampoco podrán serlo el Encargado del Poder Ejecutivo, en el momento de la elección, ni ningún pariente del mismo, comprendido dentro de los grados determinados en el inciso precedente.

Artículo 76.- Si el Presidente electo, por cualquier motivo, no llegare a tomar posesión del cargo, mientras dure la falta o impedimento le sustituirán, en su orden: el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado y el de la Cámara de Diputados.

Si la falta excediere de seis meses, quedará, de hecho, vacante el cargo y, en este caso, así como en el de muerte del Presidente electo, el Encargado del Poder Ejecutivo, según el inciso precedente, procederá de acuerdo con el Artículo 81.

Artículo 77.- El Presidente, al tomar posesión de su destino, prestará ante el Congreso la promesa siguiente: «Yo N. N. prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes».

Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente prestará la promesa constitucional ante La Corte Suprema.

Artículo 78.- El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y no podrá ser reelegido.

Artículo 79.- En caso de falta del Presidente de la República, de enfermedad u otro impedimento accidental que pase de diez días se subrogará el Ministro de lo Interior, y, en el orden cronológico de sus nombramientos, los demás Ministros.

Por falta o impedimento accidental de cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que le siga, según el orden expresado, mientras asuma el ejercicio del Poder Ejecutivo el llamado por la Ley.

Artículo 80.- El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del período fijado en la Constitución, y deja vacante el cargo por muerte, destitución, admisión de renuncia o incapacidad física permanente declarada por el Congreso.

Artículo 81.- Cuando, por cualquiera de las causas expresadas en el Artículo anterior, vacare el cargo de Presidente de la República, el Ministro subrogante, con arreglo al Artículo 79, se encargará del Poder Ejecutivo, y, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la vacante, convocará a elecciones, las que deberán estar terminadas en el plazo de dos meses, a lo más, contados desde la misma fecha. Efectuadas las elecciones, el Congreso ordinario siguiente practicará el escrutinio hasta el veinte de Agosto, o más tardar, y el primero de Setiembre inmediato el Encargado del Poder Ejecutivo cesará en sus funciones y empezará el nuevo período constitucional.

Artículo 82.- Al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 83.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República
2. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar, para su ejecución, reglamentos que no los modifiquen ni alteren
3. Cumplir y ejecutar las leyes y decretos y hacer que sus agentes y demás empleados los cumplan y ejecuten
4. Convocar al Congreso en los períodos ordinarios y, extraordinariamente, cuando lo exija algún motivo de conveniencia nacional
5. Disponer de la fuerza armada, en defensa de la Nación cuando el servicio público lo demande
6. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Jefes Políticos, Tenientes Políticos y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes.

Nombrar, con dictamen del Consejo de Ministros, a los Gobernadores de Provincia, Inspector General del Ejército, Jefe del Estado Mayor General y Jefes de Zona Militares, a todos los cuales podrá remover libremente.

También nombrará Jefes de Misión Diplomática, con autorización del Senado o del Consejo de Estado, en su caso, y Cónsules, de acuerdo con esta última Corporación. Estos funcionarios podrán ser removidos de conformidad con las leyes respectivas

7. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar Tratados y más Convenciones; ratificarlos, previa aprobación del Senado o del Congreso, en su caso, y canjear las ratificaciones
8. Declarar la guerra, previa autorización del Congreso, y, con aprobación de éste, ajustar la paz

En los casos de invasión o agresión extranjera, podrá declarar inmediatamente la guerra, de acuerdo con el Consejo de Estado

9. Proponer al Congreso los ascensos a los grados de General y Coronel, y conferir los de Teniente Coronel y Mayor, de acuerdo con el Consejo de Estado, sujetándose, en todo caso, a la Ley de Ascensos Militares

10. Conceder, conforme a la Ley cédulas de invalidez y letras de retiro y de montepío
11. Otorgar carta de naturalización a quien la solicitare, conforme a la Constitución y a la Ley
12. Expedir patentes de navegación
13. Atender a que la percepción, administración e inversión de las rentas nacionales se hagan de acuerdo con las leyes
14. Formular el proyecto de Presupuesto para el año económico siguiente, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución
15. Supervigilar todo lo relativo a los diversos ramos de la Administración
16. Cuidar de que los jueces y demás empleados del Poder Judicial cumplan con sus deberes, para lo cual podrá dirigirse a la Corte Suprema, insinuando o solicitando las medidas necesarias para la mejor Administración de Justicia
17. Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria o artística, de acuerdo con las leyes
18. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la Ley y con las limitaciones que ella prescribe, las penas impuestas por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución, se requiere:
 - a) que preceda sentencia ejecutoriada
 - b) informe del juez o tribunal que la hubiere expedido
 - c) acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno o contra la Hacienda Pública

19. Permitir o negar, de acuerdo con el Consejo de Estado, el tránsito de tropas o de aeronaves extranjeras por el territorio de la República, o la permanencia de barcos de guerra de otras naciones en las aguas territoriales.

Cuando la entrada de tropas extranjeras al territorio de la República, fuere por motivos de cortesía o para rendir honores, no será necesaria la autorización del Consejo de Estado

20. Habilitar o cerrar temporalmente puertos, en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado

21. Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las Leyes.

Artículo 84.- Es prohibido al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, especialmente, violar las garantías constitucionales; detener el curso de los procedimientos judiciales; atentar contra la independencia de los jueces; impedir o coartar las elecciones o tomar parte en ellas, directa o indirectamente; disolver la Legislatura o suspender sus sesiones; ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausentare de la Capital de la República por más de sesenta días consecutivos; admitir extranjeros al servicio militar, en clase de jefes u oficiales, sin previo contrato aprobado por el Congreso o, en receso de éste, por el Consejo de Estado y, finalmente, elevar la planta de jefes u oficiales, a no ser en los casos de invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Artículo 85.- El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo son especialmente responsables por traición a la República o conspiración contra ella; por infringir la Constitución; por alentar contra los otros Poderes e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso; por obstar el curso de las leyes y decretos expedidos constitucionalmente; por ejercer una o más de las facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura o del Consejo de Estado, y por provocar guerra injusta.

Artículo 86.- En caso de inminente invasión exterior, en el de guerra internacional o en el de grave conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso, si estuviere reunido, si no, al Consejo de Estado, para que, considerada la urgencia y según el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Declarar el Ejército en estado de campaña, mientras dure el peligro. En caso de conmoción interior, la declaratoria se limitará a una o más provincias, según lo exigieren las circunstancias
2. Aumentar el Ejército y la Marina y establecer autoridades militares donde lo juzgare conveniente
3. Contratar empréstitos
4. Destinar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público las asignaciones del Presupuesto, aunque estuvieren dedicadas a otros objetos, con excepción de las pertenecientes al servicio de la Deuda Pública y a los ramos de Educación, Sanidad y Asistencia Públicas y Ferrocarriles. Estas restricciones no rigen en el caso de guerra internacional

5. Variar la Capital del Estado, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o necesidad
6. Cerrar y habilitar temporalmente puertos o aduanas terrestres
7. Arrestar o confinar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior; pero, en el plazo de seis días, los pondrá a disposición del juez competente, con las diligencias y documentos que justificaren el motivo del arresto, o decretará el confinamiento, dentro del mismo plazo.

El arresto se guardará en locales que no sean prisiones destinadas a reos comunes.

El confinamiento no podrá verificarse sino en capital de provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en las Provincias Orientales y en el Archipiélago de Colón u obligar al indiciado a ir al lugar de confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados y directos.

Prohíbese, también, confinar en las provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado eligiere, de acuerdo con la autoridad, alguno de los lugares excluidos para el confinamiento, en este Artículo.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole, por lo menos, un plazo

prudencial de ocho días, a fin de que pueda arreglar sus intereses y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o el expatriado recobrarán de hecho la libertad y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto. Al expatriado que lo solicitare, se le concederá, necesariamente, el pasaporte respectivo. Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio o penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento o el de expatriación en el caso del inciso 5 de este mismo número.

Artículo 87.- Si se tratare únicamente de conmoción interior, las facultades concedidas al Poder Ejecutivo en el Artículo anterior se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República. La concesión no podrá exceder de sesenta días, a menos que se la renueve expresamente por el Congreso o por el Consejo de Estado, todo lo cual se puntualizará en el acuerdo respectivo.

Luego que desaparecieren los motivos que hubieren justificado la concesión de las facultades extraordinarias, el Poder Ejecutivo cesará de ejercerlas, o le serán retiradas, totalmente, por el Congreso si estuviese reunidos y si no lo estuviere, por el Consejo de Estado, bajo su responsabilidad.

El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con el Consejo de Estado; pero los Gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Poder Ejecutivo.

Éste y las autoridades a quienes se ordenare la ejecución de sus mandatos serán responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades de que habla el inciso anterior serán, también, responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo dictare excediéndose de sus facultades.

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, a quien presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso, por Resolución, aprobará el procedimiento del Gobierno o declarará su responsabilidad.

Artículo 89.- El Presidente o el Encargado del Poder Ejecutivo leerá personalmente ante el Congreso, en el primer día de su reunión, el Mensaje en que dé cuenta del estado general de la República o indique las mejoras y reformas necesarias en cada ramo de la Administración.

Sección III. De los Ministros de Estado

Artículo 90.- El Presidente de la República nombrará Ministros para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo. La Ley determinará el número de Ministros de Estado y sus atribuciones.

Ninguna Cartera permanecerá sin Ministro titular por más de treinta días.

Artículo 91.- Para el cargo de Ministro de Estado se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento
2. En ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Tener, por lo menos, treinta años de edad.

Artículo 92.- Los decretos, órdenes o resoluciones del Poder Ejecutivo, de cualquier clase que fueren, si no estuvieren autorizados por el respectivo Mi-

nistro de Estado, no tendrán valor legal ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna. Exceptúase el nombramiento o remoción de los mismos Ministros, que el Presidente de la República los hará por sí solo.

Artículo 93.- Habrá un Consejo de Ministros, compuesto de todos los Ministros titulares en ejercicio y presidido por el Presidente de la República. Su funcionamiento se determinara, en la Ley de Régimen Administrativo Interior.

Artículo 94.- Corresponde al Consejo de Ministros:

1. Intervenir en la formación del proyecto de Presupuesto que el Presidente de la República está obligado a presentar al Congreso
2. Dar su dictamen acerca de los proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo propusiere a la Legislatura, y cuando se trate de convocatoria a Congreso Extraordinario, de petición de facultades extraordinarias y de nombramiento de los funcionarios determinados en el inciso segundo, del número 6 del Artículo 83
3. Dar, asimismo, dictamen sobre todo asunto que le fuere sometido por el Presidente de la República o por cualquiera de los Ministros de Estado.

Artículo 95.- Los Ministros de Estado serán personalmente responsables por los actos que autorizaren en su respectivo Departamento y, solidariamente, por las resoluciones dictadas en Consejo de Ministros y por los actos y decretos que suscribieren, sin salvar el voto.

Artículo 96.- Los Ministros de Estado serán igualmente responsables en los casos de los Artículos 84 y 85 y, además:

1. Por infracción de Ley, corrupción o soborno, concusión o malversación de caudales públicos
2. Por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República, expedidos sin el dictamen o acuerdo del Consejo de Estado o del Consejo de Ministros, siempre que la Constitución o las leyes lo prescriban
3. Por retardar la ejecución de dichos decretos o resoluciones o no haber cuidado de su cumplimiento.

No exonera de responsabilidad a los Ministros de Estado la orden verbal o escrita del Presidente de la República.

Artículo 97.- El Ministro o Ministros a quienes se hubiere dado voto de desconfianza en el Congreso, cesarán en sus funciones. Si fueren censurados, no podrán, además, desempeñar ninguna Cartera durante dos años.

Para que el Congreso pueda considerar un voto de desconfianza, es necesario que lo propongan cinco representantes, por lo menos.

Artículo 98.- Los Ministros de Estado deben dar al Congreso, con conocimiento del Presidente de la República, las informaciones que se les pidan, relativas a los negocios de sus departamentos. De aquellos cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Poder Ejecutivo, darán cuenta en sesión secreta.

Artículo 99.- Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el 10 de Julio, Informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los asuntos correspondientes a sus Departamentos, y acompañarán los proyectos de leyes o decretos que estimaren necesarios.

El Ministro de Hacienda publicará, además, trimestralmente, en el periódico oficial, el estado comparativo de la recaudación e inversión de las rentas nacionales, sin que sea preciso detallarlo.

Artículo 100.- Los Ministros de Estado pueden tomar parte, sin voto, en los debates de los proyectos de leyes o decretos que presentaren a las Cámaras o en cualesquiera otras discusiones, y deben concurrir al Congreso cuando fueren llamados.

Título VII. Del Presupuesto Nacional

Artículo 101.- No podrá el Poder Ejecutivo someter al Congreso ningún Presupuesto Nacional cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos.

Artículo 102.- Todos los Ingresos y Egresos del estado constarán en la Ley de Presupuesto que se dictará, anualmente, con arreglo a lo determinado en este Título. Salvo las obligaciones procedentes de contrato, podrá prescindirse en el Presupuesto de los gastos ordenados por leyes especiales, las que se entenderán suspensas, en cuanto al Egreso, hasta que lo considere otro Presupuesto.

Artículo 103.- Todos los Ingresos ordinarios constituirán un solo fondo que se denominará «Fondo General del Tesoro», destinado a todos los Egresos ordinarios, y a ninguno de éstos podrá señalarse partida o fuente alguna determinada de Ingreso.

Artículo 104.- Prohíbese destinar a Egresos administrativos de carácter permanente el producto de empréstitos.

Artículo 105.- Ningún Egreso podrá efectuarse sino conforme a disposición expresa de la Ley de Presupuesto, excepto por transferencia de asignaciones, de acuerdo con la Ley. El Contralor General será responsable por autorizar un gasto para el que no haya partida disponible en el Presupuesto, o fondo especial.

Artículo 106.- En el Presupuesto de Egresos ordinarios constará una partida con la denominación «Reserva del Tesoro», la que se constituirá con la diferencia entre el total de los Ingresos ordinarios y los gastos presupuestos.

Artículo 107.- El Presidente de la República presentará anualmente al Congreso, con mensaje especial, y en los tres primeros días de las sesiones ordinarias, el proyecto de Presupuesto para el ejercicio económico del año siguiente.

El Presupuesto se formulará de acuerdo con el Consejo de Ministros, y acerca de él emitirá dictamen razonado, hasta el primero de Agosto, el Consejo de Estado.

Si no diere el Consejo de Estado el dictamen requerido, el Poder Ejecutivo enviará el Proyecto a la Legislatura sin dicho dictamen.

El mensaje, que se presentará con los anexos que determine la Ley, expresará la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito interior y exterior del Estado y las líneas generales de la política fiscal.

Artículo 108.- Las Cámaras, reunidas en Congreso, expedirán el Presupuesto Nacional, en tres debates.

El Congreso discutirá de preferencia el Presupuesto, de modo que se halle aprobado hasta el 9 de Octubre. De no aprobarlo dentro de este plazo, lo considerará, con exclusión de cualquier otro asunto, en días seguidos, a fin de que dicha Ley se sancione antes de la clausura de las sesiones ordinarias.

Si no llegare a dictarse dentro de este término, el Poder Ejecutivo estará obligado a convocar Congreso Extraordinario, con este solo objeto.

Artículo 109.- El Congreso podrá, siempre que no sufra alteración el equilibrio del Presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores que Justificaren la modificación, aumentar o disminuir los cálculos de Ingresos, aumentar las partidas de Egresos del Proyecto presentado por el Presidente de la República, disminuirlas, eliminarlas o agregar nuevas partidas. Si el Presidente de la República objetare el Presupuesto dictado por el Congreso, podrá éste insistir con el voto de la mayoría de los miembros, concurrentes a la sesión.

Artículo 110.- El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir a las que trate de modificar o derogar. En ningún caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el Presupuesto.

Artículo 111.- No podrá expedirse Presupuesto alguno que no contenga partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Artículo 112.- Cualquier saldo que, de la liquidación efectivo de un ejercicio financiero, resultare en el Fondo General del Tesoro, se denominará superávit y aumentará la Reserva del Tesoro.

Se exceptúan los saldos que formen fondo especial, según Ley.

Artículo 113.- No podrán hacerse retiros de la Reserva del Tesoro sino con arreglo a la Ley.

Artículo 114.- Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto anual, el Presidente de la República presentará al Congreso un mensaje especial que explique las causas del déficit, y acompañará al mensaje los documentos justificativos correspondientes.

Título VIII. Del Consejo de Estado

Artículo 115.- Habrá en la Capital de la República un Consejo de Estado compuesto del Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá; de dos Senadores y dos Diputados; del Procurador General de la Nación; del Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central; del Inspector General del Ejército; del Contralor General; de un Representante de la Educación Pública, designado conforme a la Ley, y de un ciudadano que reúna las condiciones necesarias para Senador.

El Congreso, anualmente, antes de clausurar sus sesiones, elegirá de entre sus miembros dos Senadores y dos Diputados principales y otros tantos suplentes, de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 50. Elegirá, también, al ciudadano que debe formar parte del Consejo y al respectivo suplente.

El Consejo de Estado, cuyas funciones reglamentará la Ley, se dividirá en secciones para el despacho de los asuntos que le están encomendados, sin perjuicio de reunirse en pleno, en los casos previstos por la misma Ley.

Artículo 116.- En caso de falta o ausencia del Presidente de la Corte Suprema, el Consejo de Estado será presidido por los representantes del Congreso, en el orden de sus nombramientos.

Los Ministros de Estado concurrirán a las sesiones del Consejo y su voto será sólo informativo.

Artículo 117.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes y, especialmente, de las garantías constitucionales, excitando, para el efecto, en caso necesario, al Poder Ejecutivo, a los Tribunales de Justicia o a cualquiera otra autoridad
2. Declarar, por acción popular, la nulidad de los Decretos o Reglamentos que dictare el Poder Ejecutivo, en contravención a la Constitución y a las leyes de la República
3. Informar acerca de los proyectos de Ley que sometiere a su dictamen el Poder Ejecutivo, para elevarlos al Congreso
4. Resolver en receso del Congreso, sobre la legalidad de las excusas de los Senadores y Diputados, e informar acerca de ellas a la Legislatura, en la primera sesión
5. Pedir al Poder Ejecutivo la convocatoria del Congreso Extraordinario, cuando para ello hubiere motivos graves
6. Dictaminar en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Poder Ejecutivo
7. Dar curso a las denuncias que se presentaren acerca de la violación de la Constitución y las leyes, y preparar las acusaciones contra el Presidente de la República los altos funcionarios, y los recursos de queja contra los Ministros de la Corte Suprema
8. Autorizar al Poder Ejecutivo, en el caso de la atribución 3 del Artículo 86, a fin de que obtenga los empréstitos que juzgare indispensables para la defensa del Estado, el mantenimiento del orden y los subsidios que fueren necesarios cuando ocurriere grave calamidad pública.

En la autorización, se determinarán los fondos y el plazo para el pago

9. Conceder o negar al Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, facultades extraordinarias, y retirarlas, conforme al Artículo 87, inciso 2

10. Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, en la forma y casos determinados por la Ley
11. Llenar las vacantes de los Consejeros de Estado que deben ser elegidos por el Congreso, cuando éste no estuviere reunido, y, en el mismo caso, nombrar, interinamente, previa la presentación de la respectiva terna por el Poder Ejecutivo, al Procurador General de la Nación, al Contralor General, al Subcontralor y al Superintendente de Bancos
12. Examinar el Presupuesto que le presentare el Presidente de la República y emitir el dictamen previsto en la Constitución
13. Presentar, anualmente, al Congreso, informe acerca de las labores de la Corporación
14. Ejercer las demás atribuciones que le conceda la Ley.

Artículo 118.- El Presidente de la República o el Encargado del Poder Ejecutivo procederán de acuerdo con el Consejo de Estado para la designación de Cónsules y, en receso del Congreso, también para la de Agentes Diplomáticos Jefes de Misión.

Artículo 119.- El Poder Ejecutivo deberá oír el dictamen del Consejo de Estado en los casos siguientes:

1. Para dar o rehusar la sanción a los proyectos de Ley o Decreto, que le sean enviados por el Congreso.

Si el dictamen versare sobre inconstitucionalidad de un proyecto de Ley o Decreto, se estará a lo dispuesto en el Artículo 67;

2. Para convocar al Congreso extraordinariamente
3. Para obtener del Congreso el Decreto que le autorice a declarar la guerra
4. En los demás casos prescritos por la Constitución y las leyes. El Poder Ejecutivo podrá pedir el dictamen del Consejo de Estado siempre que lo juzgare conveniente.

Título IX. Del Poder Judicial

Artículo 120.- El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema y por los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 121.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento
2. En ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, por doce años.

Artículo 122.- Para ser Ministro de las Cortes Superiores se necesita:

1. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos
2. Haber desempeñado con crédito la profesión de abogado, por ocho años.

Artículo 123.- En el receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y de las de los Ministros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

Artículo 124.- El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el primer día de su reunión, acerca de la Administración de Justicia en toda la República y de las reformas y mejoras que fueren necesarias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 125.- La Ley designará el número de vocales que deben componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores, y determinará la provincia o provincias donde ejerza su jurisdicción cada uno de estos tribunales, sus atribuciones y las de los jueces de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos y la duración del cargo.

Artículo 126.- La publicidad es esencial en los juicios. Los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones serán públicas y se anunciarán en alta voz.

Las sentencias serán motivadas y se expresará siempre en ellas la Ley o fundamento en que se apoyen.

Artículo 127.- La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada. Podrá, también, tomar parte en la discusión de los proyectos de Ley que presentare a la Legislatura.

Artículo 128.- En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Artículo 129.- Los magistrados y los jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes y, conforme a éstas, son responsables en el ejercicio de sus funciones. No puede suspendérseles ni destituírseles sino de acuerdo con la Ley.

Artículo 130.- Los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores lo serán por seis años e indefinidamente reelegibles.

Les está prohibido desempeñar otro empleo público durante el ejercicio de sus cargos e intervenir, de manera activa, en las manifestaciones de los partidos políticos.

Artículo 131.- Los magistrados de los tribunales, los jueces, funcionarios y demás empleados del Poder Judicial percibirán renta del Estado y no cobrarán derechos. La Ley determinará la remuneración u honorarios que correspondan por las funciones auxiliares del Poder Judicial.

Artículo 132.- En materia de derecho procesal, la Ley tenderá a la rápida tramitación de los juicios, y en lo penal, además, a la reeducación del delincuente.

Artículo 133.- Dan lugar a acción popular contra los magistrados de los tribunales y contra los jueces: el cohecho, el prevaricato, la abreviación o suspensión de los trámites judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías declaradas en la Constitución y la prolongación indebida de los procesos criminales.

Título X. Del Ministerio Público

Artículo 134.- El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por el Procurador General de la Nación, por los fiscales de los tribunales de Justicia y por los demás funcionarios que designe la Ley.

Artículo 135.- El Procurador General de la Nación deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema, y la duración del cargo será igual a la del período presidencial respectivo.

Artículo 136.- En Ley especial, se determinarán las funciones, atribuciones, deberes y casos de remoción del Procurador General de la Nación y demás funcionarios del Ministerio Público.

Título XI. Del régimen administrativo interior

Artículo 137.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

Artículo 138.- En cada provincia, excepto en la de Pichincha, habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político, y en cada parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios.

Artículo 139.- En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial, cuyas atribuciones serán las siguientes:

1. Formular el reglamento, según el cual debe ejercer sus atribuciones, y someterlo a la aprobación del Consejo de Estado
2. Elegir al Senador a que se refiere el N° 1 del Artículo 33 de la Constitución
3. Ejercer las atribuciones que le confieran la Ley de Elecciones y la de Régimen Municipal
4. Vigilar las obras públicas provinciales, cantonales y parroquiales
5. Coordinar la acción municipal en forma que ésta tenga mayor eficacia y redunde en beneficio de toda la provincia
6. Informar al Congreso y al Poder Ejecutivo acerca de las necesidades y mejoras de la respectiva sección
7. Ejercer las demás atribuciones que le concedan las leyes, para el cumplimiento de los fines precedentes.

La Ley de Elecciones determinará el número de los Consejeros Provinciales.

Artículo 140.- Para la administración de los intereses locales, habrá Municipalidades. La Ley determinará su organización y atribuciones.

Artículo 141.- Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones e independientes de los otros Poderes Públicos, dentro de la Constitución y de las leyes generales del Estado, y sus miembros serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan, colectiva, o individualmente.

Artículo 142.- No se ejecutarán las ordenanzas, acuerdos o resoluciones municipales, en cuanto se opusieren a la Constitución y a las leyes. En consecuencia, a suscitarse sobre esta materia alguna controversia entre la Municipalidad y la autoridad política o cualquier ciudadano, se decidirá el caso por la Corte Suprema.

Artículo 143.- El Archipiélago de Colón y las provincias de la Región Oriental serán gobernados por leyes y reglamentos especiales.

Artículo 144.- La Ley relativa al régimen de las provincias de la Región Oriental determinará, en lo posible, la manera de hacer efectivas para sus habitantes indígenas las garantías constitucionales. La propiedad de éstos, si tuvieren establecimientos fijos o se agruparen en poblaciones, será especialmente respetada.

Título XII. De la Fuerza Pública

Artículo 145.- Para la defensa de la Nación y conservación del orden interior, y para garantizar la ejecución de las leyes, habrá fuerza pública, organizada de acuerdo con la Ley.

Artículo 146.- El mando y la jurisdicción militar sólo se ejercen sobre los individuos del Ejército, Marina y Aviación que se hallen en servicio activo.

Artículo 147.- Ni las Legislaturas, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna, sin incurrir en responsabilidad, podrán reconocer o rentar oficiales de cualquier jerarquía, cuyos grados no se hubieren conferido legalmente.

Artículo 148.- La fuerza armada es obediente y no deliberante; pero ninguna autoridad militar obedecerá las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos Poderes Nacionales o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Artículo 149.- Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pedir auxilios de ninguna especie sino a las autoridades civiles, en el modo y forma que determina la Ley.

Artículo 150.- En caso de guerra internacional, la movilización de las fuerzas armadas de la Nación y de los servicios complementarios, se realizará conforme a leyes y reglamentos especiales.

Parte segunda

Título XIII. De las garantías fundamentales

Artículo 151.- La Constitución garantiza a los habitantes del Ecuador, principalmente, los siguientes derechos:

1. La inviolabilidad de la vida y su defensa. A nadie se le aplicará pena de muerte ni tortura. Las cárceles servirán sólo para asegurar a los procesados y penados, y para procurar su rehabilitación social
2. La igualdad ante la Ley. No habrá en el Ecuador esclavitud ni apremio personal a título de servidumbre o concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios sociales ni fueros personales.

No se puede conceder prerrogativas ni imponer obligaciones que hagan a unos individuos de mejor o peor condición que a otros

3. El derecho de ser presumido inocente y de conservar el honor y buena reputación, mientras no haya declaración de culpabilidad, conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal o de policía, contra sí mismo ni, contra su consorte, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremios, a declarar contra sí mismos, en asuntos que acarreen responsabilidad penal

4. La libertad y seguridad personales. Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares, así como la prisión por deudas provenientes de obligaciones meramente civiles.

No tendrá valor alguno cualquier contrato, pacto o convenio que importe la pérdida de la libertad del individuo o la renuncia de sus derechos inalienables

5. El derecho de no poder ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas.

Nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito infraganti. Dentro de veinticuatro horas, a lo más, del arresto de alguna persona, el juez expedirá una orden firmada en la que se expresen los motivos de la prisión. La autoridad que faltare a esta disposición y el guardián que no la reclamare dentro del expresado término, serán castigados como responsables de detención arbitraria. Iniciado el sumario, el arrestado quedará a disposición del juez competente, quien proveerá, acerca de su libertad, lo que fuere legal

6. El derecho de no ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio
7. Ningún habitante de la República podrá ser penado sin que preceda el juicio correspondiente, ni por la aplicación de una ley posterior al hecho del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior
8. El derecho de Habeas Corpus. Todo individuo que, por considerar que se ha infringido lo dispuesto en los numerales anteriores, se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la Ley,

en demanda de que se guarden las formalidades legales. Esta magistratura deberá decretar que el individuo sea traído a su presencia, y su decreto será precisamente obedecido por todos los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente, procediendo en todo breve y sumariamente, corrigiendo por sí esos defectos o dando cuenta a quien corresponda para que los corrija

9. La libertad de permanecer en cualquier lugar, la de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo los bienes, con las excepciones y limitaciones determinadas por la Ley

10. La inviolabilidad del domicilio. Nadie puede penetrar en domicilio ajeno sin consentimiento de su dueño o morador, o mediante orden escrita de autoridad competente y en la forma, que determinen las leyes. Exceptúase el caso de auxilio a las víctimas de un delito o desastre

11. El secreto e inviolabilidad de la correspondencia epistolar, telegráfica y telefónica, la cual no hará fe en las causas por infracciones políticas.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, cartas, libros de comercio o efectos de propiedad privada, fuera de los casos expresamente señalado, por la Ley.

Se guardará siempre reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o examen

12. La libertad de opinión, de palabra, por escrito, por la prensa, por medio de dibujo o de cualquiera otra manera. La injuria y la calumnia, en cualquier forma, y toda manifestación de carácter notoriamente inmoral, estarán sujetas a responsabilidad legal

13. La libertad de conciencia, en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto que no sean contrarios a la moral o al orden públicos

14. El derecho de propiedad, con las restricciones que exijan las necesidades y el progreso sociales. En tal sentido, corresponde a la Ley determinar las obligaciones, limitaciones y servidumbres en favor de los intereses generales del Estado, del desenvolvimiento económico nacional y del bienestar y salubridad públicos.

Los pueblos y caseríos que carezcan de tierras o aguas o sólo dispongan en cantidad insuficiente para satisfacer las primordiales necesidades domésticas e higiénicas, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, armonizando los mutuos intereses de la población y de los propietarios.

La privación de todo o parte de los bienes no podrá verificarse sino en virtud de fallo judicial definitivo o de expropiación, con la indemnización que corresponda en los términos y con los trámites que establezca la Ley.

Corresponde al Estado el dominio de todos los minerales o sustancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos.

En el caso del Inciso anterior, el dominio del Estado es inalienable e imprescriptible, y sólo podrá concederse su usufructo a los particulares y a las sociedades civiles o comerciales, en los términos fijados en las leyes respectivas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los citados elementos.

El Estado favorecerá el desarrollo de la pequeña propiedad.

Todos gozan de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

Se prohíbe la confiscación de bienes.

Las empresas o compañías nacionales o extranjeras que hubiesen adquirido o adquirieren concesiones en el territorio de la República, no podrán explotarla sino con las limitaciones prescritas en las leyes y en las que, en cada caso, se establezcan en los respectivos contratos. Esto se refiere especialmente a los minerales y más sustancias de valor existentes en el subsuelo del país.

En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de autorización especial concedida por la Ley

15. La libertad de comercio e industria, de acuerdo con las leyes.

Se prohíben los monopolios que no estén expresamente autorizados por Ley general o especial.

Sólo el Estado puede, por Ley, establecer estancos, en exclusivo interés nacional; pero no podrá traspasarlos a particulares ni a compañías nacionales o extranjeras.

En ningún caso podrá prohibirse la exportación de productos nacionales, la que no estará sujeta a otras restricciones que al pago de los derechos que determine el Arancel de Aduanas y a las condiciones que fije la Ley, en protección del prestigio de dichos productos

16. La libertad de ejercer profesiones. La Ley determinará aquellas que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que hayan de expedirlo
17. La libertad de contratar. Se prohíbe la usura y son nulos los contratos que en cualquier forma la contengan. El Estado favorecerá el establecimiento y desarrollo de montes de piedad y cajas de ahorro
18. La protección del trabajo y su libertad.

A nadie se le puede exigir servicios no impuestos por la Ley. Los artesanos y jornaleros no serán obligados, en ningún caso, a trabajar sino en virtud de contrato.

El Estado protegerá, especialmente, al obrero y al campesino, y legislará para que los principios de justicia se realicen en el orden de la vida económica, asegurado a todos un mínimo de bienestar, compatible con la dignidad humana.

La ley fijará la jornada máxima de trabajo y la formal determinar los salarios mínimos, en relación, especialmente, con el coste de las subsistencias y con las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. También fijará el descanso semanal obligatorio y establecerá seguros sociales.

La Ley reglamentará las condiciones de salubridad y seguridad que deben reunir los establecimientos industriales.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

La Ley regulará, especialmente, todo lo relativo al trabajo de las mujeres y de los niños.

19. La protección del matrimonio, la de la familia y la del haber familiar.

La Ley reglará la protección de la maternidad y de la infancia. En el Presupuesto de cada año, se hará constar una partida especial para la protección del niño en la forma más eficaz.

Los hijos ilegítimos tienen también derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en la proporción que determine la Ley.

Establécese el derecho de investigación de la paternidad, en la forma y en los casos que la Ley determine.

El Estado, a falta de los padres, cuidará de crear para los hijos ilegítimos condiciones suficientes para el mejor desarrollo físico, intelectual y social;

20. El derecho de testar y el de herencia, conforme a las leyes

21. La libertad de educación, de enseñanza; y la de propaganda.

La enseñanza es libre, sin más restricciones que las señaladas en las leyes; pero la enseñanza oficial y la costeadada por las Municipalidades son esencialmente seculares y laicas.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas y, en consecuencia, no se podrá cobrar derecho alguno ni aun a título de matrículas. Además, la primera es obligatoria., sin perjuicio del derecho de los padres para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Ni el Estado ni las Municipalidades subvencionarán ni auxiliarán, en forma alguna, directa ni indirectamente, otras enseñanzas que la oficial y la municipal.

La enseñanza particular sólo podrá darse de acuerdo con las leyes y reglamentos del Ramo y sometién dose a la vigilancia oficial

22. La asistencia, higiene y salubridad públicas, especialmente en lo que respecta a los trabajadores obreros y campesinos, en cuyo mejoramiento y beneficio procurará el Estado, directamente o por medio de empresas, la construcción de casas baratas.

Atenderá, preferentemente, al saneamiento de las poblaciones y a proporcionarles agua potable

23. La libertad de reunión sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley

24. La libertad de asociación y agremiación.

El Estado cuidará de estimular y desarrollar la cooperación social.

Tanto los obreros como los patronos o empresarios tendrán derecho para asociarse en pro de sus respectivos intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales.

Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje.

La Ley reglamentará todo lo relativo a coaliciones, huelgas y paros

25. La repartición de los impuestos, en relación a las facultades del contribuyente. Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de la Ley y en la forma que ella establezca
26. El derecho de petición a la autoridad competente, la que no podrá desecharla sin la resolución del caso. Este derecho se puede ejercer, individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo
27. El derecho de acusar o denunciar las infracciones de la Constitución y las leyes, ante el Congreso, el Poder Ejecutivo o cualquiera otra autoridad competente
28. La libertad de sufragio
29. La admisión a las funciones y empleos públicos, sin otras condiciones que las determinadas por la Ley.

Es incompatible el desempeño de dos o más cargos públicos por una misma persona, excepción hecha de los de Consejeros de Estado, de los concejiles o de los que tengan conexión entre sí

30. El Crédito Público. No pueden distraerse de su objeto las asignaciones destinadas por la Ley al servicio de la Deuda Pública, ni puede haber en la República papel moneda emitido por el Gobierno, ni moneda metálica o fiduciaria de forzosa aceptación, en sumas que excedan a la tasa fijada por la Ley.

Artículo 152.- Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías constitucionales, con excepción de las consignadas en los números 28 y 29 del Artículo anterior. Sin embargo, podrán desempeñar cargos consulares y, previo contrato, empleos técnicos, conforme a la Ley.

No se considerarán empleos técnicos los que comporten ejercicio de jurisdicción.

Para la contratación de misiones extranjeras, será necesaria la autorización expresa del Congreso.

Artículo 153.- Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebren con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con un individuo particular, llevará implícita la condición de la renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que celebren los extranjeros con el Gobierno o con las corporaciones de Derecho Público, en el Ecuador, no se podrá estipular, en **ningún caso, la sujeción a una jurisdicción extraña.**

Artículo 154.- La extradición no podrá ordenarse sino en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados, por crímenes comunes y en ningún caso por infracciones políticas.

Artículo 155.- No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Artículo 156.- Quedan prohibidos los juegos de azar. La Ley los determinará.

Artículo 157.- Las acciones de orden privado que no perjudiquen a la moral, ni a la salubridad, ni al orden público, ni a derechos de tercero, estarán, en todo caso, fuera del poder de la autoridad del Estado.

Artículo 158.- La enumeración de garantías y derechos determinados por la Constitución no limita ni excluye otros que son inherentes a la personalidad humana o que se derivan del principio de la soberanía y de la forma republicana de gobierno.

Artículo 159.- Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en la Constitución, serán responsables con sus bienes, por los daños y perjuicios que causaren, y respecto de los delitos o crímenes que cometieren con la violación de tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Podrán ser acusados por cualquier ecuatoriano, sin necesidad de fianza ni firma de abogado. Igual derecho tendrán los extranjeros, tratándose de ofensa propia
2. Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, a no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena

3. Las acciones por estos crímenes o delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

Artículo 160.- El Estado garantizará y favorecerá el desarrollo de la beneficencia privada, y podrá exonerarla de todo impuesto, de acuerdo con la Ley.

Título XIV. De la supremacía de la Constitución y de su reforma

Artículo 161.- La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos, que se opusieren a ella o alteraren, de cualquier modo, sus prescripciones.

Artículo 162.- La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es ajustar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a cumplir o aplicar las leyes, invocando que son inconstitucionales.

Artículo 163.- Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y de resolver las dudas relativas a la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos o declaraciones.

Sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo es o no inconstitucional.

Artículo 164.- La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años de su promulgación. Transcurrido este plazo, podrán las Legislaturas ordinarias discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite establecido en la misma Constitución para la formación de las leyes.

Aprobado por ambas Cámaras el proyecto de reforma, se lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que lo publique con su informe, y será considerado por la próxima Legislatura ordinaria, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados.

La Legislatura se constituirá en Asamblea para conocer del proyecto de reforma, y si lo aprobare, total o parcialmente, por el voto de los dos tercios de sus miembros, la reforma será Ley de la República y formará parte de la Constitución.

La Asamblea resolverá en dos debates y su voto será de aprobación o negación, sin modificación alguna en las disposiciones aceptadas. El Poder Ejecutivo no podrá objetar la Ley reformativa y estará obligado a promulgarla.

Parte tercera

Título XV. Disposiciones generales

Artículo 165.- Nadie podrá gozar de dos sueldos, provenientes de fondos públicos, en ninguna forma, ni aun a título de contrato, aunque sean diversas las oficinas que los paguen.

Artículo 166.- Los individuos que, teniendo un empleo o cargo público, concurren al Congreso, sólo gozarán, durante el período de sesiones, de las dietas de legisladores.

Artículo 167.- Los Poderes Públicos deben protección a la raza india, en orden a su mejoramiento en la vida social, muy especialmente en lo relativo a su educación y condición económica.

Artículo 168.- El Estado tiene obligación de dispensar a la mujer atención preferente, tendiendo a su liberación económica. En consecuencia, velará, de modo especial, por su educación profesional técnica, capacitándola, entre otras posibilidades, para que pueda tomar parte activa en la Administración Pública.

Artículo 169.- Cada año, en el Presupuesto, se incrementará la partida destinada al Ramo de Educación Pública, hasta que llegue a emplearse en este servicio el veinte por ciento, por lo menos, de las rentas del Estado, dentro de cinco años.

Disposiciones transitorias

- 1.- La Asamblea Constituyente, aun después de promulgada esta Constitución, puede dictar las leyes, decretos y resoluciones que juzgare necesarios y ejercer todas las atribuciones que le corresponden.
- 2.- La Convención elegirá, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, Presidente de la República, Consejeros de Estado, Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, Procurador General de la Nación, Contralor General y Subcontralor, Superintendente de Bancos y otros funcionarios cuyo nombramiento la Ley atribuye al Congreso.

En vez de los dos Senadores y dos Diputados que prescribe el Artículo 115, la Asamblea nombrará cuatro de sus miembros para Consejeros de Estado principales y otros cuatro para suplentes.

Nombrará, igualmente, a un ciudadano para miembro principal del Consejo de Estado y a otro para suplente.

- 3.- El Presidente de la República elegido por esta Asamblea concluirá su período constitucional el 31 de Agosto de 1932.
- 4.- La primera elección de Senadores y Diputados se efectuará este año, en la fecha que señale la Ley de Elecciones, y la reunión del primer Congreso Ordinario, el 10 de Agosto de 1930.

La segunda elección de Senadores y Diputados se efectuará en 1932.

- 5.- Mientras se haga el censo de la República, cada provincia elegirá sus Diputados en la proporción siguiente: las de Pichincha, Azuay y Guayas, cinco cada una; las de Chimborazo, Loja y Manabí, cuatro cada una; las de Carchi, Imbabura, León, Tungurahua, Bolívar, Cañar, El Oro, Esmeralda y Los Ríos, tres cada una, y uno cada una de las Provincias Orientales.
 - 6.- Los Diputados a la actual Asamblea Constituyente durarán en el cargo hasta que se verifique la Primera elección de Senadores y Diputados.
- Si, terminado el período de las actuales sesiones, la Asamblea tuviere que reunirse nuevamente, tendrá las facultades el Poder Legislativo.
- 7.- Hasta que se adapte la legislación vigente a las disposiciones de los Artículos 131 y 151, numeral 19 de la Constitución, éstos no podrán aplicarse.

La próxima Legislatura hará necesariamente dicha adaptación, si la Asamblea no la hiciere.

- 8.- Bastará la aprobación del Consejo de Estado para que el Poder Ejecutivo lleve a ejecución los empréstitos parciales, cuya Contratación ha sido autorizada por la Asamblea en Leyes de 8, 9 y 14 de Enero de este año, para las obras del ferrocarril de Puerto Bolívar a Río Amarillo y de la carretera de este punto a la ciudad de Loja, del saneamiento de Guayaquil, el ferrocarril de Sibambe a Cuenca y del ferrocarril de Quito a Esmeraldas.
- 9.- El Consejo de Estado reemplazará al Congreso para expedición del Presupuesto de 1930 y, una vez clausurada la Asamblea, para las reformas y transferencias que fuere necesario hacer en el de 1929.
- 10.- El superávit efectivo que, incluyendo lo destinado a partida de «Reserva del Tesoro» resultare de la liquidación del Presupuesto de 1928, se agregará a los Ingresos del Presupuesto de 1929, y constituirá una partida especial de Egresos que solamente podrá ser invertida por el

Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Estado.

- 11.- Mientras el Director General de Aduanas sea extranjero, de acuerdo con el actual contrato, ejercerá las funciones jurisdiccionales el Subdirector, quien procederá, en estos casos, previa consulta con el Director, sin perjuicio de lo que disponga la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el Artículo 152 de la Constitución.
- 12.- La prohibición de los juegos de azar entrará en vigencia el 1 de Enero de 1930.
- 13.- Hasta la terminación del presente curso escolar, la incompatibilidad determinada en el segundo inciso del número 29 del Artículo 151, no se hará efectiva para los profesores de Instrucción Pública que en la actualidad desempeñan otro cargo público.
- 14.- La situación jurídica de los Estancos que, en la actualidad, no estuvieren administrados directamente por el Estado, se determinará de un modo definitivo, en cuanto a la subsistencia, o terminación de ellos, por ley especial.

Artículo final

La presente Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación en la Capital.

El Presidente de la República la mandará imprimir bajo su inmediata vigilancia, y solamente la edición autorizada por él se considerará auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a veintiséis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por Loja, Agustín Cueva.-El Vicepresidente, Diputado por Guayas, A. A. Gilbert.-El Diputado por Carchi, J.

M. Grijalva.-El Diputado por Carchi, Joaquín Dávila.-El Diputado por Carchi, Alberto Acosta Soberón.-El Diputado por Imbabura, Joaquín Sandoval.-El Diputado por Imbabura, A. Moncayo Andrade.-El Diputado por Imbabura, Agustín Rosales.-El Diputado por Pichincha, Manuel María Sánchez.-El Diputado por Pichincha, Dr. Aurelio Mosquera N.-El Diputado por Pichincha, M. A. Navarro.-El Diputado por Pichincha, L. T. Paz y Miño.-El Diputado por Pichincha, P. L. Núñez.-El Diputado por León, Leopoldo Pino.-El Diputado por León, Luis Aníbal Vega.-El Diputado por León, Pablo A. Váscenez.-El Diputado por Tungurahua, Temístocles Terán.-El Diputado por Tungurahua, A. Pachano.-El Diputado por Tungurahua, P. A. Suárez.-El Diputado por Chimborazo, Luis F. Vela

G.-El Diputado por Chimborazo, Teófilo Sáenz D.-El Diputado por Chimborazo, J. M. Villagómez R.-El Diputado por Chimborazo, Ricardo León G.-El Diputado por Bolívar, Luis E. Vela.-El Diputado por Bolívar, Gustavo Lemos R.-El Diputado por Bolívar, Pablo N. Roldán.-El Diputado por Cañar, César Tapia.-El Diputado por Cañar, M. Heredia Crespo.-El Diputado por Cañar, Manuel Crespo Pozo.-El Diputado por Azuay, Remigio Crespo Toral.-El Diputado por Azuay, A. Carrasco T.-El Diputado por Azuay, C. Cueva Tamariz.-El Diputado por Azuay, Roberto Crespo O.-El Diputado por Azuay, Miguel Cordero Dávila.-El Diputado por Loja, Manuel José Aguirre.-El Diputado por Loja, D. Álvarez B.-El Diputado por Loja, R. Arias C.-El Diputado por El Oro, Lautaro Castillo R.-El Diputado por El Oro, L. Larrea Alba.-El Diputado por El Oro, M. I. Carrión.-El Diputado por Guayas, M. E. Castillo y Castillo.-El Diputado por Guayas, J. R. Boloña R.-El Diputado por Guayas, Rigoberto Ortiz B.-El Diputado por Guayas.-El Diputado por Los Ríos, Efrén Icaza Moreno.-El Diputado por Los Ríos, J. E. Verdesoto.-El Diputado por Los Ríos, Juan José Vivas.-El Diputado por Manabí, Raúl Dueñas G.-El Diputado por Manabí, J. Chávez M.-El Diputado por Manabí, Luis Octavio Loor.-El Diputado por Esmeraldas, J. A. Checa Drouet.-El Diputado por Esmeraldas, Gómez González.-El Diputado por Esmeraldas, J. M. Arroyo.-El Secretario, A. J. Quevedo.-El Secretario, Diputado por Manabí, F. Illescas Barreiro.-El Diputado por el Guayas, señor doctor don Teodoro Maldonado Carbo, no firmó por encontrarse ausente, con licencia.-Los Secretarios, A. J. Quevedo.-F. Illescas Barreiro.

Palacio de Gobierno, en Quito, a veintiséis de Marzo de 1929. Promúlguese y circule.

Dado y firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior.

El Presidente Constitucional Interino, Isidro Ayora. (Hay un sello.)

El Ministro de lo Interior, Julio E. Moreno.

Constitución de 1945 (6 de marzo de 1945)

La Asamblea Nacional Constituyente, en nombre del pueblo y en ejercicio de la representación nacional de que se halla investida, decreta y sanciona la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Título primero. Del Estado y forma de Gobierno

Artículo 1.- La Nación ecuatoriana está constituida en Estado independiente, soberano, democrático y unitario, bajo un régimen de libertad, justicia, igualdad y trabajo, con el fin de promover el bienestar individual y colectivo y de propender a la solidaridad humana.

No puede celebrarse pacto alguno que afecte de cualquier manera a su independencia, soberanía e integridad territorial.

Artículo 2.- La soberanía radica en el pueblo, quien la ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Artículo 3.- El territorio del Estado, continental e insular, es inalienable e irreductible.

La soberanía se ejerce en el territorio nacional, el mar territorial y la atmósfera que gravita sobre ellos.

Artículo 4.- El Gobierno del Ecuador es republicano, electivo, responsable y alternativo.

Artículo 5.- El castellano es el idioma oficial de la República. Se reconocen el quechua y demás lenguas aborígenes como elementos de la cultura nacional.

Artículo 6.- La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados y la solución, por métodos jurídicos, de las controversias internacionales.

Artículo 7.- El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones, y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los Estados iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá, en consecuencia, formar con dichos Estados, o con uno o más de ellos, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Artículo 8.- La ciudad de Quito es la Capital de la República.

Artículo 9.- La forma y uso de la bandera, del escudo y del himno ecuatorianos son los determinados en las leyes respectivas.

Título segundo. De los ecuatorianos

Artículo 10.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio de la República
2. Los nacidos en suelo extranjero, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, que vinieren a residir en la República o expresaren su voluntad de ser ecuatorianos
3. Los nacidos en el extranjero, de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, hallándose cualquiera de éstos en ejercicio de cargo oficial

o exilado por causas políticas; mientras no manifiesten voluntad contraria.

Artículo 11.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los extranjeros que obtengan carta de naturalización conforme a la ley
2. Los extranjeros a quienes el Congreso de la República conceda este privilegio, por haber prestado servicios relevantes a la Nación.

La carta de naturalización es revocable de acuerdo con la ley.

Artículo 12.- Sin perder su nacionalidad de origen, serán considerados ecuatorianos los iberoamericanos y españoles por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de serlo.

Artículo 13.- Ni el matrimonio ni su disolución afectan a la nacionalidad de los cónyuges o de sus hijos.

La ley establecerá el procedimiento para facilitar a la extranjera casada con ecuatoriano la adquisición de la nacionalidad de su marido. Igualmente, facilitará la adquisición de la nacionalidad ecuatoriana al extranjero que, casado con ecuatoriana, estableciere su domicilio en el Ecuador.

Artículo 14.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria
2. Por naturalizarse en otro Estado, salvo en España o en los países iberoamericanos
3. Por haber sido cancelada la carta de naturalización.

La nacionalidad se recobra de acuerdo con la ley.

Título tercero. De los Ciudadanos

Artículo 15.- Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano.

Artículo 16.- La ciudadanía se pierde:

1. Por insolvencia fraudulenta
2. Por condena en caso de fraude en el manejo de fondos públicos
3. Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos

4. Por atentados contra el derecho de sufragio, tales como compra o venta del voto, violencia, falsedad, imposición oficial o jerárquica, comprobados conforme a la ley
5. Por pérdida de la nacionalidad
6. En los demás casos señalados en la Constitución y las leyes.

Artículo 17.- La ciudadanía se suspende:

1. Por interdicción judicial
2. Por auto motivado
3. Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de fondos públicos o por no haber pagado los alcances declarados en ellas
4. En los demás casos determinados por la ley.

La ciudadanía se recobra de acuerdo con la ley.

Título cuarto. Del Sufragio

Artículo 18.- Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 19.- La ley garantizará la representación efectiva de las minorías.

Artículo 20.- Para ser elector se requiere estar en goce de los derechos de ciudadanía y reunir los demás requisitos que, en los respectivos casos, determinen las leyes.

Artículo 21.- Para dirigir el proceso electoral y garantizar su pureza, créase el Tribunal Superior Electoral, formado por:

1. Un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta
2. Un miembro del Tribunal de Garantías Constitucionales, elegido por este organismo
3. Dos ciudadanos, elegidos por el Congreso
4. Tres representantes de las tendencias políticas, nombrados, en la forma fijada por la ley, uno por los partidos políticos de derecha, uno por los del centro y uno por los de izquierda.

Los miembros de este Tribunal deben:

1. Ser ecuatorianos por nacimiento
2. Estar en goce de la ciudadanía

3. Tener veinticinco años de edad, por lo menos.

Ejercerán por dos años sus cargos, que son gratuitos y obligatorios.

En caso de faltar uno o más de ellos, serán reemplazados, hasta completar el período, por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

A los miembros del Tribunal Superior Electoral, con excepción del Ministro representante de la Corte Suprema y del vocal del Tribunal de Garantías Constitucionales, les son aplicables los impedimentos determinados en el Artículo 26.

En las provincias, cantones y parroquias se establecen organismos auxiliares, subordinados al Tribunal Superior Electoral. En ellos tendrán representación las tendencias políticas y, en sus respectivas jurisdicciones, las Municipalidades y los Consejos Provinciales y Parroquiales.

Artículo 22.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Superior Electoral:

1. Reglamentar y vigilar los diferentes actos electorales y dar las instrucciones necesarias para su correcta realización;
2. Resolver las quejas que se le presentaren acerca de fraudes e incorrecciones cometidos en el sufragio, ordenar el enjuiciamiento miento de quienes resultaren culpables e imponer las sanciones de ley;
3. Efectuar los escrutinios que le correspondan;
4. Dictar, de acuerdo con la ley, las órdenes necesarias para que la Fuerza Pública colabore en garantizar la libertad y la pureza del sufragio; y
5. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Título quinto. De la Función Legislativa

Sección I. Del Congreso Nacional

Artículo 23.- La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de una Cámara integrada de la siguiente manera:

1. Por Diputados elegidos mediante sufragio popular y secreto, en esta proporción:
 - a) Las provincias que tengan hasta ciento cincuenta mil habitantes elegirán tres diputados cada una.

- b) Las provincias cuya población sea mayor de ciento cincuenta mil habitantes elegirán un diputado por cada setenta y cinco mil habitantes de exceso. Por cualquier sobrante de cincuenta mil o más, se elegirá, otro diputado.
 - c) Cada una de las provincias orientales elegirá dos diputados, mientras su población sea menor de ciento cincuenta mil habitantes. Al exceder de esta cifra, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.
 - d) El Archipiélago de Colón elegirá un diputado
2. Por los siguientes diputados funcionales, elegidos del modo que establezca la ley:
- a) Cuatro por las Universidades: dos por los profesores y dos por los estudiantes
 - b) Uno por el profesorado de la educación secundaria normal y especial oficiales
 - c) Uno por el profesorado de la educación secundaria particular
 - d) Dos por el profesorado de la educación primaria oficial
 - e) Uno por el profesorado de la educación primaria particular
 - f) Uno por el periodismo, instituciones culturales, academias y sociedades científicas
 - g) Dos por los industriales
 - h) Tres por los agricultores
 - i) Dos por los comerciantes
 - j) Cuatro por los trabajadores
 - k) Dos por los campesinos
 - l) Uno por las organizaciones de indios
 - m) Uno por las Fuerzas Armadas.

Los diputados funcionales, en cuanto fuere posible, serán elegidos de modo que representen por partes iguales a la Sierra y a la Costa.

Artículo 24.- Los diputados ejercerán sus funciones por dos años.

Representan a la Nación y deben, por tanto, actuar con un sentido nacional.

Artículo 25.- Para ser diputado por sufragio popular directo se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Hallarse en goce de los derechos de ciudadanía
3. Tener, por lo menos, la edad de veinticinco años
4. Haber nacido en la provincia que lo elige o residido en ella durante seis años del decenio anterior a la elección. La condición de residencia, en lo que se refiere a los diputados por las provincias orientales, y el Archipiélago de Colón, se limita a un año dentro del último quinquenio.

Para ser diputado funcional se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Tener, por lo menos, la edad de veintiún años
3. Hallarse en goce de los derechos de ciudadanía
4. Ejercer o haber ejercido actividad relacionada con la función que representa o pertenecer al organismo que lo elija.

Artículo 26.- No pueden ser diputados:

1. El Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia de la República, los Ministros de Estado, el Contralor General de la Nación, el Subcontralor, el Procurador General de la Nación y el Superintendente de Bancos
2. Los empleados públicos y, en general, quienes percibieren sueldo del erario al tiempo de la elección o lo hubieren percibido dentro de los seis meses anteriores a ella
3. Quienes ejerzan mando o jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de los seis meses anteriores a la elección
4. Quienes tuvieren contratos con el Estado o concesiones de él para explotar la riqueza del país, con las excepciones que la ley establezca
5. Los defensores, agentes o representantes de empresas extranjeras que tengan contratos con el Estado o gocen de concesiones para la explotación de las riquezas nacionales

6. Los ministros de cualquier religión y los miembros de comunidades religiosas.

Artículo 27.- Las incapacidades señaladas en los numerales 2 y 3 del Artículo precedente no comprenden a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, a los del Tribunal de Garantías Constitucionales, a los rectores y personal docente de los establecimientos de educación pública, jefes de misión diplomática, delegados a congresos o conferencias internacionales, vocales del Tribunal del Crimen, árbitros, partidores, jueces especiales que no perciban sueldo, ni a los que sin sueldo subroguen a los jueces ordinarios. Tampoco comprenden a los diputados funcionales, siempre que los cargos o empleos que éstos desempeñaren antes de la elección sean conexos con la función representada.

Artículo 28.- Sólo el Congreso Nacional está facultado para calificar la idoneidad de sus miembros.

Artículo 29.- Los diputados gozan de inmunidad por todo el tiempo que dura su mandato y no son responsables por las opiniones emitidas en la Cámara, pero sí por las resoluciones contrarias a la Constitución tomadas con su voto.

Ningún Diputado puede ser detenido, arrestado ni preso, excepto en caso de flagrante delito, en el que el juez instructor debe poner el hecho en conocimiento del Congreso en un plazo no Mayor de veinticuatro horas contadas desde el momento de la detención y pedir el permiso necesario para su juzgamiento.

Para enjuiciar a un diputado, el juez o tribunal correspondiente pedirá autorización al Congreso. Toda solicitud en tal sentido irá acompañada de la documentación y pruebas en que se fundamenta. El Congreso aprobará o negará el enjuiciamiento, sin necesidad de motivar su resolución.

El silencio del Congreso por más de sesenta días se entenderá como negativa de la solicitud de enjuiciamiento.

Si la solicitud del juez o tribunal se produce en cesación de la legislatura, debe conocerla, con iguales atribuciones, la Comisión Legislativa Permanente, que tiene obligación de dar cuenta al Congreso para que éste resuelva si continúa o no el juicio.

Si se dicta auto motivado contra un legislador, éste queda suspenso en su cargo.

Artículo 30.- Ningún diputado puede separarse del Congreso sin permiso de éste, y si lo hiciere, perderá los derechos de ciudadanía por dos años.

Artículo 31.- El Congreso se reunirá anualmente el diez de agosto en la Capital de la República, aún cuando no fuere convocado, y abrirá y cerrará por sí mismo sus sesiones. Si en el día señalado para la instalación no hubiere la mayoría absoluta de sus miembros o si abiertas las sesiones no pudiese continuarlas por igual motivo, los diputados presentes, compelerán a los ausentes a concurrir, bajo la pena señalada en el Artículo 30.

Las sesiones durarán noventa días y podrán prorrogarse treinta más, por resolución de la mayoría.

Habrá Congreso Extraordinario cuando lo convocare el Presidente de la República, conforme a la Constitución, o el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por la mayoría absoluta de los diputados. En caso de negativa a la petición o de falta o ausencia del Presidente del Congreso o de quien haga sus veces, la solicitud se tendrá como convocatoria.

El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos determinados en la convocatoria.

Si por fuerza mayor el Congreso no pudiera reunirse o continuar sus sesiones en la Capital, lo hará en cualquier otro lugar de la República.

Artículo 32.- El Congreso elegirá de su seno un Presidente y dos Vicepresidentes, conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros, dictará los reglamentos necesarios para la dirección de sus trabajos y el orden de sus sesiones y designará funcionarios y empleados.

Artículo 33.- Si por cualquier motivo no se hubieren realizado las elecciones de diputados, el Congreso cesante tiene facultad para reunirse con el fin de convocarlas en el plazo de treinta días.

Artículo 34.- Son atribuciones y deberes del Congreso

1. Interpretar la Constitución de modo generalmente obligatorio
2. Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 166
3. Expedir, reformar, derogar e interpretar leyes, decretos, acuerdos y resoluciones
4. Aprobar o negar, en un solo debate, los proyectos elaborados por la Comisión Legislativa Permanente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 54

5. Aprobar o desaprobar, mediante decreto, los tratados públicos y demás convenciones internacionales
6. Legislar sobre la moneda y el crédito nacionales
7. Legislar para el fomento de la riqueza nacional y adoptar planes económicos generales
8. Establecer impuestos y tasas
9. Habilitar y cerrar puertos y aduanas
10. Conocer de los empréstitos y demás contratos que comprometan el crédito nacional, los cuales no se ejecutarán sin su aprobación
11. Reconocer la deuda pública y determinar la manera de convertirla y amortizarla
12. Dictar leyes generales sobre la administración y enajenación de los bienes del Estado
13. Dictar anualmente el Presupuesto del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Título Décimo
14. Cuidar de la legal y recta inversión de los fondos públicos
15. Crear o suprimir empleos que por la Constitución o las leyes no corresponda hacerlo a otra autoridad o corporación
16. Erigir o suprimir provincias y cantones y fijar sus límites
17. Declarar legalmente electo al Presidente de la República, previo escrutinio conforme al Artículo 57
18. Recibir la promesa al Presidente de la República y a los funcionarios señalados en los números 24 y 25 de este Artículo
19. Recibir, el día de su instalación, al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema quienes informarán, respectivamente, de las labores concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial
20. Conceder al Presidente de la República o a quien le subrogue, el permiso de que trata el Artículo 64
21. Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República y declarar la incapacidad física o mental del mismo

22. Conceder a quien ejerza la Presidencia de la República las facultades extraordinarias, retirarlas cuando llegue el caso y examinar el uso que hubiere hecho de ellas
23. Examinar la conducta de los Ministros de Estado y darles voto de censura si hubiere motivo
24. Elegir a los miembros que le corresponde de la Comisión Legislativa Permanente, del Tribunal de Garantías Constitucionales y del Tribunal Superior Electoral, a los Ministros de la Corte Suprema, al Contralor General de la Nación y a los demás funcionarios que la ley determine
25. Elegir, previa terna del Presidente de la República, al Superintendente de Bancos y al Procurador General de la Nación
26. Decretar la guerra, previo estudio de los documentos del caso, cuando sea necesario para la defensa de la Nación, pues el Ecuador la repudia como instrumento de política internacional; y requerir al Presidente de la República para que negocie la paz
27. Fijar anualmente y en forma reservada el máximo de las Fuerzas Armadas que debe permanecer en servicio activo en tiempo de paz
28. Aprobar o negar, de acuerdo con la ley, en sesión y por votación secretas, las propuestas del Presidente de la República sobre ascensos a Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas;
29. Conceder amnistías e indultos, cuando lo exigiere algún motivo grave
30. Examinar y fallar, de acuerdo con la ley, sobre las acusaciones que se propusieren por diputados, individuos particulares o corporaciones, contra el Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia, los Ministros de Estado, los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y del Tribunal de Garantías Constitucionales o de los Ministros de la Corte Suprema.

Las acusaciones podrán proponerse dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones y hasta un año después.

Por infracciones cometidas en ejercicio de las funciones oficiales, no podrá el Congreso imponer otra pena que la suspensión o privación del cargo y declarar al acusado, temporal o perpetuamente, inhábil para desempeñar cargos públicos. Si el hecho materia de la acusación lo hiciere responsable de infracción que merezca otra pena, se le seguirá juicio ante el juez o tribunal respectivo.

Si la acusación no se refiere a la conducta oficial, el Congreso se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Juez o Tribunal.

Si se desechare la acusación, no podrá renovársela por los mismos motivos

31. Requerir a las autoridades para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes
32. Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación o decretar honores públicos a su memoria
33. Promover el progreso de las ciencias y las artes y estimular los descubrimientos, empresas y mejoras convenientes al país
34. Ejercer la función investigadora para fines de mejorar la legislación o de responsabilizar a los funcionarios públicos.

Podrá, al efecto, designar comisiones de su seno a las cuales las autoridades están obligadas a prestar la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas que dispusieren; y

35. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 35.- Le está prohibido al Congreso:

1. Dictar leyes que contradigan, modifiquen o violen la Constitución
2. Ejercer las funciones privativas de los demás órganos del Poder Público
3. Condonar alcances de cuentas u otros créditos a favor de los fondos públicos
4. Conceder u ordenar jubilaciones o pensiones vitalicias
5. Crear o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios
6. Delegar en uno o más de sus miembros o en otra persona, corporación o autoridad, cualquiera de las atribuciones señaladas en el Artículo anterior y, en general, función alguna de las que le competen, salvo los casos expresados en esta Constitución

7. Sugerir ascensos o reincorporaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas y ascenderlos sin previa petición del Presidente de la República
8. Ordenar pago alguno si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva.

Sección II. De la formación de las leyes y demás actos legislativos

Artículo 36.- La iniciativa en la expedición de leyes y decretos corresponde a cualquier diputado, al Presidente de la República, a la Comisión Legislativa Permanente y, en materia civil, penal, procesal y judicial, también a la Corte Suprema.

Artículo 37.- Todo proyecto se presentará con exposición de motivos y pasará al estudio de una comisión, para que informe acerca de la aceptación o rechazo del mismo.

Si el informe fuere favorable, el proyecto se someterá a dos discusiones: la primera sobre su totalidad y la segunda por Artículos.

Artículo 38.- El proyecto de ley o decreto que fuere aprobado por el Congreso, se enviará al Presidente de la República para que lo sancione.

Una vez sancionado, el Presidente de la República lo mandará promulgar.

Si fuere objetado, será devuelto al Congreso con las objeciones, dentro de ocho días.

Los proyectos urgentes serán sancionados dentro de tres días.

Artículo 39.- El Congreso resolverá sobre las objeciones en un solo debate y podrá aceptarlas total o parcialmente o insistir en el proyecto.

Aceptada la objeción a la totalidad del proyecto, se lo mandará archivar.

Artículo 40.- Si el Presidente de la República no devolviera el proyecto sancionado u objetado dentro del plazo constitucional o si no lo sancionare después de llenados los requisitos necesarios, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Artículo 41.- Cuando el Presidente de la República considerare inconstitucional un proyecto, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones razonadas. Si éste las encontrare fundadas, se archivará el proyecto; en caso contrario, lo enviará al Tribunal de Garantías Constitucionales para que emita su dictamen dentro de ocho días.

Si este Tribunal también estimare inconstitucional el proyecto, lo declarará así y el Congreso no podrá insistir; y si lo conceptuare conforme a la Constitución, enviará el proyecto al Presidente de la República para que le dé curso.

Artículo 42.- Si el Presidente de la República, debido a la clausura de las sesiones legislativas, no pudiese devolver objetado un proyecto, lo publicará con las objeciones en el periódico oficial y lo presentará al próximo Congreso en los tres primeros días de sus sesiones.

Si no se publicare en la forma indicada, dentro del plazo de seis días contados desde la fecha de las objeciones oportunamente formuladas, el proyecto tendrá fuerza de ley.

Artículo 43.- Un proyecto rechazado o archivado por el Congreso no podrá ser propuesto nuevamente en la misma legislatura.

Artículo 44.- Los actos legislativos que no creen o extingan derechos, ni modifiquen o interpreten la ley, tendrán el carácter de acuerdos o resoluciones.

Artículo 45.- Los acuerdos y resoluciones serán sometidos a un solo debate.

El Presidente de la República podrá hacer observaciones al Congreso acerca de los que se relacionen con la Función Ejecutiva, dentro de tres días de haberlos recibido. El Congreso las aceptará o insistirá.

Artículo 46.- En las leyes, decretos, acuerdos o resoluciones que el Congreso expida o sobre los cuales insista, según el caso, empleará las siguientes fórmulas: «El Congreso de la República del Ecuador», «Decreta», «Acuerda», «Resuelve», «Insístese».

El Presidente de la República, según el caso, empleará las fórmulas:

«Ejecútese» u «Objétase».

Artículo 47.- Las leyes y decretos serán promulgados por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes al de su sanción. Si no lo hiciere, los promulgará la Comisión Legislativa Permanente dentro de igual plazo.

Artículo 48.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán las mismas formalidades que para su elaboración.

Sección III. De la Comisión Legislativa Permanente

Artículo 49.- Créase la Comisión Legislativa Permanente, compuesta:

1. Del Presidente del Congreso o del que haga sus veces, quien la presidirá

2. De tres abogados, representantes de las tendencias políticas: uno por las de derecha, uno por las de centro y uno por las de izquierda, nombrados por el Congreso, de preferencia de su seno
3. De un técnico en economía, designado por el Congreso, previa terna del Presidente de la República
4. De dos representantes del Presidente de la República
5. De un representante de la Corte Suprema
6. De un representante de los patronos designado en la forma que la ley determine
7. De un representante de la Confederación de Trabajadores del Ecuador, técnico en legislación social.

Artículo 50.- La Comisión Legislativa Permanente funcionará en la Capital de la República y podrá sesionar con cinco de sus miembros. Tiene facultad de llamar a cualquier funcionario público, individuo o comisión técnica, para que colabore con ella.

Artículo 51.- Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente deben:

1. Ser ecuatorianos por nacimiento
2. Estar en goce de la ciudadanía
3. Tener veinticinco años de edad, por lo menos.

Ejercerán su cargo por dos años y podrán ser reelegidos.

En caso de falta serán reemplazados, hasta completar el período, por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la misma forma que los principales.

Artículo 52.- Prohíbese a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, que no sean diputados, desempeñar otro cargo público, salvo el profesorado universitario. Los miembros que fueren abogados sólo podrán ejercer su profesión en causa propia o en la de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 53.- Son atribuciones y deberes de la Comisión Legislativa Permanente:

1. Elaborar proyectos de leyes y decretos, para someterlos al Congreso, conforme al numeral 4 del Artículo 34

2. Dictar, cuando no esté reunido el Congreso, en casos de urgencia, de acuerdo con el Presidente de la República y previo informe de la Comisión Nacional de Economía, decretos-leyes de carácter económico, los cuales podrán ser revocados por simple resolución del Congreso;
3. Codificar y editar leyes
4. Informar acerca de los proyectos de ley que sometiere a su dictamen el Presidente de la República
5. Presentar informe anual de sus labores al Congreso y publicarlo cuando menos treinta días antes de la instalación
6. Ejercer las demás atribuciones que le conceden la Constitución y las leyes.

Artículo 54.- Los proyectos elaborados por la Comisión Legislativa Permanente serán considerados por el Congreso en una sola discusión. Si éste introdujere reformas, la Comisión las estudiará y, en caso de aceptarlas total o parcialmente, las incorporará al proyecto, el que nuevamente será sometido al Congreso para que lo apruebe sin otras reformas o lo niegue.

Si la Comisión no aceptare las reformas, el Congreso aprobará sin alteración o negará el proyecto primitivo.

Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente tienen derecho a intervenir, sin voto, en la discusión de sus proyectos en el Congreso.

Título sexto. De la Función Ejecutiva

Sección I. Del Presidente de la República

Artículo 55.- El Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva. Desempeñará su mandato con sentido de unidad nacional, por encima de las vinculaciones de partido.

Artículo 56.- Para ser Presidente de la República se necesita:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Hallarse en goce de los derechos de ciudadanía
3. Tener cuarenta años de edad, por lo menos.

Artículo 57.- El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta, conforme a la ley.

El Congreso realizará el escrutinio y declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayoría de votos.

En caso de igualdad de sufragios decidirá el Congreso por votación secreta, concretada a quienes obtuvieron dicha igualdad. Si hubiere empate en esta decisión, se recurrirá a la suerte.

Artículo 58.- El Presidente de la República durará cuatro años en sus funciones y, no podrá volver a serlo sino después de cuatro años de haber cesado en el cargo o haberlo dejado vacante.

La elección de Presidente de la República se realizará dentro de los sesenta últimos días del período presidencial.

Artículo 59.- No podrá ser elegido Presidente de la República quien ejerza la Función Ejecutiva al tiempo de la elección, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 60.- El Presidente de la República cesa en sus funciones por terminación del período.

Deja vacante el cargo por las siguientes causas:

- a) Por muerte
- b) Por admisión de renuncia
- e) Por incapacidad física o mental
- d) Por destitución o abandono del cargo.

Las causas expresadas en los incisos b), c) y d), deben ser declaradas por el Congreso.

Artículo 61.- En caso de faltar el Presidente de la República, le subrogarán:

- 1. El Presidente del Congreso
- 2. Los Vicepresidentes del Congreso, en orden de su elección
- 3. El Ministro de Gobierno.

Por falta o impedimento accidental de cualquiera de los subrogantes, hará sus veces el que le siga según el orden expresado, hasta que asuma el ejercicio del cargo el llamado por la ley.

Artículo 62.- En los casos de vacancia del cargo de Presidente de la República, el subrogante, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido la vacancia, convocará a elecciones para Presidente de la Repúbli-

ca, las cuales deberán estar terminadas dentro de los dos meses posteriores a la convocatoria.

Si el Congreso estuviere reunido, prorrogará sus sesiones si fuere necesario, con el objeto de realizar el escrutinio y posesionar al electo. En caso de no estarlo, y exclusivamente con el mismo objeto, el Encargado de la Presidencia de la República convocará a Congreso Extraordinario, que se reunirá dentro de los treinta días siguientes a las elecciones.

El nuevo período presidencial se contará a partir del primero de septiembre anterior a la posesión.

Artículo 63.- El electo, al tomar posesión de la Presidencia de la República, presentará ante el Congreso la siguiente promesa:

«Yo, N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República, con arreglo a la Constitución y a las leyes.»

Artículo 64.- El Presidente o el Encargado de la Presidencia de la República no podrá ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerza sus funciones ni un año después.

Si el Congreso no estuviere reunido, este consentimiento lo otorgará el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Tampoco podrá ausentarse de la Capital de la República por más de treinta días consecutivos, sin encargar la Presidencia.

La violación de estos preceptos se entenderá como abandono del cargo.

Artículo 65.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales
2. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso y dar para su ejecución reglamentos que no los alteren
3. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República
4. Dirigir las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y demás convenciones internacionales que no se opongan a la Constitución; ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones.

Sin el requisito de la aprobación del Congreso no tendrán validez los tratados;

5. Denunciar tratados y demás convenciones internacionales
6. Dirigir la administración pública
7. Convocar a Congreso Ordinario, y a Extraordinario en los casos determinados en esta Constitución o cuando hubiere imperioso motivo de interés nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31
8. Presentar al Congreso, el día de su instalación, un mensaje en que dé cuenta del estado general de la República e indique las mejoras y reformas necesarias para la administración
9. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores, Jefes Políticos y demás empleados públicos, salvo lo dispuesto por la Constitución y las leyes
10. Presentar al Congreso ternas para la elección de Procurador General de la Nación y de Superintendente de Bancos
11. Nombrar jefes de misión diplomática
12. Disponer de la Fuerza Pública en defensa de la Nación o cuando el servicio público lo demande;
13. Formular el proyecto de presupuesto anual, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución
14. Contratar empréstitos, con autorización del Congreso
15. Otorgar cartas de naturalización y revocarlas, conforme a la ley
16. Expedir patentes de navegación
17. Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad científica, literaria y artística
18. Nombrar y remover a los funcionarios de las Fuerzas Armadas que le autorice la ley
19. Proponer al Congreso los ascensos a Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas y conferir los demás grados, de acuerdo con la ley
20. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, y ajustar la paz con aprobación de éste. Podrá declararla de inmediato, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, en caso de invasión o agresión exterior

21. Aumentar la planta de jefes y oficiales de la Fuerzas Armadas cuando lo estime necesario para los casos de instrucción, invasión exterior o conmoción interior a mano armada
22. Conceder, conforme a la ley, letras de retiro y de montepío militares
23. Habilitar o cerrar temporalmente puertos, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente, cuando no esté reunido el Congreso
24. Insinuar a la Corte Suprema las medidas necesarias para que jueces, funcionarios y empleados judiciales cumplan sus deberes
25. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, las penas impuestas por delitos. No se ejercerá esta atribución en beneficio de quien delinquire contra la Hacienda Pública
26. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 66.- Es prohibido especialmente al Presidente de la República:

1. Violar las disposiciones constitucionales
2. Impedir o coartar el proceso electoral y tomar parte directa o indirecta en él, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio
3. Disolver el Congreso o dificultar sus labores
4. Atentar contra la Comisión Legislativa Permanente o contra el Tribunal de Garantías Constitucionales
5. Detener el curso de los procedimientos judiciales
6. Atentar contra la independencia de los jueces
7. Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la ley
8. Ejercer sus funciones por más de treinta días consecutivos fuera de la Capital de la República o del lugar donde residiere el Gobierno.

Artículo 67.- El Presidente de la República es especialmente responsable:

1. Por traición a la Patria
2. Por infringir la Constitución
3. Por atentar contra los otros órganos del Poder Público
4. Por dificultar el curso de las leyes y decretos

5. Por ejercer facultades extraordinarias sin que le hayan sido concedidas conforme al Artículo siguiente.

Artículo 68.- En caso de inminente invasión exterior, de guerra internacional o de grave conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República acudirá al Congreso o en cesación de la legislatura, al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que considerados la urgencia, el informe y los documentos justificativos que presentare, le conceda o niegue, con las restricciones que estimare convenientes, todas, alguna o algunas de las siguientes facultades:

1. Declarar al ejército en campaña mientras dure el peligro
2. Aplicar a la defensa del Estado y a la conservación del orden público cualesquiera asignaciones del presupuesto, excepto las destinadas a educación, sanidad, asistencia pública, ferrocarriles y servicio de la deuda pública. Estas restricciones, no rigen en caso de guerra internacional
3. Trasladar la residencia del Gobierno mientras lo exigiere una grave necesidad nacional
4. Cerrar o habilitar puertos o aduanas
5. Arrestar a los indiciados de tomar parte en invasión exterior o conmoción interior a mano armada.

Dentro de treinta días en caso de inminente invasión exterior o de guerra internacional, y de seis días en el de conmoción interior a mano armada, el Presidente de la República pondrá a los arrestados a órdenes del juez competente, con los documentos justificativos del arresto, o decretará su confinamiento.

En ningún caso el arresto se guardará en locales que carezcan de condiciones higiénicas o que estén destinados a detenidos o presos comunes.

No se podrá confinar sino en capital de provincia y en ningún caso en las orientales ni en el Archipiélago de Colón. Tampoco podrá confinarse, en la Costa a los residentes en la Sierra ni viceversa, salvo que el confinado lo solicitare.

Para llegar a su destino, el confinado elegirá la ruta entre las acostumbradas y directas y viajará a expensas del Estado.

Si el confinado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá inmediatamente, dándole plazo de ocho días, por lo menos, para el arreglo de sus intereses y libertad para elegir la ruta.

El Estado suministrará al confinado y a su familia lo necesario para, su sostenimiento, siempre que careciere de bienes.

Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado o expatriado recobrará de hecho su libertad. Se concederá obligatoriamente pasaporte al expatriado que lo solicitare.

Artículo 69.- Si se tratare de conmoción interior a mano armada, las facultades concedidas al Presidente de la República según el Artículo precedente se limitarán al lugar y a los objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad y seguridad nacionales. La concesión no podrá exceder de treinta días, a menos que el Congreso o el Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, expresamente lo renovaren.

Artículo 70.- Cuando hayan desaparecido los motivos que justificaron la concesión de las facultades extraordinarias, el Presidente de la República cesará de ejercerlas o le serán retiradas por el Congreso o por el Tribunal de Garantías Constitucionales, en cesación de la legislatura, bajo la responsabilidad de los integrantes de estos organismos.

Artículo 71.- El Presidente de la República podrá delegar las facultades extraordinarias en los Gobernadores, pero éstos no podrán confinar sin orden expresa de aquél.

El Presidente de la República y los funcionarios y empleados son responsables por los abusos que se cometieren a pretexto de ejercer las facultades extraordinarias.

Artículo 72.- El Presidente de la República cesará en el ejercicio de las facultades extraordinarias por el hecho de instalarse el Congreso, y le presentará, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales facultades.

El Congreso, con relación a ellas, aprobará la conducta del Presidente de la República o declarará su responsabilidad y lo enjuiciará, conforme a la ley.

Sección II. De los Ministros de Estado

Artículo 73.- El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para el despacho de los negocios que corresponden a la Función Ejecutiva. La ley determinará el número de Ministros y sus atribuciones.

Ningún Ministerio permanecerá sin titular por más de treinta días.

Artículo 74.- Para ejercer el cargo de Ministro de Estado se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Hallarse en goce de los derechos de ciudadanía
3. Tener, por lo menos, treinta años de edad.

Artículo 75.- Los decretos, órdenes o resoluciones del Presidente de la República no tendrán valor legal ni serán obedecidos por autoridad ni persona alguna si no estuvieren autorizados por el respectivo Ministro. Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los mismos Ministros, que el Presidente de la República hará por sí solo.

Artículo 76.- Los Ministros de Estado son responsables por los actos que autoricen, especialmente por los señalados en los Artículos 66, 67 y 68; por infracción de las leyes, soborno, concusión o malversación de fondos públicos y por autorizar decretos o resoluciones del Presidente de la República expedidos sin dictamen o acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente o del Tribunal de Garantías Constitucionales, cuando la Constitución o las leyes lo prescriban.

No les exonera de responsabilidad la orden verbal o escrita por el Presidente de la República.

Artículo 77.- El Ministro a quien censure el Congreso, cesa en sus funciones y no podrá, durante dos años, ocupar ninguna Cartera.

Artículo 78.- Los Ministros de Estado deben dar al Congreso las informaciones relativas a las labores de sus departamentos cuando les sean solicitadas. De aquellas cuya reserva fuere necesaria, a juicio del Presidente de la República, darán cuenta en sesión secreta.

Artículo 79.- Los Ministros de Estado pueden tomar parte, sin voto, en las deliberaciones del Congreso y deben concurrir a la Cámara cuando fueren llamados.

Artículo 80.- Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el diez de julio, informes a la Nación sobre el estado de los asuntos correspondientes a sus respectivos departamentos, acompañando los proyectos de leyes y decretos que estimaren necesarios.

Artículo 81.- Cuando un Ministro de Estado fuere candidato a Presidente de la República y aceptare la candidatura, cesará de hecho en el desempeño de su cargo.

Sección III. De los Organismos técnicos asesores de la Función Ejecutiva

Artículo 82.- Créanse organismos técnicos adscritos a cada Ministerio de Estado para asesorar al respectivo Ministro y presentarle los proyectos de leyes y decretos que consideren necesarios con el fin de coordinar las actividades nacionales y alcanzar el mejoramiento colectivo.

Los dictámenes de los organismos técnicos no obligarán al Presidente de la República ni a los Ministros.

Artículo 83.- La ley fijará la composición, funcionamiento y atribuciones de los organismos técnicos, en los cuales tendrán representación las diversas actividades relacionadas con el Ministerio respectivo.

Título séptimo. De la Función judicial

Artículo 84.- La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los demás tribunales y juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 85.- Ministro de la Corte Suprema sólo puede ser el ecuatoriano por nacimiento, en goce de la ciudadanía, que tenga por lo menos diez años de ejercicio profesional de abogado con probidad y competencia, y que sea mayor de cuarenta años.

Para ser Ministro de una Corte Superior se requieren las mismas condiciones fijadas en el inciso anterior, excepto las relativas a la edad y al tiempo de ejercicio profesional, que se limitan a treinta y cinco y a ocho años, respectivamente.

Artículo 86.- La ley fijará el número de Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, su jurisdicción y atribuciones y las de los demás tribunales y jueces, la forma de su nombramiento y la duración en el ejercicio de los cargos.

La Corte Suprema nombrará a los Ministros de las Cortes Superiores y estos tribunales designarán a los jueces de su respectivo distrito, inclusive a los del trabajo.

Artículo 87.- Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores durarán cuatro años en la magistratura y serán reelegibles. No podrán ejercer su profesión, intervenir en contiendas electorales o de partidos políticos, ni desempeñar otro empleo público.

Artículo 88.- Cuando el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Legislativa Permanente conocerá de las renunciaciones y excusas de los Ministros de la Corte Suprema y llenará internamente las vacantes.

Igual facultad tendrá la Corte Suprema respecto de los Ministros de las Superiores. En este caso, el nombrado durará en el cargo hasta que concluya el período del Ministro titular a quien reemplaza.

Artículo 89.- El Presidente de la Corte Suprema informará al Congreso, el día de su instalación, sobre la administración de justicia y las reformas necesarias para mejorarla, las que concretará en proyectos de ley.

Artículo 90.- Cuando fuere llamada, la Corte Suprema concurrirá al Congreso por medio de uno o más Ministros. Podrá también, en la misma forma, participar sin voto en los debates de los proyectos de ley que hubiere presentado.

Artículo 91.- Los funcionarios judiciales son responsables en el desempeño de sus cargos y no pueden ejercer, a pretexto de no estarle prohibido, otras atribuciones que las señaladas en las leyes. No se les suspenderá ni destituirá sino de acuerdo con la ley.

Artículo 92.- La administración de justicia es gratuita. La ley fijará los sueldos y estipendios de los magistrados, jueces, empleados y auxiliares de la Función Judicial, a quienes está prohibido percibir pago alguno no señalado por la ley, bajo pena de inmediata destitución.

Artículo 93.- Las leyes procesales propenderán a la simplificación y eficacia de los trámites, adoptando en lo posible el sistema verbal, e impedirán el sacrificio de la justicia por sólo las formalidades legales.

Artículo 94.- En ningún juicio habrá más de tres instancias.

La publicidad es esencial en los juicios, con las excepciones que señala la ley.

Las sentencias serán motivadas y en ellas se expresará la ley o fundamento en que se apoyan.

Artículo 95.- Para la defensa de las comunidades indígenas y de los trabajadores que no dispusieren de medios económicos, se establecen procuradores pagados por el Estado y nombrados por las respectivas Cortes Superiores, previa terna de las correspondientes organizaciones, conforme lo determine la ley.

Título octavo. Del Régimen Administrativo

Artículo 96.- El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias.

La ley determinará los requisitos para que las distintas circunscripciones adquieran una de estas calidades.

Artículo 97.- En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político y en Cada parroquia, un Teniente Político. La ley determinará los deberes y las atribuciones de estos funcionarios.

Podrán dictarse disposiciones especiales para la administración de las provincias orientales y del Archipiélago de Colón.

Artículo 98.- El Poder Público dedicará preferente atención a la defensa y progreso del Archipiélago de Colón y de las provincias fronterizas, sobre todo de las del Oriente, asignando para ello fondos especiales en el presupuesto del Estado.

Artículo 99.- En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial, cuyos objetivos fundamentales serán vigorizar la provincia, impulsar su progreso y vincularla con los organismos centrales.

Artículo 100.- Corresponde a los Consejos Provinciales:

1. Prestar servicios públicos de interés provincial, directamente o en colaboración con las demás autoridades
2. Realizar obras públicas de carácter provincial, especialmente las comprendidas en los planes nacionales
3. Recaudar e invertir los fondos que la Constitución y las leyes les asignen
4. Coordinar la acción de las Municipalidades de la provincia para fines de progreso común
5. Vigilar la administración provincial, el funcionamiento de los servicios y la ejecución de las obras públicas provinciales, cantonales y parroquiales
6. Indicar al gobierno central la inversión que deba darse a las asignaciones presupuestarias que corresponden a la provincia
7. Ejercer las demás atribuciones que les señalen la Constitución y las leyes

Artículo 101.- Dos o más Consejeros Provinciales pueden unirse, transitoria o permanentemente, para alcanzar objetivos comunes o regionales.

Artículo 102.- Cada cantón constituye un municipio. El gobierno municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipalidad.

Las Municipalidades son autónomas en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La ley determinará sus atribuciones y deberes.

Artículo 103.- En los municipios cuyas rentas excedan del límite que fije la ley podrá haber, para dirigir la gestión municipal, un Alcalde elegido por votación popular, quien presidirá el Concejo.

Artículo 104.- Cada Concejo Cantonal, para crear ambiente propicio al bienestar colectivo y solucionar los problemas de la vida urbana, está obligado a tener un plan estable de urbanización, al cual ha de someterse el desarrollo de las poblaciones.

La Ley de Régimen Municipal determinará la forma de las expropiaciones necesarias para estos fines y la alícuota que los Concejos han de tomar del aumento de valor que adquieran las propiedades por estas obras de urbanización.

Se creará un organismo técnico de carácter nacional para coordinar estos planes.

Artículo 105.- Las Municipalidades de una o más provincias podrán asociarse, transitoria o permanentemente, para realizar sus finalidades comunes.

Artículo 106.- En cada parroquia rural habrá un Consejo Parroquial.

Artículo 107.- Corresponde a los Consejos Parroquiales:

1. Atender al mejoramiento de los servicios públicos de la parroquia
2. Procurar la realización de las obras públicas parroquiales
3. Invertir las rentas parroquiales en la forma que la ley determine
4. Trabajar por la cultura popular
5. Ejercer las demás atribuciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 108.- Las Municipalidades y los Consejos Provinciales y Parroquiales podrán dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones, que se ejecutarán en cuanto no se opusieren a la Constitución y a las leyes.

Artículo 109.- Los miembros de las Municipalidades y de los Consejos Provinciales y Parroquiales son responsables, por los abusos, malversaciones o cualquier delito que cometan, individual o colectivamente, en el desempeño de su cargo.

Artículo 110.- Los Consejos Provinciales, para el cumplimiento de sus fines, disponen de las rentas que se les asignen y pueden contratar empréstitos y establecer impuestos especiales, de acuerdo con la ley.

En título especial del presupuesto del Estado constará obligatoriamente un porcentaje de las rentas producidas por cada provincia, destinado a las obras públicas de la misma.

El sesenta por ciento, cuando menos, de los ingresos municipales producidos por cada parroquia rural, se invertirá en obras de la misma.

La intervención de los Consejos Provinciales y Parroquiales en la inversión de las rentas respectivas será determinada por la ley.

Artículo 111.- La ley determinará la integración y funcionamiento de las Municipalidades y de los Consejos Provinciales y Parroquiales. También establecerá las garantías de la autonomía municipal y las del individuo frente al municipio.

Título noveno. De la Fuerza Pública

Artículo 112.- Las Fuerzas Armadas y la Policía constituyen la Fuerza Pública. Su organización y servicios se regulan por las leyes respectivas.

Artículo 113.- La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia de la República y a la garantía del cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

Artículo 114.- La Fuerza Pública es obediente y no deliberante.

Las autoridades militares no obedecerán órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los órganos del Poder Público o que sean manifiestamente contrarias a la Constitución o a las leyes.

Artículo 115.- El servicio militar es obligatorio, de acuerdo con la ley.

Todos los ecuatorianos en capacidad de hacerlo están obligados a tomar las armas en defensa de la soberanía, independencia o integridad nacionales.

Los extranjeros residentes están obligados a contribuir a esa defensa, en la forma que determine la ley.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la República.

Artículo 116.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación.

El Presidente de la República es la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas. En tiempo de guerra, podrá delegar su autoridad en el Comandante Superior de dichas fuerzas, para la conducción técnica de la misma. Las autoridades civiles de la zona de operaciones obedecerán las órdenes del delegado.

Artículo 117.- El mando y la jurisdicción militares se ejercen solamente por actos relacionados con las funciones de las Fuerzas Armadas y sobre personas que se hallen en servicio activo.

Artículo 118.- Los miembros de las Fuerzas Armadas gozan de fuero especial. No se les puede procesar ni privar de sus grados, honores y pensiones, sino en la forma y casos que determine la ley.

Artículo 119.- La movilización de las Fuerzas Armadas, las requisiciones y los servicios complementarios se realizarán de conformidad con la ley.

Artículo 120.- La Policía es institución civil destinada principalmente a garantizar el orden interno y la seguridad individual y colectiva. Sus miembros no tienen fuero especial.

Artículo 121.- Ni el Congreso, ni el Presidente de la República, ni autoridad alguna pueden conceder o reconocer grados militares, sino de acuerdo con la ley.

Título décimo. Del Presupuesto del Estado

Artículo 122.- Todos los ingresos y egresos del Estado constarán en la Ley de Presupuesto, que se dictará anualmente, con arreglo a lo determinado en este Título.

En el presupuesto podrá prescindirse de los egresos ordenados por leyes especiales, los que, en este caso, se entenderán suspensos hasta que los considere otro presupuesto. Esta disposición no se aplicará a las obligaciones provenientes de contratos.

Artículo 123.- Los ingresos ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los egresos ordinarios. No puede señalarse ningún ingreso determinado para un egreso ordinario del Estado.

Prohíbese cubrir con empréstitos, egresos administrativos de carácter permanente.

Artículo 124.- No podrá expedirse el presupuesto si no contiene partida destinada, al pago de la deuda pública.

Artículo 125.- Se invertirá en educación pública cuando menos el veinte por ciento de los ingresos ordinarios.

Artículo 126.- El Presidente de la República, con mensaje especial, presentará al Congreso en los tres primeros días de sesiones ordinarias, y previo dictamen de la Comisión Legislativa Permanente, el proyecto de presupuesto para el siguiente año financiero.

El mensaje expondrá la situación de la Hacienda Pública, la del crédito interior y exterior del Estado y las orientaciones generales de la política fiscal.

El Presidente de la República no podrá someter al Congreso ningún proyecto de presupuesto cuyos egresos no estén equilibrados con los ingresos o que no contenga las partidas necesarias para el funcionamiento de todos los organismos del Estado.

Artículo 127.- El Congreso expedirá el presupuesto hasta el nueve de octubre de cada año, luego de dos debates. De no haber expedido dicha ley dentro de este plazo, la considerará en sesiones consecutivas, a fin de que sea sancionada antes de clausurarse la legislatura ordinaria. Si fuere necesario, ésta se prorrogará con el mismo fin, conforme al Artículo 31.

Si aún así no llegare a expedirse el presupuesto, el Presidente de la República convocará a Congreso Extraordinario, con este exclusivo objeto.

Artículo 128.- El Congreso podrá, siempre que no se altere el equilibrio del presupuesto y sobre la base de datos estadísticos correspondientes a recaudaciones anteriores, aumentar o disminuir los cálculos de ingresos, aumentar, disminuir o eliminar las partidas de egresos del proyecto presentado por el Presidente de la República o agregar nuevas partidas a dicho proyecto.

Artículo 129.- Si el Presidente de la República objetare el Presupuesto, el Congreso podrá insistir.

Artículo 130.- El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes para sustituir las que trate de modificar o derogar. En ningún caso podrá aprobar ley alguna que desequilibre el presupuesto.

Artículo 131.- Ningún egreso podrá efectuarse sino conforme a disposición expresa del presupuesto. El Contralor General será responsable por autorizar un gasto para el que no haya partida disponible o fondo especial.

Si el Presidente de la República insistiere en un gasto objetado por el Contralor, éste deberá autorizarlo, dejar constancia de los motivos de su oposición e informar al Congreso.

Artículo 132.- Las transferencias de asignaciones presupuestarias sólo podrán efectuarse de acuerdo con la ley.

Las partidas destinadas a obras locales o provinciales no podrán ser transferidas. El Ministro del Tesoro y el Contralor General serán pecuniariamente responsables por la violación de este precepto.

Artículo 133.- Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso, con los documentos correspondientes, un mensaje explicativo de dicho déficit.

Título undécimo. Del Ministerio Público

Artículo 134.- El Procurador General de la Nación, los fiscales de los tribunales de justicia y los demás funcionarios que designe la ley ejercen el ministerio público, bajo la dirección del Presidente de la República.

Artículo 135.- El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso en la forma que prescribe la Constitución.

Artículo 136.- La ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación del Procurador y demás funcionarios del ministerio público.

Título duodécimo. De la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos

Artículo 137.- Con el fin de cuidar de la correcta recaudación e inversión de los fondos del Estado, créase la Contraloría General de la Nación, dirigida por un Contralor General designado por el Congreso.

El Contralor durará cuatro años en su cargo.

Artículo 138.- La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. En consecuencia, corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la ley.

La Contraloría rendirá ante el Congreso cuenta anual de su gestión.

Artículo 139.- Para vigilar el funcionamiento de las instituciones de crédito y hacer que cumplan las leyes, créase la Superintendencia de Bancos, dirigida por un Superintendente designado por el Congreso en la forma determinada en esta Constitución.

El Superintendente de Bancos durará cuatro años en su cargo y nombrará el personal de su dependencia, conforme a la ley.

Artículo 140.- La ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

Título decimotercero. De las Garantías Fundamentales

Sección I. De los derechos individuales

Artículo 141.- El Estado garantiza:

1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal.

En consecuencia, no hay pena de muerte ni torturas.

Los establecimientos penales estarán organizados para procurar la reeducación y rehabilitación social del delincuente;

2. La igualdad ante la ley.

No hay esclavitud, servidumbre ni concertaje.

No se reconocen empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales.

No pueden concederse prerrogativas ni imponerse obligaciones que hagan a unos ciudadanos de mejor o peor condición que a otros.

Se declara punible toda discriminación lesiva a la dignidad humana, por motivos de clase, sexo, raza u otro cualquiera

3. El ser presumido inocente y conservar la honra y la buena reputación, mientras no haya declaración judicial de responsabilidad conforme a las leyes.

Nadie puede ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido, con juramento o por medio de apremio, a declarar contra sí mismo en asuntos que comporten responsabilidad penal.

Prohíbense las penas infamantes

4. La libertad y seguridad personales.

No hay prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni, en general, por obligaciones de carácter civil.

Prohíbese el reclutamiento que no se haga de acuerdo con las leyes militares.

No tendrá valor alguno la estipulación que signifique pérdida o renuncia de los derechos inalienables.

Nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino en la forma y por el tiempo que las leyes prescriban, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Toda detención se hará por orden escrita de autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante. A lo más dentro de cuarenta y ocho horas del arresto de una persona, el juez o la autoridad que lo hubiese dispuesto expedirá una orden firmada en la que consten los motivos legales de la prisión. La autoridad que faltare a este precepto y el guardián que no reclamare la orden dentro del expresado término serán castigados como responsables de detención arbitraria.

Iniciado el sumario, el arrestado quedará a orden del juez competente

5. El habeas corpus.

Quien considere que su detención, procesamiento o prisión infringe los preceptos constitucionales o legales, puede recurrir, por sí mismo o por otra persona, al Presidente del Concejo del cantón en que se encuentre, quien deberá ordenar que el recurrente sea traído a su presencia. Esta orden será obedecida por el encargado de la cárcel o lugar de detención. Una vez informado de los antecedentes, el Presidente del Concejo, procediendo breve y sumariamente, decretará la libertad inmediata o hará que se subsanen los defectos legales, o pondrá al individuo a las órdenes del juez competente;

6. El no ser puesto fuera de la ley, ni distraído de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ni privado del derecho de defensa.

Ninguna persona puede ser penada sin que preceda el juicio correspondiente ni conforme a una ley posterior al hecho materia del proceso. Sin embargo, en concurrencia de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando fuere posterior

7. La libertad de residir en cualquier lugar, la de transitar libremente, cambiar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, sometién-dose a las disposiciones legales.

Ningún requisito será exigido al ecuatoriano para su retorno a la República;

8. La inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede entrar en domicilio ajeno sin consentimiento de su morador o sin orden de autoridad competente, expedida en la forma y en los casos que determine la ley

9. El secreto e inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, la que no hará fe en las causas por delitos políticos.

Prohíbese interceptar, abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y demás documentos privados, fuera de los casos y en la forma que fije la ley. Se guardará reserva acerca de los asuntos ajenos al objeto del registro o examen

10. La libertad de opinión, cualesquiera que fueren los medios de expre-sarla y difundirla.

La injuria, la calumnia y toda manifestación inmoral, están sujetas a las responsabilidades de ley.

La ley regulará el ejercicio del periodismo, tomando en cuenta que éste tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social acreedor al respeto y apoyo del Estado. Establecerá tam-bién los medios de hacer efectivas las responsabilidades en que incurrieren los periodistas.

Ninguna autoridad podrá suspender o clausurar periódicos ni, por delitos de prensa, secuestrar imprentas o incautar publicaciones. Tampoco se per-seguirá o encarcelará, bajo pretexto de tales delitos, a los redactores, cola-boradores, expendedores, voceadores y demás trabajadores de la prensa, a menos que se demuestre la responsabilidad de ellos en forma legal.

Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho, en la forma que la ley deter-mine, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por la prensa, por la radio o por cualquier otro medio de publicidad. Esta rectificación deberá hacerse en el mismo órgano en que se hicieron las imputaciones

11. La libertad de conciencia en todas sus manifestaciones, mientras no sean contrarias a la moral o al orden público.

El Estado no reconoce religión oficial alguna. Todos pueden profesar la que a bien tengan;

12. La libertad de comercio e industria, con las limitaciones necesarias al interés social, conforme a la ley.

Prohíbense los monopolios. Sólo el Estado puede establecerlos mediante ley, para exclusivo interés nacional, mas no está facultado para traspasarlos a particulares ni a compañías extranjeras o nacionales

13. La libertad de ejercer profesiones.

La ley determinará aquellas que requieren título y la forma de obtenerlo

14. La libertad de contratación, con las limitaciones que fije la ley.

Prohíbese la usura y son nulas las estipulaciones que, en cualquier forma, la contengan.

El Estado fomentará el establecimiento de montes de piedad y demás instituciones de crédito popular

15. La libertad de reunión y de asociación para fines no prohibidos por la ley.

Es lícita la formación y existencia de organizaciones políticas y el Estado tiene la obligación de garantizarlas.

Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano la participación en la vida política del Estado, salvo las excepciones señaladas en esta Constitución.

No pueden participar en actividades de partidos políticos ni en campañas o manifestaciones electorales, los integrantes de la Fuerza Pública, los ministros de cualquier religión ni los miembros de comunidades religiosas, sin perjuicio de su derecho individual al sufragio. La ley determinará las sanciones para quienes infringieren esta disposición

16. La adecuación de los impuestos a la capacidad económica del contribuyente.

Nadie estará obligado a pagarlos sino en virtud de una ley y en la forma por ella establecida

17. El derecho de petición.

El funcionario o autoridad que reciba alguna solicitud no puede dejarla sin la resolución correspondiente, que será dictada dentro del plazo máximo de treinta días, salvo los casos en que la ley determine plazos especiales.

Este derecho se puede ejercer individual o colectivamente, mas nunca en nombre del pueblo

18. El derecho de acusar o denunciar ante la autoridad competente las infracciones de la Constitución y las leyes

19. La libertad de sufragio

20. La admisión a las funciones y empleos públicos, según el mérito y la capacidad, salvo las incompatibilidades legales.

Las funciones y empleos públicos deben ejercerse con criterio de servicio social.

Se establecerá la carrera administrativa. Los empleados públicos no podrán ser removidos sin causa legal.

En igualdad de condiciones, el Estado preferirá para los cargos públicos a los jefes de familia de escasos recursos económicos.

Nadie podrá desempeñar dos o más cargos públicos. Pero los profesores universitarios y quienes ejerzan funciones gratuitas de elección popular podrán ocupar otro cargo público.

Los diputados que tengan otro empleo público rentado percibirán, durante la legislatura, sólo las dietas que les correspondan como miembros del Congreso.

Sección II. De la familia

Artículo 142.- El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la Maternidad.

El matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges. Podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos, por las causas y en la forma que la ley determine.

Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos que los legítimos, en cuanto a crianza, educación y herencia.

La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribir los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la ley.

Se garantizan la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia y los derechos del niño a la educación y a la vida del hogar.

El Estado creará para los menores que carezcan de protección familiar o económica, condiciones adecuadas para su desarrollo.

En materia penal, los menores de edad están sometidos a una legislación especial protectora y no punitiva.

Sección III. De la educación y de la cultura

Artículo 143.- La educación constituye una función del Estado.

Se garantiza la educación particular, ajustada a las leyes y a los reglamentos y programas oficiales.

La educación oficial y la particular tienen por objeto hacer del educando un elemento socialmente útil. Deben inspirarse en un espíritu democrático de ecuatorianidad y de solidaridad humana.

La educación pública debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para ello se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados. Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrollen sus aptitudes, respetando su personalidad.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus grados. Ni el Estado ni las Municipalidades pueden subvencionar otra educación que ésta; pero los servicios sociales serán suministrados, sin diferencia alguna, a todos los alumnos que los necesiten.

La educación primaria es obligatoria. En la oficial el Estado proporcionará, sin costo alguno, los materiales escolares necesarios.

El Estado y las Municipalidades cuidarán de eliminar el analfabetismo y estimularán la iniciativa privada en este sentido.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población india, se usará, además del castellano, el quechua, o la lengua aborigen respectiva.

El Estado atenderá especialmente al desarrollo de la educación técnica, de acuerdo con las necesidades agrícolas e industriales.

Las universidades son autónomas, conforme a la ley, y atenderán de modo especial al estudio y resolución de los problemas nacionales y a la difusión de la cultura entre las clases populares. Para garantizar dicha autonomía, el Estado procurará la creación del patrimonio universitario.

Se garantiza la libertad de cátedra.

La ley asegurará la estabilidad de los trabajadores de la enseñanza en todos sus grados y regulará la designación, ascenso, traslado, separación y remuneración de ellos.

El Estado auxiliará a los estudiantes necesitados, a fin de facilitar su completa educación.

En el presupuesto constará anualmente una partida destinada a becas para hijos de obreros, de artesanos y de campesinos.

Se garantiza la libertad de organización de los profesores y de los estudiantes.

La ley determinará la forma de intervención de los estudiantes en los asuntos directivos y administrativos de los institutos de educación.

Artículo 144.- Son libres la investigación científica, la creación artística y la expresión pública de sus resultados. El Estado tiene el deber de fomentarlas y difundirlas y apoyará la obra de las asociaciones dedicadas a fines culturales.

Artículo 145.- Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación o reglamentarlas y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural y la flora y la fauna peculiares del país.

Sección IV. De la economía

Artículo 146.- El Estado garantiza el derecho de propiedad, con las limitaciones que exijan las necesidades sociales, de acuerdo con la ley.

Prohíbese toda confiscación.

Ninguna expropiación podrá hacerse sino por causa de utilidad social o pública, con la justa indemnización, en los términos, con los trámites y excepciones que establezca la ley.

El régimen de la vida económica debe responder a principios de justicia social y tender a liberar de la miseria a todos los ecuatorianos, proporcionándoles una existencia digna. La propiedad, por tanto, crea obligaciones sociales y, en consecuencia, la utilización de la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la colectividad.

El Estado regulará las actividades de la vida económica nacional, a fin de obtener el máximo aprovechamiento de la riqueza y la distribución más justa de ella. Procurará mantener el estímulo necesario para asegurar el aporte de la iniciativa privada.

Para encauzar la economía nacional, el Estado dictará los planes adecuados, a los que se someterán las actividades privadas sin perjuicio de lo establecido sobre el régimen de la propiedad.

El Estado, cuando lo exigieren los intereses económicos del país, podrá nacionalizar, previa expropiación legal, empresas privadas que presten servicios públicos y reglamentar su administración.

El cultivo y explotación de la tierra son un deber de su propietario para con la sociedad.

Se proscribe el mantenimiento de tierras incultas. La ley fijará el máximo de tierras incultas de reserva que pueda poseer cada propietario, conforme al tipo de explotación agrícola, forestal, pecuaria o industrial, a las peculiaridades regionales y a las condiciones naturales y técnicas de la producción, y contemplará la forma justa y equitativa de incorporar a la producción las que excedan de los límites fijados.

El Estado dará el apoyo económico y técnico necesario para desarrollar el sistema cooperativo de explotación agrícola, estableciéndolo especialmente en las tierras de su propiedad y haciendo las expropiaciones necesarias a este fin. También protegerá la pequeña propiedad y la propiedad comunal.

Los pueblos y los caseríos que carezcan de tierras o aguas o dispongan de estos elementos en cantidad insuficiente para la satisfacción de sus necesidades primordiales, tendrán derecho a que se les dote de ellos, aún tomándolos de las propiedades inmediatas, siempre que no puedan utilizarse otras fuentes económicamente aprovechables. Se procurará en estos casos armonizar los intereses de la población con los de los propietarios.

Corresponde al Estado el dominio directo de todos los minerales o substancias que, en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos o con-

centraciones cuya naturaleza sea diversa de la del suelo. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

Igual dominio tendrá sobre los tesoros arqueológicos, sin perjuicio del derecho de los particulares a la parte que, según la ley, les corresponda por su hallazgo y denuncia.

El Estado explotará preferentemente en forma directa las riquezas del subsuelo. Puede hacer concesiones para su explotación a individuos o a sociedades constituidas conforme a las leyes ecuatorianas, a condición de participar justa y equitativamente en el rendimiento de la empresa y de que los concesionarios se obliguen a invertir una parte prudencial de sus utilidades en beneficio de la economía nacional. Los concesionarios no podrán transferir sus derechos a terceras personas, sin expresa autorización del Estado.

El Presidente de la República hará las concesiones o dará la autorización para su transferencia. Al tratarse de concesiones de mucha importancia será necesaria la autorización previa del Congreso o, no estando éste reunido, de la Comisión Legislativa Permanente, de conformidad con lo que prescriben las leyes.

La pesca en el mar territorial será reglada por la ley y se establecerá la participación del Estado en las utilidades.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras, concesionarias de riquezas naturales, deberán domiciliarse en el país y no podrán, en ningún caso, invocar situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir ni conservar el dominio sobre tierras o aguas, establecer industrias ni obtener concesiones mineras, en una faja de cincuenta kilómetros medidos hacia el interior desde la línea de fronteras y de costas, ni en el territorio insular; salvo en los casos de autorización especial conforme a la ley.

En las áreas que el Consejo de Defensa Nacional o el organismo equivalente califique de zonas de defensa territorial, las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán, en ningún caso, adquirir propiedades raíces, tener explotaciones agrícolas o industriales ni establecer su domicilio.

Artículo 147.- El Estado garantiza la propiedad de los descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

Sección V. Del trabajo y de la previsión social

Artículo 148.- El trabajo en sus diferentes formas es un deber social y goza de la especial protección de la ley. Ésta debe asegurar al trabajador las condiciones mínimas de una existencia digna.

El Estado utilizará los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a quienes carezcan de ella.

La legislación del trabajo tendrá carácter orgánico y sistemático.

Las normas fundamentales que reglan el trabajo en el Ecuador son las siguientes:

- a) Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley
- b) El cumplimiento del contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la ley establezca
- c) Los contratos colectivos están especialmente protegidos
- d) Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de cualquier derecho del trabajador
- e) Todo trabajador gozará de una remuneración mínima suficiente, para cubrir sus necesidades personales y familiares la que será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias
- f) El Estado tenderá a establecer el salario familiar, utilizando de preferencia el sistema de los subsidios infantiles
- g) A trabajo igual corresponderá salario igual, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión
- h) El estipendio del trabajador está protegido de toda disminución o descuento no autorizado por la ley, y no puede ser pagado en especie, ni con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes
- i) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso de la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la ley. La jornada nocturna será de menor duración que la diurna y remunerada con recargo, y en ella no podrá emplearse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete

- j) Todo trabajador gozará de un descanso semanal mínimo de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas, como los días de descanso semanal y los de fiesta fijados por la ley, serán retribuidos
- k) Se reconoce y garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para los fines de su actividad económico-social y el derecho de organización de los empleados públicos
- l) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio
- m) Se prohíbe el despido sin justa causa. La violación de este precepto será sancionada con las indemnizaciones fijadas en la ley. La privación del huasipungo se considerará como despido intempestivo
- n) Es obligación del patrono, en las industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos, establecer el aprendizaje en la forma que fije la ley
- ñ) Protégese especialmente a la madre trabajadora. A la mujer grávida no se la puede separar de su trabajo ni se le exigirán, en el lapso que fije la ley, actividades que requieran considerables esfuerzos físicos. La ley señalará los períodos anterior y posterior al parto en los que aquélla gozará de descanso forzoso y remunerado, sin perder ninguno de los derechos nacidos de su contrato de trabajo. Mientras dure la lactancia, se le concederá el tiempo necesario para alimentar normalmente a su hijo
- o) Se prohíbe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años
- p) Prohíbese la consignación de los menores hasta de doce años, en calidad de sirvientes domésticos
- q) Se reglarán la higiene y la seguridad en el trabajo, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores
- r) Las instituciones del Estado propenderán al desarrollo de los preceptos técnicos de la higiene industrial y del trabajo, para asegurar la protección de riesgos

- s) Los trabajadores serán partícipes en las utilidades de las empresas, en la forma y proporción que fije la ley
- t) La ley fijará las bonificaciones e indemnizaciones por antigüedad en el trabajo y los requisitos para la jubilación, a que tienen derecho los trabajadores
- u) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indios, será objeto de regulaciones especiales, de manera preferente en lo relativo a jornadas de trabajo. También se reglamentarán las demás modalidades del trabajo, especialmente el minero, el doméstico y el realizado a domicilio
- v) Las cantidades que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares constituyen créditos privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios;
- x) La persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario
- y) Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a comisiones de conciliación y arbitraje, compuestas de patronos y trabajadores, presididas por un funcionario del trabajo. Los conflictos individuales serán resueltos por la justicia del trabajo, organizada en forma tal que ofrezca celeridad en su tramitación, acierto en los fallos y gratuidad absoluta para el trabajador
- z) La inspección del trabajo urbano y rural asegurará el cumplimiento de la legislación del trabajo.

Artículo 149.- La previsión y asistencia sociales son servicios ineludibles del Estado. Comprenden principalmente:

1. El seguro social, que tiene como fin proteger al asegurado y a su familia en casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, viudez, orfandad, desocupación y demás contingencias de la vida y que se extenderá al mayor número posible de habitantes del país. Se sostendrá con el aporte equitativo del Estado, de los patronos y de los mismos asegurados.

El seguro social es derecho irrenunciable de los trabajadores, inclusive de los empleados públicos.

Es obligatorio el seguro por riesgos del trabajo, a expensas del patrono y bajo fiscalización del Estado.

La aplicación del seguro social se hará por medio de instituciones autónomas, en cuyos organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los patronos y los asegurados, en la forma que la ley determine.

Los fondos o reservas del seguro social no pueden destinarse a otro objeto que al de su creación

2. La salubridad pública, como garantía del derecho a la salud, que tienen todos los habitantes del país.

El Estado asignará anualmente los fondos necesarios para que el servicio sanitario nacional pueda desarrollar planes progresivos de saneamiento y de medicina preventiva

3. La asistencia pública.

El Estado la establecerá y reglará por medio de leyes especiales y la proveerá de fondos suficientes para su eficiencia y perfeccionamiento

4. La edificación de viviendas higiénicas y baratas para trabajadores.

El Estado, las Municipalidades y las instituciones de seguro social cooperarán en esta labor, a medida de sus posibilidades.

Los patronos agrícolas y mineros están obligados a proporcionar a sus trabajadores, conforme a la ley, vivienda higiénica y con las indispensables comodidades.

Artículo 150.- Es obligación del Poder Público procurar la disminución de la mortalidad infantil y la abolición del alcoholismo.

Artículo 151.- El Ecuador cooperará a la reglamentación internacional del trabajo y de la previsión y asistencia sociales. Considera incorporados a su legislación los acuerdos y convenciones internacionales sobre esta materia, que suscriba y ratifique.

Sección VI. Disposiciones generales

Artículo 152.- Los extranjeros están obligados a respetar la Constitución y las leyes. Gozan de los mismos derechos civiles que los ecuatorianos y de las garantías establecidas en este Título, con las limitaciones en él fijadas y con excepción de las consignadas en los numerales 19 y 20 del Artículo 141. Sin embargo, podrán, conforme a la ley, desempeñar cargos consulares ad-honorem, previo contrato, empleos técnicos que no comporten ejercicio de jurisdicción.

El Presidente de la República podrá contratar misiones extranjeras, previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 153.- Todo contrato celebrado por extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, con el Gobierno, con corporaciones nacionales o con individuos particulares, lleva implícita la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

En los contratos que en el Ecuador celebraren los extranjeros con el Gobierno o con entidades de Derecho Público, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Artículo 154.- La ley fijará las restricciones a las garantías consignadas en este Título, en caso de conflicto internacional.

Artículo 155.- Cuando existiere grave amenaza para la salud pública, el Presidente de la República, a pedido de los organismos técnicos de salubridad y previo dictamen favorable del Tribunal de Garantías Constitucionales, podrá decretar la limitación o suspensión temporal, en todo el país o en parte de él, de las garantías que constan en los numerales 7 y 15 del Artículo 141.

Artículo 156.- No se concederá ni pedirá extradición por derechos políticos. Sólo en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados se podrá ordenar la extradición de extranjeros por delitos comunes.

Artículo 157.- La enumeración de garantías y derechos de esta Constitución no excluye otros, inherentes a la personalidad humana.

Artículo 158.- Los funcionarios y empleados públicos que violaren cualesquiera de las garantías declaradas en la Constitución serán responsables con sus bienes por los daños o perjuicios que causaren.

Respecto de los delitos que cometieren al violar tales garantías, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Las penas impuestas al funcionario o empleado delincuente no serán conmutadas ni indultadas durante el período presidencial en que se hubiere cometido la infracción, ni posteriormente, al no haberse cumplido, por lo menos, la mitad de la condena; y
2. El tiempo necesario para la prescripción de las acciones por estos delitos y de las penas impuestas a los responsables, no empezará a correr sino después de dicho período presidencial.

Título decimocuarto. Del Tribunal de Garantías Constitucionales

Artículo 159.- Créase el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción en toda la República, integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres diputados elegidos por el Congreso
- b) El Presidente de la Corte Suprema
- c) Un representante del Presidente de la República
- d) El Procurador General de la Nación
- e) Un representante de los trabajadores, elegido conforme a la ley
- f) Dos ciudadanos elegidos por el Congreso.

Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de la ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos. Durarán dos años en el ejercicio de su cargo, serán reelegibles y gozarán de las garantías e inmunidades de los diputados.

Los impedimentos del Artículo 26 comprenden a los miembros del Tribunal señalados en las letras e) y f) del inciso primero de este Artículo.

En caso de falta, los miembros del Tribunal serán reemplazados hasta completar el período por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo y en la forma que los principales.

El Tribunal de Garantías Constitucionales funcionará en la Capital y podrá sesionar con cinco de sus miembros.

Los Ministros de Estado podrán concurrir a las sesiones del Tribunal y participar sin voto en las deliberaciones.

Artículo 160.- Son atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Velar por el cumplimiento de la Constitución y las leyes, en especial de las garantías constitucionales, excitando para ello al Presidente de la República y a los demás funcionarios y autoridades del Poder Público
2. Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que a su juicio se hubieren dictado con violación de la Constitución o de las leyes, previa audiencia de la autoridad u organismo que los hubieren expedido.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por aquéllas, el Tribunal las publicará por la prensa y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad legadas

3. Dictaminar acerca de la inconstitucionalidad de los proyectos de ley o decreto, en el caso señalado en el Artículo 41
4. Suspender la vigencia de una ley o precepto legal considerados inconstitucionales, hasta que el Congreso dictamine acerca de ellos.

Para hacerlo, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- a) Sólo podrá proceder a petición de un juez o tribunal de última instancia
- b) La suspensión se limitará a la disposición o disposiciones consideradas inconstitucionales
- c) Deberá dar la resolución en el término perentorio de veinte días contados desde la fecha en que reciba la solicitud.

Si el Tribunal de Garantías no resolviere dentro del término fijado en el inciso anterior, el juez o tribunal que hizo la petición aplicará la ley vigente

5. Conocer de las quejas que formule cualquier persona, natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes; preparar la acusación contra los funcionarios responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentarla al Congreso para que éste, según los casos, los enjuicie u ordene enjuiciarlos
6. Examinar las acusaciones propuestas ante el Congreso contra los altos funcionarios, en el caso del numeral 30 del Artículo 34 de esta Constitución y sostenerlas ante el Congreso si las estimare fundadas.

Cuando tales acusaciones se refieran a uno o más miembros del Tribunal de Garantías, desempeñará esta función la Comisión Legislativa Permanente

7. Conceder, en cesación de la legislatura y de acuerdo con el Artículo 68, facultades extraordinarias al Presidente de la República
8. Ejercer jurisdicción en lo contencioso-administrativo, y en la forma que determine la ley
9. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 161.- El Tribunal de Garantías informará anualmente al Congreso, del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 162.- La ley reglará el funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y los procedimientos para sus actuaciones.

Título decimoquinto. De la supremacía de la Constitución y de su reforma

Artículo 163.- La Constitución es la Ley Suprema de la República. Por tanto, no tienen valor las leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones, pactos o tratados públicos que se opongan a ella o alteren de cualquier modo sus prescripciones.

Artículo 164.- La obligación primordial de toda autoridad, sea del orden que fuere, es arreglar sus actos a la Constitución, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones en lo que le corresponda; pero no podrá negarse a obedecer las leyes, alegando que son inconstitucionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 160 de esta Constitución.

Artículo 165.- Sólo al Congreso corresponde declarar si una ley, decreto, reglamento, acuerdo, orden, disposición, pacto o tratado público es o no constitucional, e interpretar la Constitución y las leyes de modo generalmente obligatorio; sin perjuicio de la atribución que corresponde a la Corte Suprema, en cuanto a la unificación de la jurisprudencia obligatoria, conforme a la ley.

Artículo 166.- La Constitución no puede ser reformada antes de cuatro años, contados desde su promulgación. Transcurrido este plazo, el Congreso

Ordinario puede discutir cualquier proyecto de reforma, observando el trámite establecido para la formación de las leyes.

Aprobado el proyecto, se lo remitirá al Presidente de la República para que lo publique, con el informe que emita, por lo menos treinta días antes de la elección de nuevos diputados.

El Congreso renovado aprobará sin modificación alguna o negará el proyecto de reformas constitucionales, en un solo debate y por mayoría de los dos tercios de sus miembros.

El Presidente de la República no puede objetar la ley reformativa y está obligado a promulgarla.

Disposiciones transitorias

Primera. - La Asamblea Nacional Constituyente, aun después de promulgada esta Constitución y hasta el día de su clausura, puede ejercer todas las atribu-

ciones que como a tal le corresponden y, en consecuencia, queda facultada para dictar las leyes, decretos y resoluciones que juzgue necesarios.

Segunda. - El próximo Congreso Ordinario se reunirá el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Hasta tanto, los diputados y los dignatarios de la presente Asamblea Constituyente tendrán el carácter, prerrogativas e inmunidades de diputados y dignatarios del Congreso, para todos los efectos de esta Constitución.

Tercera.- La Comisión Legislativa Permanente desempeñará, por esta vez, en lo que sea aplicable, las atribuciones del Congreso para dictar las leyes de Régimen Municipal, de Régimen Administrativo, de Carrera Administrativa, de Imprenta, Orgánica de la Función Judicial, de Elecciones, de Presupuesto del Estado para 1946, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de Situación Militar y Ascensos de las Fuerzas Armadas, de Pensiones de las Fuerzas Armadas, Código Penal de las Fuerzas Armadas, de Procedimiento Penal de las Fuerzas Armadas, Orgánica Judicial de las Fuerzas Armadas, de Oriente y de Galápagos.

Al hacerlo se observará lo dispuesto en los Artículos 37, 28, 39, 40, 41 y 46.

Cuarta. - Cada provincia, mientras se haga el censo de la República, elegirá el número de diputados que señale la Ley de Elecciones, la que se fundará en las cifras de población provincial suministradas por la Dirección General de Estadística.

Quinta. - Tanto el actual Presidente de la República como los funcionarios nombrados por esta Asamblea, cuyo período es de cuatro años, según la Constitución, cesarán el 1 de setiembre de 1948.

Sexta. - Por esta vez, la Asamblea Nacional Constituyente elegirá a los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores, al Contralor General de la Nación y a los Miembros del Tribunal Superior Electoral, de la Comisión Legislativa Permanente y del Tribunal de Garantías Constitucionales, con excepción de los representantes del Presidente de la República, de la Corte Suprema y de la Confederación de Trabajadores del Ecuador.

También elegirá, previa terna del Presidente de la República, al Superintendente de Bancos y al Procurador General de la Nación.

Las Cortes Superiores, a su vez, nombrarán de inmediato a todos los jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia de los distritos respectivos, cuyos períodos de duración en los cargos se contarán desde el 1 de enero de 1945.

Séptima. - Lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 142 se aplicará solamente a las sucesiones por causa de muerte que se abrieren desde la vigencia de esta Constitución.

Octava. - La retribución que debe darse a los trabajadores por el día de descanso semanal obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso j) del Artículo 148 de esta Constitución, será de un jornal íntegro y comenzará a pagarse desde el 1 de enero de 1946, debiendo reglamentarse la aplicación de dicho inciso.

Novena. - Cada año se incrementará la partida destinada a educación en el presupuesto del Estado, de suerte que a partir del año 1950 se dé estricto cumplimiento a la disposición del Artículo 125.

Artículo final

Esta Constitución regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

El Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente la mandarán imprimir bajo su inmediata vigilancia y sólo la edición autorizada por ellos y por el Ministro de Gobierno se considerará auténtica.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, Representante Provincial por Guayas, F. Arízaga L.-El Primer Vicepresidente, Representante Funcional por los Trabajadores, M. A. Aguirre.-El Segundo Vicepresidente, Representante Provincial por Pichincha, Manuel Elicio Flor T.

Los Representantes Provinciales:

Por la Provincia del Carchi, Luis A. Rosero C., César Guerra Casares.-Por la Provincia de Imbabura, Luis F. Madera, A. Moreno A., L. E. Monge.-Por la Provincia de Pichincha, Juan I. Lovato, A. Zambrano, Gustavo Buendía.-Por la Provincia de Cotopaxi, Dr. R. Terán-C., Juan José León, Eduardo Vásquez C.- Por la Provincia de Tungurahua, J. J. Villagómez, H. Vásquez.-Por la Provincia de Chimborazo, V. Haro A., Dr. D. León B., Alfredo Chiriboga, Ch., Dr. H. Gallegos G., Dr. David Altamirano.-Por la Provincia de Bolívar, Alfredo Silva del Pozo, H de del Pozo S., Ángel León Carvajal.-Por la Provincia de Cañar, Luis Ricardo García, E. Cárdenas Espinoza, Alfonso Veintimilla.-Por la Provincia del Azuay, Oct. Chacón Moscoso, G. Cordero, Raf. Cordero Tamariz, G. Cevallos

G., Rafael Galarza A.-Por la Provincia de Loja, M. A. Aguirre S., R. Rodríguez W., Máximo A. Rodríguez.-Por la Provincia de El Oro, Manuel Romero S., E. Guzmán M., Gómez González.-Por la Provincia del Guayas, E. Gil Gilbert, A. Herrería H., Fla. Ortiz M., At. Parra V.-Por la Provincia de Los Ríos, M. E. Quintana M., Sergio León Aspiazu, Gilberto Miranda.-Por la Provincia de Manabí, Aquiles Valencia, A. Vera Loor, Sergio Plaza, Armando Espinel M., J. S. Santos R.-Por la Provincia de Esmeraldas, C. A. Estupiñán H., Gustavo Becerra O., S. Plata T.-Por la Provincia Napo-Pastaza, Kingman.-Por la Provincia Santiago-Zamora, J. Morales.-Por el Archipiélago de Colón, C. Izquierdo A.

Los Representantes Funcionales:

Por los Trabajadores, A. Saad, Neptalí Pacheco León, Víctor Hugo Briones, M. A. Guzmán M., Dr. Carlos Ayala C.-Por las Universidades, J. E. Paredes C., Universidad de Quito; Rafael Mendoza Avilés, Universidad de Guayaquil; C. Cueva Tamariz, Universidad de Cuenca; José Miguel Carrión, Universidad de Loja.-Por las Fuerzas Armadas: por el Ejército, C. A. Pinto, Crnel.; P. Concha E.; por la Marina, L. E. Jarrín G.; por la Aviación, E. Carvajal F.-Por la Agricultura de la Sierra, Guillermo Bustamante, J. J. Espinosa, C. Zambrano.- Por la Agricultura del Litoral, Dr. L. A. Avilés R., J. J. Rocha M., M. A. Espinel M.-Por las Industrias de la Sierra, G. Ormaza E.-Por las Industrias del Litoral, A. R. Castillo.-Por el Comercio de la Sierra, R. A. Lasso.-Por el Comercio del Litoral, F. Calderón S.-Por los Obreros Católicos, César E. Coronel, Emilio Cárdenas L.-Por los Estudiantes Universitarios, J. M. Roura, R. Alejandro Idrovo R.-Por la Educación Secundaria, Jaime Chávez.-Por la Educación Primaria de la Sierra, E. Uzcátegui.-Por la Educación Primaria del Litoral, E. Velázquez Cevallos.-Por el Periodismo de la Sierra, G. Vallejo L.-Por el Periodismo del Litoral, Leopoldo Benites V.-Por los Colegios Particulares, Ef. Camacho S.-Por la Raza Indígena, Ricardo Paredes.

Los Secretarios de la Asamblea Nacional:

Pedro Jorge Vera, Secretario General.-Manuel Alberto Mora, Secretario.

Certificamos que no firman esta Constitución, por encontrarse ausentes con licencia, los siguientes Honorables Representantes Provinciales: señor Teniente don José María Plaza Lasso, por Pichincha; señor doctor don Sixto

W. Lanas, por Cotopaxi; señores don Alfredo Coloma y don Nicolás Dueñas Ibarra, por Tungurahua; señor doctor don Eduardo Ludeña, por Loja; señor doctor don Alfonso Larrea Alba, por Guayas; señor doctor don Manuel María Borrero, por Cañar; señores don Guillermo Baquerizo Jiménez y don Marco

Tulio Guerra, por Los Ríos.

Quito, a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.-Los Secretarios, Pedro Jorge Vera, Secretario General.-Manuel Alberto Mora, Secretario.

José María Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Considerando: Que por oficio de 5 de Marzo del presente año, el señor Presidente de la H. Asamblea Nacional comunicó al Poder Ejecutivo el término de las labores de discusión, aprobación y redacción de la Carta Fundamental de la República, que ha sido suscrita por los Honorables Representantes, Decreta: Promúlgase y ejecútase la Constitución de 1945 y sea norma de las relaciones entre los Poderes Públicos por esa Constitución establecidos, y entre ellos y los ciudadanos y habitantes de la República del Ecuador.-Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de Marzo de 1945.

(f) J. M. Velasco Ibarra

El Ministro de Gobierno, (f) Carlos Guevara Moreno.

El Subsecretario de Gobierno, (f) J. R. Terán R.

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II

Capítulo 3

Las Constituciones de Ecuador de
1946 a 1998



Constitución de 1946.

En nombre de Dios, el pueblo del Ecuador, por medio de sus representantes reunidos en Asamblea, expide la siguiente: Constitución Política de la República del Ecuador.

Parte primera. Organización

Título I. Nación, Soberanía y Gobierno

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana se compone de los ecuatorianos asociados bajo el imperio de unas mismas leyes y costumbres.

Artículo 2.- La República del Ecuador, forma de Estado en que se constituye la Nación Ecuatoriana, es unitaria, soberana, independiente y democrática; y su gobierno es popular, representativo, electivo, responsable y alternativo.

Artículo 3.- La Soberanía Nacional se ejerce por medio de los órganos del Poder Público que esta Constitución establece.

Artículo 4.- El territorio nacional comprende, además de las provincias continentales, situadas en la América del Sur, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera respectiva.

El territorio nacional es inalienable, y no se podrá celebrar pacto alguno que afecte a su integridad o que menoscabe la soberanía nacional, sin perjuicio de los deberes impuestos por la Comunidad Jurídica Internacional.

Artículo 5.- La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional, y proclama el principio de cooperación y buena vecindad entre los Estados, y la solución, por medios jurídicos, de las controversias internacionales.

Artículo 6.- El Ecuador, dentro de la comunidad mundial de naciones y para la defensa de sus comunes intereses territoriales, económicos y culturales, colaborará especialmente con los Estados Iberoamericanos, a los que está unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura. Podrá, en consecuencia, formar con uno o más de dichos Estados, asociaciones que tengan por objeto la defensa de tales intereses.

Artículo 7.- El idioma oficial de la República es el castellano.

El Escudo, la Bandera y el Himno nacionales son los determinados por la Ley.

Artículo 8.- La Capital de la República es la ciudad de Quito.

Título II. Nacionalidad

Artículo 9.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización. Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional y que estén comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Si ambos padres son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, o si ambos son padres desconocidos
 - b) Si uno solo de los padres es ecuatoriano y el hijo reside en el Ecuador o ha sido inscrito antes de los dieciocho años como ecuatoriano en el Registro de Nacimientos, o si, habiendo cumplido la edad expresada, no manifiesta voluntad contraria
 - c) El hijo de padres extranjeros no domiciliados, que, cumplidos los dieciocho años, declara su voluntad de ser ecuatoriano.
2. Los nacidos en territorio extranjero y comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:
 - a) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen al servicio del Ecuador, en ese territorio, a la fecha del nacimiento del hijo
 - b) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos que se hallen exilados o transitoriamente ausentes del País, a la misma fecha
 - c) Si el padre o la madre, o ambos, son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador a la fecha del nacimiento del hijo, y éste, habiendo cumplido la edad de dieciocho años, no manifiesta voluntad contraria.

Artículo 10.- En general, se presume que es ecuatoriano por nacimiento quien hubiere nacido en el territorio de la República.

Artículo 11.- Son ecuatorianos por naturalización:

- a) Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al País
- b) Los que hubieren obtenido Carta de Naturalización de conformidad con la ley

- c) Los nacidos en el exterior, de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sean menores de dieciocho años. En este caso, conservarán la nacionalidad si no la renuncian de manera expresa.

Artículo 12.- Ni el matrimonio, ni su disolución, alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Artículo 13.- Quienes de conformidad con anteriores Constituciones hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana, y no la hubiesen perdido, continuarán en el goce de ella.

Artículo 14.- Son ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la Ley ecuatoriana.

Artículo 15.- Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:

- a) Por traición a la Patria, declarada judicialmente
- b) Por naturalización en otro Estado
- c) Por cancelación de la carta de naturalización.

Artículo 16.- La nacionalidad podrá recobrase con arreglo a la Ley.

Título III. Ciudadanía

Artículo 17.- Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público.

Artículo 18.- Los derechos de ciudadanía se pierden:

1. Por insolvencia declarada fraudulenta
2. Por condena en caso de fraude en el manejo de los fondos públicos
3. Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales, realizado por empleados o funcionarios públicos,
4. En los demás casos señalados por la Constitución y las leyes.

Artículo 19.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. Por atentados contra la libertad de sufragio
2. Por interdicción judicial, mientras dure ésta
3. Por auto motivado, hasta que se ejecute la sentencia, si ésta fuere absolutoria, o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria

4. Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos, o por no haber pagado los alcances declarados en ellas, mientras dure la mora
5. En los demás casos señalados por la Ley.

Título IV. Sufragio

Sección I. De las elecciones

Artículo 20.- Habrá elecciones directas e indirectas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 21.- Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones directas, cuando se trate de elegir más de dos personas en el mismo acto. La Ley determinará la forma en que dicha representación se hará efectiva, y señalará, además, los casos en que se la haya de aplicar a las elecciones indirectas.

Artículo 22.- Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley.

Dentro de estas condiciones, el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber.

La Fuerza Pública garantiza la pureza de la función electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. Su representación será funcional.

Sección II. De los Tribunales Electorales

Artículo 23.- En la Capital de la República y con jurisdicción en toda ésta, habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:

1. Tres Vocales designados por el Congreso
2. Dos, por el Presidente de la República
3. Dos, por la Corte Suprema.

Se designará doble número de Suplentes.

Los Vocales durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios, y los Vocales percibirán, por cada sesión, el honorario que fije la Ley.

Artículo 24.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

- a) Regular y vigilar por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral; así como dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización
- b) Resolver las dudas que en cada caso se presentaren, sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones
- c) Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que cualquier ciudadano presentare respecto de infracciones de la Ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar las sanciones correspondientes
- d) Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan, y expedir los respectivos nombramientos
- e) Elegir dignatarios de entre sus Vocales, dictar su Reglamento y designar a los Vocales de los Tribunales Provinciales Electorales.

Artículo 25.- Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación a los Tribunales Electorales, para el cumplimiento de las funciones que a éstos les están encomendadas.

Título V. De la Función Legislativa

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 26.- La Función Legislativa se ejerce por el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras: la de Senadores y la de Diputados.

Artículo 27.- El Congreso Ordinario se reunirá anualmente el 10 de Agosto en la Capital de la República, aun cuando no fuere convocado. Las sesiones durarán sesenta días, y podrán prorrogarse hasta por treinta días más, por decisión del Congreso Pleno.

Habrà Congreso Extraordinario cuando el Ejecutivo lo convoque conforme al Artículo 92, atribución 4, y cuando lo convoque el Presidente del Congreso, a solicitud suscrita por los dos tercios, por lo menos, de los componentes del Congreso.

El Congreso Extraordinario sólo podrá tratar de los asuntos expresa y concretamente determinados en la convocatoria.

Artículo 28.- Las sesiones serán públicas, a menos que el Congreso Pleno o cualquiera de las Cámaras resuelvan tratar de algún asunto en sesión secreta.

Artículo 29.- Ninguna de las Cámaras podrá instalarse sin la concurrencia de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, ni continuar las sesiones sin la mayoría de su totalidad.

Artículo 30.- Las funciones de Senador y Diputado son obligatorias conforme a la Ley. Ningún Senador ni Diputado podrá separarse de la Cámara a que pertenece, sin permiso de ella; y, si lo hiciere, quedará suspenso, por el mismo hecho y por dos años, en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Artículo 31.- Las Cámaras deberán instalarse por sí mismas, abrir y clausurar sus sesiones el mismo día y funcionar en una misma población, y sólo, de común acuerdo, podrán trasladarse a otro lugar o suspender sus sesiones por más de tres días.

Artículo 32.- Si el día señalado para la instalación del Congreso no hubiere el número de Senadores y Diputados prescrito en el Artículo 29, o si, posteriormente, no pudieren continuar las sesiones de alguna de las Cámaras, por falta de mayoría absoluta, los miembros presentes compelerán a los ausentes por los medios legales, hasta que se complete la mayoría requerida.

Artículo 33.- Los Senadores y Diputados no serán responsables por las opiniones que manifiesten en el Congreso, y gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No serán enjuiciados, arrestados ni perseguidos, si la Cámara a que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o la persecución, con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Cuando algún Senador o Diputado fuere sorprendido cometiendo crimen o delito, será puesto a disposición de la Cámara a que pertenece, a fin de que ésta declare, con vistas del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando el Congreso hubiere clausurado sus sesiones, se procederá libremente al enjuiciamiento del Senador o Diputado.

Artículo 34.- Los Senadores o Diputados que aceptaren comisiones o empleos retribuidos del Ejecutivo, dejan vacante, por el mismo hecho de la aceptación, el puesto de legislador que ocupaban en la Cámara para que la fueron elegidos.

Artículo 35.- Cada una de las Cámaras está facultada para elegir sus dignatarios de entre sus miembros; conocer de las reclamaciones que se presentaren respecto de las calificaciones hechas por el Tribunal Supremo Electoral; calificar la idoneidad de éstos y aceptar o negar sus excusas y renunciaciones; nombrar empleados, y dictar reglamentos para la dirección de sus trabajos.

Artículo 36.- No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar esas funciones, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos por lo menos seis meses antes de las elecciones, y salvo lo determinado en el Artículo 179:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República
2. Los Ministros de Estado
3. Los Ministros de cualquier culto
4. El Contralor General de la Nación y el Subcontralor
5. El Procurador General de la Nación
6. El Superintendente de Bancos y los Gerentes de Bancos establecidos por el Estado
7. Los Agentes Diplomáticos y Consulares
8. Los Magistrados, Jueces, Funcionarios, Fiscales y Secretarios Titulares, y que no sean de carácter ocasional de los Tribunales y Juzgados
9. Los Funcionarios y Empleados de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo que gozaren de renta.

La prohibición relativa a los empleados de la Función Ejecutiva que gozaren de renta, no se refiere a los Senadores de representación funcional.

Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviere o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional.

Artículo 37.- Tampoco pueden ser elegidos Senadores ni Diputados: los Vocales y Secretarios de los Tribunales Electorales, salvo que hubieren dejado de ejercer sus cargos, por lo menos dos meses antes de las elecciones. Por el hecho de aceptar la candidatura se anula, para los primeros, la obligatoriedad de que habla el Artículo 23 en su último inciso.

Artículo 38.- No pueden ser elegidos Senadores ni Diputados, ni desempeñar estas funciones, quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; ni los representantes o apoderados de aquéllos o de compañías extranjeras que se hallaren en los mismos casos.

Artículo 39.- No podrá ser elegido Senador ni Diputado por una Provincia quien no fuere nativo de la misma, a no ser que hubiere tenido en ella su do-

micilio por lo menos tres años continuos, inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

Artículo 40.- Si un mismo ciudadano fuere elegido Senador o Diputado por diversas Provincias, o Senador y Diputado, al mismo tiempo, por una o más, escogerá una sola de dichas funciones; y, posesionado de una, perderá definitivamente la opción a las demás.

Artículo 41.- Si por cualquier motivo no se hubiere realizado la elección de uno o más de los Senadores, o de uno o más de los Diputados, esta circunstancia no impedirá la instalación del Congreso, siempre que hubiere el número de Senadores y Diputados previsto en el Artículo 29.

Sección II. Cámara del Senado

Artículo 42.- La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada Provincia de la Sierra y del Litoral, elegidos por votación popular directa. Habrá, además, un Senador por el Archipiélago de Colón y uno por cada una de las Provincias Orientales, elegidos por sufragio directo; y

Los siguientes Senadores Funcionales, designados

1. Uno por la Educación Pública, elegido por las Universidades
2. Uno por la Enseñanza Particular
3. Uno por el Periodismo y las Academias y Sociedades Científicas y Literarias, que tengan personería jurídica establecidas, por lo menos, con cinco años de anticipación a la fecha de las elecciones
4. Uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, del Litoral
5. Uno por la Agricultura, uno por el Comercio, uno por los Trabajadores y uno por la Industria, de la Sierra
6. Uno por la Fuerza Pública.

La Ley determinará la forma de elección de estos Senadores, y no podrá ser elegido Senador Funcional quien no hubiere estado en el ejercicio de la actividad que representa, por lo menos durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, y cesará en el caso de terminar en dicha actividad.

Artículo 43.- Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos, salvo lo dispuesto en la parte final del Artículo anterior.

Artículo 44.- Para ser Senador se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía
2. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de Elecciones
3. Tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad.

Artículo 45.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara del Senado:

1. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra los funcionarios a que se refiere el Artículo 50, numeral 2
2. Rehabilitar en el goce de los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, en los casos en que ese restablecimiento no se efectúe por el Ministerio de la Ley
3. Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y dos suplentes
4. Rehabilitar, establecida la inocencia, la honra o la memoria de los condenados injustamente
5. Requerir al Presidente de la República para que haga efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes.

En los casos de enjuiciamiento al Presidente de la República, al Vicepresidente o al Encargado de la Función Ejecutiva, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema.

Artículo 46.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no podrá imponer otra pena que la de suspensión o privación del cargo, o inhabilitación, por el tiempo que creyere conveniente, para obtener destinos públicos.

Si el hecho materia de la acusación le hiciere responsable, además, de infracción penal, el Senado, después de juzgar la conducta oficial, procederá en la forma determinada en el inciso siguiente.

Cuando no se tratare de la conducta oficial, el Senado se limitará a declarar, si ha o no lugar al juzgamiento; y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición del respectivo Juez o Tribunal.

Sección III. Cámara de Diputados

Artículo 47.- La Cámara de Diputados se compone de los ciudadanos que elijan las Provincias de la República, conforme a la Ley de Elecciones.

Cada provincia elegirá un Diputado por cada cincuenta mil habitantes; y, si quedare un exceso de veinticinco mil o más, elegirá otro Diputado.

Toda Provincia, excepto el Archipiélago de Colón, elegirá, por lo menos, dos Diputados, aun cuando no tenga cincuenta mil habitantes.

Artículo 48.- Para ser Diputado se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Tener, por lo menos, veinticinco años de edad
4. No hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución y en la Ley de Elecciones.

Artículo 49.- Los Diputados durarán dos años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 50.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1. Elegir cada año, de entre sus miembros, un Consejero de Estado principal y dos suplentes
2. Examinar las acusaciones que se propusieren contra el Presidente o el Vicepresidente de la República, el Encargado de la Función Ejecutiva, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, los Senadores y Diputados en el caso del Artículo 23, y los Miembros del Tribunal Supremo Electoral. Si estimare fundadas dichas acusaciones, deberá presentarlas al Senado.

Artículo 51.- Si la Cámara de Diputados se negare a proponer la acusación, o la del Senado la rechazare por infundada, no podrá renovársela por los mismos hechos que la motivaron, a menos que se trate de aquellos que constituyen, al mismo tiempo, delito común.

Artículo 52.- Las acusaciones referentes a la conducta oficial sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del período de ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado y hasta un año después.

Sección IV. Atribuciones del Congreso dividido en Cámaras

Artículo 53.- Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1. Ejercer las atribuciones establecidas en los incisos 2 y 3 del Artículo 189 de esta Constitución, haciendo constar en Ley expresa lo que resuelva o interprete
2. Aprobar la reforma de la Constitución, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 190
3. Dictar las leyes necesarias para la efectividad de las garantías constitucionales, y, en general, para el cumplimiento de todas las disposiciones de la Constitución y la realización de los fines del Estado
4. Cuidar, por sí mismo o por medio de los organismos creados al efecto, de la legal y recta administración y debida inversión de las rentas nacionales
5. Establecer o suprimir impuestos, tasas y otros ingresos públicos
6. Autorizar al Ejecutivo para celebrar contratos de empréstitos y cauciones que comprometan el crédito público, los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por el Congreso Pleno
7. Reconocer la deuda pública y determinar la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación
8. Arreglar la administración de los Bienes Nacionales y decretar o autorizar la enajenación o la hipoteca de los inmuebles. En cuanto a la venta de los bienes muebles, se estará a lo dispuesto por la ley
9. Requerir, por simple resolución de cualquiera de las Cámaras, a las autoridades correspondientes, para que hagan efectiva la responsabilidad de los empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes; salvo lo dispuesto en el Artículo 45, numeral 5
10. Atender al buen servicio de la Administración Pública, creando o suprimiendo, si es preciso, oficinas y empleos; sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la Ley a otras autoridades
11. Declarar, conforme a la ley, y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o irresponsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado

12. Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación, o decretar honores públicos a su memoria
13. Determinar y uniformar la ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional, y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera. Tanto para la moneda, cuanto para pesas y medidas, se adopta como oficial el Sistema Decimal
14. Fijar, anualmente, el máximo de la fuerza armada que en tiempo de paz debe permanecer en servicio
15. Aprobar o desaprobar los Tratados Públicos y demás Convenciones, los que no podrán ser ratificados ni canjeados sin esta aprobación
16. Conceder amnistías e indultos, generales o particulares, por infracciones políticas, y amnistías e indultos por infracciones comunes, cuando lo exigiere algún motivo grave. Salvo esos casos, no podrá el Congreso obstar la sustanciación de los procesos, ni la ejecución de las sentencias o mandamientos de la función judicial
17. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo y permanencia de las naves aéreas de guerra. Estas disposiciones no se aplican a los casos de arribo o de aterrizaje forzoso
18. Erigir o suprimir provincias o cantones, y fijar sus límites
19. Abrir y cerrar puertos
20. Declarar de carácter nacional las obras públicas que estimare necesarias, sin perjuicio de las facultades que, al efecto, conceda la ley a otras autoridades o instituciones
21. Expedir los códigos nacionales y demás leyes y decretos que tengan por objeto establecer, mantener, modificar o extinguir el derecho, así como interpretarlos, con carácter generalmente obligatorio, reformarlos o derogarlos, y regular los diferentes ramos de la Administración Pública.

En receso del Congreso, corresponde a la Corte Suprema, en caso de que las Salas de este Tribunal hubiesen expedido fallos contradictorios sobre el mismo punto de derecho o sobre la interpretación de una ley, establecer la norma que deba regir, para lo futuro, con obligatoriedad general, mientras no se determine lo contrario por la ley

22. Dictar Acuerdos, Resoluciones y demás actos que, siendo legislativos, no estén comprendidos en ninguno de los casos del numeral anterior

23. Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Constitución.

Artículo 54.- Es prohibido a la Legislatura:

1. Intervenir en materia que, según la Constitución, incumba a otra Autoridad o Corporación
2. Menoscabar las facultades que esta Constitución confiere a otra Autoridad o Corporación, nacional o seccional
3. Ordenar pago alguno, si no se encontrare previamente comprobado el crédito con arreglo a las leyes, o decretar indemnizaciones sin que preceda sentencia definitiva
4. Condonar los alcances de cuentas y demás deudas a favor del Fisco;
5. Decretar nuevas pensiones vitalicias y aumentar las existentes, a excepción de las que podrán acordarse a favor de los ex-Presidentes Constitucionales de la República
6. Establecer y reconocer empleos o cargos públicos vitalicios
7. Delegar a uno o más de sus miembros, o a otra persona, Corporación o Autoridad, cualquiera de las atribuciones expresadas en el Artículo anterior, o función alguna de las que le competen
8. Sugerir ascensos o reincorporaciones de Oficiales de las Fuerzas Armadas y ascenderlos, sin previa petición del Presidente de la República
9. Ejecutar acto alguno prohibido por esta Constitución.

Sección V. Atribuciones del Congreso pleno

Artículo 55.- Corresponde al Congreso Pleno:

1. Reformar la Constitución, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 190

2. Declarar legalmente electos al Presidente y Vicepresidente de la República, de conformidad con los Artículos 84 y 102, y recibirles la promesa de ley
3. Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente o del Vicepresidente de la República, y declarar la imposibilidad física o mental de los mismos para el desempeño del cargo
4. Elegir Ministros de la Corte Suprema y Cortes Superiores, Contralor General de la Nación, Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos, miembros de la Comisión Legislativa y demás funcionarios cuya designación le compete. La elección de Procurador General de la Nación, Superintendente de Bancos y Contralor General de la Nación, se hará previa terna presentada por el Presidente de la República
5. Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renunciaciones
6. Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Generales y Coroneles, que el Presidente de la República solicitare con los requisitos de ley
7. Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarles si hubiere motivo
8. Dictar el Presupuesto Nacional en la forma que esta Constitución establece
9. Conceder o negar las Facultades Extraordinarias al Presidente de la República; retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas
10. Recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial, respectivamente
11. Conocer de los asuntos que le fueren sometidos por cualquiera de las Cámaras
12. Decretar la Guerra y ajustar la Paz, con vista de los informes del Presidente de la República
13. Discutir, y aprobar o negar, los proyectos de ley que presentare la Comisión Legislativa; así como aprobar o desaprobado los Decretos

de Emergencia que el Ejecutivo hubiere dictado en uso de la facultad concedida en el Artículo 80

14. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

Artículo 56.- La Presidencia del Congreso Pleno corresponde:

1. Al Vicepresidente de la República, al Presidente de la Cámara de Diputados
2. Al Vicepresidente de la Cámara del Senado
3. Al Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

Artículo 57.- Para las sesiones del Congreso Pleno se necesita que concurra la mayoría numérica de cada una de las Cámaras de Senadores y Diputados. Toda decisión o elección del Congreso Pleno, para que surta efecto, requerirá el voto conforme de por lo menos, las dos terceras partes de los legisladores concurrentes.

En caso de no haber las dos terceras partes, se resolverá en la sesión siguiente. Y si en esta segunda sesión tampoco fuere posible obtener dicho número, la resolución se tomará en la sesión subsiguiente por mayoría de votos de los concurrentes a ésta.

Sección VI. Formación de las Leyes y demás actos legislativos

Artículo 58.- Las leyes y los Decretos legislativos pueden tener origen, según los casos, en el Congreso Pleno o en una de las Cámaras, a propuesta de cuando menos, tres de sus miembros, del Ejecutivo, de la Corte Suprema, de la Comisión Legislativa o del Consejo Nacional de Economía.

Artículo 59.- Todo proyecto de ley o decreto se presentará con exposición de motivos, y pasará al estudio de una Comisión, para que informe acerca de su conveniencia o inconveniencia. En caso de aprobación o de informe favorable, el proyecto de ley o decreto seguirá su curso.

El proyecto de ley o decreto que fuere rechazado en la Cámara de origen no podrá ser tratado en la misma Legislatura, a menos que se lo presentare de nuevo con modificaciones sustanciales.

Los Senadores Funcionales y los autores de un proyecto serán miembros natos de la Comisión respectiva.

En caso de informe desfavorable, la Cámara o el Congreso, en su caso, resolverá lo conveniente.

Artículo 60.- Aprobado un proyecto de ley o decreto en la Cámara de origen, ésta lo pasará inmediatamente, expresando los días en que se hubiere discutido, a la otra Cámara; la cual podrá dar o no la aprobación o hacer los reparos, adiciones, o modificaciones que estime convenientes.

Artículo 61.- Si la Cámara revisora rechazare, en todo o en parte, el proyecto venido de la Cámara de origen, o lo modificare lo devolverá a ésta, dándole a conocer los motivos de la negativa total o parcial o de la modificación. Si la Cámara de origen se conformara con la negativa total de la revisora, el proyecto se archivará; si se conformare con la negativa parcial o con la modificación, el proyecto seguirá su curso con estas reformas. Finalmente, si la Cámara de origen no aceptare lo hecho por la Cámara revisora, ambas Cámaras se reunirán en Congreso Pleno para dirimir la divergencia en una sola discusión.

Artículo 62.- Todo proyecto de ley o decreto, para considerarse aprobado por la Legislatura, deberá haber sido discutido y aprobado en dos debates y en distintos días en cada Cámara.

Las leyes en que se propusieren reformas de la Constitución, los Proyectos presentados por la Comisión Legislativa o el Consejo Nacional de Economía, y la ley de Presupuesto Nacional, serán discutidos y aprobados en Congreso Pleno, en dos debates y en días distintos.

Artículo 63.- Si se presentaren en ambas Cámaras proyectos sobre la misma materia, se dará preferencia al que primeramente se hubiere presentado; para lo cual, las Secretarías de las Cámaras deben comunicarse la recepción o presentación de todo nuevo proyecto.

Artículo 64.- Se tendrá por ley o decreto, para los efectos legislativos, la declaración del Congreso sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando crea, modifica, o extingue derechos, o modifique, interprete o derogue la Ley.

El Congreso empleará las palabras «Acuerdo» o «Resolución» en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para los demás actos legislativos no comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 65.- El proyecto de ley o decreto que fuere definitivamente aprobado en la indicada forma, se enviará al Ejecutivo para que lo sancione u objete. Si lo sancionare, lo promulgará; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara de origen dentro de diez días, con todas sus observaciones, sean de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

Artículo 66.- La Cámara de origen, luego que reciba el proyecto con las objeciones del Ejecutivo, invitará a la Colegisladora para conocerlas en Congreso Pleno, ora versen sobre la totalidad del proyecto, ora constituyan meras reformas o modificaciones.

Si las objeciones no se fundamentan en inconstitucionalidad, el Congreso Pleno resolverá en una sola discusión, y podrá insistir en el proyecto original, desechando las modificaciones o reformas, o aceptando alguna o algunas. En caso de conformarse con la objeción a la totalidad del proyecto, mandará que sea archivado. En caso de insistencia, lo devolverá al Ejecutivo, quien estará obligado a sancionarlo y promulgarlo.

Artículo 67.- Cuando el Ejecutivo considerare inconstitucional un proyecto de ley o decreto, estará obligado a objetarlo, y lo devolverá al Congreso con las respectivas objeciones razonadas. Si el Congreso Pleno las aceptare, se archivará el proyecto; pero si no las aceptare, lo remitirá a la Corte Suprema, la que deberá emitir su dictamen, dentro del plazo máximo de ocho días. Si también la Corte Suprema estimare inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará. En caso contrario, el proyecto seguirá el trámite que corresponda.

Artículo 68.- Si las objeciones versaren sobre inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto, en todo o en parte, una vez resuelta la constitucionalidad, según el Artículo anterior, el Congreso Pleno entrará a conocer de las otras objeciones del Ejecutivo, observándose para este caso lo dispuesto en el Artículo 66.

Artículo 69.- Si el Ejecutivo no devolviera el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, o si no lo sancionare después de llenados los requisitos constitucionales, el Proyecto tendrá fuerza de Ley.

Los Proyectos cuya sanción hubiere quedado pendiente en el Despacho del Ejecutivo al terminarse o suspenderse las sesiones del Congreso, y los que hubieren sido oportunamente objetados, se publicarán, con las objeciones, en el Registro Oficial, dentro del plazo de veinte días, y se presentarán a la próxima Legislatura en los tres primeros días de sus sesiones. Si no se los hubiere publicado en la forma expresada, los proyectos tendrán fuerza de Ley.

Artículo 70.- La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la que se hará publicándola en el Registro Oficial.

Artículo 71.- Los Tratados y Convenios serán considerados por el Congreso Pleno en una sola discusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 15

del Artículo 53, y el Decreto respectivo que se expidiere no estará sujeto a la reglamentación general relativa al plazo, para la sanción. En consecuencia, el Ejecutivo podrá retardarla, si así lo estimare conveniente, dando cuenta al Congreso de su resolución, en sesión pública o secreta, a su juicio.

Artículo 72.- Los proyectos que pasen al Ejecutivo para la sanción irán en doble ejemplar, firmados ambos por los Presidentes y los Secretarios de las dos Cámaras, y con certificación de los días en que fueron discutidos.

Artículo 73.- Los Acuerdos o Resoluciones del Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión, no necesitarán de la sanción del Ejecutivo y serán comunicados a quien deba cumplirlos.

Artículo 74.- En las Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que la Legislatura expidiere, empleará, según los casos, las siguientes fórmulas: «El Congreso de la República del Ecuador», «Decreta», «Acuerda», «Resuelve», «Insístase», «La Cámara del Senado», «La Cámara de Diputados», «Acuerda», «Resuelve».

El Ejecutivo, según los casos, usará éstas: «Ejecútese» u «Objétase».

Artículo 75.- Las Leyes y Decretos serán promulgados por el Ejecutivo dentro de los quince días subsiguientes al de su sanción; y si pasado este término no lo hiciere, lo hará el Consejo de Estado dentro de los diez días subsiguientes.

Artículo 76.- Si en la formación de una Ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como Ley, la Corte Suprema suspenderá, en cualquier tiempo, con conocimiento de causa, los efectos de tal promulgación; y lo pondrá en conocimiento del Congreso siguiente, el que, en Pleno y en una sola discusión, resolverá lo conveniente; todo lo cual se publicará en el Registro Oficial.

Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la del Congreso, surtirán efecto retroactivo.

Sección VII. Comisión Legislativa

Artículo 77.- Con el objeto de elaborar por su propia iniciativa proyectos de reformas o de interpretación de la Constitución y proyectos de Ley en general, a excepción de los de carácter económico, cuya iniciativa corresponde al Consejo Nacional de Economía, y de codificar y editar leyes, se establece en la Capital de la República una Comisión Legislativa compuesta de cinco miembros, así:

1. Un Representante de la Cámara del Senado
2. Un Representante de la Cámara de Diputados
3. Un Representante de la Función Ejecutiva
4. Un Representante de la Función Judicial, designado por la Corte Suprema; quienes durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente
5. El Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central.

A cada uno de los Vocales principales corresponderán dos suplentes.

Artículo 78.- Para ser miembro de la Comisión Legislativa se requieren las mismas condiciones que para ser Senador; y quienes entren a ejercer el cargo no podrán desempeñar otro, ni aun los de aceptación obligatoria, salvo en los casos determinados por la Ley.

Sección VIII. Consejo Nacional de Economía

Artículo 79.- Para el estudio de los problemas económicos y orientación de las finanzas del País, se establece el Consejo Nacional de Economía. La Ley determinará su forma de organización y funcionamiento.

Artículo 80.- Para dictar Decreto-Leyes de Emergencia en el orden económico, el Presidente de la República acudirá al Consejo Nacional de Economía para que este Organismo indique las medidas que deban adoptarse a fin de normalizar la situación, o para que dictamine sobre las que el Ejecutivo propusiere.

El Ejecutivo no podrá dictar medidas legales de emergencia de carácter económico, sin previa consulta al Consejo Nacional de Economía.

Dichos Decretos deberán ser promulgados con el respectivo Informe del Consejo Nacional de Economía, requisito sin el cual no tendrán fuerza de ley.

El Presidente de la República estará obligado a dar cuenta al Congreso de esta clase de Decretos, indicando las razones que hubiere tenido para expedirlos cuando el dictamen del Consejo Nacional de Economía hubiere sido desfavorable.

Título VI. De la Función Ejecutiva

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 81.- La Función Ejecutiva se ejerce por el Presidente de la República.

Artículo 82.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Artículo 83.- El Presidente de la República durará cuatro años en su cargo, y no podrá volver a ser Presidente, ni puede ser Vicepresidente, sino después de cuatro años contados desde la terminación del período presidencial para el cual fue elegido.

Artículo 84.- El Presidente de la República será elegido por votación directa y secreta el primer domingo del mes de junio de cada cuatro años, conforme a la Ley de Elecciones. El período presidencial comenzará el 1 de Setiembre siguiente.

Verificará el escrutinio el Tribunal Supremo Electoral, el cual transmitirá al Congreso, el primer día de sesiones, el acta de escrutinio, los votos y demás documentos justificativos. El Congreso Pleno, previa revisión del escrutinio, caso de creerla necesaria, declarará electo al ciudadano que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad de sufragios, decidirá la elección el voto de la mayoría absoluta de Legisladores concurrentes, por votación secreta, y limitada a los ciudadanos que hubieren obtenido dicha igualdad en la elección popular. Si hubiere empate en esta votación, lo decidirá la suerte.

En caso de que el Tribunal Supremo Electoral no hiciere el escrutinio dentro del término señalado por la ley, lo hará el Congreso.

El Presidente del Congreso comunicará su designación al electo, quien prestará la promesa legal el 31 de Agosto; pero, si por cualquier motivo no pudiese prestarla en esa fecha, tendrá el plazo de sesenta días para posesionarse, transcurridos los cuales quedará vacante el cargo, y se observará lo prescrito en los Artículos 88, 89 y 91. En el tiempo intermedio registrará la prescripción del Artículo 90.

Si a la fecha en que el electo pudiese prestar la promesa no estuviere reunido el Congreso, la recibirá el Consejo de Estado.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente promesa:

«Yo... acepto el cargo de Presidente de la República, y solemnemente juro obedecer y defender la Constitución y las Leyes del Ecuador».

Artículo 85.- No podrán ser elegidos para Presidente de la República:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República
- b) El Vicepresidente de la República
- c) El que al tiempo de la elección se hallare en ejercicio de la Presidencia de la República, el que la hubiere ejercido dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a aquélla, y los parientes de uno y otro en los mismos grados
- d) Los Ministros de Estado que lo fueren al tiempo de la elección, ni sus parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad
- e) El que hubiere desempeñado un Ministerio de Estado dentro de los seis meses inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 86.- Sin autorización del Congreso, si estuviere reunido, o del Consejo de Estado, en caso contrario, no podrá el Presidente de la República, ni el que lo reemplace, ausentarse del territorio nacional, mientras ejerza sus funciones, ni un año después.

Artículo 87.- El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones:

1. Por terminación del período fijado en la Constitución
2. Por muerte, destitución y admisión de renuncia
3. Por abandono del cargo o por incapacidad física o mental permanente, declarados por el Congreso.

El hecho de ausentarse de la República sin la correspondiente autorización, o el de permanecer ausente por mayor tiempo del señalado en la misma, constituye abandono del cargo.

En caso de muerte del Presidente, el Consejo de Estado llamará al ejercicio de la Presidencia a quien corresponda.

Si en receso del Congreso, el Consejo de Estado estimare con fundamento haber abandono del cargo por parte del Presidente o hallarse éste en incapacidad física o mental, dicho Consejo llamará provisionalmente al respectivo subrogante y convocará en el acto Congreso Extraordinario, a fin de que expida la resolución correspondiente.

La incapacidad física o mental no podrá ser considerada por el Consejo de Estado sino en virtud de petición escrita de la Corte Suprema, la que acompañará a su petición los documentos justificativos de los hechos denunciados.

Lo dicho en este Artículo respecto del Presidente de la República se aplicará, en su caso, a quien estuviere ejerciendo la Presidencia.

Artículo 88.- En todos los casos de falta definitiva o temporal del Presidente de la República, titular o electo, el cargo recaerá en el Vicepresidente de la República.

Artículo 89.- Si también faltare definitiva o temporalmente el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia de la República uno de los funcionarios siguientes, en este orden:

1. El Presidente de la Cámara de Diputados
2. El Vicepresidente de la Cámara del Senado
3. El Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 90.- Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado en el Artículo anterior, hasta que asuma el ejercicio de la Función Ejecutiva el llamado conforme a lo determinado en dicho Artículo.

Artículo 91.- El que, conforme al orden y en los casos que se establecen en los tres Artículos anteriores, ocupare definitivamente el cargo de Presidente de la República, continuará en su ejercicio durante todo el período para el cual fue elegido el Presidente titular.

Sección II. Atribuciones y deberes del Presidente de la República

Artículo 92.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

1. Mantener el orden interior y velar por la seguridad exterior de la República
2. Sancionar y promulgar las leyes y decretos del Congreso, y dictar para su ejecución reglamentos que no los interpreten ni alteren
3. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República
4. Convocar al Congreso a sesiones ordinarias, y a extraordinarias cuando lo creyere necesario
5. Disponer de la fuerza pública, como jefe de ella, cuando la defensa y el servicio público de la Nación lo demanden

6. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores de Provincia, y a los demás funcionarios y empleados del orden administrativo cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos a otra autoridad por la Constitución y las leyes
7. Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas de la República; celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones
8. Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos y Consulares. Para el nombramiento de Embajadores y de Ministros Plenipotenciarios debe preceder la autorización del Senado, o, si no estuviere reunido, la del Consejo de Estado
9. Solicitar del Congreso los ascensos a los grados de General y Coronel, y conferir los de Teniente Coronel y Mayor de acuerdo con el Consejo de Estado, sujetándose en todo a la Ley
10. Conceder, conforme a la Ley, Cédula de Invalidez, Letras de Retiro y Montepío Militar
11. Otorgar y cancelar Cartas de Naturalización, de conformidad con la Constitución y las leyes
12. Expedir Patentes de Navegación
13. Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de que la rendición de las respectivas cuentas y la recaudación de los alcances se hagan de acuerdo con la Ley
14. Expedir patentes de Exclusiva y conceder Títulos de Propiedad Industrial, en la forma prescrita por la Ley
15. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la Ley, las penas que se hubieren impuesto en juicio penal. Para ejercer esta atribución debe preceder:
 - a) Sentencia condenatoria ejecutoriada
 - b) Informe del Juez o Tribunal
 - c) Dictamen favorable del Consejo de Estado
16. Habilitar y cerrar puertos temporalmente en receso del Congreso, de acuerdo con el Consejo de Estado

17. En receso del Congreso y con autorización del Consejo de Estado, conceder los permisos a que se refiere el numeral 17 del Artículo 53
18. Cumplir y ejercer los demás deberes y atribuciones que le imponen y confieren la Constitución y las leyes.

Artículo 93.- El Presidente, o quien hiciere sus veces, informará al Congreso, en el primer día de su reunión, sobre el estado político y militar de la República y acerca de sus rentas y recursos, indicando las mejoras y reformas que fuere necesario hacer en cada ramo de la Administración.

Artículo 94.- En caso de amenaza inminente de invasión exterior, en el de conflicto internacional o en el de conmoción interior, el Ejecutivo recurrirá al Congreso, si estuviere reunido, y, si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe y los documentos justificativos correspondientes, le conceda o niegue, con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes Facultades Extraordinarias:

1. Declarar el Ejército en campaña, mientras dure el peligro.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse el Ejército en campaña se limitará a una o más Provincias, según lo exigieren las circunstancias

2. Aumentar las Fuerzas Armadas, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente
3. Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y más contribuciones, hasta por un año
4. Contratar empréstitos
5. Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales, aunque estuviesen destinados a otros objetos, con excepción de los pertenecientes a Asistencia Pública y Sanidad
6. Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, hasta que cesen la amenaza o la necesidad
7. Cerrar y habilitar temporalmente los puertos
8. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en éstas; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motiva-

do el arresto, o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días.

El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles de presos comunes

9. Confinar a los indiciados de favorecer la guerra y a los sindicatos de tener parte en conmoción interior.

El confinamiento no podrá verificarse sino en Capital de Provincia.

Prohíbese, especialmente, confinar en las Provincias Orientales o en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados.

Prohíbese, asimismo, confinar en las Provincias del Litoral a los residentes en la Sierra, y viceversa; a menos que el confinado elijere voluntariamente, de acuerdo con la autoridad y por escrito, algunos de los lugares excluidos para el confinamiento. Si el indiciado pidiera pasaporte para salir de la República, se le concederá, dándole un plazo prudencial no menor de ocho días para que arregle sus intereses, y dejando a su arbitrio elegir la vía.

Al cesar las Facultades Extraordinarias, el confinado y el expatriado recobrarán de hecho su libertad, y podrán regresar al lugar de su residencia sin salvoconducto ni pasaporte.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento y de la expatriación

10. Establecer la censura previa, exclusivamente de noticias, en la prensa y en la radio
11. Declarar zona de seguridad, determinada circunscripción del territorio nacional o todo él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Artículo 95.- En caso de catástrofe, como incendio, terremoto, inundación, etc., el Ejecutivo podrá hacer uso de la última de las Facultades antedichas, sin necesidad de acudir previamente al Congreso ni al Consejo de Estado, y con la sola obligación de dar cuenta inmediata al uno y al otro, según el caso, para que resuelvan lo conveniente. Sin perjuicio de lo anterior, podrá también solicitar otra de las Facultades determinadas en el Artículo precedente, observando el trámite del mismo.

Artículo 96.- Las Facultades concedidas al Presidente de la República según el Artículo 94, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República; todo lo cual se puntualizará en el Decreto de concesión.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las Facultades Extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará, bajo su responsabilidad.

El Presidente de la República no podrá delegar las Facultades Extraordinarias sino a los Gobernadores de Provincia y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores no podrán confinar sin orden expresa del Presidente de la República.

El Presidente de la República y las autoridades civiles a quienes ordenare la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometieren.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior serán también responsables por el cumplimiento de las disposiciones que el Presidente de la República diere excediéndose de sus facultades.

Artículo 97.- Por el hecho de instalarse el Congreso, el Presidente de la República cesará en el ejercicio de las Facultades Extraordinarias, y presentará ante esa Corporación, dentro de los ocho primeros días de sesiones, un informe detallado del uso que hubiere hecho de tales Facultades.

El Congreso dictará su resolución, aprobando el procedimiento del Gobierno o declarando su responsabilidad.

Artículo 98.- Es prohibido al Presidente de la República o a quien haga sus veces:

1. Violar las disposiciones de la Constitución y de las Leyes
2. Impedir o coartar el proceso electoral, o emplear procedimientos de coacción física o moral, o influencia para determinado éxito en las elecciones
3. Atentar contra la independencia de los Jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales
4. Disolver el Congreso u obstar el libre ejercicio de sus funciones
5. Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la Ley

6. Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital de la República por más de treinta días consecutivos.

Durante la ausencia de la Capital de la República, que no sea mayor de estos treinta días consecutivos, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier lugar del territorio nacional en que se encuentre.

Artículo 99.- Incurre en especial responsabilidad el Presidente de la República o quien ejerciere el cargo, ante todo, por traición a la Patria o por conspiración contra la República.

Es también especialmente responsable por:

1. Infringir la Constitución y las leyes
2. Violar las garantías constitucionales
3. Atentar contra las otras funciones del Estado
4. Negar la sanción de la Ley cuando estuviere obligado a darla, o dificultar su promulgación
5. Provocar guerra injusta y ejercer Facultades Extraordinarias sin tenerlas con arreglo a la Constitución, o abusar de ellas.

Sección III. Del Vicepresidente de la República

Artículo 100.- Habrá un Vicepresidente de la República, elegido por votación popular y secreta cada cuatro años.

Artículo 101.- Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Artículo 102.- Las disposiciones contenidas en los Artículos 82 al 87 y en el 90 de esta Constitución, se extienden al Vicepresidente de la República en cuanto fueren aplicables.

Artículo 103.- En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de éste el Vicepresidente, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 88 y 90.

Artículo 104.- El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, será Presidente nato del Senado, pero no tendrá sino voto dirimente.

Artículo 105.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, porque haya pasado a ejercer la Presidencia de la República de manera permanente, o por cualquier otra causa, desempeñarán la Vicepresidencia de la República los funcionarios determinados en el Artículo 89, en el orden y forma allí establecidos. Esta subrogación durará hasta el próximo Congreso, el que, reunido en

Pleno, presidido por el Presidente de la Cámara de Diputados, elegirá Vicepresidente por el término que falte para completar el período constitucional de la Vicepresidencia.

En caso de falta temporal, la subrogación durará el tiempo de la falta.

Artículo 106.- El período del Vicepresidente de la República será de cuatro años, y su elección se efectuará simultáneamente con la de Presidente, por votación popular y secreta.

Sección IV. De los Ministros de Estado

Artículo 107.- El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para las actividades que corresponden a la Función Ejecutiva.

La Ley determinará el número de Ministros, y los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ninguna Cartera permanecerá sin Ministro titular por más de treinta días, por ningún motivo.

Artículo 108.- Para ser Ministro de Estado se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Tener, por lo menos, treinta años de edad.

Artículo 109.- Los Decretos, Acuerdos y Resoluciones del Ejecutivo deben ser autorizados por el respectivo Ministro de Estado; de lo contrario, carecerán de valor y no serán obedecidos.

Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los propios Ministros de Estado, que decretará por sí solo el Presidente de la República. Todo Ministro de Estado es personalmente responsable por los actos del Ejecutivo que autorice con su firma.

Artículo 110.- Los Ministros de Estado son, además, responsables de la ejecución de los actos determinados en los Artículos 98 y 99, y por soborno, concusión, malversación de fondos públicos, coacción indebida, negligencia o retardo en la ejecución de las leyes o decretos ejecutivos, y por cualquier otra falta grave debidamente comprobada.

Artículo 111.- El Ministro de Estado que hubiere sido censurado por el Congreso dejará de ser tal, y no podrá volver a serlo durante los dos años posteriores, ni en el mismo período presidencial. No habrá votos de desconfianza.

Artículo 112.- Los Ministros de Estado publicarán cada año, a más tardar hasta el 30 de Junio, Informes por medio de los cuales pondrán en conocimiento de la Nación el estado de los negocios correspondientes a los respectivos Departamentos, y acompañarán los proyectos de ley o decreto que estimaren necesarios.

Los Ministros de Estado deben dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los informes relativos a las funciones de sus Ministerios.

Deberán, además, dar a las Cámaras Legislativas, con conocimiento del Presidente de la República, todos los datos que se les pidieren acerca de los asuntos tratados en los Informes. Cuando éstos tuvieran carácter reservado, a juicio del Ejecutivo, deberán ser presentados en sesión secreta. Los Ministros de Estado deben concurrir a la Legislatura cuando sean llamados.

Título VII. De la Función Judicial

Artículo 113.- La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales, Juzgados y funcionarias que la Constitución y las leyes establecen.

Artículo 114.- El Presidente de la Corte Suprema informará en Mensaje que leerá personalmente al Congreso, en el día en que éste se instale, acerca de la administración de justicia en toda la República.

Artículo 115.- La Corte Suprema tiene jurisdicción en toda la República, y la sede en la Capital. Las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados se registrarán por lo que al respecto determine la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Artículo 116.- Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Haber ejercido la profesión de Abogado o haber ejercido la Magistratura de los Juzgados Provinciales o Cortes Superiores, en ambos casos con buen crédito y por un tiempo no menor de doce años, computados en total
4. Tener por lo menos cuarenta años de edad.

Los Ministros de la Corte Suprema durarán seis años en su cargo y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Artículo 117.- Los Ministros de las Cortes Superiores durarán cuatro años en su cargo y podrán, también, ser indefinidamente reelegidos.

En receso del Congreso, la Corte Suprema conocerá de las excusas y renunciaciones de sus miembros y las de los miembros de las Cortes Superiores, y llenará interinamente las vacantes.

Artículo 118.- La Corte Suprema, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrirá al Congreso cuando fuere llamada; y tendrá derecho de concurrir, de la misma Manera, para tomar parte, sin voto, en la discusión de los proyectos de ley que presentare a la Legislatura.

Artículo 119.- La Ley determinará el número de Ministros que deban componer la Corte Suprema y las Cortes Superiores; determinará la Provincia o Provincias que abarque la jurisdicción de cada uno de estos Tribunales Superiores; las atribuciones de los mismos y las de todos los Jueces; el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la duración del cargo.

Artículo 120.- Para ser Ministro de la Corte Superior se necesita:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Haber ejercido la profesión de Abogado o una Función Judicial, en ambos casos con buen éxito y por un tiempo no menor de ocho años, computados en total
4. Tener, cuando menos, treinta y cinco años de edad.

Artículo 121.- En ningún juicio habrá más de tres instancias. La publicidad es esencial en los juicios, pero los Tribunales pueden discutir en secreto.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyen.

En las leyes procesales se consultará la mayor celeridad en la tramitación de los juicios. Salvo los casos señalados por la Ley, la administración de justicia es gratuita cuando la ejercen los Jueces, y remunerada, cuando intervienen los Asesores.

La Ley Orgánica de la Función Judicial determinará la estructura de Tribunales y Juzgados.

Artículo 122.- Los Magistrados y los Jueces no tienen otras atribuciones que las que les conceden las leyes, y, conforme a éstas, son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 123.- Mientras duran en sus funciones, los Magistrados y Jueces no pueden ejercer su profesión, salvo los casos determinados en la ley; ni desempeñar otro cargo o empleo público; ni intervenir en contiendas electorales o partidos políticos.

Título VIII. Régimen seccional

Artículo 124.- El territorio de la República se divide en Provincias, Cantones y Parroquias. En cada Provincia habrá un Gobernador; en cada Cantón, un Jefe Político, y en cada Parroquia, un Teniente Político. La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios. Las Provincias Orientales y el Archipiélago de Colón podrán tener organización especial.

Artículo 125.- En cada Capital de Provincia, con el objeto de propender al progreso de la misma y vincularla con los organismos centrales, habrá un Consejo Provincial, cuyos Miembros serán elegidos por votación popular y secreta en la fecha que determine la Ley.

Son autónomos e independientes de las otras funciones públicas. Su estructuración y funcionamiento serán determinados por la Ley. Para ser Consejero Provincial se requiere:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento
2. Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía
3. Tener veinticinco años de edad, por lo menos.

Artículo 126.- El Estado garantiza la relativa autonomía de las Provincias, de acuerdo con la Ley. Para la distribución de los egresos fiscales en los servicios y obras públicas especiales de las Provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, la capacidad productora y la distribución de todas y cada una de ellas. La Ley determinará todo lo relacionado con las Provincias, para el cumplimiento de sus fines económicos y administrativos.

Artículo 127.- Cada Cantón constituye un Municipio. El Gobierno Municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipal, elegido por votación popular y secreta, con arreglo a la Ley. En los Concejos de las Capitales de Provincia, para dirigir la gestión municipal, habrá un Alcalde elegido por votación popular y secreta, quien presidirá la Corporación, sólo con voto dirimente.

Artículo 128.- Las Municipalidades son autónomas e independientes de las otras funciones públicas, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La Ley determinará sus atribuciones y deberes, y podrá establecer, dentro de las normas constitucionales, distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada Cantón. Los miembros de las Municipalidades serán responsables ante los Jueces respectivos por los abusos que cometan colectiva o individualmente.

Artículo 129.- Ninguna ley posterior podrá privar, en todo ni en parte, a los Municipios, del derecho que tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana. La Ley fijará los impuestos y rentas específicas, de manera que quede garantizada su autonomía económica.

Artículo 130.- No tendrán valor ni se ejecutarán los Acuerdos ni las Ordenanzas o Resoluciones de los Consejos Provinciales, ni de los Concejos Cantonales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las Leyes. Toda reclamación será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

Título IX. Del Presupuesto Nacional

Artículo 131.- Los Ingresos y Egresos Fiscales constarán en la Ley de Presupuesto General, que se dictará anualmente con arreglo a lo determinado en este Título.

Los Ingresos y Egresos provinciales, municipales y especiales se reglamentarán en las leyes pertinentes.

Artículo 132.- Todos los Ingresos Fiscales ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los Egresos ordinarios.

No podrá señalarse ningún Ingreso determinado con destino especial para un Egreso ordinario del Estado.

Prohíbese cubrir con empréstitos, Egresos administrativos de carácter permanente.

Artículo 133.- No podrá expedirse el Presupuesto si no contuviere Partida destinada al pago de la Deuda Pública.

Artículo 134.- En el Presupuesto se dará atención preferente a la Defensa Nacional y a la Educación Pública.

Artículo 135.- La elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado corresponde a la Comisión Técnica del Presupuesto, que estará integrada:

1. Por el Ministro que tenga a su cargo las finanzas del Estado, quien la presidirá, con voto dirimente en caso de empate
2. Por el Ministro que tenga a su cargo la economía nacional o su representante
3. Por un Legislador, designado por el Congreso Pleno, juntamente con dos suplentes, de entre los miembros de su Comisión de Presupuesto
4. Por un Representante del Consejo Nacional de Economía, designado por éste de entre sus miembros.

Actuará como Secretario el Director del Presupuesto.

Artículo 136.- Al elaborar la Proforma, la Comisión Técnica del Presupuesto, considerará las sugerencias de autoridades, corporaciones y legisladores provinciales respecto a las necesidades de sus respectivas provincias.

Artículo 137.- El Ejecutivo presentará al Congreso Ordinario, dentro de los tres días posteriores a su instalación, la Proforma del Presupuesto, y la acompañará de un Mensaje en que exponga la situación de la Hacienda Pública, la del Crédito Interior y Exterior del Estado, y las orientaciones generales de la política Fiscal.

Artículo 138.- El Congreso pasará la Proforma a estudio de su Comisión interna de Presupuesto, que estará integrada por un representante, sea Senador o Diputado, de cada una de las Provincias de la República, conforme a lo que disponga el Reglamento del Congreso Pleno. Esta Comisión, una vez estudiada la Proforma, presentará las observaciones que juzgare del caso a la Comisión Técnica del Presupuesto, y, con su respuesta, elevará su Informe al Congreso Pleno, anotando las discrepancias que hubieren podido ocurrir entre las dos Comisiones y que no hubiesen quedado resueltas por mutuo acuerdo. El Congreso procederá, entonces, a aprobar o negar el informe, requiriéndose, tanto para la negativa como para cualquier modificación, los dos tercios del total de los votantes. Luego, el Congreso votará el Presupuesto en partidas globales de Capítulos, cuyos detalles quedarán, por el mismo hecho, aprobados.

De la ejecución de las resoluciones del Congreso respecto al Presupuesto, quedará encargada la Comisión Técnica de éste.

Artículo 139.- No podrá presentarse al Congreso Proforma de Presupuesto cuyos Egresos no estén equilibrados con los Ingresos. Si el incremento de Ingresos ordinarios exigiere la creación de nuevos impuestos, se presentará,

conjuntamente con la Proforma, pero de manera independiente, los Proyectos de Ley respectivos, debidamente estructurados y razonados, así como el detalle de los correspondiente Egresos.

Artículo 140.- No podrá la Comisión Interna de Presupuesto del Congreso proponer, ni éste aprobar, el aumento de nuevas Partidas de Ingresos, ni el incremento de los que consten en la Proforma elaborada por la Comisión Técnica del Presupuesto; y si, de hecho, los Ingresos reales, en el transcurso del año fiscal, fuesen mayores que los constantes de la Proforma, sólo servirán para la liquidación general del Presupuesto y para constituir el posible superávit.

Artículo 141.- El Congreso expedirá el Presupuesto hasta el 9 de Octubre de cada año, luego de dos debates. De no haberlo expedido dentro de este plazo, lo considerará en sesiones consecutivas, a fin de sancionarlo antes de clausurarse la Legislatura Ordinaria, y, si no alcanzase a aprobarlo dentro de este último plazo, entrará en vigencia la Proforma original.

El Presupuesto empezará a regir desde el primer día del año fiscal siguiente a su promulgación.

Artículo 142.- El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen Ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para substituir las que trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, podrá aprobar ley alguna que desequilibre, el Presupuesto con nuevos Egresos.

Cuando el Congreso discuta proyectos de Ley que aumenten gastos o creen o aumenten impuestos, previamente oír al Ministro que tenga a su cargo las finanzas del país, quien necesariamente emitirá su opinión dentro del plazo que el Congreso le señalare. Si por cualquier causa el Ministro no hiciere conocer su opinión, el Congreso procederá libremente.

Artículo 143.- Ningún Egreso o transferencia podrá efectuarse sino de acuerdo con disposición expresa de la Ley.

Las partidas de Educación y las de Obras Públicas Nacionales, provinciales o locales no podrán ser destinadas para otros objetos, salvo el caso determinado en el numeral 5 del Artículo 94 y en caso de calamidad pública.

Artículo 144.- Cuando resultare algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso, con los documentos correspondientes, un Mensaje explicativo de dicho déficit.

Título X. Organizaciones varias

Sección I. Del Consejo de Estado

Artículo 145.- Habrá un Consejo de Estado con sede en la Capital de la República, el cual estará integrado por los siguientes Vocales:

1. El Presidente de la Corte Suprema, quien lo presidirá
2. Un Senador, elegido por el Senado
3. Un Diputado, elegido por la Cámara de Diputados
4. Dos Ciudadanos, elegidos por el Congreso Pleno
5. El Procurador General de la Nación
6. El Contralor General de la Nación
7. Un representante del Consejo Nacional de Economía, elegido por éste
8. El Presidente del Tribunal Supremo Electoral
9. Un Oficial General o Superior, designado anualmente por las Fuerzas Armadas
10. El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Las Cámaras del Senado y de Diputados y el Congreso Pleno elegirán, al mismo tiempo que los Principales, dos suplentes por cada uno.

Los Vocales elegidos por la Legislatura durarán un año en sus cargos.

Son, también, Vocales del Consejo de Estado, todos los Ministros del Ejecutivo, quienes participarán sin voto en las deliberaciones.

En caso de falta ocasional del Presidente de la Corte Suprema, presidirá la sesión el Vocal designado para ello por la Corporación.

Artículo 146.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Estado:

1. Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, incitando para su respeto e inviolabilidad al Presidente de la República, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda.
2. Formular observaciones acerca de los Decretos, Acuerdos, Reglamentos y Resoluciones que se hubieren dictado o se dictaren con violación manifiesta de la Constitución o de las leyes. Esta disposición

no alcanza a los fallos emitidos por los organismos de la Función Judicial.

Si las observaciones no fueren aceptadas por la autoridad o el organismo afectado por ellas, el Consejo de Estado las publicará por la prensa, y las presentará a consideración del Congreso, a fin de que resuelva sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad alegadas.

La aceptación de inconstitucional o ilegalidad por la autoridad u organismo expresados se publicará en el Registro Oficial para los efectos correspondientes

3. Resolver, en receso de la Legislatura, sobre la legalidad de la falta o excusa de los Senadores y Diputados; llamar, si fuere del caso, al respectivo Suplente, y dar cuenta de ello a la correspondiente Cámara al iniciarse el período legislativo; todo esto, sin perjuicio del derecho de la Cámara para rever lo resuelto
4. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el caso del inciso 4 del Artículo 87
5. Dar su dictamen en los contratos que no estuvieren comprendidos en el numeral 6 del Artículo 53 y que, por su cuantía, requieren de licitación, y en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Ejecutivo
6. Recibir y tramitar, en receso del Congreso, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el Artículo 50
7. Conceder o negar, en receso del Congreso, al Presidente de la República, las Facultades Extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 94
8. Conocer y decidir en las cuestiones contencioso-administrativas
9. Llenar, con carácter interino, en receso del Congreso, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corresponden a éste, según el numeral 4 del Artículo 55, salvo las de Ministros de la Corte Suprema y Superiores.

La facultad se extiende, también, al nombramiento de los Consejeros ciudadanos, en caso de falta del principal y suplentes. El elegido por el Consejo de Estado durará en su cargo hasta la conclusión del período para el cual fue elegido aquél a quien se reemplaza;

10. Presentar, por medio de su Presidente al Congreso Ordinario un Informe relativo a las labores de la Corporación y las indicaciones que tenga a bien formular para que se expidan las leyes que creyere convenientes
11. Autorizar, en receso del Congreso, al Presidente de la República para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios
12. Autorizar al Ejecutivo para el ascenso a los grados de Teniente Coronel y Mayor
13. En receso del Congreso, autorizar al Presidente de la República para la enajenación e hipoteca de bienes inmuebles fiscales
14. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o estacionamiento de naves de guerra, de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales.

Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra.

Las disposiciones de este numeral no se aplican a los casos de arribada o aterrizaje forzosos

15. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Sección II. Del Ministerio Público

Artículo 147.- El Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la Ley, ejercen el Ministerio Público bajo la dirección del Presidente de la República.

Artículo 148.- El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso Pleno.

La Ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación, del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

Sección III. Contraloría General y Superintendencia de Bancos

Artículo 149.- La Contraloría General de la Nación cuidará de la correcta recaudación e inversión de los fondos públicos, y juzgará las respectivas cuentas.

El Contralor General de la Nación será elegido cada cuatro años por el Congreso Pleno.

El Contralor General de la Nación, en cuanto juzga y falla las cuentas de los rindentes, desempeña función judicial; y esta función y las otras que le competen serán determinadas en las respectivas leyes.

Artículo 150.- La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. Corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la Ley.

El Contralor informará anualmente al Congreso acerca de su labor.

Artículo 151.- Para vigilar el funcionamiento de las Instituciones de crédito bancario funcionará la Superintendencia de Bancos, organismo técnico y autónomo, dirigido por el Superintendente designado por el Congreso Pleno. La Superintendencia de Bancos llevará también el control de las Compañías de Seguro, de las Compañías de Capitalización, de las de Crédito Recíproco.

Las demás compañías anónimas podrán también ser controladas conforme a la Ley.

El Superintendente durará cuatro años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelegido, y nombrará el personal de su dependencia conforme a la Ley. Los funcionarios y empleados de ese Departamento son de carácter bancario.

El Presupuesto de la Superintendencia de Bancos es independiente del Fiscal. El Superintendente estudiará y, aprobará los Presupuestos de los Bancos establecidos por la Ley, e informará al Congreso acerca de sus labores.

Artículo 152.- La Ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

Título XI. De la Fuerza Pública

Artículo 153.- Para la defensa de la República y mantenimiento del orden constitucional habrá Fuerza Armada Militar, organizada de acuerdo con la Ley.

Para salvaguardia del orden y seguridad internos y de los servicios sociales, habrá una Policía Civil, que se rige por leyes especiales.

Artículo 154.- Todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el País están obligados a cooperar en la defensa nacional, en la forma y medida que determine la Ley.

Además, la Ley establecerá el sistema de servicio militar obligatorio.

Artículo 155.- La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes serán responsables por las órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Artículo 156.- El mando y la jurisdicción militares se ejercen sobre los Miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo. La Ley regulará las relaciones profesionales de los militares en retiro con el Ministerio respectivo.

Artículo 157.- En caso de guerra, el Presidente de la República podrá delegar su autoridad de Jefe de las Fuerzas Armadas, en el Comandante de las Fuerzas Movilizadas. En la zona declarada de operaciones, éste tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares.

Artículo 158.- Los Comandos de Cobertura tienen atribuciones civiles, de conformidad con la Ley.

Parte segunda. Normas de Acción

Título I. Preceptos fundamentales

Artículo 159.- Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución, las leyes y a las autoridades de la República.

Artículo 160.- No habrá en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 161.- No valdrá contrato alguno en que se ponga a una persona a disposición de otra, de manera absoluta e indefinida; ni las leyes podrán establecer condiciones que mengüen la dignidad humana.

Artículo 162.- El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo, sin considerar antecedentes.

El Estado creará, para los menores de catorce años que carezcan de protección familiar y económica, condiciones adecuadas para su amparo y desarrollo.

Artículo 163.- El Estado protege y las leyes regularán el matrimonio, la familia y el haber familiar.

Artículo 164.- No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos, tienen derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en los términos que la Ley establezca.

En caso de concurrencia con hijos legítimos, cada hijo ilegítimo tendrá una porción hereditaria que será igual a la mitad de la que corresponda a cada hijo legítimo.

Artículo 165.- La Ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribirse los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Artículo 166.- Establécese el patrimonio familiar, inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la Ley.

Artículo 167.- Se garantiza el derecho de testar y el de herencia, con las limitaciones que la Ley establezca.

Artículo 168.- Se garantiza la libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones, en tanto no se oponga a la moral y al orden público. La Ley no hará discrimen alguno por motivos religiosos, ideológicos o raciales.

Artículo 169.- Para obtener el amparo de la Ley, todas las personas son iguales ante ella. A nadie se le pueden conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de mejor o peor condición que a los demás.

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Artículo 170.- El trabajo, consultando las condiciones de edad, sexo, salud, etc., y dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad ecuatoriana.

Artículo 171.- La educación de los hijos es deber y derecho primario de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.

La educación y la enseñanza, dentro de la moral y de las instituciones republicanas, son libres.

Las Municipalidades podrán subvencionar la enseñanza particular gratuita. Estas subvenciones no excederán del 20 % de las rentas destinadas a educación. El Ejecutivo, cuando estime conveniente suministrar alguna ayuda, necesitará la aprobación del Consejo de Estado, para prestarla.

La enseñanza primaria y la de artes y oficios, de carácter oficial, son gratuitas; y la primaria, sea oficial o particular, es obligatoria.

Los servicios sociales escolares serán suministrados, sin distinción, en los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, a los alumnos que los necesitare.

En todos los grados de la educación se atenderá especialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Tanto la enseñanza oficial como la particular prestarán especial atención a la raza indígena. En los organismos directivos nacionales de la enseñanza estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, de conformidad con la Ley.

La Educación Oficial, sea Fiscal, Provincial o Municipal, es laica, es decir, que el Estado como tal no enseña ni ataca religión alguna.

El Estado respetará el derecho de los padres de familia o de quienes los representen, para dar a sus hijos la enseñanza que a bien tuvieren.

Artículo 172.- Las Universidades, tanto oficiales como particulares, son autónomas.

Para la efectividad de esta autonomía en las Universidades oficiales, la Ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Artículo 173.- El Estado fundará y mantendrá establecimientos especiales de enseñanza gratuita, de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, que serán, a la vez, de educación moral y cívica. En las escuelas y colegios se cultivarán, en secciones especiales de enseñanza objetiva, las aptitudes de los alumnos para el trabajo lucrativo.

En los establecimientos oficiales de instrucción primaria y de artes y oficios, el Estado suministrará gratuitamente los útiles necesarios para el aprendizaje a los alumnos que carecieren de ellos.

Artículo 174.- Son asimismo deberes del Estado:

- a) Procurar trabajo a los desocupados
- b) Proteger la producción
- c) Propender eficazmente a la cultura del indígena y del campesino;
- d) Mantener la Asistencia Pública

e) Realizar, de acuerdo con las necesidades sociales, mediante expropiación si fuere menester, la parcelación y el aprovechamiento de tierras incultas.

Artículo 175.- No hay en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles.

Tampoco habrá obligaciones que deban cumplirse a perpetuidad, ni obligaciones que no sean susceptibles de extinción por algún medio legal.

Artículo 176.- Las deudas del Estado serán pagadas de conformidad con los respectivos contratos y con la Ley de Crédito Público, que las clasificará según su origen y demás circunstancias.

El Estado podrá afectar determinadas rentas para seguridad de sus obligaciones; pero en ningún caso podrá ceder al acreedor el derecho de recaudar la renta afectada.

Artículo 177.- Todo contrato que un extranjero o una compañía extranjera celebraren con el Gobierno del Ecuador o cualquiera persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre, expresa o tácita la condición de renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 178.- Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por los daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes:

1. Podrán ser acusados por cualquier persona
2. Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente no podrán ser perdonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos, la mitad de la condena
3. Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Se entiende este Artículo sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los Artículos 46 y 50.

Artículo 179.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con sueldo, a ningún título, a excepción de los profesores universitarios y de quienes ejercen funciones estrictamente técnicas o de aceptación

obligatoria, que podrán desempeñar hasta dos cargos con los sueldos correspondientes.

También es incompatible el desempeño por una misma persona de un cargo en el Banco Central, en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento y en el Instituto y Cajas de Previsión, con un cargo público rentado, salvo la excepción contenida en el inciso anterior. Sin embargo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, los gerentes o delegados provinciales a las Cajas de Previsión y los gerentes de los Bancos anteriormente nombrados, no podrán desempeñar ningún cargo público rentado.

En los casos de incompatibilidad a que se refiere este Artículo, no se podrá alegar despido para el efecto de exigir indemnizaciones.

Ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, sin el correspondiente nombramiento o constancia de la elección, ni podrá contratar su trabajo para servir cargos públicos.

El desempeño de la función de Legislador no es cargo público, sino mandato democrático. Los cargos y funciones compatibles con este mandato no caducarán por tal desempeño.

Título II. De las Garantías

Sección I. Garantías generales

Artículo 180.- Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos en que exija la Ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de solo los ecuatorianos.

Artículo 181.- Se garantiza la libertad de ejercer profesiones, dentro de las prescripciones de la ley, la misma que determinará los casos en que se requiere título y la forma de obtenerlo.

Artículo 182.- No se pueden crear impuestos u otros ingresos públicos sino en virtud de una ley y en proporción a la capacidad económica del contribuyente.

Artículo 183.- Se garantiza el derecho de propiedad conciliándolo con su función social. Prohíbese la confiscación de bienes, la que, si de hecho llegare a producirse, no causará alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada ni prescripción de ninguna clase, y originará, contra la autoridad que la ordenare y contra el Fisco, acción sumaria de daños y perjuicios.

Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación, legalmente verificada, por causa de utilidad pública.

Sólo el Fisco, las Municipalidades y las demás Instituciones de Derecho Público podrán promover expropiaciones por causa de utilidad pública.

La expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, campos de aviación y poblaciones, se regirá por leyes especiales.

Solamente las autoridades que ejercen función judicial en cualquier orden que emane de la Ley, podrán dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación, transferencia y transmisión de la propiedad. No surtirá efecto, ni será obedecida, orden alguna al respecto que dimane de otra autoridad.

Artículo 184.- La ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado. Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que, por motivos de interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Ejecutivo; siempre que el director y el representante legal de estas instituciones sean ecuatorianos.

Artículo 185.- El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre patronos y trabajadores, se respete la dignidad del trabajador, se le asegure una existencia decorosa y se le otorgue un salario justo, con el que pueda atender sus necesidades personales y familiares.

La Ley regulará todo lo relativo a trabajo de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

- a) El contrato de trabajo es obligatorio para patronos y trabajadores, en la forma que la Ley establezca
- b) Los derechos del trabajador son irrenunciables y será nula toda estipulación en contrario
- c) El Estado establecerá el salario mínimo en las diferentes ramas del trabajo y tenderá al establecimiento del salario familiar
- d) La remuneración del trabajo será inembargable salvo para el pago de pensiones alimenticias, y no puede ser pagada con vales, fichas u otros medios que no sean moneda de curso legal, ni por períodos que excedan de un mes. Tampoco será disminuida ni descontada sino en la forma autorizada por la Ley

- e) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas, con descanso en la tarde del sábado, de manera que no exceda de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo las excepciones que establezca la Ley. La jornada nocturna será remunerada con recargo y en ella no podrá ocuparse a mujeres ni a menores de dieciocho años. El tiempo máximo de trabajo efectivo en el subsuelo será de seis horas diarias, y la jornada total, en ningún caso, excederá de siete
- f) Todo trabajador gozará de un descanso semanal de cuarenta y dos horas ininterrumpidas, así como de vacaciones anuales. Tanto éstas como los descansos semanales y los días de fiesta señalados por la ley serán pagados. La aplicación de este literal será reglamentada
- g) Se garantiza el derecho sindical de patronos y trabajadores para el progreso profesional. Nadie podrá ser obligado a sindicalizarse. Los empleados públicos, como tales, no pueden formar sindicatos
- h) Los contratos colectivos están especialmente protegidos
- i) Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, reglamentados en su ejercicio. Los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos no podrán declarar la huelga, sino de acuerdo con una reglamentación especial
- j) La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravedad no será obligada a trabajar en el lapso que fije la ley, anterior y posterior al parto, durante el cual tendrá derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, durante el trabajo, de tiempo necesario para lactar a su hijo
- k) Se prohíbe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años
- l) El patrono está obligado a establecer el aprendizaje en la forma que determina la ley, tratándose de industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos
- ll) Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje, compuestos de trabajadores y patronos, presididos por un funcionario del trabajo
- m) La higiene y la seguridad en el trabajo se reglarán, para garantizar la salud y la vida de los trabajadores

- n) Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas, en el porcentaje que señale la ley, el que no podrá ser menor del 5 %. La Ley regulará el reparto
- ñ) Lo que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios
- o) El trabajo agrícola, particularmente el realizado por indígenas, será especialmente regulado sobre todo en lo relacionado con las jornadas de trabajo. Igualmente se reglamentarán las demás modalidades del trabajo; preferentemente el de los artesanos, el minero, el doméstico y el realizado a domicilio
- p) La privación, sin justa causa, del «huasipungo» se considerará como despido intempestivo
- q) A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión; mas, la especialización y práctica de la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración
- r) La carrera administrativa de los empleados públicos será regulada por la ley.

El Poder Público está obligado a promover, de modo preferente, el mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montuvio a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas y a procurar, la extirpación del alcoholismo, sobre todo en los medios rurales.

Artículo 186.- La contratación es libre, salvo las restricciones prescritas por la ley.

Sección II. Garantías individuales comunes

Artículo 187.- El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

1. La inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte. La mutilación, flagelación y otras torturas y los procedimientos infamantes, quedan terminantemente prohibidos, ya como pena, ya como medidas correccionales, ya, en fin, como medios de investigación del delito

2. El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpable conforme a las leyes
3. La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos
4. El derecho de «Habeas Corpus». Salvo los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden firmada por Autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la ley.

El recurso de «Habeas Corpus» se presentará ante el Presidente del Concejo, o quien hiciera sus veces, del Cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la expresada autoridad dispondrá la inmediata presentación del detenido y la exhibición de la orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto señalare.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiere la orden, o si ésta no reuniere los requisitos anteriormente prescritos, el Presidente del Concejo dispondrá, sin más trámite, la inmediata libertad del recurrente. El que desobedeciere esta orden será destituido ipso facto de su cargo o empleo por el mismo Presidente del Concejo, quien comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reemplazo.

El empleado destituido podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra él, para el Presidente de la Corte Superior del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificado con la destitución; pero, para poder interponer este recurso, deberá previamente poner en libertad al detenido.

A éste le queda, además, el ejercicio de todas las acciones a que tuviere derecho

5. La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes, sin perjuicio de lo que la ley disponga en relación con el patrimonio artístico nacional y con la defensa de la moneda

6. La inviolabilidad del domicilio: nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño, a menos de presentar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, sólo en los casos expresamente determinados por la ley;
7. La inviolabilidad de la correspondencia postal o de cualquiera otra clase. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la ley
8. El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes
9. El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio criminal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento o coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le puedan acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas
10. La libertad de trabajo, comercio e industria. Todos gozan del derecho de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes.

A nadie se le puede exigir servicios gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de estos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante contrato y la remuneración correspondiente

11. La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contrario a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la ley.

La Ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado

12. La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente

13. La libertad de reunión y asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por la ley.

Sección III. Garantías especiales para los ecuatorianos

Artículo 188.- Respecto de los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1. El derecho de elegir libremente y de ser elegido para cargos públicos, de conformidad con la ley
2. El derecho de petición ante los mandatarios, de manera oral y colectiva, en desfiles u otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente
3. El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carecieren de ellos, mientras estén incapacitados de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por ley estuviere obligada y en capacidad de suministrárselos
4. El derecho de actuar en Partidos y demás asociaciones políticas que no fueren contrarios a la Constitución, con el objeto de intervenir en la política nacional
5. Queda prohibida la pena de destierro, y en ningún caso un ecuatoriano será expatriado contra su voluntad.

El ecuatoriano no necesita pasaporte para regresar a su Patria y ningún Cónsul de la República podrá negarlo al ecuatoriano que lo solicite para volver al Ecuador.

En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano.

Parte tercera. De la supremacía de la Constitución y su reforma, y disposiciones complementarias

Artículo 189.- La Constitución es la suprema norma jurídica de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las Leyes, Decretos, Reglamentos, Ordenanzas, Disposiciones, Pactos o Tratados Públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella o se apartaren de su texto.

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de alguno o algunos de sus preceptos.

Asimismo, sólo al Congreso le corresponde declarar si una Ley o Decreto Legislativo son o no inconstitucionales.

Artículo 190.- El Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de Reforma Constitucional, observando el trámite establecido para la formación de las leyes.

Aprobado el Proyecto por ambas Cámaras, se lo remitirá al Presidente de la República para que lo publique con su informe.

El próximo Congreso Ordinario, luego que se hubiere renovado la Cámara de Diputados, aprobará sin modificación alguna, o negará el Proyecto de reformas constitucionales, en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

El Presidente de la República no podrá objetar la Ley reformatoria y estará obligado a promulgarla.

Artículo 191.- Se garantiza la estabilidad y autonomía de las Cajas de Previsión, del Banco Central y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, instituciones que son de Derecho Privado con finalidad social o pública. Para los empleados de estas instituciones rige, en lo referente a huelgas, lo dispuesto en la letra i) del Artículo 185 para los trabajadores de empresas e instituciones de servicios públicos.

Artículo 192.- No se reconocen otras instituciones de Derecho Público que el Fisco, los Consejos Provinciales, las Municipalidades y los Establecimientos costeados por el Estado.

Artículo 193.- La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de Derecho Público y del Banco Central y del Ecuador y de los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento, para la recaudación de sus créditos, así como en favor de las Cajas de Previsión para el cobro de aportes y Fondo de Reserva.

Artículo 194.- Prohíbense los monopolios, salvo los del Estado y éstos no podrán ser cedidos a persona ni empresa alguna, nacional ni extranjera.

Artículo 195.- Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores a ella que fueren contrarios a sus disposiciones, dictados, ya por autoridades legítimas, ya por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Ordenes o Resoluciones, expedidos antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán sólo en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados o revocados, salvo los derechos válidamente adquiridos con arreglo a tales preceptos.

Disposiciones transitorias

Primera. - Promulgada esta Constitución la Asamblea Nacional Constituyente continuará en funciones como tal, hasta el día de su clausura, y, en consecuencia, podrá dictar las Leyes, Decretos y Resoluciones que juzgare necesarios, y ejercer todas las atribuciones que le corresponden.

Segunda. - El próximo Congreso Ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1948.

Tercera. - Los Diputados de la actual Asamblea conservarán el carácter de tales hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueren elegidos para el Congreso Ordinario de 1948. De ser necesaria la reunión de un Congreso Extraordinario antes de la fecha de otorgamiento de estas credenciales los actuales Diputados se constituirán en Congreso unicameral presididos por el Vicepresidente de la República, siempre que no hubiesen incurrido en las inhabilidades previstas en esta Constitución.

Tanto la mayoría absoluta de Diputados de la actual Asamblea, como el Presidente de la República, podrán verificar la convocatoria de este Congreso. Las leyes se expedirán en él mediante dos debates habidos en distintos días.

Cuarta. - El Presidente de la República, designado por esta Asamblea ejercerá su mandato de acuerdo con esta Constitución, y concluirá su periodo constitucional el 1 de Setiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Mandatario.

Quinta. - La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, por esta vez, mediante votación secreta y mayoría absoluta de votos al Vicepresidente de la República, quien tomará posesión del cargo ante la Asamblea y terminará su período el 1 de Setiembre de 1948, día en que se posesionará el nuevo Vicepresidente elegido en la forma que esta Constitución establece. En caso de falta del que elija la Asamblea, le subrogarán el Presidente y los Vicepresidentes de ésta en su orden jerárquico, quienes conservarán la opción al reemplazo hasta que el primer Congreso elija sus dignatarios.

Sexta. - Mientras se efectúe el censo de la población de la República, las Provincias elegirán sus Diputados en el número que sigue: Pichincha, Guayas, Azuay, Manabí, Chimborazo y Loja: cinco cada una; Tungurahua y Cotopaxi: cuatro cada una; Carchi, Imbabura, Bolívar, Cañar, Esmeraldas, Los Ríos y El Oro: tres cada una; Napo Pastaza y Santiago Zamora, dos cada una; y uno el Archipiélago de Colón.

Séptima. - Hasta que una Ley disponga lo contrario, las condiciones establecidas en el Artículo 39 no comprenden a los Senadores ni a los Diputados de las Provincias Orientales; los cuales deberán haber permanecido, por lo menos, seis meses en cualquier tiempo y en cualquiera de dichas Provincias. Para la elección de los representantes del Archipiélago de Colón o de Galápagos no será necesario este requisito.

Octava. - Por esta vez, la Asamblea Nacional Constituyente procederá a nombrar, por votación secreta y mayoría absoluta de votos, a los funcionarios que, de conformidad con esta Constitución, deben ser designados por el Congreso, los que ejercerán sus cargos hasta que el Congreso Ordinario de 1948 verifique la nueva elección. Asimismo, la Asamblea designará, con la votación indicada, a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores, quienes desempeñarán sus cargos durante el período fijado en esta Constitución, o sea, hasta que los Congresos Ordinarios de 1952 y 1950, respectivamente, procedan a la correspondiente elección. Las nuevas Cortes Superiores, a su vez, nombrarán dentro de treinta días de organizadas a todos los Jueces, funcionarios, empleados y auxiliares de justicia de los distritos respectivos.

Novena. - La Asamblea Nacional Constituyente dictará el Presupuesto para el año fiscal de 1947, votándolo por partidas globales de Capítulos, en dos discusiones, sobre la base de la Proforma enviada por el Ejecutivo y del Informe de la Comisión Interna del Presupuesto, y después de que ésta haya conocido el detalle de las partidas de Egresos.

Décima. - El Presupuesto para el año fiscal de 1948, será dictado por la Comisión Técnica del Presupuesto y aprobado por el Consejo de Estado.

Artículo final

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Palacio Nacional, en Quito, Capital de la República del Ecuador, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente, Representante por Pichincha, Mariano Suárez Veintimilla.-El Primer Vicepresidente, Representante por el Guayas, Francisco P. Illingworth.-El Segundo Vicepresidente, Representante por el Chimborazo, Ruperto Alarcón Falconí.

Los Representantes Provinciales:

Por el Carchi: Julio F. Córdova, Pedro R. Narváez Navarrete, C. Elías Cadena.- Por Imbabura: Cruz Elías Vázquez, L. Tarquino Páez., Víctor M. Guzmán.- Por Pichincha: Luis Alfonso Ortiz Bilbao, Carlos Alfonso Moscoso, Gustavo Mortensen G., Alberto De Larrea.- Por Cotopaxi: Rafael Antonio Terán Varea, Julio Eduardo Jurado A., Rafael A. Terán Coronel, Augusto Meythaler.- Por Tungurahua: José A. Carrasco Miño, José Javier Villagómez C., Ricardo Castillo V., Luis Samaniego Álvarez.- Por el Chimborazo: Vicente Domínguez León, Manuel Granizo Domínguez, Paco Moncayo Altamirano, Teófilo Sáenz Dávalos.- Por Bolívar: Hugo Carvajal Mariño, León Benigno González, Ángel León Carvajal.- Por el Cañar: Octavio Muñoz Borrero, Tarquino Martínez Borrero, Nicanor Muñoz Andrade.- Por el Azuay: Carlos Arízaga Toral, Gabriel Peña Jaramillo, Emiliano Crespo Astudillo, Manuel A. Corral Jáuregui, Francisco Martínez Astudillo.- Por Loja: R. Adriano Ojeda, Francisco Costa Zabaleta, Alfonso A. Villacrés, Maximiliano Witt.- Por el Oro: Ángel Polibio Sánchez, Bolívar S. Madero, Miguel E. Cabrera.- Por el Guayas: Rafael Mendoza Avilés, Liborio Panchana Sotomayor, Edmundo Valdez Murillo, Rafael Coello Serrano.- Por Los Ríos: Luis A. Palacios Orellana, Gilberto Miranda N., Jacinto M. Aspiazu P.- Por Manabí: M. Augusto Guillén V., Rodolfo Viteri Velásquez, Alfredo Suárez Quintero, Aurelio Calero Molina, Arsenio de la Torre M.- Por Esmeraldas: Julio Plaza Ledesma, Alberto Andrade Cevallos, Diómedes Esaú Mercado Ortiz.- Por Napo Pastaza: Guillermo Alarcón.- Por Santiago Zamora: Gonzalo A. Pezántez Lafebre.- Por el Archipiélago de Colón: Tnte. Coronel Gonzalo Sánchez L.- El Representante Funcional por las Fuerzas Armadas, Mayor Alberto Mittman.- El Primer Secretario, Francisco Darquea Moreno.- El Segundo Secretario, Eduardo Daste Llorente.

José María Velasco Ibarra, Presidente Constitucional de la República del Ecuador,-Decreta:

Artículo 1.- Promúlguese y ejecútese la Constitución Política del Estado, aprobada en esta fecha por la Asamblea Nacional Constituyente, y sea norma de las relaciones entre los Poderes Públicos por esa Constitución establecidos y entre ellos y los ciudadanos y habitantes de la República del Ecuador.

Artículo 2.- El señor Ministro Secretario de Estado en la Cartera de Gobierno se encargará de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

(f) J. M. Velasco Ibarra

El Ministro de Gobierno, (f) Benjamín Terán Varea.

El Subsecretario Accidental de Gobierno, (f) C. Augusto Paz P.

Constitución de 1967 (25 de mayo de 1967)

Preámbulo

El pueblo del Ecuador, fiel a la tradición democrática y republicana que inspiró su nacimiento como Estado, consigna en esta Constitución las normas fundamentales que amparan a sus habitantes y garantizan su libre convivencia, bajo un régimen de fraternidad y justicia social.

Para ello invoca la protección de Dios, proclama su inquebrantable adhesión a la causa de la paz y la cultura universales, declara inalienables los fueros de la persona humana y condena toda forma de despotismo individual o colectivo.

Título I. Conceptos fundamentales

Artículo 1.- La Nación Ecuatoriana para cumplir su destino histórico, constituye un Estado soberano, democrático y unitario. Su gobierno es republicano presidencial, y por tanto electivo, representativo, responsable y alternativo.

Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo, y se ejerce, por los órganos del Poder Público.

Artículo 3.- Todo órgano del poder público es responsable, y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en las normas legales.

Artículo 4.- Los ecuatorianos son iguales ante la ley.

Artículo 5.- Todos los habitantes están sujetos al orden jurídico del Estado, y deben acatamiento a sus autoridades.

Artículo 6.- El territorio del Estado es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidamente celebrados, las islas adyacentes, el Archipiélago de Colón o Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio aéreo correspondiente.

Artículo 7.- El castellano es el idioma oficial del Ecuador; la bandera, el escudo y el himno son los establecidos por la ley.

Artículo 8.- La capital del Ecuador es la ciudad de Quito.

Artículo 9.- El Estado Ecuatoriano proclama la paz y la cooperación como sistema de convivencia internacional y la igualdad jurídica de los Estados; condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los con-

flictos, y repudia el despojo bélico como fuente de derecho. Propugna la solución de las controversias internacionales por métodos jurídicos y pacíficos, y declara que el Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

Propugna también la comunidad internacional, así como la estabilidad y fortalecimiento de sus organismos, y dentro de ella, la integración iberoamericana, como sistema eficaz para alcanzar el desarrollo de la comunidad de pueblos unidos por vínculos de solidaridad, nacidos de la identidad de origen y cultura.

El Ecuador podrá formar, con uno o más Estados, asociaciones para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Artículo 10.-Es función primordial del Estado establecer las condiciones sociales en que los integrantes de la comunidad puedan disfrutar de los medios necesarios a la realización de sus fines.

Título II. De la nacionalidad

Artículo 11.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Artículo 12.- Son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el territorio del Ecuador.

Artículo 13.- Se considera también ecuatorianos por nacimiento los nacidos en territorio extranjero:

1. Hijos de padres ecuatorianos o de padre o madre de nacionalidad ecuatoriana, cuando ambos o alguno de ellos estuvieren al servicio del Ecuador
2. Hijos de padres, o de padre o madre ecuatorianos por nacimiento, transitoriamente ausentes del país, o al servicio de algún organismo internacional del cual sea miembro el Ecuador
3. Hijos de padres ecuatorianos por nacimiento, o de padre o madre ecuatorianos por nacimiento domiciliados en territorio extranjero, a no ser que después de cumplir su mayor edad renuncien expresamente a la nacionalidad ecuatoriana
4. Hijos de padres, o de padre o madre ecuatorianos por naturalización, si habiendo nacido en territorio extranjero, manifestaren, al hallarse entre los dieciocho y veintiún años de edad, su voluntad de ser ecuatorianos.

Los derechos del ecuatoriano a que se refiere el presente Artículo son iguales a los del nacido en territorio nacional.

Artículo 14.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Los que hubieren obtenido del Congreso la nacionalidad ecuatoriana, por servicios relevantes al país
2. Los que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturalización
3. Los menores de edad nacidos en el exterior de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador. Al llegar a los dieciocho años conservarán la nacionalidad ecuatoriana, si no hacen expresa renuncia de ella
4. Los extranjeros adoptados como hijos por ecuatorianos, mientras sean menores de edad. Conservarán la nacionalidad ecuatoriana si al hallarse entre los dieciocho y veintiún años manifestaren su voluntad de mantenerla.

Artículo 15.- La nacionalidad no se altera por el matrimonio ni por su disolución. La ley facilitará la naturalización del cónyuge extranjero casado con quien tenga nacionalidad ecuatoriana.

Artículo 16.- Quienes tenían la nacionalidad ecuatoriana antes de expedirse la presente Constitución, continuarán en goce de ella. Asimismo, quienes de acuerdo con normas constitucionales anteriores, no adquirieron la nacionalidad ecuatoriana pero hubieren podido adquirirla de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente Constitución, se considerarán ecuatorianos por nacimiento.

Artículo 17.- Sin perder su nacionalidad de origen y dentro de un régimen de reciprocidad, serán considerados ecuatorianos por naturalización los iberoamericanos y españoles de nacimiento que se domicilien en el Ecuador y manifiesten voluntad de que se los considere como tales. Recíprocamente, los ecuatorianos no perderán su nacionalidad cuando adquieran otra por el principio de doble nacionalidad.

Artículo 18.- Personas jurídicas, se consideran ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la ley para los efectos que ella determina.

Artículo 19.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. Por traición a la Patria, declarada judicialmente
2. Por la renuncia de que se habla en el numeral 3.º del Artículo 13

3. Por naturalización en otro Estado, salvo lo previsto en el Artículo 17
4. Por cancelación de la carta de naturalización en los casos previstos por la ley.

Artículo 20.- La nacionalidad podrá recobrase con arreglo a las disposiciones legales.

Título III. De la ciudadanía

Artículo 21.- Son Ciudadanos ecuatorianos los mayores de dieciocho años que saben leer y escribir y están, por tanto, en aptitud de ejercer los derechos políticos que establece la presente Constitución.

Artículo 22.- Los derechos inherentes a la ciudadanía se suspenden:

1. Por condena en caso de atentado contra la libertad de sufragio
2. Por condena en caso de violación de un precepto constitucional, cometida por magistrado, funcionario o empleado público
3. Por condena en caso de fraude en el manejo de fondos públicos, mientras dure la pena impuesta
4. Por no haber pagado alcances declarados en cuentas de fondos públicos, mientras dure la mora
5. Por interdicción judicial
6. Por sentencia penal condenatoria, en tanto dure la condena, salvo el caso de contravención
7. Por insolvencia declarada fraudulenta
8. En los demás casos determinados en la Constitución y las leyes.

Título IV. De los derechos, deberes y garantías

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 23.- El Estado reconoce, garantiza y promueve los derechos del hombre, como individuo y como miembro de la familia y demás sociedades que favorezcan el desarrollo de su personalidad. La ley protegerá la libertad y más derechos de la persona contra los abusos del Poder Público y de los particulares.

Artículo 24.- El Estado garantiza a los habitantes el libre acceso a la cultura y al mejoramiento social y económico, y a los ciudadanos ecuatorianos, la efectiva participación en la actividad política. La ley eliminará los obstáculos

que impidan o limiten a determinados sectores de la población nacional el ejercicio de estos derechos.

Artículo 25.- No se hará discriminación alguna basada en motivos tales como raza, sexo, filiación, idioma, religión, opinión política, posición económica o social. No se concederá prerrogativa alguna ni se impondrá obligaciones que hagan a unas personas de mejor o peor condición que otras. No hay dignidades ni empleos hereditarios, privilegios ni fueros personales. La honradez, la capacidad y otros méritos serán los únicos fundamentos de valoración personal.

Artículo 26.- Serán nulas las disposiciones legales, administrativas o de cualquier orden que menoscaben el ejercicio de los derechos garantizados por esta Constitución.

Artículo 27.- El Estado y más entidades de derecho público y las entidades semipúblicas, están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios irrogados en sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de su cargo.

No obstante, lo establecido en el Inciso anterior, el Estado y más entidades antes mencionadas, harán efectiva la responsabilidad de sus funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, hubieren perjudicado al Estado o a los particulares. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados será establecida por los jueces competentes.

Capítulo II. De los derechos de la persona

Artículo 28.- Sin perjuicio de otros derechos que se deriven de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:

1. El derecho a la vida y a los medios necesarios para una existencia digna
2. La inviolabilidad de la vida: no hay pena de muerte
3. La integridad personal: no hay torturas, ni pueden emplearse sino para fines terapéuticos drogas ni otros medios que enerven las facultades de la persona
4. El derecho a la honra y a la intimidad personal y familiar

5. La libertad de opinión y la de expresión del pensamiento por cualquiera de los medios de comunicación colectiva, siempre que se respeten la ley, la moral y la honra de las personas.

Este derecho se ejercerá tomando en cuenta que los medios de comunicación colectiva tienen por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y la difusión de la cultura, y que deben constituir un servicio social acreedor al respeto del Estado.

Ninguna autoridad o funcionario podrá suspender, clausurar, secuestrar o incautar publicaciones, imprentas u otros medios de comunicación colectiva. Tampoco se perseguirá o encarcelará, a pretexto de delitos cometidos por dichos medios, a sus directores, redactores y demás trabajadores y auxiliares, salvo resolución judicial.

En cuanto a las publicaciones anónimas, se estará a las disposiciones.

Toda persona natural o jurídica tiene derecho, con arreglo a la ley, a la rectificación gratuita de las aseveraciones o imputaciones falsas o calumniosas hechas por los medios de comunicación colectiva

6. La libre participación en la vida cultural de la comunidad y en la investigación científica
7. El derecho a la información y el libre acceso a sus fuentes, sin más limitaciones que la seguridad nacional del Estado y la vida privada de las personas
8. La libertad de creencia religiosa y de culto, individual o colectivo, en público o en privado
9. La inviolabilidad del domicilio: nadie puede entrar en habitación de otro sin su consentimiento o sin orden firmada por autoridad competente; sin tal orden, solo en los casos expresamente determinados por la ley
10. La inviolabilidad de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones teleféricas y telefónicas. Prohíbese abrir o registrar papeles, libros de comercio, cartas y más documentos privados, fuera de los casos y en la forma que la ley determine. Se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del registro o examen.

Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no harán fe en juicio

11. La libre circulación y residencia en el territorio nacional, así como la salida y el retorno, para el cual no se exigirá pasaporte a los ecuatorianos
12. El derecho de petición: el magistrado, funcionario o autoridad que reciba una solicitud está obligado a responderla dentro de treinta días, si la ley no determina plazo especial. Este derecho puede ejercerse individual o colectivamente, pero nunca en nombre del pueblo; quedan prohibidos y se declaran punibles los llamados paros, así como las huelgas de empleados públicos en contravención a la ley. Igualmente, los que realicen las ciudades o regiones como medios de petición a las autoridades
13. El derecho de los autores nacionales y extranjeros sobre sus creaciones literarias artísticas y científicas; la ley regulará el ejercicio de tal derecho, conciliándolo con la función social inherente a la creación cultural
14. El desempeño de oficios y profesiones, de la agricultura, el comercio y la industria, con arreglo a la ley
15. El derecho a demandar el amparo jurisdiccional contra cualquier violación de las garantías constitucionales, sin perjuicio del deber que incumbe al Poder Público de velar por la observancia de la Constitución y las leyes
16. La reserva del ciudadano sobre sus convicciones políticas y religiosas; la autoridad no puede obligarlo a declarar sobre ellas ni causarle molestia, salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes
17. La libertad de reunión y asociación, sin armas, para fines no prohibidos por la ley
18. La libertad y seguridad personales. En consecuencia:
 - a) Es nula la estipulación que someta una persona a otra de manera absoluta e indefinida
 - b) Excepto el caso de alimentos forzosos, no habrá prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones de carácter civil

- c) Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley, ni sufrir pena que no esté en ella establecida. Tanto infracción como pena han de ser declaradas con anterioridad al acto. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplicará la menos rigurosa aun cuando fuere posterior a la infracción
- d) Nadie puede ser penado sin juicio previo, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio, ni de la facultad de ser oído el último
- e) Nadie será distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisiones especiales
- f) Nadie será compelido a declarar contra sí mismo con juramento o coacción, en materia que pudiere acarrearle responsabilidad penal, ni obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- g) Nadie será privado de su libertad sino en la forma y por el tiempo que la ley prescribe, ni incomunicado por más de veinticuatro horas. Salvo el caso de delito flagrante, toda privación de la libertad se hará con orden

firmada por autoridad competente que exprese la causa legal. Si se trata de delito flagrante, el juez o la autoridad que hubiera dispuesto la detención, expedirá dentro de veinticuatro horas una orden firmada que justifique las causas legales de la detención

- h) Quien considere inconstitucional o legal su prisión o detención, puede acogerse al «Habeas Corpus». Este derecho lo ejercerá por sí o por otro sin necesidad de mandato escrito ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. Esta autoridad ordenará que el recurrente sea llevado de inmediato a su presencia y que se exhiba la orden de privación de libertad, y el encargado de la cárcel o lugar de detención acatará este mandato.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiere la orden, o si esta no reune los requisitos anteriormente prescritos, o si se hubiera faltado al procedimiento, o si se hubiera justificado a criterio del Alcalde o Presidente del Concejo el fundamento del recurso interpuesto, este funcionario dispondrá la inmediata libertad del reclamante. Quien desobedeciere tal orden será, sin más trámite, des-

tituido inmediatamente de su cargo o empleo por el mismo Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunicará la destitución a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba proveer su reemplazo. El empleado destituido podrá reclamar por la destitución ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificada, pero después de haber puesto en libertad al detenido.

De no justificarse la petición, ésta será desechada

- i) Las penas no lesionarán la dignidad humana, antes deben propender a la reeducación del condenado. No se emplearán tratos humillantes para investigar una infracción
- j) La inocencia se presume mientras no haya declaración judicial de culpabilidad con arreglo a la ley.

El Estado pondrá empeño en devolver la honra a quien por error judicial u otra causa hubiere sido acusado, juzgado o sentenciado.

Capítulo III. De la familia

Artículo 29.- El Estado reconoce la familia como célula fundamental de la sociedad, y la protege igual que al matrimonio y a la maternidad.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad especial de los cónyuges.

El Estado apoyará a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna, y vigilará el cumplimiento de las obligaciones recíprocas entre padres e hijos.

Los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio tienen los mismos derechos en cuanto a apellidos, crianza, educación y herencia.

La ley reglamentará lo referente a la investigación y facilitará la investigación de la paternidad.

Al inscribirse el nacimiento, no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación.

Artículo 30.- El Estado protegerá al hijo desde su concepción, y protegerá también, a la madre sin considerar antecedentes; amparará al menor que se hallare en condiciones desventajosas, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridades para su integridad moral.

Concederá especial atención a las familias numerosas, y establecerá disminución y exención de las obligaciones tributarias en atención al número de hijos.

Artículo 31.- El Estado procurará asegurar a la familia condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines y le permitan disfrutar de una vivienda digna.

Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y condiciones serán reguladas por la ley.

Artículo 32.- El Estado velará por la salud física, mental y moral de los menores y por su derecho a la educación y a la vida del hogar.

Los menores estarán sometidos a una legislación especial, protectora y no punitiva.

Capítulo IV. De la educación

Artículo 33.- El Estado garantiza el derecho a una educación que capacite a la persona para vivir dignamente, bastarse a sí misma y ser útil a la comunidad.

El derecho a la educación incluye el de disponer de iguales oportunidades para desarrollar las dotes naturales en una profesión, arte u oficio, y en el grado o nivel en que encuentre la mejor garantía de bienestar para sí misma, para los que de ella dependen y para el servicio de los demás.

Artículo 34.- El Estado suministrará y regulará la educación. Es deber y derecho de los padres educar a los hijos, y podrán escoger, en consecuencia, la índole de educación que habrá de dárseles.

Compete al Estado dictar las leyes, reglamentos y programas a los cuales se ajustarán la educación fiscal, municipal y particular, propendiendo a la coherente unidad del proceso educativo.

Artículo 35.- El Estado garantiza la libertad de educación dentro de la moral y de las instituciones democráticas y republicanas.

La educación oficial es laica, o sea que el Estado, como tal, no enseña ni impugna religión alguna.

Artículo 36.- La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad e inculcará respeto a los derechos y libertades fundamentales; favorecerá la comprensión y tolerancia entre los grupos sociales y religiosos, y el mantenimiento de la paz.

En todos los niveles de la educación se atenderá primordialmente a la formación moral y cívica de los alumnos.

Artículo 37.- La educación elemental y la básica son obligatorias; cuando se impartan en establecimientos oficiales, serán además gratuitas.

Artículo 38.- En la educación se prestará especial atención al campesino. Se propenderá a que los maestros y funcionarios que traten con él, conozcan el idioma quichua y otras lenguas vernáculas.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena se usará de ser necesario además del español, el quichua o la lengua aborígen respectiva, para que el educando conciba en su propio idioma la cultura nacional y practique luego el castellano.

Artículo 39.- El Estado fomentará, fundará y mantendrá escuelas técnicas y establecimientos especiales de enseñanza de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, según las necesidades de las regiones y del desarrollo económico y progreso social del Ecuador.

El Estado, en colaboración con entidades particulares y a expensas comunes, podrá fundar escuelas técnicas y otros establecimientos especiales y encomendarles su gobierno.

Artículo 40.- El Estado atenderá a la urgente erradicación del analfabetismo; el Presupuesto Fiscal incluirá necesariamente partidas destinadas a este fin.

Artículo 41.- En los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares, sin distinción, se suministrarán útiles y servicios sociales a los alumnos que los necesitaren.

Artículo 42.- Sin perjuicio de las participaciones establecidas en leyes especiales en beneficio de la educación particular, el legislador, y con anuencia de éste, las Municipalidades, cuando lo estimen conveniente, suministrarán ayuda a la educación particular elemental y básica gratuitas.

Artículo 43.- Las universidades y las escuelas politécnicas son autónomas y se rigen por ley y estatutos propios; para la efectividad de esta autonomía, la ley propenderá a la creación del patrimonio universitario.

Sus recintos son inviolables, y no pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona.

Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y de responsabilidad de sus autores.

Son funciones fundamentales de las universidades y de las escuelas politécnicas la formación cultural, la preparación profesional, la investigación

científica, el planteamiento y estudio de los problemas sociales, educativos, y económicos del país, y la contribución al desarrollo nacional.

Artículo 44. -Los estudiantes capaces y meritorios tienen derecho a alcanzar los niveles más elevados de estudios. El Estado hará posible el ejercicio de este derecho, mediante becas y otros beneficios que deberán ser otorgados por concurso.

Artículo 45. -En los organismos directivos nacionales de la educación estarán representadas todas las fuerzas docentes del país, tanto oficiales como particulares, con arreglo a la ley.

Artículo 46. -Se garantizan la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los estadios; la ley regulará su designación, ascenso, traslado y separación, atendiendo a las características de la educación pública y de la privada.

Capítulo V. De la propiedad

Artículo 47. -El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada mientras ésta cumpla la función social que le es inherente. La ley regulará su adquisición, uso, goce y disposición, y facilitará el acceso de todos a la propiedad.

Artículo 48. -Prohíbese la confiscación de bienes: si de hecho llegare ésta a producirse, no causará prescripción ni alteración alguna en el derecho de la parte perjudicada, y originará contra la autoridad que la hubiere ordenado y contra el Estado, acción sumaria de daños y perjuicios.

Las multas, comisos y penas que afecten al dominio de bienes muebles serán determinados por la ley.

Artículo 49.- Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes sino en virtud de mandato judicial o de expropiación legalmente efectuada por causa de utilidad pública o de razón social.

Sólo el Estado y demás entidades de derecho público podrán decretar expropiaciones por causa de utilidad pública o de interés social, reconociendo la justa indemnización, salvo los casos en que la ley no la establezca.

Artículo 50.- Únicamente las autoridades facultadas por la ley podrán dictar providencias que impidan u obsten la libre contratación, transferencia y transmisión de la propiedad: en esta materia no surtirá efecto ni será obedecida orden alguna que dimanase de otra autoridad.

Artículo 51.- El Estado tiene el deber de corregir los defectos de la estructura agraria, a fin de lograr la justa distribución de la tierra, la más eficaz utilización del suelo, la expansión de la economía nacional y el mejoramiento de nivel de vida del campesino. Con tal objeto promoverá y ejecutará planes de reforma agraria; estos conciliarán los intereses de la justicia social y el desarrollo económico del país, y eliminarán las formas precarias de tenencia de la tierra.

El propietario de predios agrarios está obligado a explotarlos racionalmente y a asumir la responsabilidad y dirección personal de la explotación.

La extensión máxima y la mínima de la propiedad agraria serán determinadas por la ley.

Artículo 52.- No habrá bienes inmuebles que a perpetuidad sean inalienables o indivisibles.

Artículo 53.- Se garantizan los derechos de testar y de heredar, con las limitaciones de ley.

Artículo 54.-Ningún particular podrá enriquecerse con el aporte de las inversiones públicas.

Los propietarios de inmuebles rústicos o urbanos, con arreglo a la ley, retribuirán el valor de los beneficios económicos obtenidos en virtud de tales inversiones.

Artículo 55.- Serán bienes del Estado las tierras que carezcan de dueño; igualmente las agrarias que, teniendo dueño, permanezcan abandonadas más de ocho años consecutivos sin causa legal. Este dominio será imprescriptible, pero las tierras deberán adjudicarse a los particulares, con fines de reforma agraria y colonización.

Pertenecen asimismo al Estado: el zócalo y la plataforma submarinos, los minerales y más sustancias que constituyen depósitos o concreciones de composición diversa de la del suelo. Este dominio es también inalienable e imprescriptible, pero pueden otorgarse concesiones para la racional exploración y explotación de tales minerales o sustancias, con arreglo a la ley.

Artículo 56.- El aprovechamiento de los recursos naturales, cualesquiera sean sus dueños, se regulará de acuerdo con las necesidades de la economía nacional.

Artículo 57.- Se garantiza el derecho de propiedad sobre patentes, marcas, modelos, distintivos o nombres comerciales, agrícolas e industriales, con arreglo a la ley.

En todo producto nacional se hará constar la procedencia ecuatoriana.

Artículo 58.- La riqueza artística y la arqueológica, igual que los documentos fundamentales para la historia del país, sean quienes fueran sus dueños, constituyen patrimonio cultural de la nación y están bajo el control del Estado, el cual podrá prohibir o reglamentar su enajenación o exportación y decretar las expropiaciones que estimare oportunas para su defensa, con arreglo a la ley.

Artículo 59.- El Estado se reserva el derecho a explotar determinadas actividades económicas para suplir, fomentar y complementar la iniciativa privadas, sin menoscabo de los intereses legítimos de esta.

Las empresas que exploten servicios públicos que tiendan al monopolio, podrán ser nacionalizadas con arreglo a la ley.

Artículo 60.- El Estado determinará las zonas territoriales sobre las cuales los extranjeros no pueden ejercer dominio ni ejecutar actos de posesión.

Capítulo VI. Del trabajo y de la seguridad social

Artículo 61.- Derecho al trabajo.

El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador el derecho al trabajo y a una remuneración que les permita vivir dignamente. Prevendrá la desocupación, a fin de asegurar tal derecho.

A nadie se le exigirá trabajos gratuitos ni remunerados que no sean dispuestos por la ley. En general, todo trabajo debe ser remunerado.

Artículo 62.- El trabajo, que tiene función social, dentro de la libertad de escogerlo, es obligatorio para todos los miembros de la comunidad, consultadas las condiciones de edad, sexo y salud.

Artículo 63.- El Estado garantiza la empresa en cuanto comunidad de trabajo, en la que los elementos de orden instrumental estén subordinados a los de categoría humana, y todos ellos al bien común.

Se fomentará la organización social de la empresa, sin menoscabo de la autoridad ni de la unidad de dirección.

Artículo 64.- El Estado velará porque se observe la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores, se respete la dignidad, de estos y se promueva su responsabilidad.

La ley regulará lo relativo a trabajo, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Nadie puede ser obligado a trabajar sino en virtud de contrato, salvo los casos expresamente determinados en la ley
2. Los derechos del trabajador son irrenunciables: será nula toda estipulación en contrario, y las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación del trabajo
3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, los jueces las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores
4. A trabajo igual corresponderá remuneración igual, sin distingo de raza, sexo, edad, nacionalidad o religión; para los efectos del pago, se tendrán en cuenta la especialización y práctica en el trabajo
5. El salario será vital y familiar: comprenderá una remuneración suficiente para las necesidades fundamentales de alimentación, vestido, vivienda y cultura, tanto del trabajador como de las personas a su cargo. La retribución corresponderá a la capacidad, y esfuerzo y necesidades del trabajador. En el grado y modo compatibles con el bien común, la ley fijará los salarios mínimo y familiar
6. La remuneración del trabajo será inembargable, salvo el caso de pensiones alimenticias, y se satisfará con moneda de curso legal, y no con vales, fichas y otros medios semejantes. Los pagos no se harán por períodos que excedan de un mes ni podrán ser disminuidos ni descontados sino con arreglo a la ley
7. Lo que el patrono debe al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún a los hipotecarios, en la cuantía y condiciones que establezca la ley
8. Todos los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las respectivas empresas en el porcentaje legal, que no podrá ser menor del diez por ciento; la ley regulará el reparto
9. La ley fijará la jornada máxima de trabajo, el descanso semanal y en días de fiesta y las vacaciones anuales; descanso y vacaciones serán pagados, y el trabajador podrá disfrutarlos libremente

10. Se garantizan el derecho y la libertad sindicales de trabajadores y empleadores, conforme a las normas legales y sin necesidad de autorización previa
 11. Se protegerá especialmente la contratación colectiva
 12. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, reglamentados en su ejercicio
 13. Para la solución de los conflictos colectivos de trabajo en todas sus instancias, se constituirán Tribunales de Conciliación y Arbitraje integrados por representantes de empleadores y trabajadores, bajo la presidencia de un funcionario público
 14. Los conflictos individuales del trabajo se tratarán en juicio oral, en la forma que determine la ley
 15. Los empleadores están obligados a asegurar a sus trabajadores condiciones de labor que no presenten peligro para su vida o salud, y a indemnizarles por los riesgos del trabajo que sobrevengan con ocasión o por consecuencia de su actividad.
- La ley regulará las condiciones en que el trabajador rehabilitado después de un accidente o enfermedad profesional, deberá ser admitido nuevamente a su trabajo
16. La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso anterior y posterior al parto, que fije la ley, durante el cual tendrá derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, en la jornada de trabajo, del tiempo necesario para lactar a su hijo
 17. Se prohíbe el trabajo de los menores hasta de catorce años, salvo las excepciones que la ley establezca, y se reglamentará el de los menores de hasta dieciocho años
 18. La ley protegerá especialmente el trabajo agrícola y la seguridad del campesino, y regulará lo relativo a la defensa y promoción del artesanado, como también las demás modalidades especiales del trabajo
 19. No podrá expedirse ley alguna que disminuya los derechos y garantías reconocidos a los trabajadores en la legislación actual.

Artículo 65.- Todos los habitantes tienen derecho a la protección del Estado contra los riesgos de desocupación, invalidez, enfermedad, vejez y muerte,

igual que en caso de maternidad y otras eventualidades que los priven de los medios de subsistencia.

El Estado progresivamente inventará, o extenderá, un sistema de seguridad social que ampare a los habitantes contra tales riesgos; asimismo, garantizará y protegerá a las empresas privadas que cumplan directamente esta finalidad.

Artículo 66.- La aplicación del Seguro Social se hará mediante instituciones autónomas con personería jurídica propia; en sus organismos dirigentes tendrán representación el Estado, los empleadores y los asegurados.

Los fondos o reservas del Seguro Social, que son propios, distintos de los del Fisco, no se destinarán, a objeto diferente del de su creación; se invertirán en condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

Las prestaciones del Seguro Social no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de Caja Nacional del Seguro Social. Dichas Prestaciones están exentas de impuestos fiscales y municipales. No tendrá valor alguno cualquier disposición que prive al asegurado de estas prestaciones.

Artículo 67.- El Estado contribuirá a la promoción de los diversos sectores populares, sobre todo, del campesino, en lo moral, intelectual, económico y social; estimulará los programas de vivienda; procurará la extirpación del alcoholismo y la toxicomanía, e impulsará el mejoramiento de la salud.

Artículo 68.- El Estado proveerá de medios de subsistencia a quienes, careciendo de ellos, no estén en condiciones de adquirirlos por su trabajo ni cuenten con persona o entidad obligadas por ley a suministrárselos. La asistencia social procurará al asistido una vida compatible con la dignidad humana y tendente a capacitarlo para valerse a sí mismo.

Capítulo VII. De los derechos políticos

Artículo 69.- El Estado garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho a participar activamente en la vida política; elección de gobernantes, elaboración de leyes, fiscalización del Poder público y desempeño de funciones o empleos públicos.

Artículo 70.- Se establece el sistema de elecciones periódicas, directas e indirectas.

El voto es deber y derecho de los ciudadanos: por lo tanto, es obligatorio para el hombre y la mujer.

Artículo 71.- Se garantizan la libertad y el secreto del voto. Igualmente, la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales.

Artículo 72.- Establécese el plebiscito para la consulta directa de la opinión ciudadana, en los casos previstos por la Constitución; la decisión plebiscitaria será inobjetable.

Artículo 73.- Para intervenir en los comicios públicos se requiere ser ciudadano ecuatoriano y estar en ejercicio de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no harán uso de este derecho, por ser garantes de la pureza del sufragio.

Artículo 74.- El Estado garantiza a los ciudadanos ecuatorianos el derecho de actuar en partidos políticos, con excepción de los miembros de la Fuerza Pública y de los religiosos, clérigos y ministros de cualquier culto.

La ley ofrecerá especiales garantías para el funcionamiento de los partidos políticos, y propenderá a su fortalecimiento, a fin de que mediante ellos se ejerza la acción cívica.

Solamente los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral podrán presentar listas para las elecciones pluripersonales.

La ley determinará asimismo los requisitos que deberán reunir los partidos para su reconocimiento por el Tribunal Supremo Electoral, el cual no hará discrimen por consideraciones ideológicas.

Los jefes nacionales y provinciales de los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, gozarán de fuero de Corte Superior.

Artículo 75.- La ley garantiza a los partidos políticos los medios de comunicación colectiva para la difusión de sus programas establecerá igualmente el control del gasto electoral, para impedir la hegemonía de grupos económicos.

Artículo 76.- Se instituye la carrera administrativa para asegurar la estabilidad de los servidores públicos y la eficiencia de la administración a base de capacidad, méritos y probidad y la oposición y concurso como sistema de selección y ascenso.

La carrera administrativa no comprende a los servidores públicos sujetos a leyes especiales, ni a los expresamente exceptuados en la respectiva ley.

Las funciones públicas deben ejercerse con criterio de servicio a la colectividad y de defensa de los intereses nacionales y populares.

Los empleados públicos podrán formar asociaciones para la defensa de sus legítimos intereses, y recurrir a la huelga únicamente en los casos y términos en que la ley les autorice, sin que aquélla produzca la paralización total de los servicios públicos.

Artículo 77.- Nadie puede desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos. Esta incompatibilidad comprende también a los funcionarios y empleados de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco Central del Ecuador, del Banco Nacional de Fomento y, en general, de las entidades que total o parcialmente se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales.

Quedan excluidos de esta disposición los profesores de las universidades de las escuelas politécnicas y de los planteles de enseñanza secundaria; dichos profesores podrán ejercer un cargo más, siempre que sea compatible con el desempeño de la cátedra. Se exceptúan también los telegrafistas y radiotelegrafistas a quienes declara técnicos la respectiva; ellos podrán ejercer un cargo más, si es compatible con sus horarios de trabajo.

Para los efectos de esta prohibición no se considerarán cargos públicos las funciones de elección popular.

Los Ministros de Estado y quienes en razón de su cargo desempeñen funciones en uno o más organismos, no podrán percibir otra remuneración que la del cargo principal.

Ningún funcionario o empleado público o de entidades semipúblicas podrá percibir retribución mayor que la asignada al Presidente de la República.

Prohíbese el nepotismo en la Administración Pública, Función Judicial e instituciones semipúblicas, en los términos que establezca la ley.

Sin el correspondiente nombramiento o constancia de su elección, ningún ecuatoriano puede desempeñar funciones permanentes de servicio público, ni contratar su trabajo para servir cargos públicos.

Para prestar servicios al Estado, a las Municipalidades y demás instituciones de derecho público, los extranjeros deberán celebrar el respectivo contrato.

Artículo 78.- Al tomar posesión de sus cargos y al retirarse de ellos, los funcionarios y empleados públicos harán declaración juramentada de sus bienes. Se reprimirá el enriquecimiento ilícito en el ejercicio de las funciones públicas.

Artículo 79.- En los casos de los Artículos 27 y 78, las penas que se impusieran el infractor no podrán ser condonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional el que se hubiera cometido la infracción.

Sólo después de dicho período prescribirá o empezará a prescribir la acción por los mencionados delitos, al igual que la pena impuesta a los responsables de ellos. La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Artículo 80.- El Estado, con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, garantiza a los ecuatorianos el derecho a buscar asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes.

La extradición de un ecuatoriano no se concederá jamás; su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Capítulo VIII. De la situación de los extranjeros

Artículo 81.- Igualdad de derechos con los ecuatorianos. En ellos términos que fije la ley, los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos; se exceptúan las garantías constitucionales y los derechos políticos establecidos exclusivamente en favor de los ecuatorianos.

Artículo 82.- Los contratos que una persona extranjera, natural o jurídica, celebre con el Gobierno del Ecuador, o con cualquier persona ecuatoriana, natural o jurídica, incluyen, expresa o tácita, la renuncia a toda reclamación diplomática.

Artículo 83.- Para el desarrollo económico y progreso social, el Estado fomentará y facilitará la inmigración, pero controlará la idoneidad de los inmigrantes, y exigirá que se dediquen a las actividades a que se hubieren obligado.

Artículo 84.- Con arreglo a la ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo en caso de persecución no motivada por delitos comunes.

Título V. De la economía

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 85.- El objeto esencial de la riqueza es que los habitantes del Ecuador alcancen sus fines individuales y sociales. En consecuencia, el Estado establecerá un orden económico-social en que los integrantes de la comunidad puedan vivir dignamente y gozar de dos frutos del progreso.

Artículo 86.- La actividad privada recibirá estímulo del Estado para la creación de nuevas empresas, para su ampliación y reinversión de sus beneficios

en actividades lucrativas. El Estado impedirá que tales empresas se desarrollen con mengua del bien común o en perjuicio de la seguridad, libertad o dignidad humanas.

De manera especial protegerá las inversiones privadas destinadas a obras de infraestructura.

Artículo 87.- Sin menoscabo de la libertad individual ni de la autonomía de las cooperativas y empresas, el Estado promoverá su creación y desarrollo, para el mejoramiento de la economía popular. La ley regulará el suministro de los necesarios elementos técnicos, administrativos y económico.

Artículo 88.- El Estado ampara y fomenta el ahorro en todas sus formas, regulará y coordinará el crédito, y reprimirá la usura. Favorecerá la inversión del ahorro especialmente en adquisición de vivienda, propiedad agraria y en participaciones directas e indirectas en empresas productivas.

Artículo 89.- Abuso del poder económico la ley reprimirá cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los lucros.

Artículo 90.- En derechos y obligaciones, el capital extranjero se equipara al nacional; pero el Estado puede reservar al capital ecuatoriano determinados sectores de inversión.

Artículo 91.- Atendiendo a las conveniencias de la nación, el Estado ecuatoriano podrá establecer relaciones comerciales con cualquier otro Estado.

Artículo 92.- El Ecuador sumará su esfuerzo al de los demás Estados Latinoamericanos en la integración económica regional por la aceleración del progreso común, y colaborará con ellos para mejorar las condiciones de intercambio en el comercio mundial.

Artículo 93.- Cuando el Estado o cualquier entidad semipública administre negocios o empresas, en competencia con los particulares, lo hará tomando en cuenta todos los elementos que intervienen en la fijación de costos.

Capítulo II. De la planificación

Artículo 94.- El Estado se obliga a velar por la eficaz utilización de los recursos nacionales, y a promover el desarrollo ordenado y sostenido de la economía.

En consecuencia, sujetará su acción a un plan plurianual que comprenda las medidas coherentes para alcanzar, con la participación de todos los habitantes, los fines concretos del desarrollo económico y del progreso social.

Artículo 95.- Para cumplir lo dispuesto en el Artículo anterior, el Estado procurará asegurar el equilibrio entre los diferentes factores de la economía: población, profesiones, empleos, capital y trabajos; tratará asimismo de obtener, mediante el perfeccionamiento de la técnica, de los servicios y del crédito, el menor precio y el mayor salario compatibles con la justa recompensa de los otros factores de producción.

Artículo 96.- Los planes a que se refiere este Capítulo una vez aprobados en la forma establecida por la Constitución, tendrán carácter obligatorio para el sector público, indicativo y orientador para el privado.

Capítulo III. Del régimen tributario

Artículo 97.- El régimen tributario se rige por los principios básicos de la igualdad y generalidad, de manera que, exigiendo más a quienes más tienen, los que se encuentren en idénticas condiciones económicas paguen iguales contribuciones.

Artículo 98.- Sólo la Función Legislativa, mediante ley, podrá establecer, modificar o suprimir impuestos.

Ninguna ley tributaria tendrá efecto retroactivo.

Artículo 99.- La ley determinará el objeto imponible, el tipo de gravamen, las exenciones y deducciones, los reclamos y recursos en favor de los contribuyentes.

Asimismo, la ley determinará y reprimirá severamente la infracción a las disposiciones tributarias.

Artículo 100.- Las leyes tributarias tenderán a estimular la inversión, la reinversión de capitales y el ahorro.

Artículo 101.- El Estado, las Municipalidades y los Consejos Provinciales podrán comprometer determinadas rentas en garantía de sus obligaciones, pero en ningún caso cederán al acreedor el derecho a recaudar la renta afectada.

Artículo 102.- La movilización de productos dentro del territorio nacional está exenta de impuestos.

Artículo 103.- El avalúo predial practicado con arreglo a la ley y con criterio uniforme en el país, servirá para todos los efectos jurídicos.

Artículo 104.- Corresponde al Congreso determinar el valor y la denominación de la moneda nacional.

La moneda de vellón será acuñada por el Banco Central del Ecuador, con arreglo a la ley, y sin necesidad de autorización del Congreso Nacional.

Artículo 105.- Incumbe a la Junta Monetaria determinar la política nacional en lo referente a la moneda, y el Banco Central del Ecuador su ejecución. A través de ambos, se procurarán la creación y el mantenimiento de las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo económico y al progreso social.

Artículo 106.- Sólo el Banco Central del Ecuador está autorizado para emitir monedas metálicas y billetes de curso legal y de poder liberatorio ilimitado.

Título VI. Sufragio y de sus órganos

Artículo 107.- Los órganos del sufragio son: el Tribunal Supremo Electoral; los Tribunales Electorales Provinciales, las Juntas Electorales Parroquiales, y, para el otorgamiento de cédulas y elaboración de los registros correspondientes, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Artículo 108.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio ecuatoriano, goza de autonomía y está constituido por siete vocales designados en la siguiente forma: tres por el Congreso Nacional, dos por el Presidente de la República y dos por la Corte Suprema de Justicia; uno de ellos los presidirá.

Al mismo tiempo y en igual forma que los principales, se designará doble número de suplentes.

Los vocales durarán cuatro años y podrán ser indefinidamente reelegidos. Dichos cargos serán obligatorios.

Artículo 109.-Los Tribunales Electorales Provinciales, con sede en las capitales de provincia y jurisdicción en toda ella, están constituidos por cinco Vocales designados por el Tribunal Supremo Electoral; uno de ellos los presidirá.

Por cada uno de los Vocales designados por el Tribunal Supremo Electoral designará dos suplentes.

Artículo 110.-El Tribunal Supremo Electoral nombrará al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y lo removerá, de ocurrir justa causa.

Artículo 111.- Las Juntas Electorales Parroquiales se organizarán con arreglo a la ley, la que determinará los requisitos para ser miembro de ellas.

Artículo 112.- Para ser miembro de un Tribunal Electoral se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener al menos veinticinco años de edad, estar en ejercicio de los derechos políticos y no hallarse incluido en ninguna de las prohibiciones del Artículo 122 de esta Constitución.

Artículo 113.- La violación del Artículo precedente no causará nulidad de los actos electorales, pero acarreará responsabilidad personal a quienes lo infrinieren.

Artículo 114.- Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

1. Regular y vigilar los diferentes actos de los comicios públicos
2. Dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización
3. Expedir las órdenes pertinentes para que la Fuerza Pública vigile la libertad y pureza de los comicios
4. Resolver las dudas que en cada caso se presentaren sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones
5. Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que se presentaren respecto de infracciones en el sufragio, e imponer u ordenar las respectivas sanciones
6. Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le correspondan y expedir los respectivos nombramientos
7. Los demás que la Constitución y las leyes le confieran.

Artículo 115.- Los derechos y obligaciones de los demás órganos del sufragio se determinan en la ley.

Artículo 116.- Las autoridades administrativas militares y policiales colaborarán con los órganos del sufragio para el cumplimiento de las funciones a ellos encomendadas.

Título VII. De la función legislativa

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 117.- El Congreso Nacional se compone del Senado y de la Cámara de Diputados.

Artículo 118.- El Congreso Nacional tiene su sede en la Capital del Ecuador, y sólo en casos excepcionales puede funcionar en otro lugar.

Artículo 119.- El Senado está integrado por dos representantes de cada una de las provincias y por un representante del Archipiélago de Colón elegidos por sufragio popular directo y por quince senadores funcionales:

1. Uno por la Educación Pública
2. Uno por la Educación Particular
3. Uno por los Medios de Comunicación Colectiva y las Academias y Sociedades Científicas y Culturales
4. Dos por la Agricultura
5. Dos por el Comercio
6. Dos por la Industria
7. Cuatro por los trabajadores. Para los efectos de su elección, se considerarán trabajadores los empleados y obreros urbanos y rurales, y los artesanos
8. Uno por las Fuerzas Armadas
9. Uno por la Policía Civil Nacional.

Cuando los Senadores Funcionarios fueran dos, uno representará a las actividades de la Sierra y el Oriente, y otro, a las de la Costa y Archipiélago de Colón; y cuando fueren cuatro, dos representarán a las actividades de la Sierra y el Oriente, y dos, a las de la Costa y el Archipiélago de Colón.

Artículo 120.- La Cámara de Diputados se compondrá de los ciudadanos elegidos por cada una de las provincias de la República y por el Archipiélago de Colón, en forma proporcional a su población.

Las provincias elegirán un diputado por cada ochenta mil habitantes, y otro si quedare un exceso de cuarenta mil y más. En todo caso, ninguna provincia tendrá menos de dos Diputados. El Archipiélago de Colón elegirá uno.

Artículo 121.- Para ser legislador se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento y hallarse en ejercicio de los derechos políticos;
2. Ser nativo de la provincia electora o haber tenido su domicilio en ella al menos por los tres años ininterrumpidos que antecedan inmediatamente a la elección.

Los Senadores Funcionales deben haber desempeñado la actividad para cuya representación se los elige, por lo menos los mismos tres años previstos para el caso anterior

3. Tener como mínimo treinta y cinco años los Senadores y veinticinco los Diputados;
4. Estar exentos de las inhabilidades que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 122.- No pueden ser candidatos a legisladores ni desempeñar la función parlamentaria:

1. El Presidente de la República, el Vicepresidente, los Ministros de Estado, el Contralor, el Procurador General, los Superintendentes de Bancos y de Compañías, los Presidentes del Instituto Nacional de Previsión y de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, y el Gerente General de la Caja Nacional del Seguro Social. En general, caen en esta inhabilidad los funcionarios y empleados públicos que siendo de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo, presten sus servicios en oficinas fiscales de índole permanente y perciban sueldo; de igual modo los representantes de la Función Ejecutiva en cualquier organismo del Estado
2. Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores de Justicia y los de los Tribunales de lo contencioso; los jueces ordinarios y especiales, los Agentes Fiscales y los Secretarios de las Cortes y de los juzgados de la República. Esta incompatibilidad no comprende a funcionarios de carácter ocasional; tampoco a los Conjueces de las Cortes, a los Jueces Partidores ni a los Árbitros
3. Los Prefectos y Consejeros Provinciales, respecto de la provincia en la cual ejerzan sus funciones
4. Los Alcaldes y Presidentes de Concejos y los Concejales por la provincia dentro de la cual ejerzan dichas funciones
5. Los Gerentes de Bancos establecidos por el Estado, igual que los de sus agencias y sucursales
6. Los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas

7. Los Vocales y Secretarios de los Tribunales Electorales, a no ser que hubieren dejado de ejercer sus cargos noventa días siquiera antes de las elecciones
8. Los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública
9. Los que tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios Públicos; tampoco los representantes o mandatarios de aquellos o de compañías nacionales o extranjeras que se hallaren en igual situación.

Esta incompatibilidad no comprende a los representantes legales de entidades de derecho público que hubiesen obtenido tales concesiones.

En los casos señalados en este Artículo con excepción de lo contenido en el ordinal 7.º la incompatibilidad abarca los seis meses inmediatamente anteriores a la convocatoria a elecciones; por consiguiente, quienes hubieren desempeñado las indicadas funciones dentro de ese lapso, no podrán ser candidatos a legisladores.

La incompatibilidad relativa a los funcionarios y empleados Públicos cuyo nombramiento y remoción dependen del Ejecutivo, no comprende a los maestros y profesores fiscales o municipales a menos que ejerzan funciones administrativas directamente subordinadas al Ministerio de Educación o a la respectiva Municipalidad.

Tal incompatibilidad tampoco afecta a quienes opten las Senadurías Funcionales por la Educación Pública, por las Fuerzas Armadas o por la Policía Civil Nacional.

Asimismo, nadie podrá ser elegido por una provincia, si en ella tuviere o hubiere tenido dentro de los seis meses anteriores a la convocatoria a elecciones mando o jurisdicción civil, política o militar de carácter permanente.

Artículo 123.- Prohíbese a los Legisladores aceptar -con remuneración o sin ella- cargo, representación o comisión de la Función Ejecutiva o de entidades semipúblicas.

Quienes fueren elegidos legisladores y posteriormente incurrieren en alguna de las incompatibilidades determinadas en el Artículo precedente, perderán su calidad de tales.

Artículo 124.- El Congreso Nacional, sin necesidad de convocatoria, se reúne anualmente en dos períodos ordinarios de sesenta días improrrogables; el primero va del seis de marzo al cuatro de mayo, y el segundo, del diez de agosto al nueve de octubre.

El Presidente de la República podrá convocar períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional o de una de las Cámaras cuando se trate de asunto exclusivo de ella y lo requiera el interés nacional; de la misma facultad gozará el Presidente del Congreso, si lo piden a menos las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura. En dichos períodos de sesiones sólo se tratarán los asuntos determinados en la convocatoria, la cual fijará la duración del mismo.

Artículo 125.- Los Senadores duran cuatro años y los Diputados dos. Sus funciones son obligatorias y no se admiten excusas sino por los motivos expresamente previstos en la Ley.

Artículo 126.- Ningún legislador será responsable por las opiniones que manifestare en el Congreso, pero sí por su voto a favor de resoluciones contrarias a la Constitución. El legislador goza de inmunidad durante el tiempo de sus funciones; no podrá ser enjuiciado penalmente, perseguido ni privado de libertad, sin autorización de la Cámara a que pertenece, o del Tribunal de Garantías Constitucionales, si el Congreso no se ha reunido.

Artículo 127.- Los legisladores, como representantes de la Nación deben actuar con sentido nacional. En el ejercicio de sus funciones no están sujetos a mandato imperativo.

Artículo 128.- La Ley Orgánica de la Función Legislativa regulará: las actividades del Congreso y de sus Comisiones, la forma de trabajo y la remuneración de los legisladores, el procedimiento para autorizar el enjuiciamiento penal de estos, las fórmulas y requisitos para la validez de los actos legislativos, y, en general, todo aquello que, relacionándose con esta función no esté previsto en la Constitución.

Capítulo II. De los dignatarios

Artículo 129.- Cada Cámara elige un Presidente y un Vicepresidente, quienes duran dos años en sus funciones.

Artículo 130.- El Presidente del Senado lo es también del Congreso Nacional. A falta del Presidente del Senado, ejercerá la Presidencia del Congreso, en su orden, el Presidente de la Cámara de Diputados el Vicepresidente del Senado o el Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Capítulo III. Atribuciones y deberes

Artículo 131.- Incumbe, tanto el Senado como la Cámara de Diputados:

1. Calificar la idoneidad de los miembros de la respectiva Cámara, aceptar o negar sus excusas y llamar a los suplentes
2. Autorizar el enjuiciamiento penal su iniciación o continuación y la privación de libertad de los integrantes de la Cámara
3. Juzgar la conducta de sus miembros en el desempeño de las funciones y suspenderlos hasta por un año en su ejercicio
4. Las demás que le confieran la Constitución o las leyes.

Artículo 132.- Son atribuciones privativas del Senado:

1. Aprobar o desaprobar los tratados públicos bilaterales que no estuvieren comprendidos en el inciso segundo del numeral 3.º del Artículo 184; aprobar, con reservas o sin ellas, los tratados públicos multilaterales y dar su venia, en la misma forma, a la adhesión autorizada en ellos. El Presidente de la República o el mismo Senado podrá someter el asunto a Congreso Pleno o a plebiscito
2. Rehabilitar a quienes hubieren perdido los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, cuando la rehabilitación no se efectúe por el Ministerio de la ley
3. Rehabilitar la honra o la memoria de los condenados injustamente, siempre que el juez o tribunal respectivo mediante el recurso de revisión que concede la ley haya establecido su inocencia
4. Conceder o negar al Presidente de la República autorización para:
 - a) Salir temporalmente del país
 - b) Nombrar en cada caso a determinada persona como Embajador o Ministro Plenipotenciario para las misiones permanentes ante Estados o ante organismos internacionales reconocidos
 - c) Celebrar contratos de empréstitos o cauciones que comprometan el crédito público.
5. Arreglar la administración de los bienes nacionales y autorizar la enajenación o gravamen de los inmuebles

6. Aprobar o negar, por votación secreta, los ascensos a Generales y Contralmirantes, solicitados conforme a la ley por el Presidente de la República
7. Fijar anualmente el máximo de la Fuerza pública en tiempo de paz
8. Conocer de las acusaciones propuestas por la Cámara de Diputados contra alguno de los funcionarios a que se refieren los ordinales 2.º y 3.º del Artículo 134
9. Declarar, conforme a la ley y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad o no responsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado
10. Reconocer la deuda pública y establecer la manera de hacer su conversión, amortización, consolidación y cancelación
11. Determinar y uniformar, de acuerdo con el Artículo 104, el valor y la denominación de la moneda nacional
12. Erigir provincias y cantones con determinación precisa de sus límites jurisdiccionales, o suprimir tales circunscripciones territoriales
13. Abrir y cerrar puertos
14. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 133.- Cuando el Senado conozca de alguna acusación relativa solamente a la conducta oficial, no impondrá otra pena que la suspensión o la privación del cargo o la inhabilitación por el tiempo que creyere conveniente para obtener destinos públicos. Si el hecho materia de la acusación al funcionario lo hiciera además responsable de infracción penal, el Senado, después de juzgar su conducta oficial, procederá en la forma determinada en el Inciso siguiente. Cuando no se tratare de conducta oficial, el Senado se limitará a declarar si ha lugar o no al juzgamiento, y, en caso afirmativos pondrá al acusado a disposición del juez competente.

Artículo 134.- Son atribuciones privativas de la Cámara de Diputados:

1. Conceder o negar al Presidente de la República las facultades extraordinarias, retirarlas y examinar el uso que de ellas hubiere hecho
2. Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial o por infracciones de cualquier clase, se propusieren contra los siguientes Magistrados: el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia

3. Examinar las acusaciones que, por su conducta oficial, se propusiesen contra los Ministros de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal Supremo Electoral, los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, y más funcionarios determinados en la Constitución y las leyes;
4. Examinar la conducta oficial de los Ministros de Estado, y censurarlos si hubiere causa. Para la censura se requerirá como mínimo el voto conforme de las tres quintas partes de los Diputados concurrentes
5. Cuidar, por sí o por medio de los organismos respectivos, de la legal y conveniente inversión de las rentas nacionales, requiriendo al Presidente de la República y demás autoridades para que hagan efectiva la responsabilidad de los funcionarios y empleados públicos
6. Fiscalizar los actos del Gobierno
7. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

Las acusaciones referentes a la conducta oficial de que tratan los ordinales 2.º y 3.º de este Artículo, sólo podrán ser propuestas por ciudadanos ecuatorianos, dentro del ejercicio de las respectivas funciones públicas del acusado, y hasta un año después.

Artículo 135.- Corresponde al Congreso dividido en Cámaras:

1. Elaborar las leyes e interpretarlas, con carácter generalmente obligatorio; de igual modo interpretar la Constitución y aceptar las reformas que acerca de esta se hubieren propuesto con sujeción al Título XIV de esta Constitución
2. Ejercer las atribuciones determinadas en el Inciso 2.º del Artículo 257, haciendo constar expresamente en la ley lo que resuelva o interprete
3. Establecer, modificar o suprimir gravámenes
4. Conceder amnistías e indultos generales o particulares por infracciones políticas, y amnistías e indultos generales por infracciones comunes o especiales, cuando lo exigiere algún motivo grave. Salvo estos casos, no podrá el Congreso obstar la sustanciación de los juicios ni la ejecución de las sentencias u otras providencias de la Función Judicial
5. Dictar acuerdos, resoluciones y demás providencias que, siendo legislativas, no estén comprendidos en este Artículo

6. Ejercer das demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Artículo 136.- Corresponde al Congreso Pleno:

1. Aprobar o negar las reformas a la Constitución, de conformidad con el Inciso 2.º del Artículo 258
2. Declarar electo al Presidente y al Vicepresidente de la República, recibirles la promesa, admitir o negar su excusa o renuncia y declarar su incapacidad física o mental, o su indignidad para el desempeño del cargo
3. Efectuar las designaciones constantes en la Constitución y las leyes recibir de las personas elegidas; admitir o negar sus excusas o renunciaciones y removerlas de acuerdo con la ley
4. Recibir en sesiones diferentes al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quienes en persona informarán sobre sus respectivas funciones
5. Declarar la guerra y ajustar la paz, previo informe del Presidente de la República
6. Permitir o negar el tránsito de tropas extranjeras por territorio nacional, y el tránsito, arribo o estacionamiento de naves de guerra en aguas territoriales o aeropuertos ecuatorianos por mayor tiempo que el aceptado en las prácticas internacionales
7. Dictar el Presupuesto de gastos de la Función Legislativa y fijar las compensaciones por los servicios de los legisladores. Todo aumento de dietas y gastos se hará efectivo a partir de la renovación de la Cámara de Diputados
8. Ejercer las demás atribuciones previstas en la Constitución y las leyes.

Artículo 137.

1. Intervenir en materia que según preceptos constitucionales corresponda a otra autoridad o corporación
2. Atentar contra la independencia de la Función Judicial, interponer su autoridad en los procesos judiciales o menoscabar las atribuciones que la Constitución confiere a las otras ramas del Poder Público

3. Ordenar pagos cuyo crédito no esté previamente comprobado con arreglo a las leyes, o decretar la indemnización sin que preceda sentencia definitiva
4. Condonar los alcances de cuentas y demás deudas dadas en favor del Estado
5. Otorgar directamente pensiones vitalicias, fuera de los casos expresamente establecidos por la ley
6. Establecer o reconocer empleos o cargos públicos vitalicios
7. Sugerir ascensos o reincorporaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas; tampoco podrá ascenderlos sin petición del Presidente de la República
8. Expedir leyes que desequilibren el Presupuesto del Estado, o aprobar egresos que lo afecten o desequilibren, o afecten o desequilibren los presupuestos de las personas jurídicas semipúblicas, sin que previamente se establezcan los ingresos correspondientes
9. Privar de impuestos u otras fuentes de renta a las entidades de régimen seccional sin concederles al mismo tiempo ingresos equivalentes
10. Aprobar acuerdos y más actos de salutación y mera cortesía
11. Delegar sus atribuciones. Las facultades que esta Constitución concede a la Comisión Legislativa Permanente, como órgano de la Legislatura, no constituyen delegación.

Capítulo IV. De las comisiones

Artículo 138.- Las comisiones permanentes serán: una Legislativa y cuatro Auxiliares; una y otras funcionarán sin interrupción durante el año.

- a) Comisiones internas serán las organizadas por el Congreso para laborar en los períodos de sesiones. Las constituidas para el estudio de proyectos de leyes o de decretos, serán mixtas y estarán integradas por dos Senadores y tres Diputados
- b) Comisiones ocasionales serán designadas para el estudio de uno determinado
- c) Para materias que requieran especial asesoramiento el Congreso o la Comisión Legislativa Permanente organizará, con personal técnico de fuera de su seno, comisiones especializadas.

Artículo 139.- La Comisión Legislativa Permanente tiene su sede en la ciudad de Quito, y estará integrada por cuatro Senadores y cinco Diputados elegidos por las respectivas Cámaras.

Artículo 140.- Los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y los de las Comisiones auxiliares durarán dos años en sus funciones.

Artículo 141.- Son atribuciones de la Comisión Legislativa Permanente:

1. Dictar, en receso del Congreso Nacional, las leyes o decretos cuya expedición no esté a él reservada
2. Elaborar proyectos de interpretación o de reforma de la Constitución
3. Elaborar proyectos de la Ley de Elecciones y de leyes tributarias, y someterlos a consideración del Congreso
4. Codificar y editar las leyes; tales codificaciones y ediciones tendrán fuerza obligatoria, a menos que el Congreso Pleno en un solo debate decidiera enmendarlas o dejarlas insubsistentes.
5. Informar al Congreso sobre las leyes o decretos objetados por el Presidente de la República, salvo el caso de objeción por inconstitucionalidad, en el cual pedirá el dictamen de la Corte Suprema.

Artículo 142.- Cada una de las comisiones auxiliares estará integrada por dos Senadores y un Diputado, elegido por las respectivas Cámaras.

Artículo 143.- Son atribuciones de las Comisiones auxiliares:

1. Elaborar proyectos de leyes o de decretos de su especialidad, y someterlos a la consideración del Congreso o, en receso de éste, de la Comisión Legislativa Permanente
2. Informar acerca de los proyectos de ley de su especialidad. Si tal informe fuere desfavorable, la expedición de dichas leyes será privativa del Congreso
3. Realizar los estudios que en la materia de su competencia las encomiende al Congreso o la Comisión Legislativa Permanente.

Capítulo V. De los actos legislativos

Sección primera. De los actos legislativos en general

Artículo 144.- Los actos legislativos se expresan en leyes, decretos, acuerdos y resoluciones.

Se entiende por ley la norma de carácter obligatorio y permanente que versa sobre materia de interés general, y por decreto, la norma obligatoria que trata sobre objeto de interés particular, cuando crea, modifica o extingue derechos.

Se emplearán los términos resolución o acuerdo para las decisiones de mero trámite y para los actos no comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 145.- Corresponde exclusivamente a los legisladores, a las Comisiones, al Presidente de la República y a la Corte Suprema presentar al Congreso proyectos de leyes y decretos.

La presentación del proyecto de Presupuesto del Estado corresponde sólo al Presidente de la República.

Artículo 146.- Todo proyecto de ley o de derecho debe presentarse con su correspondiente exposición de motivos al Presidente del Congreso y, en receso de éste, al Presidente de la Comisión Legislativa Permanente; uno u otro lo enviará a la Comisión respectiva, sin cuya aprobación no podrá continuar el trámite. Con el informe favorable de la Comisión, el Proyecto pasará a la Cámara de Diputados o a la Comisión Legislativa Permanente, en su caso, las cuales lo conocerán en una sola discusión; si el proyecto fuere negado por ellas, se lo archivará.

Artículo 147.- Aprobado un proyecto de ley o de decreto en la Cámara de Diputados, ésta lo pasará inmediatamente al Senado, el cual podrá dar o no su aprobación, o hacer los reparos, adiciones o modificaciones que estime convenientes. Si el Senado rechazare en todo o en parte el proyecto venido de Diputados o lo modificare, ambas Cámaras se reunirán para un solo debate dirimir las divergencias.

Artículo 148.- Los proyectos de ley a que se refieren los ordinales 2.º y 3.º del Artículo 141 y el de Presupuesto del Estado, están reservados al Congreso; dichos proyectos pasarán a la Comisión respectiva y, con el informe de ella, a la Cámara de Diputados para el curso establecido en esta Constitución.

Artículo 149.- Trámite en la Comisión Legislativa. Para que un proyecto de ley o decreto pueda tramitarse en la Comisión Legislativa Permanente, se requiere como mínimo el voto favorable de seis de sus miembros: así para seguir el curso establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en su Reglamento.

Artículo 150.- El Congreso Pleno, en una sola discusión, podrá derogar, en todo o en parte o reformar las leyes expedidas por la Comisión Legislativa Permanente, sin perjuicio de la validez de los actos realizados y de los derechos

adquiridos durante la vigencia de tales leyes.

Artículo 151.- Los proyectos que fueren definitivamente aprobados en la forma prevista en esta Constitución, se enviarán al Presidente de la República para que, en el plazo de quince días, los sancione u objete. Si los sanciona, los promulgará; si los objeta, los remitirá a la Comisión Legislativa Permanente, con las correspondientes observaciones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

Con el informe de la Comisión Legislativa Permanente o de la Corte Suprema en su caso, el Congreso Pleno, en un solo debate, resolverá sobre las objeciones.

Si también la Corte Suprema estima inconstitucional el proyecto, el Congreso no podrá insistir, y lo archivará.

Si en el plazo arriba establecido el Presidente no devuelve el proyecto sea que lo sancione, sea que lo objete o sí, después de cumplidos los requisitos constitucionales no le otorga la correspondiente sanción, tal proyecto quedará de hecho sancionado.

Artículo 152.- Las leyes no obligan sino después de su promulgación en el Registro Oficial.

Artículo 153.- Los acuerdos y resoluciones del Congreso Pleno o de las Cámaras serán expedidos en una sola discusión; no requieren sanción del Presidente de la República, y se llevarán a conocimiento de quien deba cumplirlos.

Sección segunda. Del presupuesto del Estado

Artículo 154.- El Presupuesto del Estado se dictará anualmente, y se destinará a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social.

Artículo 155.- Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo destinado a dos egresos ordinarios. No podrá señalarse ingreso alguno con destino especial para un egreso ordinario del Estado.

No se cubrirán con empréstitos los egresos administrativos de carácter permanente.

Artículo 156.- No podrá expedirse el Presupuesto, de no contener partida destinada al pago de la deuda pública.

Artículo 157.- En el Presupuesto se atenderá de preferencia a la educación pública y a la defensa nacional.

Se destinará a la educación no menos del treinta por ciento de los ingresos ordinarios del Estado. Para ello, se incrementarán anualmente las partidas correspondientes, de manera que en cinco años contados desde la vigencia de esta Constitución se llegue al indicado porcentaje.

Las partidas de Educación no podrán destinarse a otro objeto, salvo el caso de calamidad pública y lo determinado en el ordinal 5.º del Artículo 186.

Artículo 158.- No habrá otros gastos reservados que los de la seguridad pública.

Artículo 159.- Cuando el financiamiento del Presupuesto requiera nuevos gravámenes, estos se establecerán de acuerdo con el trámite fijado en la Constitución para la expedición de estas leyes.

Artículo 160.- El Congreso no podrá expedir leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el Presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que, al propio tiempo, establezca nuevas rentas o aumente las existentes, para sustituir las que trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, podrá aprobar ley alguna que desequilibre el Presupuesto con nuevos egresos.

Si el Congreso discute proyectos de ley que aumenten gastos o creen o aumenten impuestos, oirá antes al Ministro encargado de las finanzas, quien deberá omitir su opinión dentro del plazo que se le fijare; si por cualquier causa no hiciere conocer su opinión, el Congreso procederá libremente.

Artículo 161.- La elaboración del Presupuesto Fiscal corresponde a la Comisión Técnica de Presupuesto, integrada con arreglo a la ley; una vez aprobado el Presupuesto por el Presidente de la República, éste lo presentará al Congreso el 10 de agosto, con el correspondiente mensaje.

En el cumplimiento de su cometido la Comisión atenderá cuantas sugerencias le hicieren los legisladores, autoridades y corporaciones, respecto a necesidades nacionales o provinciales.

No podrá presentarse al Congreso proyecto de Presupuesto cuyos egresos no estén debidamente financiados.

Artículo 162.- El Congreso confiará el estudio del proyecto de Presupuesto a una comisión interna, la cual estará constituida por un legislador por cada provincia. En el plazo de treinta días, la Comisión presentará un informe que precise los puntos en que no hubiere llegado a acuerdo con la Comisión Técnica.

La comisión Interna considerará también las sugerencias que los legisladores, autoridades y corporaciones presentaren durante los diez primeros días de sesiones.

Artículo 163.- Conocido el informe de la Comisión Interna, el Congreso Pleno en un solo debate decidirá sobre las discrepancias a que se refiere el Artículo anterior. De no haberlas (sic) o resueltas por el Congreso Pleno las que se hubieren suscitado el Presupuesto quedará aprobado sin más trámite.

Artículo 164.- El Presupuesto que haya sido aprobado por el Congreso con sujeción a las disposiciones precedentes, no podrá ser objetado por el Ejecutivo.

Artículo 165.- Si por cualquier causa no se concluyere hasta el 10 de septiembre el trámite constitucional previsto para la aprobación del Presupuesto, entrará en vigencia el proyecto enviado por el Presidente de la República.

Artículo 166.- El Presupuesto del Estado se promulgará en los quince primeros días de noviembre y empezará a regir desde el primer día del año fiscal siguiente a su expedición.

Artículo 167.- La Contraloría General del Estado vigilará la ejecución del Presupuesto, lo cerrará y liquidará, y sobre ello presentará al Congreso un mensaje motivado y documentado; tal documento explicará los traspasos, aumentos y disminuciones de partidas efectuados conforme a la ley.

Artículo 168.- De resultar algún déficit en la liquidación definitiva del Presupuesto, el Presidente de la República enviará al Congreso con los documentos correspondientes un mensaje explicativo de dicho déficit.

Artículo 169.- Los Presupuestos de Consejos Provinciales, de Consejos Municipales y de otras entidades semipúblicas y de derecho público se reglamentarán en las leyes pertinentes.

Título VIII. De la función ejecutiva

Capítulo I. Del Presidente y del Vicepresidente de la República

Artículo 170.- La Función Ejecutiva es ejercida por el Presidente de la República; él es Jefe del Estado, y como tal lo representa.

Artículo 171.- Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, mayor de cuarenta años y hallarse en ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 172.-

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
2. El Vicepresidente
3. Quien al tiempo de la elección ejerza la Presidencia o quien la haya ejercido durante los seis meses anteriores; tampoco los parientes de uno y otro, en los grados señalados en el ordinal 1.º
4. Quienes sean Ministros de Estado al tiempo de la elección, o lo hubieren sido dentro de los seis meses anteriores a ella
5. Los miembros de la Fuerza Pública que hayan estado en servicio activo durante los seis meses inmediatamente anteriores a la elección
6. Los Ministros y religiosos de cualquier culto
7. Quienes tengan con el estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; de igual modo los representantes de aquellos, o de compañías nacionales o extranjeras que se hallen en idéntico caso. Esta prohibición no comprende a los representantes legales ni a los apoderados de entidades de derecho público que hayan obtenido tales concesiones.

Artículo 173.- El Presidente de la República será elegido cada cuatro años el primer domingo de junio, por votación popular, directa y secreta. Durará cuatro años en sus funciones, y no podrá ser reelegido sino después de otros cuatro años contados desde la terminación de su propio Período.

Artículo 174.- Habrá un Vicepresidente de la República elegido simultáneamente con el Presidente, por votación popular y secreta, para un período igual al del Presidente.

Para ser elegido Vicepresidente de la República se requieren las mismas condiciones que para Presidente.

Artículo 175.- En todos los casos de falta permanente o temporal del Presidente de la República, ejercerá las funciones de éste el Vicepresidente, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

El Vicepresidente, mientras no ejerza la Presidencia de la República, sin perder su calidad, podrá desempeñar cualquier función pública o Privada, con excepción de la de legislador.

Artículo 176.-El Tribunal Supremo Electoral verificará el escrutinio de las elecciones de Presidente y Vicepresidente, y enviará los resultados al Congreso, el primer día de sesiones posterior a la elección.

El Congreso Pleno declarará electos a los ciudadanos que hubieran Obtenido mayor número de sufragios. El Congreso de juzgarlo necesario, revisará el escrutinio.

En igualdad de sufragio decidirá el dictamen de la mayoría absoluta de los legisladores concurrentes, por votación secreta, limitada a los ciudadanos que hubieren alcanzado dicha igualdad; de persistir esta en la votación, lo decidirá la suerte.

Si el Tribunal Supremo Electoral no hubiere efectuado el escrutinio en el término señalado por la ley, lo efectuará el Congreso Pleno.

Artículo 177.-El Presidente de la República prestará la promesa legal ante el Congreso el 31 de agosto, y al hacerlo jurará solemnemente la fórmula establecida en la ley, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes del Ecuador.

Si por cualquier motivo no pudiere prestar el juramento ante el Congreso, lo prestará ante su Presidente o a falta de éste ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 178.- En caso de que el Presidente electo no pudiere tomar posesión de su cargo en la fecha fijada, se llamará al ciudadano designado por la Constitución, ante quien resignará sus poderes el Presidente cesante.

Si el Presidente electo no asumiere su cargo hasta el 30 de septiembre, el Congreso declarará la vacancia de éste y mandará ocupado a quien corresponda, hasta la terminación del período.

Artículo 179.- El Presidente de la República o quien hiciera sus veces no podrá ausentarse del territorio nacional sin autorización del Senado, o de no estar éste reunido, del Tribunal de Garantías Constitucionales. Tampoco podrá permanecer ausente por tiempo mayor que el autorizado. La inobservancia de este precepto, sin justa causa, constituirá abandono del cargo, y dará lugar a que el Congreso Pleno declare vacante la Presidencia de la República y llame a quien deba ejercerla hasta la terminación del período.

Esta prohibición afecta también, durante el primer año que sigue al término de sus funciones, a quien haya ejercido la Presidencia de la República. La inobservancia de esta prohibición, sin justa causa, será sancionada por el Congreso pleno con la suspensión de los derechos políticos hasta por dos años.

El Presidente no necesitará autorización para atravesar la zona internacional en viaje al territorio insular.

Artículo 180.- El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones:

1. Por terminación del período para el cual fue elegido
2. Por muerte
3. Por destitución
4. Por admisión de renuncia
5. Por abandono del cargo
6. Por indignidad
7. Por incapacidad física o mental permanente.

La vacancia del cargo por las causas expresadas en los ordinales 3.º, 5º., 6.º y 7.º sólo podrá ser declarada por el Congreso, con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 181.- Si en receso del Congreso el Tribunal de Garantías Constitucionales estimare que hay abandono del cargo por parte del Presidente, o indignidad o incapacidad física o mental permanente que le inhabilite para proseguir en el ejercicio de sus funciones, convocará inmediatamente a Congreso Extraordinario, a fin de que éste resuelva lo pertinente.

Artículo 182.- En todos los casos de falta definitiva o transitoria del Presidente de la República, lo sustituirá en sus funciones el Vicepresidente, el Presidente del Congreso, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Vicepresidente del Senado o el Vicepresidente de la Cámara de Diputados, en su orden.

Cuando la falta del Presidente fuere definitiva, la sustitución por el Vicepresidente se extenderá hasta la terminación del período para el cual fue elegido el titular.

Mientras el designado no asumiere el mando, lo ejercerá interinamente quien le siga en el orden de sustitución fijado en este Artículo.

Artículo 183.- Sustitución del Vicepresidente de la República. En caso de falta definitiva del Vicepresidente de la República, el Congreso, en sesión plenaria, elegirá nuevo Vicepresidente.

Capítulo II. De los deberes, atribuciones y responsabilidades del Presidente de la República

Artículo 184.- Al Presidente de la República corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

1. Conservar la unidad nacional, la paz interna y la seguridad exterior
2. Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas del Estado y los tratados internacionales válidamente celebrados
3. Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas; celebrar tratados y ratificarlos, previa aprobación del Senado en los casos requeridos; canjear las ratificaciones y denunciar los tratados vigentes, conforme a los convenios internacionales celebrados por el Estado.

No están sujetos a aprobación del Senado los tratados que no supongan obligaciones o cargas permanentes para la Hacienda Pública o para los ciudadanos ecuatorianos ni en general, los que no exijan para su cumplimiento medidas legislativas. Estos tratados se someterán al dictamen del Tribunal de Garantías Constitucionales, y el Presidente de la República dará cuenta de ellos al Congreso en el próximo período de sesiones, con determinación de su carácter y contenido

4. Nombrar y remover Agentes Diplomáticos y Consulares, de acuerdo con la ley. Para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en misión permanente ante Estados o ante organismos internacionales reconocidos, debe preceder la autorización del Senado o en receso de este del Tribunal de Garantías constitucionales
5. Nombrar y remover libremente a los Ministros de Estado, Gobernadores y demás empleos cuyo nombramiento y remoción no sean de incumbencia de otra autoridad, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa
6. Sancionar y promulgar las leyes y decretos expedidos por el Congreso o por la Comisión Legislativa Permanente, y dictar para su aplicación reglamentos que no los modifiquen ni alteren
7. Convocar al Congreso o a una de sus Cámaras a período extraordinario de sesiones, cuando lo juzgue necesario por graves motivos de conveniencia pública

8. Leer ante el Congreso Pleno dentro de los cuatro primeros días del período de sesiones que se inicia el 10 de agosto el Mensaje en que informará de la situación política, administrativa, económica y militar del Estado, y de sus rentas y recursos, indicando las reformas necesarias en cada rama de la administración
9. Enviar oportunamente al Congreso los Mensajes especiales indispensables
10. Convocar a plebiscito, como procedimiento de consulta de la voluntad de los ciudadanos, en los casos de:
 - a) Reformas a la Constitución, propuestas por la Función Ejecutiva y rechazadas total o parcialmente por la Legislativa
 - b) Reformas a la Constitución, en el caso del Inciso Tercero del Artículo 258
 - c) Proyectos de ley de importancia fundamental para el progreso del país o para el cumplimiento de los fines de justicia social previstos en la Constitución, siempre que tales proyectos no fueren considerados en dos períodos seguidos de sesiones, o que fueran negados por el Congreso o por la Comisión Legislativa Permanente, en lo fundamental
 - d) Decisiones de trascendental importancia para los intereses de la Nación.

Con excepción del caso previsto en el literal (b) en todos los demás, la convocación a plebiscito requerirá el dictamen favorable del Tribunal de Garantías Constitucionales.

El resultado del Plebiscito será promulgado en el Registro Oficial, dentro de los quince días de terminado el escrutinio y proclamados los resultados por el Tribunal Supremo Electoral, y, desde ese momento, la decisión popular será obligatoria para gobernantes y gobernados.

Esta atribución la ejercerá, sin perjuicio del caso previsto en el ordinal 1.º del Artículo 132, en que la iniciativa puede tomarla el Senado

11. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Estado que presente la Comisión Técnica respectiva, y llevarlo a consideración del Congreso

12. Dirigir la administración del Estado, aprobar y vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo económico y social, los cuales serán sometidos a la ratificación del Senado
13. Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de la legalidad en la rendición de cuentas y en el recaudo de los alcances
14. Celebrar con aprobación del Senado contratos de empréstitos o cauciones, y demás convenios administrativos, con arreglo a la ley
15. Ejercer la Suprema Autoridad Jerárquica en las Fuerzas Armadas y en la Policía Civil Nacional, y conferir previo dictamen del Tribunal de Garantías Constitucionales los grados de Coronel y Capitán de Navío, así como los de oficiales superiores, y solicitar del Senado ascensos a General y Contralmirante
16. Conceder indulto en caso de delito político, sin perjuicio de la facultad del Congreso para otorgar dicha gracia; perdonar, rebajar y conmutar, conforme a la ley, las penas que se hubieren impuesto en el juicio penal
17. Conceder, en arreglo a la ley, cédulas de invalidez, letras de retiro y montepíos militares
18. Otorgar y revocar en forma legal carta de naturalización
19. Extender patentes de navegación
20. Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad industrial arreglo a la ley
21. Conferir condecoraciones oficiales
22. Conceder los permisos a que se refiere el ordinal 6.º del Artículo 136, con autorización del Tribunal de Garantías Constitucionales, si no estuviere reunido el Congreso
23. Los demás que la Constitución y las leyes le imponen confieren.

Artículo 185.- En caso de conmoción interna o de conflicto con el exterior, podrá el Presidente de la República declarar el estado de sitio en todo o en parte del territorio nacional, para precaver, afrontar o poner fin a la situación emergente, sujetándose a las siguientes normas:

1. Si los acontecimientos anormales ocurrieren mientras el Congreso estuviere reunido, no podrá el Presidente declarar el estado de sitio

sin la previa autorización de él, que señalará las facultades extraordinarias de que puede hacer uso la Función Ejecutiva, las garantías constitucionales que desde ese momento se suspenden, y el tiempo por el que ha de extenderse la vigencia de esta medida de excepción

2. Cuando la situación emergente ocurra en receso del Congreso y reviste tal gravedad que no permita esperar su instalación, podrá el Presidente declarar el estado de sitio por sí solo, con la obligación de informar al Tribunal de Garantías Constitucionales y al Congreso Nacional, tan pronto como éste se reúna, acerca de las causas que hicieron imprescindible el empleo de tal medida con respecto al uso que se hubiere dado a tales facultades.

En el decreto mediante el cual se declare el estado de sitio, deberán señalarse con precisión las facultades extraordinarias cuyo ejercicio asume la Función Ejecutiva; también, las garantías constitucionales que desde ese momento se suspenden, el plazo de duración de la medida de emergencia y las causas que la motivaron.

El Tribunal de Garantías Constitucionales en su primera sesión ordinaria o extraordinaria, confirmará, limitará o revocará las facultades extraordinarias asumidas por el Presidente de la República

3. En ningún caso podrá decretarse la suspensión de las garantías de inviolabilidad de la vida y de integridad personal, ni expatriarse a un ecuatoriano
4. En cualquier tiempo en que el Congreso estimara que las circunstancias que provocaron la declaración del estado de sitio han sido superadas, podrá superar su vigencia o reducir las facultades extraordinarias de la Función Ejecutiva.

Artículo 186.- La declaración de estado de sitio confiere a la Función Ejecutiva todas o algunas de las siguientes facultades extraordinarias:

1. Declarar en campaña a las Fuerzas Armadas, y movilizarlas para hacer frente a la agresión externa o para mantener el orden interno.

En caso de conmoción, interior, la declaración de hallarse en campaña las Fuerzas Armadas se limitará a las provincias donde tal medida fuere indispensable

2. Acrecentar las Fuerzas Armadas, y nombrar autoridades militares donde fuere conveniente

3. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones hasta por un año
4. Contratar empréstitos
5. En caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado aún los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a Sanidad y Asistencia Social
6. Trasladar la sede del Gobierno, a cualquier punto del territorio nacional
7. Cerrar o habilitar puertos, temporalmente
8. Establecer censura previa en la prensa, radio y televisión
9. Suspender la vigencia de las garantías constitucionales con las limitaciones del ordinal 3.º del Artículo anterior además de las contenidas en los literales siguientes:
 - a) Arrestar a los indiciados de favorecer la invasión externa o la conmoción interna, o de tomar parte en ellas. En el plazo máximo de seis días los pondrá a disposición del juez competente, a quien se enviarán las diligencias practicadas y los documentos que justifican el arresto; éste se cumplirá en habitaciones distintas de las cárceles comunes. En vez del arresto podrá decretarse el confinamiento, dentro del mismo plazo máximo de seis días
 - b) Confinar a los indiciados de favorecer la guerra exterior y a los sindicatos de tener parte en la conmoción interna.

Nadie sufrirá confinamiento sino en capital de provincia.

Prohíbese especialmente confinar en las Provincias Orientales y en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al sitio de confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados.

Prohíbese asimismo confinar en las provincias del Litoral a los residentes en la Sierra y viceversa, a menos que el confinado pidiere por escrito cumplir la pena en alguno de los lugares excluidos.

Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República será atendido en su demanda; se le dará un plazo no menor de ocho días, para que arregle sus intereses y se dejará a su arbitrio la elección de la vía.

Al cesar las facultades extraordinarias, confinados y expatriados recobrarán automáticamente la libertad, y podrán regresar a su residencia sin necesidad de salvoconducto o pasaporte.

Lo dispuesto en los literales a) y b) del presente Artículo no se opone a que los tribunales comunes juzguen y penen a los indiciados, a menos que hubieren alcanzado amnistía. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo de confinamiento o de expatriación

10. Declarar zona de seguridad el territorio nacional o parte de él, y decretar el imperio de la Ley Militar.

Artículo 187.- El estado de sitio cualquiera sea el plazo señalado en el documento que lo decreta no podrá extenderse por más tiempo que el necesario para dar término a la emergencia, y cesará una vez que desaparezcan las causas que lo determinaron. El Presidente de la República será responsable de la prolongación injustificada o del abuso de esta medida. Incumbe al Congreso juzgar tal responsabilidad.

Artículo 188.- La declaración del estado de sitio no interrumpe el funcionamiento de los órganos del Poder Público.

Artículo 189.- En caso de terremoto, inundación, incendio u otra catástrofe que afecte gravemente la vida social o económica de la comunidad, podrá el Ejecutivo hacer uso de las facultades extraordinarias contenidas en los ordinales 1º, 5º y 10º del Artículo 186, por el tiempo necesario para conjurar la emergencia.

Artículo 190.- Al Presidente de la República o a quien haga sus veces le está expresamente prohibido:

1. Violar la Constitución y las leyes
2. Impedir o coartar el proceso electoral; emplear procedimientos de coacción moral o física y favorecer determinados intereses en las elecciones
3. Atentar contra la independencia de dos jueces o interponer su autoridad en los procedimientos judiciales
4. Disolver el Congreso u obstar el libre ejercicio de sus funciones
5. Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previo con arreglo a la ley

6. Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la capital del Estado por más de treinta días consecutivos. Durante su ausencia de la Capital, el Presidente puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio nacional
7. Someter a plebiscito reformas constitucionales que prorroguen su mandato, que establezcan su reelección inmediata o que deroguen o modifiquen en todo o en parte el presente Artículo.

Artículo 191.- Incurre en responsabilidad especial el Presidente o quien ejerza el cargo, si traiciona a la Patria o conspira contra la República.

Es también especialmente responsable: por infringir la Constitución o las leyes, violar las garantías constitucionales y atentar contra las otras funciones del Estado. Asimismo, por negar la sanción de una ley cuando estuviere obligado a darla, o dificultar su promulgación; por la provocación de guerra injusta, y por el ejercicio institucional de las facultades extraordinarias.

Capítulo III. De los Ministros de Estado

Artículo 192.- El Presidente de la República nombrará Ministros encargados de dirigir las diversas actividades de la Función Ejecutiva. La ley dará el número de Ministros, y los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ningún motivo justificará la vacancia de una Cartera por más de treinta días.

Artículo 193.- Para ser Ministro se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos políticos, y tener treinta años por lo menos.

Artículo 194.- Los decretos, acuerdos y resoluciones presidenciales carecerán de validez y fuerza obligatorias si no fueren autorizados por el Ministro respectivo. Exceptúanse el nombramiento y la remoción de los Ministros de Estado, nombramiento y remoción que incumben solo al Presidente.

Artículo 195.- Anualmente los Ministros de Estado dirigirán a la Nación a más tardar hasta el 10 de julio informes sobre la marcha de sus respectivos Departamentos, y adjuntarán los proyectos de leyes o de decretos que estimaren necesarios.

Los Ministros de Estado presentarán a las Cámaras Legislativas con conocimiento del Presidente de la República informes relativos a sus Carteras.

Cuando, a juicio del Primer Mandatario, tales informes tuvieran carácter reservado, deberán presentarse en sesión secreta.

Los Ministros están obligados a concurrir al Congreso cuando fueren llamados.

Artículo 196.- De estimarlo conveniente, los Ministros podrán concurrir al Congreso o a sus Comisiones para debatir -sin derecho a voto- los proyectos de leyes o de decretos de ellos emanados u otros que interesen a sus Departamentos.

Artículo 197.- A cada Ministro incumbe responsabilidad total por los actos del Ejecutivo que únicamente el hubiere suscrito; en forma solidaria es también responsable de los que hubiera autorizado junto con otros Ministros.

Es responsable además por las acciones determinadas en los Artículos 190 y 191, y también por soborno, concusión, negligencia, malversación de fondos públicos y retardo en el cumplimiento de las leyes o decretos legislativos.

Artículo 198.- La responsabilidad de que trata el Artículo precedente, y en general todas las que se desprenden del ejercicio de funciones ministeriales, se harán efectivas por el Congreso mediante interpelación.

El Ministro que como consecuencia de una interpelación recibiera voto de censura cesaría inmediatamente en su cargo y no podrá desempeñar Ministerio alguno mientras dure el período presidencial en que se encuentre, ni en los dos años que sigan inmediatamente a tal censura.

No habrá votos de desconfianza.

Título IX. De la función jurisdiccional

Capítulo I. De lo judicial

Artículo 199.- La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y las leyes establecen.

La carrera judicial de los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de esta Función será regulada por la ley.

Artículo 200.-La ley propenderá a que la administración de justicia sea gratuita.

Los juicios serán públicos, salvo los casos que la ley señale, pero los Tribunales podrán deliberar en secreto.

En ningún juicio habrá más de tres instancias. La sentencia expresará los fundamentos de hecho y de derecho en que se base.

Las leyes procesales procurarán la simplificación y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral, y nunca se sacrificará la justicia a la sola omisión de formalidades.

Artículo 201.- Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ningún otro órgano del Estado ejercerá atribuciones propias de la Función Judicial, a menos que la ley le confiera competencia para ello, tampoco podrá interferir en sus actividades.

Salvo las excepciones establecidas en leyes especiales, prohíbese ordenar la revisión de procesos o juicios de cualquier índole, que en última instancia hubieren sido resueltos por autoridad legítima.

Artículo 202.- La Corte Suprema de Justicia ejerce jurisdicción en todo el territorio nacional, y tiene su asiento en la Capital de la República. La ley indicará cuantos habrán de ser los Ministros y determinará el número, organización y funcionamiento de las Salas.

Artículo 203.- Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso Pleno, durarán seis años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos.

Las vacantes que ocurran en la Corte Suprema serán llenadas interinamente por la propia Corte, y los Ministros así elegidos ejercerán sus funciones hasta cuando el Congreso designe a los respectivos titulares.

Artículo 204.- Para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser ecuatoriano de nacimiento
- 2 Hallarse en ejercicio de los derechos políticos
3. Tener al menos cuarenta años de edad
4. Haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria por quince años como mínimo
5. Haber ejercido a falta del requisito anterior, la judicatura durante doce años, los cuales deberán comprender un período complejo de magistratura en una Corte Superior.

Las exigencias de los ordinales 4.º y 5.º del presente Artículo se suplen con el ejercicio de una cátedra universitaria en materia de Derecho durante doce años por lo menos.

Artículo 205.- Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Designar Ministros de las Cortes Superiores, los cuales durarán cinco años en sus cargos y podrán ser indefinidamente reelegidos
2. Ejercer vigilancia sobre Tribunales y Juzgados
3. Dictar en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de Derecho, la norma dirimente, la cual en lo futuro tendrá carácter obligatorio mientras la Función Legislativa no determine lo contrario
4. Suspender, total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio a petición de parte, los efectos de una ley, ordenanza o decreto que fuere inconstitucional por la forma o por el fondo, medida que la Corte someterá a conocimiento y resolución del Congreso en su próximo período de sesiones.

Ni la resolución de la Corte Suprema ni la del Congreso tendrán efecto retroactivo

5. Establecer o modificar las jurisdicciones territoriales de las Cortes Superiores o de sus Salas, de los Juzgados ordinarios y especiales y de los funcionarios y empleados subalternos;
6. Determinar, en lo nacional, distrital o seccional, las tarifas o derechos judiciales y funcionales, y los de los Notarios y de los Registradores de la Propiedad. Revisará tales emolumentos, al menos cada cinco años
7. Dictar y modificar los reglamentos de las diferentes dependencias y actividades de la Función Judicial; en ellos se establecerán las sanciones imponibles a los funcionarios y empleados que incumplieren su deber
8. Presentar proyectos de leyes y, por medio de uno o más de sus Ministros, concurrir al Congreso o a sus Comisiones para debatirlos, sin derecho a voto
9. Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le confieran.

Las resoluciones y reglamentos de la Corte Suprema, en ejercicio de las facultades que le conceden los ordinales 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, de este Artículo, no surtirán efecto sino en virtud de su publicación en el Registro Oficial; ésta se hará sin más requisito que la orden de la misma Corte.

Artículo 206.- Sin perjuicio de la facultad determinada en el ordinal 4o del Artículo precedente, la Corte Suprema, en los casos particulares de que tuviere

conocimiento, puede declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas acerca de las cuales se pronunciare.

Artículo 207.- ausas por las que los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos. Los Ministros de la Corte Suprema cesarán en sus cargos:

1. Por terminación del período para el cual fueron elegidos
2. Por muerte o renuncia
3. Por incapacidad física o mental permanente
4. Por negligencia o falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

En los casos puntualizados en los dos últimos ordinales, corresponderá al Congreso declarar el cesamiento, previa comprobación de tales causas y después de escuchar al interesado, cuando ello fuere posible. La aceptación de la renuncia corresponde al Congreso o en receso de éste, a la Corte Suprema.

Artículo 208.- En cada distrito habrá una Corte Superior de Justicia con jurisdicción en la provincia o provincias en el comprendidas.

Su organización atribuciones y funcionamiento estarán regulados por la ley, la cual preceptuará también lo relativo a los demás órganos de esta Función.

Artículo 209.- Condiciones que se requieren para ser Ministro de una Corte Superior.

Para ser Ministro de una Corte Superior se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, estar en ejercicio de los derechos políticos, tener treinta y cinco años de edad, ser abogado y haber desempeñado con probidad una función judicial o la cátedra Universitaria en materia de Derecho, durante ocho años por lo menos, o la profesión, con notoria honradez, por diez años o más.

Artículo 210.- Los Magistrados y Jueces no tienen más atribuciones que las concedidas por las leyes, y conforme a ellas son responsables en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 211.- El retardo injustificado en la administración de la justicia será severamente reprimido por la ley y, en caso de reincidencia constituirá motivo suficiente para la destitución del magistrado o juez, quien además será responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Artículo 212.- Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la profesión de abogado salvo los casos señalados por la ley, ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria.

Tampoco pueden formar parte de los directorios de políticos ni sin perjuicio del cumplimiento de los deberes cívicos, intervenir en contiendas electorales.

Capítulo II. De lo contencioso

Artículo 213.- Los Tribunales de lo Contencioso sede en Quito y jurisdicción en todo el territorio nacional, conocerán y decidirán de las cuestiones contencioso administrativas y contencioso tributarias.

La ley fijará el número de Salas y magistrados; determinará asimismo la organización y funcionamiento del Tribunal que deba conocer de lo contencioso general y del que conozca de lo contencioso tributario.

Artículo 214.- De ternas enviadas por la Corte Suprema, el Congreso Pleno elegirá, para un período de cinco años, los magistrados de los Tribunales de lo Contencioso.

Para ser magistrado de estos Tribunales se exigen los mismos requisitos que para Ministro de la Corte Suprema y los demás previstos en las leyes de lo contencioso. Dicho magistrado estará sujeto a iguales prohibiciones, responsabilidades y causales de cesación que los Ministros de la Corte Suprema.

Artículo 215.- Al Tribunal de lo contencioso administrativo corresponde conocer las impugnaciones que las personas naturales o jurídicas hicieran contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las entidades semipúblicas, y resolver acerca de su ilegalidad o inaplicabilidad; correspóndele igualmente conocer y resolver lo concerniente a las violaciones de la ley reguladora de la Carrera Administrativa, y declarar la responsabilidad, de la Administración, y de sus funcionarios y empleados.

Artículo 216.- El Tribunal Fiscal conocerá y decidirá las cuestiones contencioso tributarias, inclusive las aduaneras y las que nazcan de la violación de sus leyes tributarias; también, las impugnaciones a las resoluciones de la Contraloría que establezcan responsabilidad económica en materia fiscal, en la gestión económica estatal, municipal, o de otras instituciones sometidas al control y juzgamiento de aquélla, y las demás cuestiones cuya resolución le atribuya la ley.

Artículo 217.- Por medio de sus magistrados, los Tribunales de lo Contencioso podrán concurrir al Congreso o a sus Comisiones para intervenir sin derecho a voto en las discusiones proyectos de leyes administrativas y tributarias.

Artículo 218.- El procedimiento coactivo se establece en favor del Fisco, y demás instituciones de Derecho Público.

También la Caja Nacional del Seguro Social ejercerá la coactiva para el cobro de artes, fondos de reserva, y en general de las obligaciones patronales; la ejercerá asimismo contra los agentes de retención para la recaudación de los descuentos o deducciones que hubieran hecho, así como de los intereses y multas por mora en el pago de los valores indicados.

Título X. De otros organismos del Estado

Capítulo I. Del Tribunal de Garantías Constitucionales

Artículo 219.- Con sede en Quito y jurisdicción en toda la República, habrá un Tribunal de Garantías Constitucionales, integrado por:

1. Un Senador, elegido por la Cámara del Senado
2. Dos Diputados, elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales representará a la minoría
3. El Presidente de Corte Suprema de Justicia
4. Un representante del Presidente de la República
5. El Procurador General del Estado
6. El Presidente del Tribunal Supremo Electoral
7. Tres ciudadanos que no pertenezcan al Cuerpo Legislativo y que serán elegidos por el Congreso Pleno.

Los miembros señalados en los ordinales 4.º y 7.º deben ser ecuatorianos de nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos treinta años de edad; durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y pedirán ser reelegidos.

Los demás miembros llenarán los requisitos que la Constitución y las leyes imponen para el desempeño de sus respectivos cargos.

Los integrantes de este Tribunal gozarán de las mismas garantías e inmunidades de los legisladores.

En caso de falta, serán reemplazados, hasta completar el período por los respectivos suplentes, designados al mismo tiempo que los principales.

Los miembros del Tribunal elegidos por el Congreso Pleno deberán presentar las diversas tendencias políticas de la Nación, y uno de ellos por lo menos, a la minoría parlamentaria.

Los Ministros de Estado, el Contralor General y los Jefes de los partidos políticos reconocidos por el Tribunal Supremo Electoral, podrán concurrir a las sesiones del Tribunal y sin derecho a voto participar en sus deliberaciones.

Artículo 220.- on atribuciones y deberes del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. Velar por la observancia de la Constitución y las leyes, especialmente de las garantías constitucionales, para lo cual excitará al Presidente de la República y demás funcionarios del Gobierno y la Administración
2. Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, lo cual se hará después de escuchar a la autoridad u organismo responsable.

Si las observaciones no fueron aceptadas, el Tribunal las publicará por la prensa y las pondrá a consideración del Congreso, a fin de que este resuelva sobre la alegación de inconstitucionalidad o ilegalidad

3. Conocer de las quejas que por quebrantamiento de la Constitución o de las leyes formule cualquier persona natural o jurídica; presentar acusación contra los funcionarios responsables, y salvo lo dispuesto por la Ley Penal presentarlas al Congreso para que éste enjuicie a los presuntos responsables u ordene su procesamiento, según los casos
4. Nombrar interinamente en receso del Congreso y sujetándose a los requisitos fijados por éste los funcionarios cuya designación corresponde a la Función Legislativa y para los cuales no se hubiese previsto otra forma de elección
5. Dictaminar acerca de la celebración de contratos no comprendidos en el ordinal 14 del Artículo 184 y que por su cuantía requieren licitación previa
6. Informar al Presidente de la República de las cuestiones sobre las cuales el quisiere o debiere consultarle

7. Ejercer las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le señalen.

Artículo 221.- El Tribunal de Garantías Constitucionales informará al congreso sobre el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 222.- La ley regulará la organización y fundamento del Tribunal de Garantías Constitucionales y los procedimientos para su actuación.

Capítulo II. Del Ministerio Público

Artículo 223.- El Ministerio Público es ejercido por el Procurador General del Estado, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y demás funcionarios que la ley determine.

Artículo 224.- El Procurador General durará cuatro años en su cargo, y deberá reunir los requisitos que los exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por el Congreso pleno, de la terna que para el efecto enviará el Presidente de la República.

La ley señalará las atribuciones y deberes del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público, así como los casos de reelección, remoción y subrogación.

Capítulo III. De la Contraloría General del Estado

Artículo 225.- La Contraloría General del Estado es el Organismo de fiscalización y contabilidad de la Hacienda Pública. Le corresponde vigilar la recaudación e inversión de los fondos públicos.

Esta vigilancia se extenderá a todas las entidades de derecho público y a las de derecho privado que recauden impuestos y perciban subvenciones estatales. En el caso de estas últimas, la Contraloría se limitará a cuidar de la recaudación e inversión de tales fondos.

A la Contraloría General del Estado le compete también velar por la debida conservación y utilización de los bienes fiscales, de las municipalidades y demás instituciones de derecho público. También le compete examinar y fallar las respectivas cuentas y llevar la contabilidad del Fisco.

El Contralor efectivizará la responsabilidad de los rindentes que no entreguen a tiempo los fondos que, por distintos conceptos corresponden a la Caja Nacional del Seguro Social.

Artículo 226.- La Contraloría General del Estado es autónoma en sus funciones administrativas, y está a cargo de un Contralor General quien tiene la obligación de expedir el presupuesto de su entidad y de nombrar el personal de ella con arreglo a la ley.

Las resoluciones del Contralor General del Estado respecto de las cuentas de los rindentes son definitivas en la vía administrativas; no obstante, podrán ser revisadas por el mismo Contralor, y son susceptibles de impugnación ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso.

Artículo 227.- De la terna presentada por el Presidente de la República, el Congreso Pleno elegirá al Contralor General, quien durará cuatro años en sus funciones y podrá ser indefinidamente reelegido. Sólo por justa causa podrá removerlo el Congreso.

Artículo 228.- La ley regulará la organización y funcionamiento de la Contraloría General del Estado, y la proveerá de rentas suficientes que aseguren su autonomía.

Anualmente el Contralor General del Estado informará de sus deberes al Congreso Nacional.

Capítulo IV. De la superintendencia de bancos

Artículo 229.- La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico autónomo encargado de vigilar las actividades de las instituciones bancarias, de las compañías de seguros y demás personas naturales y jurídicas que determinen las leyes.

Cuidará especialmente de que las personas naturales y jurídicas sometidas a su control ajusten a la ley sus procedimientos, garanticen los derechos de los accionistas y del público, y paguen los impuestos respectivos; velará asimismo porque tales personas no alteren arbitrariamente el tipo de interés o de comisión, ni las condiciones y normas legales de operación.

Artículo 230.- La dirección de este organismo técnico corresponde al Superintendente, designado para cuatro años por el Congreso Pleno, el cual lo escogerá de la terna que le envíe el Presidente de la República. El Superintendente podrá ser indefinidamente reelegido.

La ley regulará deberes, atribuciones organización y funcionamiento de la Superintendencia de Bancos; señalará además los casos de remoción y subrogación del Superintendente.

Artículo 231.- El Presupuesto de la Superintendencia de Bancos es independiente del Fiscal; será aprobado por la Junta Monetaria y administrado por el Superintendente, quien rendirá cuentas ante la Contraloría General del Estado e informará anualmente de sus labores al Congreso Nacional.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia son públicos, no obstante su carácter bancario.

Capítulo V. De la superintendencia de compañías

Artículo 232.- La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que se encarga de que las compañías anónimas, las en comandita por acciones y de economía mixta y demás que determinen las leyes, ajusten a éstas sus procedimientos y actividades.

Exceptúanse de la vigilancia de la Superintendencia de Compañías las que se hallen sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 233.- La dirección de este organismo técnico corresponde al Superintendente, elegido para cuatro años, por el Congreso Pleno, el cual lo escogerá de la terna que le envíe el Presidente de la República. Este funcionario podrá ser indefinidamente reelegido.

La Ley regulará atribuciones, deberes, organización y funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, así como los casos de remoción y subrogación del Superintendente.

Artículo 234.- El Presupuesto de la Superintendencia de Compañías es independiente del Fiscal; será aprobado por la Función Ejecutiva y administrado por el Superintendente, quien rendirá cuentas ante la Contraloría General del Estado e informará anualmente de sus labores al Congreso Nacional.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Compañías son públicos y gozarán de los mismos derechos y de idéntica situación jurídica que los de la Superintendencia de Bancos.

Capítulo VI. De la Junta Nacional de Planificación y Coordinación

Artículo 235.- La Junta Nacional de Planificación y Coordinación con sede en la ciudad de Quito es el organismo encargado de planificar el desarrollo económico y social del país y de coordinar sus actividades en estos campos. Estará integrada en la forma que determine la ley.

Artículo 236.- La Junta Nacional, de Planificación y Coordinación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Elaborar el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la Nación, someterlo a consideración del Presidente de la República y evaluar su ejecución
2. Establecer, para la debida ejecución y cumplimiento del Plan General de desarrollo, las directivas a que deben sujetarse las entidades públicas y semipúblicas en la elaboración de sus programas
3. Integrar y coordinar dentro del Plan General de Desarrollo, los programas de acción preparados por las entidades de derecho público y por las semipúblicas
4. Coordinar la cooperación técnica y la financiera externa que se presenten a los organismos ejecutores del Plan General de Desarrollo
5. Los demás que le confieren la Constitución y las leyes.

Título XI. Del régimen seccional

Artículo 237.- El territorio del Ecuador es indivisible, y únicamente para el gobierno seccional se establecen provincias, cantones y parroquias.

La ley determinará los requisitos para que las distintas circunscripciones territoriales adquieran sus calidades respectivas.

Las líneas demarcatorias de provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio. Son simples referencias que circunscriben la jurisdicción político administrativa, y podrán modificarse de acuerdo con la ley.

Artículo 238.-En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político, y en cada parroquia, un Teniente Político.

Estas autoridades serán nombradas por el Presidente de la República y ejercerán sus funciones con arreglo a la ley.

Artículo 239.- En cada provincia habrá un Consejo Provincial con sede en la respectiva capital y jurisdicción en toda ella; sus miembros serán elegidos por votación popular y directa. Estas entidades gozan de autonomía funcional y económica para el cumplimiento de los fines que les son propios. La ley determinará su estructura, integración y funcionamiento, y se encargará de dar eficaz aplicación a dicha autonomía y de propender al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial.

El Prefecto Provincial elegido por votación popular y directa para el período que la ley determine, será la autoridad ejecutiva que, con sólo voto dirimente, presida el Consejo.

Artículo 240.- Los Consejos Provinciales propenderán al progreso de las provincias y a su vinculación con los organismos centrales. Sus deberes y atribuciones se determinarán en la ley.

Artículo 241.- Cada Cantón constituye un Municipio. El Gobierno municipal está a cargo del Concejo, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y directa con arreglo a la ley.

Para dirigir la gestión municipal habrá en los Concejos de las capitales de provincias un Alcalde, elegido por votación popular y directa, quien presidirá la Municipalidad con sólo voto dirimente.

Artículo 242.- Los Municipios gozan de autonomía funcional y económica para el cumplimiento de los fines que les son propios.

La ley se encargará de dar eficaz aplicación al principio de la autonomía, y propenderá al fortalecimiento y desarrollo de la vida municipal; determinará las atribuciones, deberes de los municipios, y dentro de las normas constitucionales podrá establecer distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada cantón.

Artículo 243.- Junta Parroquial en cada parroquia rural habrá una Junta Parroquial, cuyos miembros serán elegidos por votación popular y directa. Estas Juntas vigilarán los servicios públicos parroquiales, determinarán obras que interesen a la parroquia y controlarán los fondos destinados a las obras de su jurisdicción. Tales Juntas elegirán de su seno un presidente.

Artículo 244.- Pueden constituirse consorcios de estas entidades con el fin de mancomunar esfuerzos para obras de interés colectivo; para promoción económico social, podrán asimismo establecerse entidades que, coordinadamente con el Plan General de Desarrollo, agrupen varias provincias.

Artículo 245.- La autonomía que esta Constitución garantiza a los Consejos Provinciales, a los Concejos Municipales y a las Juntas Parroquiales, tanto en lo económico como en lo administrativo, no obsta a su obligación de sujetarse al Plan General de Desarrollo.

Artículo 246.- Las obras y servicios públicos nacionales, provinciales y cantonales serán atendidos respectivamente por el Estado, por el Consejo Provincial y por el Concejo Municipal; para ello, los fondos públicos se distribuirán considerando la capacidad productiva de las correspondientes circunscripciones, sus necesidades y su coordinación con las exigencias nacionales.

Anualmente, previo estudio realizado por la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, el Congreso Nacional distribuirá los fondos públicos según la norma establecida en el inciso anterior, y esta distribución se tomará en cuenta para elaborar el Presupuesto General del Estado.

En dicho Presupuesto se asignarán anualmente a la Municipalidad de Quito fondos suficientes para atender sus necesidades de Capital del Estado.

Esto, no obstante, para garantizar la autonomía económica de la provincia y respetando las actuales participaciones en favor de otras entidades, se establece las rentas básicas que al final de este Artículo se indican, sin perjuicio de las que tuviesen con arreglo a la ley. Ninguna ley posterior podrá privar total ni parcialmente de tales participaciones a las provincias, municipios o parroquias. Las rentas básicas antes mencionadas son:

1. El diez por ciento del impuesto a la renta en cada provincia, para su Consejo Provincial
2. Impuesto a la propiedad urbana y el impuesto a las ventas finales que se realicen dentro de cada cantón, para su respectivo Concejo
3. El impuesto predial rústico para las respectivas parroquias rurales.

Si los recaudadores del Tesoro Nacional o las oficinas dependientes de éste cobrasen las rentas antes puntualizadas, las entregarán a las entidades correspondientes en un plazo que no excederá de treinta días.

Artículo 247.- La facultad legislativa de los Consejos Provinciales y de las Municipalidades se manifiestan en ordenanzas. A la Corte Suprema de Justicia corresponde conocer y resolver cualquier reclamación que al respecto se presentare.

Título XII. De la fuerza pública

Artículo 248.- La Fuerza Pública está constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Civil Nacional. Su organización, fuero y jurisdicción se regularán por las respectivas leyes.

Las Fuerzas Armadas tienen la misión de asegurar la soberanía del Estado, garantizar el orden constitucional y defender de ataques externos a la Nación.

La Policía Civil Nacional es la encargada de salvaguardar la seguridad y el orden internos.

La ley determinará la colaboración que sin menoscabo de su misión fundamental deba prestar la Fuerza Pública al desarrollo económico y social del país.

Artículo 249. -La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a las leyes.

A la Fuerza Pública le está especialmente prohibido obedecer orden alguna contraria a lo dispuesto en el ordinal 4.º del Artículo 190.

Artículo 250.-Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Civil Nacional en servicio, están sometidos a mando y jurisdicción militares o policiales, respectivamente.

Lo están de igual modo los empleados civiles que sirven en estas instituciones. Si se trata de personal en retiro, la ley regulará las relaciones profesionales: de los militares, con el Ministerio encargado de la defensa nacional, y de los policías, con el de seguridad y orden internos.

Artículo 251.- En la forma y medida que determine la ley, los ecuatorianos, igual que los extranjeros domiciliados en el Ecuador, están obligados a cooperar en la defensa nacional.

El servicio militar es obligatorio, con arreglo a la ley.

Según las necesidades del Estado, se organizarán, además de las Fuerzas Armadas permanentes, fuerza de reserva.

Artículo 252.- El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, y, en caso de guerra internacional o conmoción interna, podrá delegar su mando en el Comandante de las Fuerzas movilizadas para la conducción técnica de dichas fuerzas. El delegado tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares en la zona declarada de operaciones.

Artículo 253.- Los Comandos de Cobertura tienen atribuciones civiles con arreglo a la ley.

Artículo 254.- Se garantiza la estabilidad profesional de los miembros de la Fuerza Pública; no podrá decretarse su baja, individual ni colectivamente, sino con arreglo a la ley.

Título XIII. Disposiciones varias

Artículo 255.- Son personas jurídicas de derecho público: el Estado, los Consejos Provinciales, las Municipalidades, las Juntas Parroquiales y los establecimientos públicos creados como tales y regulados por leyes especiales.

Artículo 256.- Se garantizan la estabilidad y autonomía: de la Caja Nacional del Seguro Social, del Banco Central del Ecuador, del Banco Nacional de Fomento, y demás personas jurídicas semipúblicas.

Se garantizan asimismo la estabilidad y la descentralización administrativa y económica: de las Juntas de Beneficencia, de las Corporaciones de Fomento Económico regional y provincial, y de las otras entidades autónomas de finalidad social o pública ya existentes. Los fondos públicos de que dispongan no podrán ser suprimidos ni disminuidos sin la respectiva compensación.

Los trabajadores de las personas jurídicas antedichas están sujetos al Código del Trabajo y a sus leyes especiales; en lo referente a huelgas, se someterán a las disposiciones que rigen para los trabajadores de las empresas de servicios públicos.

Título XIV. De la supremacía de la Constitución, de su reforma y de su permanencia

Artículo 257.- La Constitución es la suprema norma jurídica del Estado. Todas las demás deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones y tratados públicos que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella.

Sólo el Congreso tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio, y de resolver las dudas que se suscitaren sobre la inteligencia de sus preceptos.

Artículo 258.-Proyectos de reforma constitucional.

El Congreso Ordinario puede discutir cualquier proyecto de reforma constitucional, siempre que se observe el trámite establecido para la elaboración de las leyes. Sin embargo, el Congreso no podrá introducir cambio alguno que sustituya la forma republicana de gobierno o la forma democrática del Estado Ecuatoriano.

Aprobado el proyecto por ambas Cámaras, se lo remitirá al Presidente de la República, para que lo publique con su opinión; de ser esta favorable a la reforma, el Congreso Ordinario, en Pleno y con la concurrencia de los Ministros

Jueces y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia los cuales tendrán derecho a voz y voto aprobará o negará total o parcialmente, el proyecto de reformas en un solo debate y por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Cuando la unión del Presidente de la República fuere total o parcialmente desfavorable a la reforma, someterá a plebiscito la parte o partes con las cuales estuviere en desacuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 10 del Artículo 184.

El Presidente de la República no podrá objetar la ley reformativa, y estará obligado a promulgarla.

En el caso del proyecto de reformas de la Constitución propuesto por el Presidente de la República y rechazado total o parcialmente por el Congreso, se estará a lo establecido en el ordinal arriba citado.

Artículo 259.- Esta Constitución no perderá su vigencia, aún cuando por rebelión o acto de fuerza, dejare de observarse.

En caso de que, por rebelión o acto de fuerza, se constituya un gobierno de hecho, luego de que el pueblo recobre su libertad y se restablezca la normalidad, se reanudará su observancia y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieron expedido, se juzgará a quienes hubieren ejercido el gobierno de hecho.

Quienes, en virtud de rebelión o acto de fuerza, suspendieron la observancia de esta Constitución y como consecuencia de ello ejercieran gobierno de facto no podrán en ningún tiempo ser elegidos ni desempeñar función alguna de elección popular.

Artículo 260.- Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores, contrarios a sus disposiciones y expedidos por autoridad legítima o por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes o resoluciones dictados antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán únicamente en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados o revocados, salvo los derechos adquiridos con arreglo a tales preceptos.

Disposiciones transitorias

Primera. - La Asamblea Nacional Constituyente, una vez expedida esta Constitución, continuará ejerciendo, hasta la clausura de sus sesiones, todas las atribuciones que como a tal le corresponden.

Segunda. - El primer domingo de junio de 1968 se elegirán, mediante sufragio popular directo y secreto: Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, con arreglo a las normas de esta Constitución y de la Ley de Elecciones. Se elegirán también Senadores Funcionales de acuerdo con las normas pertinentes.

El Congreso Nacional inaugurará su primer período de sesiones ordinarias el 10 de agosto de 1968. El Presidente y el Vicepresidente de la República se posesionarán el 1.º de septiembre del mismo año.

Hasta entonces, y sujetándose a los preceptos de esta Constitución, ejercerá las funciones de Jefe del Estado el Presidente Interino de la República ya elegido por la Asamblea Nacional Constituyente.

En caso de falta transitoria o definitiva del Presidente Interino, le subrogará el actual Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

Tercera. - Hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales a los ciudadanos elegidos de acuerdo con la disposición anterior los Diputados a la actual Asamblea conservarán su calidad de tales, siempre que no hubieran incurrido en las inhabilidades establecidas en esta Constitución.

De ser necesaria la reunión de la Legislatura antes de la fecha del otorgamiento de las credenciales a los nuevos legisladores, los actuales Diputados se constituirán en Congreso Unicameral.

El Presidente de la Asamblea, por sí o a petición de la mayoría absoluta de Diputados a la actual Asamblea, o el Presidente Interino de la República podrá convocar tal Legislatura, la cual no podrá tratar de otros asuntos que los expresamente fijados en la convocatoria. En el caso de petición de la mayoría absoluta de los asambleístas, la convocatoria tendrá carácter obligatorio, y si no se la convocara, los Diputados se reunirán e instalarán la legislatura.

Cuarta. - La Asamblea Nacional Constituyente elegirá, por esta vez, a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente y a los de sus comisiones auxiliares de entre los Diputados que han concurrido a la actual Asamblea, quienes durarán en sus cargos hasta cuando el Congreso Ordinario de 1968 designe a los Senadores y Diputados que deban reemplazarlos.

Igualmente, elegirá a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y a los funcionarios que de acuerdo con esta Constitución deban ser designados por el Congreso Nacional.

También elegirá por esta vez, la totalidad de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de Justicia.

La Comisión Legislativa Permanente distribuirá las materias encomendadas a las comisiones auxiliares y reglamentará su actividad hasta cuando se dicten las disposiciones pertinentes.

Quinta. - El 16 de noviembre de 1967 y por treinta días improrrogables, se reunirá la Legislatura para dictar la Ley de Elecciones, y el Presupuesto General del Estado para 1968.

Hasta la reunión del próximo Congreso Ordinario, la Comisión Legislativa Permanente podrá ratificar los contratos que comprometan el crédito del Estado.

A la Comisión Legislativa Permanente se encarga de manera especial: la tramitación de los reclamos presentados a la Asamblea por las personas perjudicadas por la Dictadura Militar y no resueltos aún por las Comisiones Especiales. Se le faculta además para recibir las comprobaciones necesarias y señalar el monto de las correspondientes indemnizaciones. Éstas se pagarán con bonos del Estado que para el efecto emitirá la Función Ejecutiva.

La Comisión cumplirá esta labor en el plazo de noventa días, a partir de la vigencia de esta Constitución. Dichos reclamos se presentarán ante la Asamblea Nacional Constituyente hasta el término de sus labores.

Sexta. - Por esta vez y hasta el 31 de diciembre de 1970, también las organizaciones Políticas que no estuvieran inscritas como partidos podrán, con arreglo a la ley, presentar listas para las elecciones.

En este mismo plazo, el Tribunal Supremo Electoral procederá la nueva inscripción de los Partidos Políticos y al reconocimiento e inscripción de aquéllos que lo hubieren solicitado o que lo solicitaren y que reunieran los requisitos de ley.

La resolución se dictará en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si no se la dictare, se tendrá a dichos partidos como reconocidos legalmente y se procederá en forma obligatoria a su inscripción.

Séptima. - Lo dispuesto en el Artículo 29, Inciso cuarto, de esta Constitución, se aplicará solamente a las sucesiones por causa de muerte que se abrieren desde la vigencia de esta Constitución.

Octava. - Lo dispuesto en el ordinal segundo del Artículo 64 de esta Constitución, se aplicará a todos los casos en que las relaciones laborales terminen después de la fecha de vigencia de esta Constitución.

Novena. -Por esta vez, los Presidentes de los Consejos Provinciales elegidos de su seno, desempeñarán las funciones de Prefectos, quienes, al igual que los consejeros, concejales y alcaldes, durarán hasta ser reemplazados mediante las elecciones que se efectuarán de acuerdo con las normas legales pertinentes. Al consejero que pase a desempeñar la Prefectura lo reemplazará el respectivo suplente.

Artículo final

Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, publicación que será ordenada por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente.

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL AÑO 1979.

Decreto Supremo 000, Registro Oficial 800 de 27 de Marzo de 1979.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La decisión del Gobierno de las Fuerzas Armadas, ejercido por el Consejo Supremo, de conducir al país al régimen constitucional y de restituir a los elementos militares a su noble y específica misión de preservar la soberanía nacional y defender la integridad y la independencia del Estado, exigía la selección de un método, de un camino que llevase al país a la realización de aquel objetivo.

Ese camino fue señalado en el plan de reestructuración jurídica dado a conocer como definitivo por el Consejo Supremo de Gobierno; plan que, aunque se apartaba de la tradición de nuestro derecho constitucional y ofrecía peligros y vacíos notorios, fue de todas maneras, aceptado por las fuerzas políticas y por la opinión pública, en el afán de tratar de sentar las bases de un nuevo Estado progresista, sólido y liberado de seculares vicios para conducir la República hacia un régimen estable capaz de cumplir los profundos anhelos de justicia y de libertad del pueblo ecuatoriano.

El primer plazo del plan fue la designación de comisiones encargadas, la una de introducir las necesarias reformas a la Constitución de 1945, acogida por el Consejo Supremo como marco de su acción gubernativa, y la otra de formular una nueva Constitución para que una de ellas sea elegida por la ciudadanía en un acto plebiscitario o referéndum, institución acogida por primera vez en el Ecuador, por lo menos con los caracteres singulares fijados en el plan, pues la ocasión en que se la utilizó en el siglo pasado fue con el fin de robustecer, mediante el voto popular directo, una carta política dictada por una asamblea constituyente.

La primera Comisión, con cuya presidencia he sido honrado, y cuyos miembros aceptamos la designación gubernativa con plena conciencia de lo arduo y conflictivo de la tarea encomendada, pero a la vez del imperativo patriótico de contribuir a la instauración de un régimen de derecho, ha cumplido su misión y pone hoy en vuestras manos, señores Miembros del Consejo Supremo, el texto de la nueva Constitución que será sometido a examen y decisión de los ciudadanos.

En ella, pese a la natural diferencia de orientación doctrinaria de los comisionados, figuran normas de acción pública y de gobierno que permiten y estimulan, lealmente aplicadas, el impulso progresivo del país, corrigiendo los vicios de nuestra todavía incipiente democracia y enfrentando los complejos problemas socio - económicos, conducir a nuestra patria hacia una era de libertad responsable y de justicia social, que son algo así como el denominador común de los partidos políticos que actúan en el país y que interpretan las aspiraciones de nuestro pueblo.

Nuestro proyecto establece un parlamento ágil y eficaz, un ejecutivo fortificado con plena capacidad de gobernar, una función jurisdiccional en capacidad de realizar una oportuna justicia en los conflictos sometidos a su decisión, y una organización planificada de la economía nacional.

Es preciso que todos los ecuatorianos, gobernantes y gobernados, alentemos un sano y prudente optimismo en las virtualidades de la nación ecuatoriana para realizar, sobre la dura experiencia secular, un Estado sólido, justiciero, firmemente resuelto a corresponder a las aspiraciones del pueblo ecuatoriano,

La mayoría de los comisionados consideró necesario establecer, en disposición transitoria del proyecto, su vigencia a partir de la fecha de posesión del Presidente elegido de acuerdo a las normas del mismo. La minoría, en la cual se cuenta quien os dirige estas palabras, estimó que la Constitución, una vez aprobada en el referéndum, debía regir de inmediato, especialmente en la parte dogmática, para que el Gobierno, tornado en régimen interino por efecto de la voluntad ciudadana, lleve adelante la plena reestructuración jurídica del Estado conforme a solemne compromiso que ha contraído con el pueblo ecuatoriano.

De todas maneras la Comisión abraza la confianza de que el Gobierno de las Fuerzas Armadas tiene la sensibilidad necesaria para conducir adecuadamente el proceso constitucionalista, y las fuerzas políticas y sociales la necesaria valoración y comprensión de la hora hondamente compleja que vive el Ecuador en el contexto americano y mundial.

Dr. CARLOS CUEVA TAMARIZ

Presidente de la Primera Comisión

PREAMBULO

EL PUEBLO DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SU SOBERANIA, EXPIDE Y SANCIONA, MEDIANTE REFERENDUM, SU CONSTITUCION.

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El Ecuador es un Estado soberano" independiente, democrático y unitario.

Su gobierno es repúblicano, electivo, responsable y alternativo.

La soberanía radica en el pueblo que la ejerce por los órganos del poder público.

El idioma oficial es el castellano. Se reconocen el quichua y demás lenguas aborígenes como integrantes de la cultura nacional.

El escudo, la bandera y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la Patria.

El territorio es inalienable e irreductible. La capital es Quito.

Art 2.- Es función primordial del Estado fortalecer la unidad nacional, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales del hombre y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Art. 3.- El Estado ecuatoriano acata los principios del derecho internacional; proclama la Igualdad jurídica de los Estados; propugna la solución pacífica de las controversias entre naciones y la asociación de Estados con miras a la cooperación y a la integración económico - social de sus pueblos, especialmente, con los iberoamericanos, a los que se halla unido por vínculos de solidaridad e interdependencia, nacidos de su identidad de origen y cultura.

Art. 4.- El Estado ecuatoriano condena toda forma de colonialismo, neocolonialismo y de discriminación o segregación racial. Reconoce el derecho de los pueblos a liberarse de estos sistemas opresivos.

PRIMERA PARTE TITULO I

DE LOS ECUATORIANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

SECCION I

De la nacionalidad

Art. 5.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 6.- Es ecuatoriano por nacimiento:

1. el nacido en el territorio nacional
2. el nacido en territorio extranjero
 - a) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento que estuvieren al servicio del Ecuador o de un organismo internacional, si no manifiesta voluntad contraria
 - b) de padre o madre ecuatorianos por nacimiento que se domiciliare en el Ecuador o manifestare su voluntad de ser ecuatoriano, entre los 18 y 21 años de edad.

Art. 7.- Es ecuatoriano por naturalización:

1. quien hubiere obtenido la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al País
2. quien hubiere obtenido la carta de naturalización
3. quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatorianos mientras sea menor de edad. Conserva la nacionalidad ecuatoriana si entre los 18 y 21 años expresa su voluntad de mantenerla.

Art. 8.- Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 9.- Los españoles e iberoamericanos de nacimiento que se domicilien en el Ecuador son considerados ecuatorianos por naturalización, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los Estados correspondientes aplican un régimen de reciprocidad.

Art. 10.- Quien tiene la nacionalidad ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continúa en goce de ella.

Art. 11.- La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1. por traición a la Patria, declarada legalmente
2. por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el Art. 9
3. por cancelación de la carta de naturalización
4. en los demás supuestos determinados en la ley.

La nacionalidad ecuatoriana se recupera conforme a la ley.

SECCION II

De la ciudadanía

Art. 12.- Son ciudadanos los ecuatorianos mayores de 18 años.

Art. 13.- Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1. por interdicción judicial, salvo el caso de insolvencia o quiebra fortuitas
2. por sentencia que condene la pena privativa de libertad, mientras dure aquélla, salvo el caso de contravención
3. en los demás casos determinados por la ley

SECCION III

De la condición jurídica de los extranjeros

Art. 14.- Los extranjeros gozan, en general, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la Ley.

Los extranjeros están excluidos del ejercicio de los derechos políticos.

Art. 15.- El Estado fomenta y facilita la inmigración selectiva.

Exige que los extranjeros se dediquen a las actividades para las que estuvieren autorizados.

Art. 16.- Los contratos celebrados por el Gobierno o por entidades públicas con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevan implícita la renuncia a toda reclamación diplomática; si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se puede convenir la sujeción a una jurisdicción extraña.

Art. 17.- Con arreglo a la Ley y a los convenios internacionales, el Estado garantiza a los extranjeros el derecho de asilo.

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras ni directa ni indirectamente pueden adquirir o conservar el dominio u otros derechos reales sobre bienes inmuebles, ni arrendarlos, obtener el uso de aguas, establecer industrias, explotaciones agrícolas, domicilio civil o residencia, ni celebrar contratos sobre recursos naturales no renovables y en general sobre productos del subsuelo y todos los minerales o sustancias cuya naturaleza sea distinta de los del suelo, en una faja de 50 kilómetros medida hacia el interior de la línea de frontera o de las playas de mar, ni en el territorio insular, salvo que en cualquiera de estos casos se obtuviera la autorización correspondiente que prevé la ley.

En las áreas que el organismo o competente califique de áreas o zonas reservadas no puede concederse ninguna autorización al respecto. Puede adquirir el dominio de bienes raíces o realizar actividades lucrativas en otra parte del territorio nacional, previa la correspondiente autorización de conformidad con la ley.

TITULO II

DE LOS DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

SECCION I

De los derechos de la persona

Art. 19.- Toda persona goza de las siguientes garantías:

1. la inviolabilidad de la vida, la integridad personal y el derecho a su pleno desenvolvimiento material y moral. Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante.

No hay pena de muerte.

El sistema penal tiene por objeto lograr la reeducación, rehabilitación y reincorporación, social de los penados

2. el derecho a la libertad de opinión y a la expresión del pensamiento por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, por los abusos que se incurra en su ejercicio, de conformidad con lo previsto en la ley; en cuyo caso, los representantes de los medios de comunicación social no están amparados por inmunidad o fuero especial
3. el derecho al honor y a la buena reputación. Toda persona que fuere afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en su honor, por publicaciones hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tiene derecho a que éstos hagan la rectificación correspondiente en forma gratuita
4. la igualdad ante la ley.

Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento.

La mujer, cualquiera sea su estado civil, tiene iguales derechos y oportunidades que el hombre en todos los órdenes de la vida pública, privada y familiar, especialmente en lo civil, político, económico, social y cultural;

5. la libertad de conciencia y la de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado. Las personas practican libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger la seguridad, la moral pública o los derechos fundamentales de las demás personas

6. la inviolabilidad del domicilio.

Nadie puede penetrar en él ni realizar inspecciones o registros, sin la autorización de la persona que en él habita o por orden judicial, en los casos y forma que establece la ley

7. la inviolabilidad y el secreto de la correspondencia.

Sólo puede ser ocupada, abierta y examinada en los casos previstos por la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motivare su examen. El mismo principio se observa con respecto a las comunicaciones telegráficas, cablegráficas y telefónicas. Los documentos obtenidos con violación de esta garantía no hacen fe en juicio

8. el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y de escoger su residencia. La ley establece las restricciones indispensables para proteger la seguridad nacional.

Los ecuatorianos gozan de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se está a lo dispuesto en la ley

9. el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso a nombre del pueblo, y a recibir la atención o repuestas pertinentes y en el plazo adecuado, conforme a la ley

10. la libertad de trabajo, comercio e industria, con sujeción a la ley.

Ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo las excepciones previstas en la ley

11. la libertad de contratación.

La ley regula las limitaciones de este principio y lo relativo a la revisión de los contratos para evitar el enriquecimiento injusto y mantener la equidad en las relaciones contractuales

12. el derecho de asociación y libre reunión con fines pacíficos

13. el derecho a un nivel de vida que asegure la salud; la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

14. el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie puede ser obligado a declarar sobre ellas, sino en los casos previstos en la ley
15. el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad
16. la libertad y seguridad personales. En consecuencia:
 - a) Prohíbense la esclavitud o la servidumbre en todas sus formas
 - b) ninguna persona puede sufrir prisión por deudas, costas, honorarios, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de alimentos forzosos
 - c) nadie es reprimido por acto u omisión que en el momento de cometerse no estuviere tipificado ni reprimido como infracción penal, ni puede aplicársele una pena no prevista en la ley. En caso de conflicto de dos leyes penales, se aplica la menos rigurosa, aun cuando fuere posterior a la infracción.

En caso de duda, la ley penal se aplica en el sentido más favorable al reo

- d) ninguna persona puede ser distraída del juez competente ni juzgada por, tribunales de excepción o por omisiones especiales creadas al efecto, cualquiera fuese su denominación
- e) nadie puede ser penado sin juicio previo ni privado del derecho de defensa, en cualquier estado y grado del proceso
- f) nadie puede ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o compelido a declarar con juramento, en contra de si mismo en asuntos que puedan ocasionarle responsabilidad penal
- g) toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad
- h) nadie es privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante
- i) toda persona es informada inmediatamente de la causa o razones de su detención

- j) toda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad puede acogerse al habeas corpus. Este derecho lo ejerce por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el Alcalde o Presidente del Concejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordena inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de la libertad. Su mandato es obedecido sin observación ni excusa por los encargados de la cárcel o lugar de detención.

Instruido de los antecedentes, el Alcalde o el Presidente del Concejo, en el plazo de cuarenta y ocho horas dispone la inmediata libertad del reclamante, si el detenido no fuere presentado o si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliera los requisitos legales, o si se hubieren cometido vicios de procedimiento, o en fin, si se hubiere justificado el fundamento del recurso. El funcionario o empleado que no acatare la orden, es destituido inmediatamente de su cargo o empleo sin más trámite por el Alcalde o Presidente del Concejo, quien comunica la destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, puede reclamar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de ocho días de notificado, de su destitución.

Art. 20.- El Estado y más entidades del sector público están obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que se les irrogaren como consecuencia de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos.

Las entidades antes mencionadas, en tales casos, tienen derecho de repetición y hacen efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarados, hubieren causado los perjuicios.

Art. 21.- Cuando una sentencia condenatoria haya sido reformada o revocada por efecto del recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, debe ser indemnizada por el Estado, conforme a la ley.

SECCION II

De la familia

Art. 22.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad. Le asegura condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines.

Protege igualmente el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en el principio de la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de ambos cónyuges.

El estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos. Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación.

Al inscribirse el nacimiento, no se exige declaración sobre la calidad de la filiación y al otorgarse el documento de identidad no se hace referencia a la filiación.

Se reconoce el patrimonio familiar inembargable e inalienable en la cuantía y condiciones que establece la ley.

Art. 23.- El Estado protege al hijo desde su concepción y ampara al menor, a fin de que pueda desarrollarse normalmente y con seguridad para su integridad moral, mental y física, así como su vida en el hogar.

Art. 24.- El Estado propugna la paternidad responsable y la educación apropiada para la promoción de la familia; garantiza el derecho de los padres a tener el número de hijos que puedan mantener y educar.

Art. 25.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.

SECCION III

De la educación y cultura

Art. 26.- El Estado fomenta y promueve la cultura, la creación artística y la investigación científica y vela por la conservación del patrimonio cultural y la riqueza artística e histórica de la nación.

Art. 27.- La educación es deber primordial del Estado.

La educación oficial es laica y gratuita en todos sus niveles. Se garantiza la educación particular.

Se reconoce a los padres el derecho de dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren.

La educación se inspira en principios de nacionalidad, democracia, justicia social, paz, defensa de los derechos humanos, y, está abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

La educación tiene un sentido moral, histórico y social y estimula el desarrollo de la capacidad crítica del educando para la comprensión cabal de la realidad ecuatoriana, da promoción de una auténtica cultura nacional, la solidaridad humana y la acción social y comunitaria.

El Estado garantiza el acceso a la educación de todos los habitantes sin discriminación alguna.

Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra.

La educación en el nivel primario y en el ciclo básico del nivel medio es obligatoria. Cuando se imparta en establecimientos oficiales, se proporciona gratuitamente los servicios de carácter social.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población indígena, se utiliza, además del castellano, el quichua o la lengua aborígen respectiva.

El Estado formula y lleva a cabo planes para erradicar el analfabetismo.

Se garantiza la estabilidad y la justa remuneración de los educadores en todos los niveles. La ley regula la designación, traslado, separación y los derechos de escalafón y ascenso.

El Estado suministra ayuda a la educación particular gratuita, sin perjuicio de las asignaciones establecidas para dicha educación y para las universidades particulares.

Los consejos provinciales y las municipalidades pueden colaborar para los mismos fines.

Art. 28.- Las universidades y escuelas politécnicas, tanto, oficiales como particulares son autónomas y se rigen por la ley y su propio estatuto.

Para asegurar el cumplimiento de los fines, funciones y autonomía de las universidades y escuelas politécnicas el Estado crea e incrementa el patrimonio universitario y politécnico. Sus recintos son inviolables. No pueden ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo la morada de una persona. Su vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades.

No pueden el Ejecutivo ni ninguno, de sus órganos, autoridades o funcionarios, clausuradas ni reorganizarlas, total o parcialmente, ni privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias.

Son funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas el estudio y el planteamiento de soluciones para los temas del país; la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares; la investigación científica; la formación profesional y técnica; la contribución para crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, señalando para ello métodos y orientaciones.

SECCION IV

De la seguridad social y la promoción popular

Art. 29.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a la previsión social, que comprende:

1. el seguro social, que tiene como objetivo proteger al asegurado y la de su familia en caso de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte y desocupación. Se procura extenderlo a toda la población. Se financia con el aporte equitativo del Estado, de los empleadores y de los asegurados.

El seguro social es derecho irrenunciable de los trabajadores.

Se aplica mediante una institución autónoma; en sus organismos directivos tienen representación paritaria el Estado, los empleadores y los asegurados. Los fondos y reservas del seguro social, que son propios y distintos de los del fisco, no se destinan a otros fines que a los de su creación y funciones.

Las prestaciones del seguro social en dinero no son susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y están exentas de impuestos fiscales y municipales.

El Estado y el seguro social adoptan las medidas para facilitar la afiliación voluntaria, y para poner en vigencia la afiliación del trabajador agrícola

2. La atención a la salud de la población y el saneamiento ambiental de las ciudades y el campo, por medio de la socialización de la medicina, de los diferentes organismos encargados de su ejecución y de la creación de la correspondiente infraestructura, de acuerdo con la ley; la aplicación de programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías y a disminuir la mortalidad infantil.
3. La asistencia social, establecida y regulada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Art. 30.- El Estado contribuye a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo del campesinado, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su efectiva participación en el desarrollo de la comunidad.

Estimula los programas de vivienda higiénica y barata.

Provee de los medios de subsistencia a quienes carecen de recursos y no estén en condiciones de adquirirlos, ni cuenten con persona o entidad obligada por la ley a suministrárselos.

Promueve el servicio social y civil de la mujer y estimula la formación de agrupaciones femeninas para su integración en la vida activa y en el desarrollo del país. Se procura la capacitación de la mujer campesina y de los sectores marginados.

SECCION V

Del trabajo

Art. 31.- El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado. La ley asegura al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración que cubra sus necesidades esenciales y las de su familia, y se regla por las siguientes normas fundamentales:

- a) la legislación del trabajo y su aplicación se sujetan a los principios del derecho social

- b) el Estado propende a eliminar la desocupación y la subocupación
- c) el Estado garantiza la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y adopta las medidas para su ampliación y mejoramiento
- d) los derechos del trabajador son irrenunciables. Es nula toda estipulación que implique renuncia, disminución o alteración de ellos. Las acciones para reclamarlos prescriben en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral
- e) en caso de duda sobre alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplican en el sentido más favorable a los trabajadores
- f) la remuneración del trabajo es inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el patrono por razón del trabajo constituye crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios
- g) los trabajadores participan en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley
- h) se garantiza el derecho de asociación sindical de los trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa, conforme a la ley
- i) se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley
- j) sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo, y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio es responsable solidaria del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario
- k) los conflictos colectivos de trabajo son sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los trabajadores y empleadores, presididos por un funcionario del trabajo; tribunales que son los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos
- l) Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiére por trabajos

extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquiera otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptúan el porcentaje ilegal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación salarial, la bonificación complementaria y, el beneficio que representen los servicios de orden social.

SECCION VI

De los derechos políticos

Art. 32.- Los ciudadanos ecuatorianos gozan del derecho de elegir y ser elegidos; de presentar proyectos de ley a la Cámara Nacional de Representantes; de ser consultados en los casos previstos en la Constitución; de fiscalizar los actos de los órganos del Poder Público, y de desempeñar empleos y funciones públicas, en las condiciones determinadas por la ley.

Art. 33.- El voto es universal, igual, directo y secreto, obligatorio para los que sepan leer y escribir y facultativo para los analfabetos.

Tienen derecho a voto los ciudadanos ecuatorianos que hubieren cumplido dieciocho años de edad y se hallen en goce de los derechos políticos.

Los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo no hacen uso de este derecho.

Art. 34.- Se garantiza la representación proporcional de las minorías en las elecciones pluripersonales, de conformidad con la ley.

Art. 35.- Establécese la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada por este medio no es inobjetable.

Art. 36.- Todos los ecuatorianos tienen derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos, en las condiciones establecidas en la ley. Los partidos políticos gozan de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Art. 37.- Únicamente los partidos políticos reconocidos por la ley pueden presentar candidatos para una elección popular. Para intervenir como candidato en toda elección popular, además de los otros requisitos exigidos por la Constitución, se requiere estar afiliado a un partido político.

Art. 38.- Para que un partido político pueda ser reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, debe cumplir los siguientes requisitos: sus-

tentar principios doctrinarios que lo individualicen y un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático; contar con un número de afiliados, estar organizado a escala nacional y obtener en las elecciones el cuociente electoral, de conformidad con la ley.

El partido político que no obtenga por lo menos el cuociente señalado por la Ley queda disuelto de pleno derecho.

Art. 39.- El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Se sanciona de manera especial el enriquecimiento ilícito de los funcionarios y empleados públicos, de acuerdo con la ley.

Art. 40.- La carrera administrativa garantiza los derechos y establece las obligaciones de los servidores públicos.

Art. 41.- Ninguna persona puede desempeñar dos o más cargos públicos, a excepción de los profesores universitarios, quienes, además del cargo público, pueden ejercer la docencia; y de los profesionales telegrafistas y radiotelegrafistas, quienes, pueden ejercer otro cargo público.

Prohíbese el nepotismo en la forma que señala la ley.

Art. 42.- En ningún caso se concede la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujeta a las leyes del Ecuador.

Art. 43.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tienen derecho de asilo, que ejercen de conformidad con la ley y los convenios internacionales.

SECCION VII

Regla general

Art. 44.- El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, enunciados en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

TITULO III

DE LA ECONOMIA

SECCION I

Disposición general

Art. 45.- La organización y funcionamiento de la economía debe responder a los principios de eficiencia y justicia social afán de asegurar a todos los habitantes una existencia digna, permitiéndoles, al mismo tiempo, iguales derechos y oportunidades frente a los medios de producción y de consumo.

El desarrollo, en un sistema de economía de mercado, propende al incremento de la producción y tiende fundamentalmente a conseguir un proceso de mejoramiento y progreso integral de todos los ecuatorianos. La acción del Estado tiene como objetivo hacer equitativa la distribución del ingreso y de la riqueza en la comunidad.

Se prohíbe, y la ley la reprime, cualquier forma de abuso del poder económico, inclusive las uniones y agrupaciones de empresas que tiendan a dominar los mercados nacionales, a eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los lucros.

SECCION II

De los sectores de la economía

Art. 46.- La economía ecuatoriana funciona a través de cuatro sectores básicos:

1. el sector público, compuesto por las empresas de propiedad exclusiva del Estado.

Son áreas de explotación económica reservadas al Estado:

- a) los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo y todos los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo
- b) los servicios de agua potable, fuerza eléctrica y telecomunicaciones
- c) las empresas estratégicas definidas por la ley.

El Estado ejerce sus actividades en las ramas empresariales o actividades económicas que, por su trascendencia o magnitud, puedan tener decisoria influencia económica o política y se haga necesario orientarlas hacia el interés social.

El Estado, excepcionalmente, puede delegar a la iniciativa privada el ejercicio de cualesquiera de las actividades económicas antes mencionadas, en los casos que la ley establezca.

2. el sector de economía mixta, integrado por las empresas de propiedad de particulares en asociación con instituciones del sector público.

El Estado participará en empresas de economía mixta para promover la inversión en áreas en las cuales el sector privado no pueda hacerlo sin el concurso del sector público

3. el sector comunitario o de autogestión, integrado por empresas cooperativas, comunales o similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad de personas que trabajen permanentemente en ellas.

El Estado dictará leyes para la regulación y desarrollo de este sector

4. el sector privado, integrado por empresas cuya propiedad corresponda a una o varias personas naturales o jurídicas de derecho privado, y, en general, por empresas que no estén comprendidas en los otros sectores de la economía.

Art. 47.- Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar, en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cualesquiera de los demás sectores mencionados.

Se prohíbe toda confiscación.

SECCION III

De la propiedad

Art. 48.- La propiedad en cualquiera de sus formas, inclusive la privada, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía cuando cumpla su función social. Esta, debe traducirse en una elevación y redistribución del ingreso, que permita a toda la población compartir los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Art. 49.- El Estado estimula la propiedad y gestión de los trabajadores en las empresas por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de éstos. El porcentaje de utilidades de las empresas que corresponde a los

trabajadores es pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley.

Las acciones y participaciones así adquiridas por los trabajadores constituyen patrimonio familiar.

Art. 50.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, las municipalidades pueden expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro de los centros urbanos, de conformidad con la ley.

Art. 51.- El Estado garantiza la propiedad de la tierra, directa y eficazmente trabajada por su propietario. Debe crear la conveniente infraestructura para el fomento de la producción agropecuaria y estimular a la empresa agrícola.

La política del Estado, en cuanto a reforma agraria y a la estructura de la propiedad en el sector rural, tiene como objetivos el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos.

Se proscribe el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se propenderá a la integración de unidades de producción y a concentrarlas mediante la eliminación del minifundio. Se estimula la producción comunitaria y cooperativa.

Se organiza y fomenta la colonización, para ampliar la frontera agrícola y obtener el reasentamiento equilibrado de la población en el territorio nacional.

SECCION IV

Sistema tributario

Art. 52.- El régimen tributario se rige por los principios, básicos de igualdad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, sirven como instrumentos de política económica general.

Las leyes tributarias estimulan la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional; procuran una justa distribución de la renta y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Art. 53.- Sólo se pueden establecer, modificar o extinguir tributos por acto legislativo de órgano competente.

No se dictan leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas se crean y regulan, de acuerdo con la ley.

SECCION V

Sistema monetario

Art. 54.- A la Junta Monetaria, que ejerce sus funciones dentro de las normas establecidas por la ley, le corresponde la conducción de la política en lo referente a la moneda nacional.

El Banco Central del Ecuador es el ejecutor de la política monetaria.

Art. 55.- La unidad monetaria es el Sucre. La forma de establecer la relación de su cambio internacional es fijada y modificada por el Presidente de la República de conformidad con la ley.

La emisión de monedas metálicas y de billetes, que tienen poder liberatorio ilimitado, es atribución exclusiva del Banco Central del Ecuador.

SEGUNDA PARTE TITULO I

DE LA FUNCION LEGISLATIVA

SECCION I

De la Cámara Nacional de Representantes

Art. 56.- La Función Legislativa es ejercida por la Cámara Nacional de Representantes, con sede en Quito e integrada por doce representantes elegidos por votación nacional; dos representantes elegidos por cada provincia, a excepción de las de menos de cien mil habitantes, que eligen uno; y, además, por un representante elegido por cada trescientos mil habitantes o fracción que pase de doscientos mil.

Los representantes son elegidos de entre los candidatos presentados por los, partidos políticos reconocidos legalmente, en listas que son calificadas por la función electoral, de acuerdo con la ley.

La base de elección de trescientos mil o fracción de doscientos mil, se aumenta, en la misma proporción en que se incrementa la población nacional, de acuerdo con los censos.

Excepcionalmente, la Cámara Nacional de Representantes se reunirá en cualquier otra ciudad.

Art. 57.- Los Miembros de la Cámara Nacional de Representantes duran cinco años en sus funciones y pueden ser reelegidos después de un período completo. Deben ser ecuatorianos por nacimiento: estar en goce de los derechos de ciudadanía; estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reco-

nocidos; y, tener 25 años de edad, por los menos, al momento de la elección. Para ser elegidos representantes provincias, además deben ser oriundos de la respectiva provincia o haber residido ininterrumpidamente en ella tres años, por lo menos, inmediatamente anteriores a la elección.

Art. 58.- No pueden ser miembros de la Cámara Nacional de Representantes

- a) el Presidente y el Vicepresidente de la República; los Ministros Secretarios de Estado; el Contralor General; el Procurador General; los Superintendentes de Bancos y de Compañías; el Presidente del Consejo Superior y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
- b) los empleados públicos y, en general, los que perciban sueldo del erario nacional o los que lo hubieren percibido seis meses antes de la elección.
- c) los que ejerzan mando de jurisdicción o lo hubieren ejercido dentro de seis meses anteriores a la elección
- d) los presidentes gerentes y representantes legales de los bancos y demás instituciones de crédito establecidos en el Ecuador, así como los de sucursales o agencias
- e) los que personalmente, o como representantes de personas jurídicas tengan contratos con el Estado
- f) los militares en servicio activo
- g) los ministros de cualquier culto y los miembros de comunidades religiosas
- h) los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Art. 59.- La Cámara Nacional de Representantes se reúne en pleno, sin necesidad de convocatoria, en Quito, el diez de Agosto de cada año, y sesiona durante sesenta días improrrogables, para conocer, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- a) nombrar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente de la Cámara, quienes duran un año en sus funciones
- b) posesionar al Presidente y al Vicepresidente de la República, proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral
- e) interpretar la Constitución

- d) expedir, modificar, reformar derogar e interpretar las leyes; establecer o suprimir impuestos, tasas u otros ingresos públicos
- e) fiscalizar los actos de los órganos de la Función Ejecutiva y conocer el informe que le sea presentado por el Presidente de la República
- f) proceder al enjuiciamiento político del Presidente y del Vicepresidente de la República, de los Ministros Secretarios de Estado, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Fiscal, del Tribunal Supremo Electoral y de los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones oficiales y resolver su destitución en el caso de declaración de culpabilidad
- g) conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los Ministros o miembros de los tribunales u organismos a que se refiere la letra anterior
- h) aprobar o desaprobado los tratados públicos, y demás convenciones internacionales
- i) conceder o negar al Presidente o Vicepresidente de la República los Permisos que sean necesarios
- j) nombrar al Contralor General, al Procurador General y a los Superintendencia de Bancos y Compañías, a base de las ternas que le sean enviadas por el Presidente de la República
- k) conceder amnistía general por delitos políticos e indultos colectivos por delitos comunes, cuando lo justifique algún motivo trascendental; y
- l) las demás indicadas en la Constitución y las leyes.

Art. 60.- La Cámara Nacional de Representantes constituirá cuatro Comisiones Legislativas, integradas con cinco representantes cada una.

Estas comisiones se ocuparán respectivamente:

- a) de lo civil y penal
- b) de lo laboral y social
- c) de lo tributario, fiscal, bancario y de presupuesto
- d) de lo económico, agrario, industrial y comercial

Las Comisiones conocerán de materias afines y laborarán todo el año a tiempo completo.

Es facultad privativa del pleno las Comisiones Legislativas la codificación de las leyes.

Art. 61.- Para el cumplimiento de sus labores y el de las Comisiones Legislativas, la Cámara dictará la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Art. 62.- Los miembros de la Cámara actúan con sentido nacional y no pueden desempeñar ningún cargo público, a excepción de la docencia universitaria, ni ejercer su profesión, durante el período de sesiones de la Cámara y de las Comisiones en su caso. Durante el desempeño de sus funciones gozan de inmunidad parlamentaria, salvo can caso de delito flagrante.

Art. 63.- Las Comisiones Legislativas serán renovadas parcialmente en los períodos y en la forma que señale la ley. Sus miembros pueden ser reelegidos.

Art. 64.- La Cámara puede sesionar extraordinariamente, convocada por su Presidente, por el Presidente de la República o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer exclusivamente de los asuntos materia de la convocatoria.

SECCION II

De la formación y sanción de las leyes

Art. 65.- La iniciativa para la expedición de las leyes corresponde a los legisladores, a la Cámara Nacional de Representantes, a las Comisiones Legislativas de la República, a la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Fiscal y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese la iniciativa popular para reforma la Constitución y para la reforma y expedición de leyes. El ejercicio de este derecho lo regulará la ley.

Si un proyecto de ley fuere presentado por el Presidente de la República, podrá intervenir en la discusión, sin voto, por sí o mediante delegación, para lo cual se le convoca expresamente.

Art. 66.- La Cámara conoce, aprueba o niega proyectos de ley.

En su receso, esta atribución corresponde al plenario de las Comisiones Legislativas.

Art. 67.- La aprobación de una ley exige su discusión en dos debates, en distintos días.

Art. 68.- La Cámara, o en receso de esta, el plenario de las Comisiones Legislativas, luego de aprobar una ley, la someten a conocimiento del Presidente de la República para que la sancione u objete. Sancionada la ley o no habiendo objeciones, dentro de los diez días de recibida por el Presidente, es promulgada.

Art. 69.- Las leyes aprobadas por la Cámara o por el plenario de las Comisiones Legislativas que fueren objetadas por el Presidente, sólo pueden ser consideradas por aquélla, después de un año de la fecha de objeción. Sin embargo, la Cámara puede pedir al Presidente, que las someta a consulta popular.

Si la objeción recayera en una parte de la ley, la Cámara la rectifica, aceptando la objeción o la ratifica en dos debates y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros y se procede a su promulgación.

SECCION III

Del presupuesto del Estado

Art. 70.- La formación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento del organismo técnico del Ejecutivo, conoce y discute la proforma presentada por éste y, en caso de discrepancias, informa a la Cámara, la que, en un solo debate, las resuelve.

Si no hubieren discrepancias o si éstas hubiesen sido resueltas por la Cámara, el presupuesto del Estado queda aprobado definitivamente y no puede ser objetado por el Ejecutivo.

Art. 71.- El presupuesto se dicta anualmente y contiene todos los ingresos y egresos del Estado, destinados a la atención de los servicios públicos y a la ejecución de programas de desarrollo económico y social.

En él se destina menos del treinta por ciento de los ingresos para la educación y para la erradicación del analfabetismo.

Art. 72.- La Cámara no expide leyes que deroguen o modifiquen las que establezcan ingresos comprendidos en el presupuesto, sin que, al mismo tiempo, establezca nuevas rentas sustitutivas o aumente las existentes.

La creación de nuevos gravámenes para el financiamiento del presupuesto se sujetará a lo dispuesto en esta Constitución y en la ley.

TITULO II

DE LA FUNCION EJECUTIVA

SECCION I

Del Presidente de la República

Art. 73.- La Función Ejecutiva la ejerce el Presidente de la República, quien representa al Estado, dura 5 años en el desempeño de sus funciones y no puede ser reelegido.

Art. 74.- Para ser Presidente de la República se requiere ser ecuatoriano por nacimiento; estar en goce de los derechos de ciudadanía; tener 35 años de edad, por lo menos, al momento de la elección; estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente; y, elegido por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, conforme a la ley.

Art. 75.- El Presidente de la República cesa en sus funciones y deja vacante el cargo:

- a) por terminación del período para el cual fue elegido
- b) por muerte
- e) por renuncia aceptada
- d) por incapacidad física o mental permanente, declarada por la Cámara de Representantes
- e) por destitución o abandono del cargo.

Art. 76.- En caso de falta temporal o definitiva del Presidente de la República, le subrogarán:

- a) el Vicepresidente de la República
- b) el Presidente de la Cámara Nacional de Representantes
- e) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 77.- El Presidente de la República, durante el desempeño de sus funciones, no puede ausentarse del país sin autorización de la Cámara Nacional de Representantes, o, en receso de ésta, del Tribunal de Garantías Constitucionales.

No Puede ausentarse de Quito por más de treinta días consecutivos.

Cualquier actitud contraria a estos preceptos se considerará como abandono del cargo.

Tampoco debe ausentarse del país durante el año inmediatamente posterior a la cesación de sus funciones, sin previa autorización de la Cámara Nacional de Representantes o del Tribunal de Garantías Constitucionales, en caso.

Art. 78.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

- a) cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, decretos y convenciones internacionales
- b) objetar, sancionar, promulgar y ejecutar las leyes que expidan la Cámara Nacional de Representantes o el plenario de las Comisiones Legislativas
- c) dictar los reglamentos para la aplicación de las leyes, que no puede interpretarlas ni alterarlas
- d) mantener el orden anterior, cuidar de la seguridad exterior del Estado, determinar la política de seguridad nacional
- e) nombrar y remover libremente a los Ministros, jefes de misiones diplomáticas, gobernadores y demás funcionarios públicos que le corresponda hacerlo, de acuerdo con la ley
- f) determinar la política exterior y dirigir las relaciones internacionales; celebrar tratados y demás convenios internacionales, de conformidad con la Constitución y leyes; ratificarlos previa aprobación de la Cámara Nacional de Representantes; canjear o depositar, en su caso las respectivas cartas de ratificación
- g) contratar y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la ley
- h) ejercer la máxima autoridad de la Fuerza Pública
- i) otorgar el grado militar y el policial y los ascensos jerárquicos a los oficiales de la Fuerza Pública, de acuerdo con la ley
- j) decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley
- k) disponer el empleo de la Fuerza Pública a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo demanden

- l) nombrar y remover a los funcionarios de la Fuerza Pública con sujeción a la ley; ll) asumir la dirección política de la guerra
- m) aprobar, de acuerdo con la ley y en forma reservada, los orgánicos de la Fuerza Pública en tiempo de paz; y en caso de emergencia, llamar la toda o a parte de la reserva al servicio activo
- n) declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando a la Cámara Nacional de Representantes estuviere reunida, o al Tribunal de Garantías Constitucionales:
 - 1. decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones
 - 2. en caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social
 - 3. trasladar la sede de Gobierno a cualquier punto del territorio nacional
 - 4. cerrar o habilitar puertas temporalmente
 - 5. establecer censura previa en los medios de comunicación social
 - 6. suspender la vigencia de las garantías constitucionales; pero en ningún caso puede decretar la suspensión del derecho a ella inviolabilidad de la vida y la integridad personal o la expatriación de un ecuatoriano, ni disponer el confinamiento fuera de las capitales de provincia ni a distancia región de la que viviere el afectado
 - 7. declarar zona de seguridad el territorio nacional, con sujeción a la ley.

La Cámara Nacional de Representantes o el Tribunal de garantías Constitucionales, en receso de aquélla, pueden revocar la declaratoria si las circunstancias lo justificaren

- ñ) dar por terminada la declaración de emergencia cuando hayan desaparecido las causas que la motivaron y notificar en tal sentido a la Cámara Nacional de Representantes o al Tribunal de Garantías Constitucionales, en su caso, sin perjuicio del informe que debe rendir ante el organismo correspondiente

- o) presentar a la Cámara Nacional de Representantes un Informe anual de sus labores y del estado general de la República
- p) convocar y someter a consulta popular las cuestiones que, a su juicio, sean de trascendental importancia para el Estado, y, especialmente, los proyectos de reforma a la Constitución en los casos previstos en el Art. 143 y la aprobación y ratificación de tratados o acuerdos internacionales, que, en su caso, hayan sido rechazados por la Cámara o por el plenario de las Comisiones Legislativas, o por el propio Presidente de la República
- q) ejercer las demás atribuciones inherentes a su alta magistratura, que le confieran la Constitución y leyes.

Art. 79.- No puede ser elegido Presidente de la República:

- 1. quien haya ejercido la Presidencia de la República
- 2. quien fuere pariente del Presidente de la República en ejercicio, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad
- 3. quien haya ejercido la Vicepresidencia de la República en el período inmediatamente anterior a la elección
- 4. quien sea Ministro Secretario de Estado al tiempo de la elección o seis meses antes de ésta
- 5. quien sea miembro activo de la Fuerza Pública o lo hubiere sido seis meses antes de la elección
- 6. quien sea ministro o religioso de cualquier culto
- 7. quien personalmente o como representante de personas jurídicas tenga contrato en el Estado
- 8. quien sea representante legal de compañías extranjeras.

SECCION II

Del Vicepresidente de la República

Art. 80.- Hay un Vicepresidente de la República, elegido simultáneamente con el Presidente, en la misma papeleta y por mayoría absoluta de sufragios, en votación directa, universal y secreta, de acuerdo con la ley.

Art. 81.- Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para Presidente de la República. El período es el de cinco años y no puede ser reelegido.

Art. 82.- El Vicepresidente, cuando no ejerza la Presidencia de la República, es Presidente nato del Consejo Nacional de Desarrollo.

Art. 83.- En caso de falta del Vicepresidente, le subrogan los funcionarios indicados en el Art. 76, letras b) y c) en el orden allí determinado. Cuando la falta fuere definitiva, la Cámara Nacional de Representantes procede a designar Vicepresidente por el tiempo que faltare para completar el correspondiente período constitucional.

Art. 84.- Las incompatibilidades establecidas para el Presidente de la República lo son también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

SECCION III

De los Ministros Secretarios de Estado

Art. 85.- El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley.

Art 86.- El número y denominación de los Ministerios son determinados por el Presidente, en relación con las necesidades del Estado.

Art. 87.- Para ser Ministro se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos de la ciudadanía y tener treinta años de edad, por lo menos.

Deja de ser Ministro quien hubiere sido sancionado por la Cámara Nacional de Representantes, y no puede ser designado nuevamente dentro del mismo período presidencial.

Art. 88.- Los Ministros presentan anualmente, ante el Presidente y para conocimiento del país, informe de las labores cumplidos y los planes o programas a ejecutarse en su dependencia. Estos informes deben ser enviados a la Cámara Nacional de Representantes.

SECCION IV

Del Consejo Nacional de Desarrollo

Art. 89.- Créase, con sede en Quito, el Consejo Nacional de Desarrollo, que fija las políticas generales económicas y sociales del Estado y elabora los correspondientes planes de desarrollo; que son aprobados por el Presidente de la República, para su ejecución.

Además, es de su competencia, fijar la política poblacional del país, dentro de las directrices sociales y económicas, para la solución de los problemas nacionales, de acuerdo a los principios de respeto a la soberanía del Estado y de autodeterminación de los padres.

Art. 90.- El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

- el Vicepresidente de la República, quien lo preside los Ministros que presiden los frentes económico, interno, externo y militar
- un delegado de la Cámara Nacional de Representantes
- el Presidente de la Junta Monetaria
- un representante de los trabajadores organizados
- un representante de las Cámaras de la producción
- un representante de las Universidades y Escuelas Politécnicas.
- Los tres últimos representantes son elegidos de conformidad con la ley.
- En caso de empate, la votación se resuelve conforme al voto de quien presida la sesión.

Art. 91.- Las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Desarrollo y los planes económicos y sociales que fueren elaborados, una vez aprobados por el Presidente de la República, son ejecutados y cumplidos, de manera obligatoria, por los respectivos Ministros y por las entidades del sector público. Sus directivos son responsables de su aplicación.

Cuando estas políticas y planes requieran modificación, reforma o expedición de leyes, el Presidente de la República presenta a la Cámara Nacional de Representantes o al plenario de las Comisiones Legislativas los correspondientes proyectos.

TITULO III

DE LA FUNCION JURISDICCIONAL

SECCION I

Principios básicos

Art. 92.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. No se sacrifica ésta por la sola emisión de formalidades.

Art. 93.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites; adoptarán en lo posible el sistema oral.

El retardo injustificado en la administración de justicia es reprimido por la ley y, en caso de reincidencia, constituye motivo para la destitución del magistrado o juez, quien, además, es responsable de daños y perjuicios para con las partes afectadas.

Art. 94.- La administración de justicia es gratuita. La Corte Suprema expedirá la reglamentación correspondiente.

Art. 95.- Los juicios son público, salvo los casos que la ley señale, pero los Tribunales pueden deliberar en secreto.

En ningún juicio hay más de tres instancias.

Art. 96.- Los órganos de la Función Jurisdiccional son independientes en el ejercicio de sus funciones. Ninguna autoridad puede interferir en los asuntos propios de aquélla.

Art. 97.- Se reconoce la carrera judicial, cuyas regulaciones determina la ley.

SECCION II

Órganos de la Función Jurisdiccional

Art. 98.- Son órganos de la Función Jurisdiccional:

- a) la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores y los juzgados y tribunales dependientes de aquélla, conforme a la ley
- b) el Tribunal Fiscal
- e) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo
- d) los demás tribunales y juzgados que las leyes establezcan.

SECCION III

Organización y funcionamiento

Art. 99.- La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tienen competencia en todo el territorio nacional y su sede en Quito. La ley determina el número de magistrados que los integren, así como la organización y funcionamiento de sus salas.

Art. 100.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Fiscal o de lo Contencioso Administrativo se requiere:

1. ser ecuatoriano por nacimiento
2. hallarse en ejercicio de los derechos políticos
3. ser mayor de cuarenta años
4. tener título de doctor en jurisprudencia
5. haber ejercido la profesión de abogado con probidad notoria, la judicatura o la cátedra universitaria en ciencia jurídica durante quince años por lo menos, o reunir los requisitos de carrera judicial exigidos por la ley para esta designación.

Art. 101.- Los magistrados de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, son designados por la Cámara Nacional de Representantes, duran seis años en el ejercicio de sus cargos y puedan ser reelegidos. Sus atribuciones y las causas de su remoción están contempladas en la Ley. Las vacantes en la Corte Suprema, Tribunal Fiscal y Tribunal de lo Contencioso Administrativo son llenadas, interinamente, por los respectivos Tribunales y los magistrados así elegidos ejercen sus funciones hasta cuando la Cámara Nacional de Representantes designe los titulares.

Art. 102.- La Corte Suprema de Justicia, en pleno, dicta, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la norma dirimente, la que, en el futuro, tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario.

Para el efecto, los Ministros Jueces y el Ministro Fiscal son inmediatamente convocados después de ocurrida la discrepancia, para dictar la resolución, a más tardar, dentro de quince días de formulada la convoca.

Igual facultad y plazo tendrán el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sus respectivos plenarios, para los asuntos que corresponden a su competencia.

Art. 103.- La ley determina la organización de las Cortes Superiores y demás Tribunales y Juzgados.

Art. 104.- Los magistrados, jueces y fiscales no pueden ejercer la abogacía ni desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la cátedra universitaria. Tampoco pueden ejercer funciones directivas en los partidos políticos ni intervenir en contiendas electorales.

Art. 105.- Dentro de la respectiva circunscripción territorial, la competencia de los jueces civiles, penales, del trabajo e inquilinato y demás jueces especiales, en toda controversia judicial, se radica mediante sorteo diario, por lo menos, que se realiza de acuerdo con el reglamento que dictará la Corte Suprema.

Se exceptúa de esta disposición la radicación de la competencia de los jueces de instrucción penal.

Art. 106.- Por medio de sus magistrados, la Corte Suprema, el Tribunal Fiscal y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pueden concurrir a la Cámara Nacional de Representantes o a las Comisiones Legislativas para intervenir, sin derecho a voto, en la discusión de proyectos de leyes.

Art. 107.- El Estado establece defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores y de toda persona que no dispusiere de medios económicos.

Art. 108.- Los Presidentes de la Corte Suprema, del Tribunal Fiscal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, informan anualmente por escrito a la Cámara Nacional de Representantes sobre sus labores y programas.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCION I

Del Tribunal Supremo Electoral

Art. 109.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y potestad en todo el territorio nacional, se encarga de dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral. Su organización deberes y atribuciones se determinaron en la ley. Dispondrá que la Fuerza Pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

SECCION II

Procuraduría General del Estado

Art. 110.- El Ministerio Público se ejerce por el Procurador General del Estado, los Ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley, que establece sus atribuciones, deberes, las causas de su remoción y la forma de subrogación.

Art. 111.- El Procurador General es el único representante judicial del Estado y puede delegar dicha representación de acuerdo con la ley. Debe reunir los

requisitos exigidos, para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia y dura cinco años en sus funciones.

Art. 112.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo con personalidad jurídica. Su representante legal la ejerce el Procurador General.

SECCION III

Organismos de control

Art. 113.- La Contraloría General del Estado es el organismo técnico y autónomo que controla el manejo de los recursos públicas y la normatividad y consolidación contable de los mismos, el control sobre bienes de propiedad de las entidades del sector público y la asesoría y reglamentación para los fines indicados en este artículo. La vigilancia de la Contraloría se extiende a las entidades de derecho privado que reciban subvenciones estatales, en lo relativo a la correcta utilización de las mismas.

Art. 114.- La Superintendencia de Bancos es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco de la Comisión de Valores - Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley.

Art. 115.- La Superintendencia de Compañías es el organismo técnico y autónomo que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

Art. 116.- El Contralor General del Estado, el Superintendente de Bancos y el Superintendente de Compañías duran cinco años en sus funciones.

La ley determina los casos de su remoción y subrogación.

TITULO V

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO Y SECCIONAL

SECCION I

Reglas generales

Art. 117.- El territorio del Estado es indivisible. No obstante, para el gobierno seccional, se establecen provincias, cantones y parroquias. La ley determina los requisitos para tener tales calidades. Las demarcaciones de las provincias, cantones y parroquias no otorgan ni quitan territorio.

Art. 118.- El Estado propende al desarrollo armónico de todo su territorio mediante el estímulo de las áreas deprimidas, la distribución de recursos y servicios, la descentralización administrativa y la desconcentración nacional, de acuerdo con las circunscripciones territoriales.

SECCION II

Régimen seccional dependiente

Art. 119.- Dependientes de la Función Ejecutiva, en las provincias hay un Gobernador; en los cantones un Jefe Político; y, en las parroquias un Teniente Político, de conformidad con la ley.

SECCION III

Régimen seccional autónomo

Art. 120.- En cada provincia hay un Consejo Provincial con sede en su capital. Sus miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta. El Prefecto Provincial, elegido en la misma forma, es la autoridad ejecutiva que, con sólo voto dirimente, preside del Consejo. Este organismo propende al progreso de la provincia y a su vinculación con los organismos centrales.

Art. 121.- Cada cantón constituye un municipio. Su gobierno está a cargo del Concejo Municipal, cuyos miembros son elegidos por votación popular, directa y secreta con arreglo a la ley.

En los concejos de las capitales de provincia y en los demás que reúnan los requisitos de población y presupuesto exigidos por la ley, hay un alcalde elegido por votación popular, directa y secreta, quien preside el Concejo con sólo voto dirimente.

Art. 122.- Los consejos provinciales y los municipios gozan de autonomía funcional, económica y administrativa. La ley determina su estructura, integración y funcionamiento y da eficaz aplicación al principio de la autonomía; propende al fortalecimiento y desarrollo de la vida provincial y municipal; y, determina las atribuciones y deberes de los consejos provinciales y los municipios.

Puede establecer distintos regímenes atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada circunscripción. Sus rentas no pueden ser inferiores a las actuales y se incrementarán de acuerdo con la ley.

Sólo en virtud de ley puede imponerse deberes y regulaciones a los consejos provinciales o a los municipios. Ningún funcionario o autoridad ex-

traños intervendrán en su administración.

Art. 123.- Los consejos provinciales y los municipios pueden asociarse transitoria o permanentemente, para alcanzar sus objetivos comunes.

Art. 124.- La facultad legislativa de los consejos provinciales y de los municipios se manifiesta en Ordenanzas.

SECCION IV

Entidades del sector público

Art. 125.- Para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo del Estado se considerarán como entidades del sector público, las siguientes:

- a) los diferentes organismos y dependencias administrativas del Estado
- b) las entidades, que integran la administración provincial o cantonal, dentro del régimen seccional
- c) las personas jurídicas creada por ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o, para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Las normas para establecer la responsabilidad penal, civil y hacendaría por el manejo y administración de los fondos, aportes o recursos públicos, se aplican a todos los servidores de las entidades a las que se refieren las letras precedentes.

Las entidades indicadas en las letras b) y c) gozan para su organización y funcionamiento de la autonomía establecida en las leyes de su origen. En especial se garantiza la autonomía de los consejos provinciales, concejos municipales, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador, Banco Nacional de Fomento, Juntas de Beneficencia, Comisión de Valores - Cooperación Financiera Nacional, Banco Ecuatoriano de la Vivienda, y de las corporaciones de fomento económico regional y provincial.

Las relaciones entre los organismos comprendidos en las letras a) y b) o de instituciones creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal y sus servidores, se sujetan a las leyes que regulan la administración Pública, salvo a las que se refieren al sector laboral determinadas en el Código del Trabajo. Las personas jurídicas creadas por ley o por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos o las creadas para actividades

económicas asumidas por el Estado, norman las relaciones con sus servidores de acuerdo con el Código del Trabajo, a excepción de las personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o similares, las cuales están sujetas a las leyes que regulan la administración pública.

TITULO VI

FUERZA PUBLICA

Art. 126.- Las Fueras Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública.

Su preparación organización, misión y empleo se regulan en la ley.

Art. 127.- Las Fuerzas Armadas se deben a la Nación. El Presidente de la República es su máxima autoridad y puede delegarla, en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 128.- La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determina la colaboración que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional.

Art. 129.- La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a la ley.

Art. 130.- Se garantiza la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública. Solo al Presidente de la República le corresponde conceder o reconocer grados militares o policiales.

Art. 131.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial y no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas en la ley.

Art. 132.- El mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley.

Art. 133.- Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

Art. 134.- El servicio militar es obligatorio para los ecuatorianos, en la forma que determina la ley.

Art. 135.- Los ecuatorianos y los extranjeros están obligados a cooperar para la seguridad nacional, de acuerdo con la ley.

Art. 136.- La Policía Nacional tiene por misión fundamental garantizar en orden interno y la seguridad individual y social.

Constituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas.

TERCERA PARTE TITULO I

JERARQUIA Y CONTROL DEL ORDEN JURIDICO

SECCION I

Supremacía de la Constitución

Art. 137.- La Constitución es la ley suprema de Estado. Las normas secundarias y las demás de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones y tratados o acuerdos internacionales que, de cualquier modo, estuvieren en contradicción la Constitución o alteraren sus prescripciones.

Art. 138.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia suspender - total o parcialmente, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte - los efectos de leyes, ordenanzas o decretos que fueren inconstitucionales, por la forma o por o por un fondo. La Corte somete su decisión a resolución de la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, área plenario de las Comisiones Legislativas. Ni la resolución de la Corte Suprema, ni la de la Cámara Nacional de Representantes, ni la del plenario de las Comisiones Legislativas, tienen efecto retroactivo.

Sin perjuicio de esta facultad, la Corte Suprema -en los pasos particulares en los que avocare conocimiento- declarará inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución. Esta declaración no tiene fuerza obligatoria sino en las causas materia de su pronunciamiento. La Sala informa al pleno del Tribunal para los efectos determinados en el inciso anterior.

Art. 139.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, sólo la Cámara Nacional de Representantes en pleno las interpreta de un modo generalmente obligatorio.

SECCION II

Tribunal de Garantías Constitucionales

Art. 140.- Establécese el Tribunal de Garantías Constitucionales con jurisdicción nacional y sede en Quito.

Lo integran:

1. tres miembros elegidos por la Cámara Nacional de Representantes
2. el Presidente de la Corte Suprema de Justicia
3. el Procurador General
4. el Presidente del Tribunal Supremo Electoral
5. un representante del Presidente de la República
6. un representante de los trabajadores
7. un representante de las cámaras de producción
8. dos representantes por la ciudadanía, elegidos por sendos colegios electorales: uno integrado por los alcaldes cantonales y otro por los prefectos provinciales.

Los miembros indicados en los números 5, 6, 7 y 8 deben ser ecuatorianos por nacimiento, estar en goce de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, 25 años de edad; los mismos y los indicados y en el número 1, son designados para el período de un año y pueden ser reelegidos. Los demás son miembros natos del Tribunal. El Tribunal elige de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente que duran un año en sus funciones.

Los Ministros y el Contralor General pueden concurrir a las sesiones del Tribunal y participar en sus deliberaciones, sin voto.

La ley determina las normas para su organización y funcionamiento y los procedimientos para su actuación.

Art. 141.- Compete al Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. velar por la ejecución de la Constitución, para lo cual excita a las autoridades y demás funcionarios de la administración pública
2. formular observaciones acerca de decretos, acuerdos, reglamentos o resoluciones dictados con violación de la Constitución o las leyes, luego de oír a la autoridad u organismos que los hubieren pronunciado.

Si las observaciones no fueren aceptadas, el Tribunal las publica por la prensa y las pone a consideración de la Cámara Nacional de Representantes o del plenario de las Comisiones Legislativas, en receso de aquélla, a fin de que resuelvan lo pertinente

3. conocer de las quejas que formule cualquier persona natural o jurídica, por quebrantamiento de la Constitución; preparar la acusación contra los responsables y, salvo lo dispuesto en la ley penal, presentar a la Cámara Nacional de Representantes o, en receso de ésta, al plenario de las Comisiones Legislativas para que, según el caso, los enjuicien u ordenen enjuiciarlos.
4. ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y la ley.

Art. 142.- El Tribunal de Garantías Constitucionales Informa anualmente por escrito a la Cámara Nacional de Representantes sobre el ejercicio de sus funciones.

TITULO II

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Art. 143.- Pueden proponerse reformas a la Constitución por los legisladores, por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por iniciativa popular.

La Cámara Nacional de Representantes, en pleno, conoce y discute los proyectos de reforma constitucional y su aprobación requiere el voto de, por lo menos las dos terceras partes, de la totalidad de los miembros de la Cámara. Aprobado el proyecto de reforma en dos debates, la Cámara lo remite al Presidente de la República para su dictamen. De ser éste favorable, la reforma se promulga de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República somete a consulta popular los proyectos de reforma constitucional, en los siguientes casos:

- a) cuando el proyecto de reforma propuesto por iniciativa del Presidente de la República hubiese sido rechazado total o parcialmente por la Cámara
- b) cuando el proyecto de reforma aprobado por la Cámara hubiese obtenido dictamen total o parcialmente desfavorable del Presidente de la República.

La consulta popular convocada por el Presidente de la República se circunscribirá exclusivamente a la parte o partes del proyecto de reforma que hayan sido objeto de discrepancia.

DISPOSICION GENERAL

Art. 144.- En cuanto a las personas jurídicas ecuatorianas extranjeras se está a lo dispuesto en La ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO

Resuelve:

Someter a consideración y resolución del pueblo del Ecuador, las siguientes Disposiciones Transitorias que reemplazan a las formuladas por las Comisiones de Reestructuración Jurídica y que se votarán en el mismo acto del Referéndum, conjuntamente con el texto de los respectivos Proyectos de Constitución Política:

PARA EL PROYECTO DE NUEVA CONSTITUCION

PRIMERA. - La presente Constitución entrará en vigencia con la posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, elegidos por voto popular.

SEGUNDA. - El actual Tribunal Supremo del Referéndum, una vez concluida su misión, se transformará en Tribunal Supremo Electoral y sus funciones de acuerdo con la Ley.

TERCERA. - Las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, prefectos y consejeros provinciales, alcaldes y concejales municipales, se realizarán el domingo 16 de julio de 1978.

CUARTA. - El Tribunal Supremo Electoral pondrá a consideración del Consejo Supremo de Gobierno la fecha de posesión del Presidente y Vicepresidente de la República, elegidos por el pueblo, de acuerdo con las circunstancias determinadas por el proceso electoral.

QUINTA. - El Presidente y Vicepresidente de la República así elegidos, se posesionarán ante el Tribunal Supremo Electoral. Los prefectos y consejeros provinciales, los alcaldes y concejales municipales, se posesionarán de conformidad con la Ley.

SEXTA. - El Presidente de la República, una vez posesionado de sus funciones, convocará a elecciones para integrar la cámara Nacional de Representantes.

SEPTIMA. - Hasta que la Cámara Nacional de Representantes inicie legalmente sus funciones, el Presidente de la República podrá dictar decretos leyes de emergencia que fueren necesarios para el desenvolvimiento normal del Estado, con la obligación de informar a la Cámara Nacional de Representantes sobre las razones que hubiere tenido para expedirlos.

OCTAVA. - Hasta que la Cámara Nacional de Representantes funcione y haga uso de sus atribuciones, los nombramientos de Contralor General, Procurador, Superintendente de Bancos y Superintendente de Compañías, serán efectuados por el Presidente de la República. Los magistrados de la Función Jurisdiccional ejercerán sus cargos hasta ser legalmente reemplazados, de acuerdo con esta Constitución.

NOVENA. - Los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, en representación de la Cámara Nacional de Representantes, serán designados por la Corte Suprema de Justicia hasta tanto la mencionada Cámara haga uso de sus atribuciones.

DECIMA. - El Directorio de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica, será sustituido por el Consejo Nacional de Desarrollo. La actual Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica y sus diversos departamentos pasarán a depender del Consejo Nacional de Desarrollo, en el plazo de treinta días a partir de la primera sesión de la cámara Nacional de Representantes.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de diciembre de 1977.

Constitución de 1998

(Decreto Legislativo No. 000. RO/ 1 de 11 de agosto de 1998)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE EXPIDE LA PRESENTE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

EL PUEBLO DEL ECUADOR

Inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes y en el trabajo de hombres y mujeres que, con su sacrificio, forjaron la patria; fiel a los ideales de libertad, igualdad, justicia, progreso, solidaridad, equidad y paz que han guiado sus pasos desde los albores de la vida republicana, proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades, organizan

el Estado y las instituciones democráticas e impulsan el desarrollo económico y social.

Título I. De los principios fundamentales

Artículo 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en esta Constitución.

El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

La bandera, el escudo y el himno establecidos por la ley, son los símbolos de la patria.

Artículo 2.- El territorio ecuatoriano es inalienable e irreductible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.

La capital es Quito.

Artículo 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.
2. Asegurar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres, y la seguridad social.
3. Defender el patrimonio natural y cultural del país y proteger el medio ambiente.
4. Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.
5. Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.
6. Garantizar la vigencia del sistema democrático y la administración pública libre de corrupción.

Artículo 4.- El Ecuador en sus relaciones con la comunidad internacional:

1. Proclama la paz, la cooperación como sistema de convivencia y la igualdad jurídica de los estados.
2. Condena el uso o la amenaza de la fuerza como medio de solución de los conflictos, y desconoce el despojo bélico como fuente de derecho.
3. Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos.
4. Propicia el desarrollo de la comunidad internacional, la estabilidad y el fortalecimiento de sus organismos.
5. Propugna la integración, de manera especial la andina y latinoamericana.
6. Rechaza toda forma de colonialismo, de neocolonialismo, de discriminación o segregación, reconoce el derecho de los pueblos a su autodeterminación y a liberarse de los sistemas opresivos.

Artículo 5.- El Ecuador podrá formar asociaciones con uno o más estados para la promoción y defensa de los intereses nacionales y comunitarios.

Título II. De los habitantes

Capítulo 1. De los ecuatorianos

Artículo 6.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

Artículo 7.- Son ecuatorianos por nacimiento:

1. Los nacidos en el Ecuador.
2. Los nacidos en el extranjero
 - 2.1. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o transitoriamente ausente del país por cualquier causa, si no manifiestan su voluntad contraria.

2.2. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que se domicilien en el Ecuador y manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos.

2.3. De padre o madre ecuatoriano por nacimiento, que, con sujeción a la ley, manifiesten su voluntad de ser ecuatorianos, entre los dieciocho y veintiún años de edad, no obstante residir en el extranjero.

Artículo 8.- Son ecuatorianos por naturalización:

1. Quienes obtengan la ciudadanía ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país.
2. Quienes obtengan carta de naturalización.
3. Quienes, mientras sean menores de edad, son adoptados en calidad de hijos por ecuatoriano. Conservan la ciudadanía ecuatoriana si no expresan voluntad contraria al llegar a su mayoría de edad.
4. Quienes nacen en el exterior, de padres extranjeros que se naturalicen en el Ecuador, mientras aquellos sean menores de edad. Al llegar a los dieciocho años conservarán la ciudadanía ecuatoriana si no hicieron expresa renuncia de ella.
5. Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

Artículo 9.- La ciudadanía no se pierde por el matrimonio o su disolución.

Artículo 10.- Quienes adquieran la ciudadanía ecuatoriana conforme al principio de reciprocidad, a los tratados que se hayan celebrado y a la expresa voluntad de adquirirla, podrán mantener la ciudadanía o nacionalidad de origen.

Artículo 11.- Quien tenga la ciudadanía ecuatoriana al expedirse la presente Constitución, continuará en goce de ella.

Los ecuatorianos por nacimiento que se naturalicen o se hayan naturalizado en otro país, podrán mantener la ciudadanía ecuatoriana.

El Estado procurará proteger a los ecuatorianos que se encuentren en el extranjero.

Artículo 12.- La ciudadanía ecuatoriana se perderá por cancelación de la carta de naturalización y se recuperará conforme a la ley.

Capítulo 2. De los extranjeros

Artículo 13.- Los extranjeros gozarán de los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y la ley.

Artículo 14.- Los contratos celebrados por las instituciones del Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras, llevarán implícita la renuncia a toda reclamación diplomática. Si tales contratos fueren celebrados en el territorio del Ecuador, no se podrá convenir la sujeción a una jurisdicción extraña, salvo el caso de convenios internacionales.

Artículo 15.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir, a ningún título, con fines de explotación económica, tierras o concesiones en zonas de seguridad nacional.

Título III. De los derechos, garantías y deberes

Capítulo 1. Principios generales

Artículo 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Artículo 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Artículo 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.

En materia de derechos y garantías constitucionales, se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Artículo 19.- Los derechos y garantías señalados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales, no excluyen otros que se deriven de la na-

turalidad de la persona y que son necesarios para su pleno desenvolvimiento moral y material.

Artículo 20.- Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

Las instituciones antes mencionadas tendrán derecho de repetición y harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave judicialmente declarada, hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios y empleados, será establecida por los jueces competentes.

Artículo 21.- Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.

Artículo 22.- El Estado será civilmente responsable en los casos de error judicial, por inadecuada administración de justicia, por los actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y por los supuestos de violación de las normas establecidas en el Artículo 24. El Estado tendrá derecho de repetición contra el juez o funcionario responsable.

Capítulo 2. De los derechos civiles

Artículo 23.- Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

1. La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.
2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles, las torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.

Las acciones y penas por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, serán imprescriptibles. Estos delitos no serán susceptibles de indulto o amnistía. En

estos casos, la obediencia a órdenes superiores no eximirá de responsabilidad.

3. La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.
4. La libertad. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas. Ninguna persona podrá sufrir prisión por deudas, costas, impuestos, multas ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. Nadie podrá ser obligado a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.
5. El derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.
6. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos y libertades, para proteger el medio ambiente.
7. El derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.
9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley. La persona afectada por afirmaciones sin pruebas o inexactas, o agraviada en su honra por informaciones o publicaciones no pagadas hechas por la prensa u otros medios de comunicación social, tendrá derecho a que estos hagan la rectificación correspondiente en forma obligatoria, inmediata y gratuita, y en el mismo espacio o tiempo de la información o publicación que se rectifica.

10. El derecho a la comunicación y a fundar medios de comunicación social y a acceder, en igualdad de condiciones, a frecuencias de radio y televisión.
11. La libertad de conciencia; la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.
12. La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley.
13. La inviolabilidad y el secreto de la correspondencia. Esta sólo podrá ser retenida, abierta y examinada en los casos previstos en la ley. Se guardará el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. El mismo principio se observará con respecto a cualquier otro tipo o forma de comunicación.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley.
15. El derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, pero en ningún caso en nombre del pueblo; y a recibir la atención o las respuestas pertinentes, en el plazo adecuado.
16. La libertad de empresa, con sujeción a la ley.
17. La libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.
18. La libertad de contratación, con sujeción a la ley.
19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.
20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.

21. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones políticas y religiosas. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre ellas. En ningún caso se podrá utilizar la información personal de terceros sobre sus creencias religiosas y filiación política, ni sobre datos referentes a salud y vida sexual, salvo para satisfacer necesidades de atención médica.
22. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley.
24. El derecho a la identidad, de acuerdo con la ley.
25. El derecho a tomar decisiones libres y responsables sobre su vida sexual.
26. La seguridad jurídica.
27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.

Artículo 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
2. En caso de conflicto entre dos leyes que contengan sanciones, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción; y en caso de duda, la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al encausado.
3. Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracciones y sanciones. Determinará también sanciones alternativas a las penas de privación de la libertad, de conformidad con la naturaleza de cada caso, la personalidad del infractor y la reinserción social del sentenciado.

4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente.

5. Ninguna persona podrá ser interrogada, ni aun con fines de investigación, por el Ministerio Público, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la asistencia de un abogado defensor particular o nombrado por el Estado, en caso de que el interesado no pueda designar a su propio defensor. Cualquier diligencia judicial, preprocesal o administrativa que no cumpla con este precepto, carecerá de eficacia probatoria.
6. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.
7. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.
8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa.

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

9. Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

10. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.
11. Ninguna persona podrá ser distraída de su juez competente ni juzgada por tribunales de excepción o por comisiones especiales que se creen para el efecto.
12. Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.
13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente.
14. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna.
15. En cualquier clase de procedimiento, los testigos y peritos estarán obligados a comparecer ante el juez y a responder al interrogatorio respectivo, y las partes tendrán derecho de acceso a los documentos relacionados con tal procedimiento.
16. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.
17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Artículo 25.- En ningún caso se concederá la extradición de un ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Capítulo 3. De los derechos políticos

Artículo 26.- Los ciudadanos ecuatorianos gozarán del derecho de elegir y ser elegidos, de presentar proyectos de ley al Congreso Nacional, de ser consultados en los casos previstos en la Constitución, de fiscalizar los actos de los órganos del poder público, de revocar el mandato que confieran a los dignatarios de elección popular, y de desempeñar empleos y funciones públicas.

Estos derechos se ejercerán en los casos y con los requisitos que señalen la Constitución y la ley.

Los extranjeros no gozarán de estos derechos.

Artículo 27.- El voto popular será universal, igual, directo y secreto; obligatorio para los que sepan leer y escribir, facultativo para los analfabetos y para los mayores de sesenta y cinco años. Tendrán derecho a voto los ecuatorianos que haya n cumplido dieciocho años de edad y se hallen en el goce de los derechos políticos.

Los miembros de la fuerza pública en servicio activo no harán uso de este derecho. Los ecuatorianos domiciliados en el exterior podrán elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en el lugar de su registro o empadronamiento. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 28.- El goce de los derechos políticos se suspenderá por las razones siguientes:

1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta.
2. Sentencia que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista, salvo el caso de contravención.
3. En los demás casos determinados por la ley.

Artículo 29.- Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tendrán derecho a solicitar asilo y lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales. El Ecuador reconoce a los extranjeros el derecho de asilo.

Capítulo 4. De los derechos económicos, sociales y culturales

Sección primera. De la propiedad

Artículo 30.- La propiedad, en cualquiera de sus formas y mientras cumpla su función social, constituye un derecho que el Estado reconocerá y garantizará para la organización de la economía. Deberá procurar el incremento y

la redistribución del ingreso, y permitir el acceso de la población a los beneficios de la riqueza y el desarrollo.

Se reconocerá y garantizará la propiedad intelectual, en los términos previstos en la ley y de conformidad con los convenios y tratados vigentes.

Artículo 31.- El Estado estimulará la propiedad y la gestión de los trabajadores en las empresas, por medio de la transferencia de acciones o participaciones a favor de aquellos. El porcentaje de utilidad de las empresas que corresponda a los trabajadores, será pagado en dinero o en acciones o participaciones, de conformidad con la ley. Ésta establecerá los resguardos necesarios para que las utilidades beneficien permanentemente al trabajador y a su familia.

Artículo 32.- Para hacer efectivo el derecho a la vivienda y a la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de conformidad con la ley.

El Estado estimulará los programas de vivienda de interés social.

Artículo 33.- Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación.

Artículo 34.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a recursos para la producción y en la toma de decisiones económicas para la administración de la sociedad conyugal y de la propiedad.

Sección segunda. Del trabajo

Artículo 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

1. La legislación del trabajo y su aplicación se sujetarán a los principios del derecho social.
2. El Estado propenderá a eliminar la desocupación y la subocupación.
3. El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.

4. Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración. Las acciones para reclamarlos prescribirán en el tiempo señalado por la ley, contado desde la terminación de la relación laboral.
5. Será válida la transacción en materia laboral, siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.
6. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores.
7. La remuneración del trabajo será inembargable, salvo para el pago de pensiones alimenticias. Todo lo que deba el empleador por razón del trabajo, constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aun respecto de los hipotecarios.
8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley.
9. Se garantizará el derecho de organización de trabajadores y empleadores y su libre desenvolvimiento, sin autorización previa y conforme a la ley. Para todos los efectos de las relaciones laborales en las instituciones del Estado, el sector laboral estará representado por una sola organización.

Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Artículo 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, salvo las de los obreros, que se regirán por el derecho del trabajo.

Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el derecho del trabajo.

Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo, con excepción de las funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo.

10. Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la ley.

Se prohíbe la paralización, a cualquier título, de los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; transportación pública, telecomunicaciones. La ley establecerá las sanciones pertinentes.

11. Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario.
12. Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.
13. Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos.
14. Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que éste perciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Se exceptuará el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representen los servicios de orden social.

Artículo 36.- El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor.

Velará especialmente por el respeto a los derechos laborales y reproductivos para el mejoramiento de sus condiciones de trabajo y el acceso a los sistemas de seguridad social, especialmente en el caso de la madre gestante y en período de lactancia, de la mujer trabajadora, la del sector informal, la del

sector artesanal, la jefa de hogar y la que se encuentre en estado de viudez. Se prohíbe todo tipo de discriminación laboral contra la mujer.

El trabajo del cónyuge o conviviente en el hogar, será tomado en consideración para compensarle equitativamente, en situaciones especiales en que aquél se encuentre en desventaja económica. Se reconocerá como labor productiva, el trabajo doméstico no remunerado.

Sección tercera. De la familia

Artículo 37.- El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.

Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar.

El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Artículo 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

Artículo 39.- Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho.

Se reconocerá el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y condiciones que establezca la ley, y con las limitaciones de ésta. Se garantizarán los derechos de testar y de heredar.

Artículo 40.- El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones. Promoverá la corresponsabilidad paterna y materna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre padres e hijos. Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos.

Al inscribir el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación, y en el documento de identidad no se hará referencia a ella.

Artículo 41.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, a través de un organismo especializado que funcionará en la forma que determine la ley, incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público.

Sección cuarta. De la salud

Artículo 42.- El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

Artículo 43.- Los programas y acciones de salud pública serán gratuitos para todos. Los servicios públicos de atención médica, lo serán para las personas que los necesiten. Por ningún motivo se negará la atención de emergencia en los establecimientos públicos o privados. El Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la educación alimentaria y nutricional de madres y niños, y en la salud sexual y reproductiva, mediante la participación de la sociedad y la colaboración de los medios de comunicación social.

Adoptará programas tendentes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías.

Artículo 44.- El Estado formulará la política nacional de salud y vigilará su aplicación; controlará el funcionamiento de las entidades del sector; reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de las medicinas tradicional y alternativa, cuyo ejercicio será regulado por la ley, e impulsará el avance científico-tecnológico en el área de la salud, con sujeción a principios bioéticos.

Artículo 45.- El Estado organizará un sistema nacional de salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector. Funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa.

Artículo 46.- El financiamiento de las entidades públicas del sistema nacional de salud provendrá de aportes obligatorios, suficientes y oportunos del Presupuesto General del Estado, de personas que ocupen sus servicios y que tengan capacidad de contribución económica y de otras fuentes que señale la ley.

La asignación fiscal para salud pública se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que aumenten los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central. No habrá reducciones presupuestarias en esta materia.

Sección quinta. De los grupos vulnerables

Artículo 47.- En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad. Del mismo modo, se atenderá a las personas en situación de riesgo y víctimas de violencia doméstica, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos.

Artículo 48.- Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.

Artículo 49.- Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

Artículo 50.- El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

1. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice nutrición, salud, educación y cuidado diario.
2. Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal.
3. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad.

4. Protección contra el tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas.
5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.
6. Atención prioritaria en casos de desastres y conflictos armados.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes nocivos que se difundan a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, la discriminación racial o de género, o la adopción de falsos valores.

Artículo 51.- Los menores de dieciocho años estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial. Los niños y adolescentes tendrán derecho a que se respeten sus garantías constitucionales.

Artículo 52.- El Estado organizará un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema las entidades públicas y privadas.

Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes.

Artículo 53.- El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones.

Las personas con discapacidad tendrán tratamiento preferente en la obtención de créditos, exenciones y rebajas tributarias, de conformidad con la ley.

Se reconoce el derecho de las personas con discapacidad, a la comunicación por medio de formas alternativas, como la lengua de señas ecuatoriana para sordos, oralismo, el sistema Braille y otras.

Artículo 54.- El Estado garantizará a las personas de la tercera edad y a los jubilados, el derecho a asistencia especial que les asegure un nivel de vida digno, atención integral de salud gratuita y tratamiento preferente tributario y en servicios.

El Estado, la sociedad y la familia proveerán a las personas de la tercera edad y a otros grupos vulnerables, una adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental.

La ley regulará la aplicación y defensa de estos derechos y garantías.

Sección sexta. De la Seguridad Social

Artículo 55.- La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes. Se prestará con la participación de los sectores público y privado, de conformidad con la ley.

Artículo 56.- Se establece el sistema nacional de seguridad social. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia, para la atención de las necesidades individuales y colectivas, en procura del bien común.

Artículo 57.- El seguro general obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte.

La protección del seguro general obligatorio se extenderá progresivamente a toda la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, conforme lo permitan las condiciones generales del sistema.

El seguro general obligatorio será derecho irrenunciable e imprescriptible de los trabajadores y sus familias.

Artículo 58.- La prestación del seguro general obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado, quienes serán designados de acuerdo con la ley.

Su organización y gestión se regirán por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad.

Podrá crear y promover la formación de instituciones administradoras de recursos para fortalecer el sistema previsional y mejorar la atención de la salud de los afiliados y sus familias.

La fuerza pública podrá tener entidades de seguridad social.

Artículo 59.- Los aportes y contribuciones del Estado para el seguro general obligatorio deberán constar anualmente en el presupuesto general del Estado, y serán transferidos oportuna y obligatoriamente a través del Banco Central del Ecuador.

Las prestaciones del seguro social en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos.

No podrá crearse ninguna prestación ni mejorar las existentes a cargo del seguro general obligatorio, si no se encontraren debidamente financiadas, según estudios actuariales.

Los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado, y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones. Ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio.

Las inversiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con recursos provenientes del seguro general obligatorio, serán realizadas a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, y se harán por medio de una comisión técnica nombrada por el organismo técnico administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La idoneidad de sus miembros será aprobada por la superintendencia bajo cuya responsabilidad esté la supervisión de las actividades de seguros, que también regulará y controlará la calidad de esas inversiones.

Las pensiones por jubilación deberán ajustarse anualmente, según las disponibilidades del fondo respectivo, el cual se capitalizará para garantizar una pensión acorde con las necesidades básicas de sustentación y costo de vida.

Artículo 60.- El seguro social campesino será un régimen especial del seguro general obligatorio para proteger a la población rural y al pescador artesanal del país. Se financiará con el aporte solidario de los asegurados y empleados del sistema nacional de seguridad social, la aportación diferenciada de las familias protegidas y las asignaciones fiscales que garanticen su fortale-

cimiento y desarrollo. Ofrecerá prestaciones de salud, y protección contra las contingencias de invalidez, discapacidad, vejez y muerte.

Los seguros públicos y privados que forman parte del sistema nacional de seguridad social, contribuirán obligatoriamente al financiamiento del seguro social campesino a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo determine la ley.

Artículo 61.- Los seguros complementarios estarán orientados a proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por el seguro general obligatorio o a mejorar sus prestaciones, y serán de carácter opcional. Se financiarán con el aporte de los asegurados, y los empleadores podrán efectuar aportes voluntarios. Serán administrados por entidades públicas, privadas o mixtas, reguladas por la ley.

Sección séptima. De la cultura

Artículo 62.- La cultura es patrimonio del pueblo y constituye elemento esencial de su identidad. El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación, así como del conjunto de valores y manifestaciones diversas que configuran la identidad nacional, pluricultural y multiétnica. El Estado fomentará la interculturalidad, inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas.

Artículo 63.- El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo, la empresa privada y los medios de comunicación contribuyan a incentivar la creatividad y las actividades culturales en sus diversas manifestaciones.

Los intelectuales y artistas participarán, a través de sus organizaciones, en la elaboración de políticas culturales.

Artículo 64.- Los bienes del Estado que integran el patrimonio cultural serán inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los de propiedad particular que sean parte del patrimonio cultural, se sujetarán a lo dispuesto en la ley.

Artículo 65.- El Estado reconocerá la autonomía económica y administrativa de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, que se regirá por su ley especial, estatuto orgánico y reglamento.

Sección octava. De la educación

Artículo 66.- La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; área prioritaria de la inversión pública, requisito del desarrollo nacional y garantía de la equidad social. Es responsabilidad del Estado definir y ejecutar políticas que permitan alcanzar estos propósitos.

La educación, inspirada en principios éticos, pluralistas, democráticos, humanistas y científicos, promoverá el respeto a los derechos humanos, desarrollará un pensamiento crítico, fomentará el civismo; proporcionará destrezas para la eficiencia en el trabajo y la producción; estimulará la creatividad y el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales habilidades de cada persona; impulsará la interculturalidad, la solidaridad y la paz.

La educación preparará a los ciudadanos para el trabajo y para producir conocimiento. En todos los niveles del sistema educativo se procurarán a los estudiantes prácticas extracurriculares que estimulen el ejercicio y la producción de artesanías, oficios e industrias.

El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.

Artículo 67.- La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.

El Estado garantizará la libertad de enseñanza y cátedra; desechará todo tipo de discriminación; reconocerá a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias; prohibirá la propaganda y proselitismo político en los planteles educativos; promoverá la equidad de género, propiciará la coeducación.

El Estado formulará planes y programas de educación permanente para erradicar el analfabetismo y fortalecerá prioritariamente la educación en las zonas rural y de frontera. Se garantizará la educación particular.

Artículo 68.- El sistema nacional de educación incluirá programas de enseñanza conformes a la diversidad del país. Incorporará en su gestión estrategias de descentralización y desconcentración administrativas, financieras y pedagógicas. Los padres de familia, la comunidad, los maestros y los educandos participarán en el desarrollo de los procesos educativos.

Artículo 69.- El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Artículo 70.- La ley establecerá órganos y procedimientos para que el sistema educativo nacional rinda cuentas periódicamente a la sociedad sobre la calidad de la enseñanza y su relación con las necesidades del desarrollo nacional.

Artículo 71.- En el presupuesto general del Estado se asignará no menos del treinta por ciento de los ingresos corrientes totales del gobierno central, para la educación y la erradicación del analfabetismo.

La educación fiscomisional, la particular gratuita, la especial y la artesanal, debidamente calificadas en los términos y condiciones que señale la ley, recibirán ayuda del Estado. Los organismos del régimen seccional autónomo podrán colaborar con las entidades públicas y privadas, con los mismos propósitos, sin perjuicio de las obligaciones que asuman en el proceso de descentralización.

Artículo 72.- Las personas naturales y jurídicas podrán realizar aportes económicos para la dotación de infraestructura, mobiliario y material didáctico del sector educativo, los que serán deducibles del pago de obligaciones tributarias, en los términos que señale la ley.

Artículo 73.- La ley regulará la carrera docente y la política salarial, garantizará la estabilidad, capacitación, promoción y justa remuneración de los educadores en todos los niveles y modalidades, a base de la evaluación de su desempeño.

Artículo 74.- La educación superior estará conformada por universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos. Será planificada, regulada y coordinada por el Consejo Nacional de Educación Superior, cuya integración, atribuciones y obligaciones constarán en la ley.

Entre las instituciones de educación superior, la sociedad y el Estado, existirá una interacción que les permita contribuir de manera efectiva y actualizada a mejorar la producción de bienes y servicios y el desarrollo sustentable del país, en armonía con los planes nacionales, regionales y locales.

Artículo 75.- Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del

país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se regirán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias.

Sus recintos serán inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. La vigilancia y mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad universitaria o politécnica solicitará la asistencia pertinente.

Artículo 76.- Las universidades y escuelas politécnicas serán creadas por el Congreso Nacional mediante ley, previo informe favorable y obligatorio del Consejo Nacional de Educación Superior, que autorizará el funcionamiento de los institutos superiores técnicos y tecnológicos, de acuerdo con la ley.

Artículo 77.- El Estado garantizará la igualdad de oportunidad de acceso a la educación superior. Ninguna persona podrá ser privada de acceder a ella por razones económicas; para el efecto, las entidades de educación superior establecerán programas de crédito y becas.

Ingresarán a las universidades y escuelas politécnicas quienes cumplan los requisitos establecidos por el sistema nacional obligatorio de admisión y nivelación.

Artículo 78.- Para asegurar el cumplimiento de los fines y funciones de las instituciones estatales de educación superior, el Estado garantizará su financiamiento e incrementará su patrimonio.

Por su parte, las universidades y escuelas politécnicas crearán fuentes complementarias de ingresos y sistemas de contribución.

Sin perjuicio de otras fuentes de financiamiento de origen público y privado o alcanzadas mediante autogestión, las rentas vigentes asignadas a universidades y escuelas politécnicas públicas en el presupuesto general del Estado, se incrementarán anualmente y de manera obligatoria, de acuerdo con el crecimiento de los ingresos corrientes totales del gobierno central.

Artículo 79.- Para asegurar los objetivos de calidad, las instituciones de educación superior estarán obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se establecerá un sistema autónomo de evaluación y acreditación, que funcionará en forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior.

Para los mismos efectos, en el escalafón del docente universitario y politécnico se estimularán especialmente los méritos, la capacitación y la especialización de postgrado.

Sección novena. De la ciencia y tecnología

Artículo 80.- El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

Sección décima. De la comunicación

Artículo 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación.

No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley.

Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos. La ley establecerá los alcances y limitaciones de su participación.

Se prohíbe la publicidad que por cualquier medio o modo promueva la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y cuanto afecte a la dignidad del ser humano.

Sección undécima. De los deportes

Artículo 82.- El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas. Proveerá de recursos e infraestructura que permitan la masificación de dichas actividades.

Auspiciará la preparación y participación de los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

Capítulo 5. De los derechos colectivos

Sección primera. De los pueblos indígenas y negros o afroecuatorianos

Artículo 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
2. Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
4. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
5. Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que

puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.

6. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
8. A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
9. A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
10. Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.
11. Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
13. Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
14. Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.
15. Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Artículo 85.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afroecuatorianos, los derechos determinados en el Artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable.

Sección segunda. Del medio ambiente

Artículo 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley:

1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país.
2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas.
3. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Artículo 87.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Artículo 88.- Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

Artículo 89.- El Estado tomará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos:

1. Promover en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes.
2. Establecer estímulos tributarios para quienes realicen acciones ambientalmente sanas.
3. Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.

Artículo 90.- Se prohíben la fabricación, importación, tenencia y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado normará la producción, importación, distribución y uso de aquellas sustancias que, no obstante, su utilidad, sean tóxicas y peligrosas para las personas y el medio ambiente.

Artículo 91.- El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Artículo 20 de esta Constitución.

Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

Sección tercera. De los consumidores

Artículo 92.- La ley establecerá los mecanismos de control de calidad, los procedimientos de defensa del consumidor, la reparación e indemnización por deficiencias, daños y mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos no ocasionados por catástrofes, caso fortuito o fuerza mayor, y las sanciones por la violación de estos derechos.

Las personas que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la prestación del servicio, así como por las condiciones del producto que ofrezcan, de acuerdo con la publicidad efectuada y la descripción de su etiqueta. El Estado auspiciará la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, y adoptará medidas para el cumplimiento de sus objetivos.

El Estado y las entidades seccionales autónomas responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo y por la carencia de servicios que hayan sido pagados.

Capítulo 6. De las garantías de los derechos

Sección primera. Del Hábeas Corpus

Artículo 93.- Toda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho por sí o por interpuesta persona, sin necesidad de mandato escrito, ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliera los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado.

Sección segunda. Del Hábeas Data

Artículo 94.- Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

Podrá solicitar ante el funcionario respectivo, la actualización de los datos o su rectificación, eliminación o anulación, si fueren erróneos o afectaren ilegítimamente sus derechos.

Si la falta de atención causare perjuicio, el afectado podrá demandar indemnización.

La ley establecerá un procedimiento especial para acceder a los datos personales que consten en los archivos relacionados con la defensa nacional.

Sección tercera. Del amparo

Artículo 95.- Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado

en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y que, de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública.

No serán susceptibles de acción de amparo las decisiones judiciales adoptadas en un proceso.

También se podrá presentar acción de amparo contra los particulares, cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Para la acción de amparo no habrá inhibición del juez que deba conocerla y todos los días serán hábiles.

El juez convocará de inmediato a las partes, para oír las en audiencia pública dentro de las veinticuatro horas subsiguientes y, en la misma providencia, de existir fundamento, ordenará la suspensión de cualquier acto que pueda traducirse en violación de un derecho.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dictará la resolución, la cual se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de que tal resolución pueda ser apelada para su confirmación o revocatoria, para ante el Tribunal Constitucional.

La ley determinará las sanciones aplicables a las autoridades o personas que incumplan las resoluciones dictadas por el juez; y a los jueces y magistrados que violen el procedimiento de amparo, independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. Para asegurar el cumplimiento del amparo, el juez podrá adoptar las medidas que considere pertinentes, e incluso acudir a la ayuda de la fuerza pública.

No serán aplicables las normas procesales que se opongan a la acción de amparo, ni las disposiciones que tiendan a retardar su ágil despacho.

Sección cuarta. De la Defensoría del Pueblo

Artículo 96.- Habrá un Defensor del Pueblo, con jurisdicción nacional, para promover o patrocinar el hábeas corpus y la acción de amparo de las personas que lo requieran; defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales que esta Constitución garantiza; observar la calidad de los servicios públicos y ejercer las demás funciones que le asigne la ley.

El Defensor del Pueblo reunirá los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia; será elegido por el Congreso Nacional de fuera de su seno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, luego de haber escuchado a las organizaciones de derechos humanos legalmente reconocidas. Desempeñará sus funciones durante cinco años, podrá ser reelegido por una sola vez, y rendirá informe anual de labores al Congreso Nacional.

Tendrá independencia y autonomía económica y administrativa; gozará de fuero e inmunidad en los términos que señale la ley.

Capítulo 7. De los deberes y responsabilidades

Artículo 97.- Todos los ciudadanos tendrán los siguientes deberes y responsabilidades, sin perjuicio de otros previstos en esta Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
2. Defender la integridad territorial del Ecuador.
3. Respetar los derechos humanos y luchar porque no se los conculque.
4. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.
5. Respetar la honra ajena.
6. Trabajar con eficiencia.
7. Estudiar y capacitarse.
8. Decir la verdad, cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada.
9. Administrar honradamente el patrimonio público.
10. Pagar los tributos establecidos por la ley.
11. Practicar la justicia y solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios.
12. Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural.
13. Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley.
14. Denunciar y combatir los actos de corrupción.

15. Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad.
16. Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable.
17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.
18. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.
19. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que le hayan sido expresamente confiados.
20. Ama quilla, ama llulla, ama shua. No ser ocioso, no mentir, no robar.

Título IV. De la participación democrática

Capítulo 1. De las elecciones

Artículo 98.- Los partidos políticos legalmente reconocidos podrán presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Podrán también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el cual fueron elegidos.

La Constitución y la ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en una elección popular.

Artículo 99.- En las elecciones pluripersonales los ciudadanos podrán seleccionar los candidatos de su preferencia, de una lista o entre listas. La ley conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías.

Artículo 100.- Los dignatarios de elección popular en ejercicio, que se candidaticen para la reelección, gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de su candidatura. Si presentaren su candidatura a una dignidad distinta, deberán renunciar al cargo, previamente a su inscripción.

Artículo 101.- No podrán ser candidatos a dignidad alguna de elección popular:

1. Quienes, dentro de juicio penal por delitos sancionados con reclusión, hayan sido condenados o llamados a la etapa plenaria, salvo que en este segundo caso se haya dictado sentencia absolutoria.
2. Los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, y los de período fijo, a menos que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura.

Los demás servidores públicos podrán ser candidatos y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. Los docentes universitarios no requerirán de licencia para ser candidatos y ejercer la dignidad.

3. Los magistrados y jueces de la Función Judicial, a no ser que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha de inscripción de la respectiva candidatura.
4. Los que hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
5. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo.
6. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.

Artículo 102.- El Estado promoverá y garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos políticos.

Capítulo 2. De otras formas de participación democrática

Sección primera. De la consulta popular

Artículo 103.- Se establece la consulta popular en los casos previstos por esta Constitución. La decisión adoptada será obligatoria si el pronunciamiento popular contare con el respaldo de la mayoría absoluta de votantes.

El voto en la consulta popular será obligatorio en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

Artículo 104.- El Presidente de la República podrá convocar a consulta popular en los siguientes casos:

1. Para reformar la Constitución, según lo previsto en el Artículo 283.
2. Cuando, a su juicio, se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país, distintas de las previstas en el número anterior.

Artículo 105.- Los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen el ocho por ciento del padrón electoral nacional, podrán solicitar al Tribunal Supremo Electoral que convoque a consulta popular en asuntos de trascendental importancia para el país, que no sean reformas constitucionales. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 106.- Cuando existan circunstancias de carácter trascendental atinentes a su comunidad, que justifiquen el pronunciamiento popular, los organismos del régimen seccional, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán resolver que se convoque a consulta popular a los ciudadanos de la correspondiente circunscripción territorial.

Podrán, asimismo, solicitar que se convoque a consulta popular, los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen por lo menos el veinte por ciento del número de empadronados en la correspondiente circunscripción.

Artículo 107.- El Tribunal Provincial Electoral de la correspondiente circunscripción, una vez que haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas y en la ley, procederá a hacer la correspondiente convocatoria.

Artículo 108.- Los resultados de la consulta popular, luego de proclamados por el tribunal electoral correspondiente, se publicarán en el Registro Oficial dentro de los quince días subsiguientes.

En ningún caso las consultas convocadas por iniciativas popular se efectuarán sobre asuntos tributarios.

Sección segunda. De la revocatoria del mandato

Artículo 109.- Los ciudadanos tendrán derecho a resolver la revocatoria del mandato otorgado a los alcaldes, prefectos y diputados de su elección, por actos de corrupción o incumplimiento injustificado de su plan de trabajo.

Cada uno de los candidatos a alcalde, prefecto o diputado, al inscribir su candidatura presentará su plan de trabajo ante el correspondiente tribunal electoral.

Artículo 110.- La iniciativa para la revocatoria del mandato la ejercerá un número de ciudadanos en goce de los derechos políticos, que represente por lo menos el treinta por ciento de los empadronados en la respectiva circunscripción territorial.

Una vez que el tribunal electoral verifique que la iniciativa cumple con los requisitos previstos en esta Constitución y en la ley, procederá a la convocatoria en los diez días inmediatamente posteriores a tal verificación. El acto electoral se realizará dentro de los treinta días subsiguientes a la convocatoria.

Artículo 111.- Cuando se trate de actos de corrupción, la revocatoria podrá solicitarse en cualquier tiempo del período para el que fue elegido el dignatario. En los casos de incumplimiento del plan de trabajo, se podrá solicitar después de transcurrido o el primero y antes del último año del ejercicio de sus funciones. En ambos casos, por una sola vez dentro del mismo período.

Artículo 112.- En la consulta de revocatoria participarán obligatoriamente todos los ciudadanos que gocen de los derechos políticos. La decisión de revocatoria será obligatoria si existiere el pronunciamiento favorable de la mayoría absoluta de los sufragantes de la respectiva circunscripción territorial. Tendrá como efecto inmediato la cesación del funcionario, y la subrogación por quien le corresponda de acuerdo con la ley.

Artículo 113.- En los casos de consulta popular y revocatoria del mandato, el Tribunal Provincial Electoral de la correspondiente circunscripción, una vez que haya comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas normas y en la ley, procederá a la convocatoria.

Los gastos que demanden la realización de la consulta o la revocatoria del mandato, se imputarán al presupuesto del correspondiente organismo seccional.

Capítulo 3. De los partidos y movimientos políticos

Artículo 114.- Se garantizará el derecho a fundar partidos políticos y participar en ellos en las condiciones establecidas en la Ley. Los partidos políticos gozarán de la protección del Estado para su organización y funcionamiento.

Artículo 115.- Para que un partido político sea reconocido legalmente e intervenir en la vida pública del Estado, deberá sustentar principios doctrinarios que lo individualicen, presentar un programa de acción política en consonancia con el sistema democrático; estar organizado en el ámbito nacional y contar con el número de afiliados que exija la ley.

El partido o movimiento político que en dos elecciones pluripersonales nacionales sucesivas, no obtenga el porcentaje mínimo del cinco por ciento de los votos válidos, quedará eliminado del registro electoral.

Artículo 116.- La ley fijará los límites de los gastos electorales. Los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes, rendirán cuentas ante el Tribunal Supremo Electoral sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

La publicidad electoral a través de los medios de comunicación colectiva, solo podrá realizarse durante los cuarenta y cinco días inmediatamente anteriores a la fecha de cierre de la campaña electoral.

La ley sancionará el incumplimiento de estas disposiciones.

Capítulo 4. Del Estatuto de la oposición

Artículo 117.- Los partidos y movimientos políticos que no participen del gobierno, tendrán plenas garantías para ejercer, dentro de la Constitución y la ley, una oposición crítica, y proponer alternativas sobre políticas gubernamentales. La ley regulará este derecho.

Título V. De las instituciones del Estado y la función pública

Capítulo 1. De las instituciones del Estado

Artículo 118.- Son instituciones del Estado:

1. Los organismos y dependencias de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial.
2. Los organismos electorales.
3. Los organismos de control y regulación.
4. Las entidades que integran el régimen seccional autónomo.
5. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

Estos organismos y entidades integran el sector público.

Artículo 119.- Las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común.

Aquellas instituciones que la Constitución y la ley determinen, gozarán de autonomía para su organización y funcionamiento.

Capítulo 2. De la Función Pública

Artículo 120.- No habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.

El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia.

Artículo 121.- Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos, se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado.

Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad.

Artículo 122.- Los funcionarios de libre nombramiento y remoción, los designados para período fijo, los que manejan recursos o bienes públicos y los ciudadanos elegidos por votación popular, deberán presentar, al inicio de su gestión, una declaración patrimonial juramentada, que incluya activos y pasivos, y la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias. De no hacerlo, no podrán posesionarse de sus cargos. También harán una declaración patrimonial los miembros de la fuerza pública a su ingreso a la institución, previamente a la obtención de ascensos, y a su retiro.

Al terminar sus funciones presentarán también una declaración patrimonial juramentada, que incluya igualmente activos y pasivos. La Contraloría General del Estado examinará las dos declaraciones e investigará los casos en

que se presume enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones hará presumir enriquecimiento ilícito.

Cuando existan graves indicios de utilización de un testaferro, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares, a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública.

Artículo 123.- No podrán ser funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses o representen a terceros que los tuvieren en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas.

El funcionario público deberá abstenerse de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad a los que preste sus servicios.

Artículo 124.- La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada.

La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.

Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades.

En ningún caso la afiliación política de un ciudadano influirá para su ingreso, ascenso o separación de una función pública.

Artículo 125.- Nadie desempeñará más de un cargo público. Sin embargo, los docentes universitarios podrán ejercer la cátedra si su horario lo permite.

Se prohíbe el nepotismo en la forma que determine la ley. La violación de este principio se sancionará penalmente.

Título VI. De la Función Legislativa

Capítulo 1. Del Congreso Nacional

Artículo 126.- La Función Legislativa será ejercida por el Congreso Nacional, con sede en Quito. Excepcionalmente podrá reunirse en cualquier parte del territorio nacional. Estará integrado por diputados que serán elegidos por cada provincia en número de dos, y uno más por cada doscientos mil habi-

tantes o fracción que pase de ciento cincuenta mil. El número de habitantes que servirá de base para la elección será el establecido por el último censo nacional de población, que deberá realizarse cada diez años. Artículo 127.- Para ser diputado se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos, tener al menos veinticinco años al momento de la inscripción de su candidatura y ser oriundo de la provincia respectiva, o haber tenido residencia en ella de modo ininterrumpido por lo menos durante tres años inmediatamente anteriores de la elección.

Los diputados desempeñarán sus funciones por el periodo de cuatro años.

Artículo 128.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de diputados que represente por lo menos el diez por ciento del Congreso Nacional, podrán formar un bloque legislativo. Los partidos que no lleguen a tal porcentaje, podrán unirse con otros para formarlo.

Artículo 129.- El Congreso Nacional elegirá cada dos años un presidente y dos vicepresidentes. Para los primeros dos años elegirá su presidente de entre de los diputados pertenecientes al partido o movimiento que tenga la mayor representación legislativa y a su primer vicepresidente del partido o movimiento que tenga la segunda mayoría. El segundo vicepresidente será elegido de entre los diputados que pertenezcan a los partidos o movimientos minoritarios. Desempeñarán tales funciones mediante dos años.

Para los próximos dos años el presidente y el primer vicepresidente se elegirán de entre los partidos o movimientos que hayan obtenido la segunda y primera mayoría, respectivamente.

Los vicepresidentes reemplazarán, en su orden, al presidente, en caso de ausencia temporal o definitiva, y el Congreso Nacional llenará las vacantes cuando sea caso.

Artículo 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Presionar al Presidente y Vicepresidente de la República proclamados electos por el Tribunal Supremo Electoral. Conocer sus renunciaciones, destituirlos, previo enjuiciamiento político; establecer su incapacidad física o mental o abandono del cargo, y declararlos cesantes.
2. Elegir Presidente de la República en el caso del Artículo 168, inciso segundo, y Vicepresidente, de la terna propuesta por el Presidente de la República, en caso de falta definitiva.

3. Conocer el informe anual que debe de presentar el Presidente de la República y pronunciarse al respecto.
4. Reformar la Constitución e interpretarla de manera generalmente obligatoria.
5. Expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
6. Establecer, modificar o suprimir, mediante ley, impuestos, tasas u otros ingresos públicos, excepto las tasas y contribuciones especiales que corresponda crear a los organismos del régimen seccional autónomo.
7. Aprobar o improbar los tratados internacionales, en los casos que corresponda.
8. Fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva y los del Tribunal Supremo Electoral y solicitar a los funcionarios públicos las informaciones que considere necesarias.
9. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas.

El Presidente y Vicepresidente de la República sólo podrán ser enjuiciados políticamente por la comisión de delitos contra la seguridad del Estado o por delitos de concusión, cohecho, peculado, y enriquecimiento ilícito, y su censura y destitución sólo podrá resolverse con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Nos será necesario enjuiciamiento penal para iniciar este proceso.

Los demás funcionarios referidos en este número podrán ser enjuiciados políticamente por infracciones constitucionales o legales, cometidas en el desempeño del cargo. El Congreso podrá censurarlos en el caso de declaratoria de culpabilidad, por mayoría de sus integrantes

La censura producirá la inmediata destitución del funcionario, salvo en el caso de los ministros de estado, cuya permanencia en el cargo corresponderá decidir al Presidente de la República.

Si de la censura se derivaren inicios de responsabilidad penal del funcionario, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento del juez competente lo solicite fundadamente.

10. Autorizar, con la votación de las dos terceras partes de sus integrantes, el enjuiciamiento penal del Presidente y Vicepresidente de la República cuando el juez competente lo solicite fundadamente.
11. Nombrar al Procurador General del Estado, al Ministro Fiscal General, al Defensor del Pueblo, a los superintendentes; a los vocales del Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo Electoral y a los miembros del directorio del Banco Central; conocer sus excusas o renunciaciones y designar a sus reemplazos.

En los casos en que los nombramientos procedan de ternas, esta deberá ser presentada dentro de los veinte días subsiguientes a la vacancia del cargo. De no recibirse tales ternas en este plazo, el Congreso procederá a los nombramientos, sin ellas.

El Congreso Nacional efectuará las designaciones dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de recepción de cada terna. De no hacerlo, se entenderá designada la persona que conste en el primer lugar de dicha terna.

12. Elegir por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes la terna para la designación del Contralor General del Estado. Se procederá de la misma manera para reemplazarlo, en caso de falta definitiva.
13. Aprobar el presupuesto general del Estado y vigilar su ejecución.
14. Fijar el límite del endeudamiento público, de acuerdo con la ley.
15. Conceder amnistías generales por delitos políticos, e indultos por delitos comunes, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. En ambos casos, la decisión se justificará cuando medien votos humanitarios. No se concederá el indulto por delitos cometidos contra la administración pública y por los delitos mencionados en el inciso tercero del número 2 del Artículo 23.
16. Conformar las comisiones especializadas permanentes.
17. Las demás que consten en la Constitución y en las leyes.

Capítulo 2. De la organización y el funcionamiento

Artículo 131.- Para el cumplimiento de sus labores, el Congreso Nacional se regirá por la Constitución, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Reglamento Interno y el Código de Ética.

Artículo 132.- El Congreso Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el 5 de enero del año en que se posesione el Presidente de la República, y sesionará en forma ordinaria y permanente, con dos recesos al año, de un mes cada uno. Las sesiones del Congreso serán públicas. Excepcionalmente, podrá constituirse en sesión reservada, con sujeción a la ley.

Artículo 133.- Durante los períodos de receso, el presidente del Congreso o el Presidente de la República podrán convocar a períodos extraordinarios de sesiones del Congreso Nacional para conocer exclusivamente los asuntos específicos señalados en la convocatoria. El presidente del Congreso Nacional también convocará a tales períodos extraordinarios de sesiones, a petición de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 134.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros. La Ley Orgánica de la Función Legislativa determinará el número, conformación y competencias de cada una de ellas. Se prohíbe la creación de comisiones ocasionales.

Capítulo 3. De los Diputados

Artículo 135.- Los diputados actuarán con sentido nacional y serán responsables políticamente ante la sociedad, del cumplimiento de los deberes propios de su investidura.

La dignidad de diputado implicará el ejercicio de una función pública. Los diputados, mientras actúen como tales, no podrán desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si fueren incompatibles con la diputación. Podrán desempeñar la docencia universitaria si su horario lo permite.

Prohíbese a los diputados ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo del Congreso Nacional. Igualmente les estará prohibido gestionar nombramientos de cargos públicos. No podrán percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los de diputado, ni integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.

Los diputados que, luego de haber sido elegidos, acepten nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de la Función Ejecutiva, perderán su calidad de tales.

Artículo 136.- Los diputados que incurran en violaciones al Código de Ética serán sancionados con el voto de la mayoría de los integrantes del Congreso. La sanción podrá ocasionar la pérdida de la calidad de diputado.

Artículo 137.- Los diputados no serán civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

No podrán iniciarse causas penales en su contra sin previa autorización del Congreso Nacional, ni serán privados de su libertad, salvo en el caso de delitos flagrantes. Si la solicitud en que el juez competente hubiera pedido autorización para el enjuiciamiento no fuere contestada en el plazo de treinta días, se la entenderá concedida. Durante los recesos se suspenderá el decurso del plazo mencionado.

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo, continuarán tramitándose ante el juez competente.

Capítulo 4. De la comisión de legislación y codificación

Artículo 138.- Habrá una Comisión de Legislación y Codificación, conformada por siete vocales designados por la mayoría de los integrantes del Congreso Nacional, de fuera de su seno, que trabajará en forma permanente.

Los vocales integrantes de esta Comisión permanecerán seis años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Se renovarán parcialmente cada tres años y deberán tener sus respectivos suplentes elegidos de la misma manera. No podrán desempeñar ninguna otra función pública, privada o profesional, que les impida ejercer el cargo o que sea incompatible con las actividades para las que fueron designados, a excepción de la docencia universitaria.

Los vocales deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen para la designación de magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 139.- Serán atribuciones de la Comisión de Legislación y Codificación:

1. Preparar proyectos de ley, de conformidad con el trámite previsto en la Constitución.
2. Codificar leyes y disponer su publicación.
3. Recopilar y ordenar sistemáticamente la legislación ecuatoriana.

Capítulo 5. De las leyes

Sección primera. De las clases de leyes

Artículo 140.- El Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones de esta sección, aprobará como leyes las normas generalmente obligatorias de interés común.

Las atribuciones del Congreso que no requieran de la expedición de una ley, se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones.

Artículo 141.- Se requerirá de la expedición de una ley para las materias siguientes:

1. Normar el ejercicio de libertades y derechos fundamentales, garantizados en la Constitución.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución confiere a los organismos del régimen seccional autónomo.
4. Atribuir deberes o cargas a los organismos del régimen seccional autónomo.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación, la facultad de expedir normas de carácter general, en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales.
7. Reformar o derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.
8. Los casos en que la Constitución determine.

Artículo 142.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán Leyes Orgánicas:

1. Las que regulen la organización y actividades de las Funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial; las del régimen seccional autónomo y las de los organismos del Estado, establecidos en la Constitución.
2. Las relativas al régimen de partidos, al ejercicio de los derechos políticos y al sistema electoral.

3. Las que regulen las garantías de los derechos fundamentales y los procedimientos para su protección.
4. Las que la Constitución determine que se expidan con este carácter.

Las demás serán leyes ordinarias.

Artículo 143.- Las leyes orgánicas serán aprobadas, reformadas, derogadas o interpretadas por mayoría absoluta de los integrantes del Congreso Nacional.

Una ley ordinaria no podrá modificar una ley orgánica ni prevalecer sobre ella, ni siquiera a título de ley especial.

Sección segunda. De la iniciativa

Artículo 144.- La iniciativa para la presentación de un proyecto de ley corresponderá:

1. A los diputados, con el apoyo de un bloque legislativo o de diez legisladores.
2. Al Presidente de la República.
3. A la Corte Suprema de Justicia.
4. A la Comisión de Legislación y Codificación.

Artículo 145.- El Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo Electoral, el Contralor General del Estado, el Procurador General del Estado, el Ministro Fiscal General, el Defensor del Pueblo y los superintendentes, tendrán facultad para presentar proyectos de ley en las materias que correspondan a sus atribuciones específicas.

Artículo 146.- Podrán presentar proyectos de ley, un número de personas en goce de los derechos políticos, equivalente a la cuarta parte del uno por ciento de aquellas inscritas en el padrón electoral.

Se reconocerá el derecho de los movimientos sociales de carácter nacional, a ejercer la iniciativa de presentar proyectos de ley. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Mediante estos procedimientos no podrán presentarse proyectos de ley en materia penal ni en otras cuya iniciativa corresponda exclusivamente al Presidente de la República.

Artículo 147.- Solamente el Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley mediante los cuales se creen, modifiquen o supriman impuestos,

aumenten el gasto público o modifiquen la división político- administrativa del país.

Artículo 148.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y será presentado al presidente del Congreso con la correspondiente exposición de motivos. Si el proyecto no reune estos requisitos no será tramitado.

Artículo 149.- Quienes presenten un proyecto de ley de conformidad con estas disposiciones, podrán participar en su debate, personalmente o por medio de un delegado que para el caso acrediten.

Cuando el proyecto sea presentado por la ciudadanía, se señalarán los nombres de dos personas para participar en los debates.

Sección tercera. Del trámite ordinario

Artículo 150.- Dentro de los ocho días subsiguientes al de la recepción del proyecto, el presidente del Congreso ordenará que se lo distribuya a los diputados y se difunda públicamente su extracto. Envió el proyecto a la comisión especializada que corresponda, la cual iniciará el trámite requerido para su conocimiento, luego de transcurrido el plazo de veinte días contados a partir de su recepción.

Ante la comisión podrán acudir con sus puntos de vista, las organizaciones y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación de la ley, o que consideren que sus derechos pueden ser afectados por su expedición.

Artículo 151.- Con el informe de la comisión, el Congreso realizará el primer debate sobre el proyecto, en el curso del cual podrán presentarse las observaciones pertinentes. Luego volverá a la comisión para que ésta presente un nuevo informe para el segundo debate, dentro del plazo establecido por la ley.

Artículo 152.- En el segundo debate, el proyecto será aprobado, modificado o negado por el voto de la mayoría de los concurrentes a la sesión, salvo en el caso de las leyes orgánicas.

Artículo 153.- Aprobado el proyecto, el Congreso lo enviará inmediatamente al Presidente de la República para que lo sancione u objete.

Sancionada la ley o no habiendo objeciones, dentro de los diez días subsiguientes a aquel en que el Presidente de la República la recibió, se promulgará de inmediato en el Registro Oficial.

Si el Presidente de la República objetare totalmente el proyecto, el Congreso podrá volver a considerarlo solamente después de un año, contado a

partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, el Congreso podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su promulgación.

Si la objeción fuere parcial, el Congreso deberá examinarla en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de entrega de la objeción presidencial y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto, con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. Podrá también ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. En ambos casos, el Congreso enviará la ley al Registro Oficial para su promulgación. Si el Congreso no considerare la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley en el Registro Oficial.

Toda objeción será fundamentada y en el caso de objeción parcial, el Presidente de la República presentará un texto alternativo.

En los casos señalados en esta disposición y en el Artículo 152, el número de asistentes a la sesión no podrá ser menor de la mitad de los integrantes del Congreso.

Artículo 154.- Si la objeción del Presidente de la República se fundamentare en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, éste será enviado al Tribunal Constitucional para que emita su dictamen dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmare la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado. Si confirmare la inconstitucionalidad parcial, el Congreso Nacional deberá realizar las enmiendas necesarias para que el proyecto pase luego a la sanción del Presidente de la República.

Si el Tribunal Constitucional dictaminare que no hay inconstitucionalidad, el Congreso ordenará su promulgación.

Artículo 155.- El Presidente de la República podrá enviar al Congreso Nacional proyectos de ley calificados de urgencia en materia económica. En este caso, el Congreso deberá aprobarlos, modificarlos o negarlos, dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de su recepción.

El trámite para la presentación, discusión y aprobación de estos proyectos será el ordinario, excepto en cuanto a los plazos anteriormente establecidos.

Mientras se discute un proyecto calificado de urgente, el Presidente de la República no podrá enviar otro, salvo que se haya decretado el estado de emergencia.

Artículo 156.- Si el Congreso no aprobare, modificare o negare el proyecto en el plazo señalado en el Artículo anterior, el Presidente de la República lo promulgará como decreto-ley en el Registro Oficial. El Congreso Nacional podrá, en cualquier tiempo, modificarlo o derogarlo, siguiendo el trámite ordinario previsto en la Constitución.

Sección cuarta. Del trámite en la comisión

Artículo 157.- El Congreso Nacional podrá delegar a la Comisión de Legislación y Codificación, la elaboración de proyectos de leyes o el estudio y conocimiento de proyectos que le hubieren sido presentados para su consideración, de acuerdo con las normas relativas a la iniciativa de las leyes, los que serán tramitados de conformidad con lo establecido en esta sección.

La Comisión no podrá tratar proyectos de leyes tributarias, ni los calificados de urgencia en materia económica.

Artículo 158.- Los proyectos que por delegación elabore la Comisión, con la correspondiente exposición de motivos, serán remitidos al Congreso Nacional, el que resolverá por votación de la mayoría de sus integrantes, si el proyecto se someterá al trámite ordinario o al especial establecido en esta sección.

Si el Congreso resolviere que el proyecto siga el trámite especial, los diputados, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que fue puesto a su conocimiento, formularán observaciones por escrito y con ellas el presidente del Congreso lo devolverá a la Comisión a fin de que examine las observaciones formuladas. La Comisión remitirá al presidente del Congreso el proyecto definitivo junto con un informe, en el que dará cuenta de las modificaciones introducidas y de las razones que tuvo par a no acoger las demás observaciones.

El Congreso conocerá el informe de la Comisión y podrá:

1. Aprobar o negar en su totalidad el proyecto de ley.
2. Conocer y resolver sobre aquellas observaciones que no hayan sido acogidas por la Comisión.
3. Conocer, aprobar o improbar, uno por uno, los artículos del proyecto enviado por la Comisión.

En estos casos, el Congreso adoptará la resolución en un solo debate y por votación de la mayoría de sus integrantes. Aprobado el proyecto, se lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción.

El mismo trámite especial se seguirá cuando la Comisión presente sus informes sobre proyectos que le hayan sido remitidos por el Congreso para su estudio y conocimiento.

Artículo 159.- La Comisión de Legislación y Codificación podrá, por propia iniciativa, preparar proyectos de ley que serán enviados al presidente del Congreso para que sean tramitados ordinariamente, salvo que el Congreso resuelva, por mayoría de sus integrantes, que se los tramite en la forma especial establecida en esta sección.

Artículo 160.- Los proyectos de codificación preparados por la Comisión, serán enviados al Congreso Nacional para que los diputados puedan formular observaciones. Si no lo hicieren en el plazo de treinta días o si se solucionaren las presentadas, la Comisión remitirá el proyecto al Registro Oficial para su publicación; si no se solucionaren, el Congreso Nacional resolverá lo pertinente sobre las observaciones materia de la controversia.

Capítulo 6. De los tratados y convenios internacionales

Artículo 161.- El Congreso Nacional aprobará o improbará los siguientes tratados y convenios internacionales:

1. Los que se refieran a materia territorial o de límites.
2. Los que establezcan alianzas políticas o militares.
3. Los que comprometan al país en acuerdos de integración.
4. Los que atribuyan a un organismo internacional o supranacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución o la ley.
5. Los que se refieran a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los derechos colectivos.
6. Los que contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar alguna ley.

Artículo 162.- La aprobación de los tratados y convenios, se hará en un solo debate y con el voto conforme de la mayoría de los miembros del Congreso.

Previamente, se solicitará el dictamen del Tribunal Constitucional respecto a la conformidad del tratado o convenio con la Constitución.

La aprobación de un tratado o convenio que exija una reforma constitucional, no podrá hacerse sin que antes se haya expedido dicha reforma.

Artículo 163.- Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Título VII. De la Función Ejecutiva

Capítulo 1. Del Presidente de la República

Artículo 164.- El Presidente de la República ejercerá la Función Ejecutiva, será jefe del Estado y del gobierno, y responsable de la administración pública. Su período de gobierno, que durará cuatro años, se iniciará el 15 de enero del año siguiente al de su elección.

Artículo 165.- Para ser Presidente de la República se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, estar en goce de los derechos políticos y tener por lo menos treinta y cinco años de edad, a la fecha de inscripción de su candidatura.

El Presidente y el Vicepresidente de la República, cuyos nombres constarán en la misma papeleta, serán elegidos por mayoría absoluta de votos, en forma universal, igual, directa y secreta.

Si en la primera votación ningún binomio hubiere logrado mayoría absoluta, se realizará una segunda vuelta electoral dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participarán los candidatos que hayan obtenido el primero y segundo lugares, en las elecciones de la primera vuelta.

No será necesaria la segunda votación, si el binomio que obtuvo el primer lugar, alcanzare más del cuarenta por ciento de los votos válidos y una diferencia mayor de diez puntos porcentuales sobre la votación lograda por el ubicado en segundo lugar. Los diez puntos porcentuales serán calculados sobre la totalidad de los votos válidos.

Artículo 166.- No podrán ser candidatos a la presidencia de la República:

1. El cónyuge, padres, hijos o hermanos del Presidente de la República en ejercicio.
2. El Vicepresidente de la República y los ministros de Estado, a menos que renuncien con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura.
3. Quienes se encuentren incurso en las prohibiciones constantes en el Artículo 101.

Artículo 167.- El Presidente de la República cesará en sus funciones y dejará vacante el cargo en los casos siguientes:

1. Por terminación del período para el cual fue elegido.
2. Por muerte.
3. Por renuncia aceptada por el Congreso Nacional.
4. Por incapacidad física o mental que le impida ejercer el cargo, legalmente comprobada y declarada por el Congreso Nacional.
5. Por destitución, previo enjuiciamiento político.
6. Por abandono del cargo, declarado por el Congreso Nacional.

Artículo 168.- En caso de falta definitiva del Presidente de la República, le subrogará el Vicepresidente por el tiempo que falte para completar el correspondiente período constitucional.

Si faltaren simultánea y definitivamente el Presidente y el Vicepresidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional asumirá temporalmente la Presidencia y convocará al Congreso Nacional para que, dentro del plazo de diez días, elija al Presidente de la República que permanecerá en sus funciones hasta completar el respectivo período presidencial.

Artículo 169.- En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazarán, en su orden, el Vicepresidente de la República o el ministro de Estado que designe el Presidente de la República.

Serán causas de falta temporal del Presidente de la República, la enfermedad u otra circunstancia que le impida transitoriamente ejercer su función, o la licencia concedida por el Congreso Nacional.

No se considerará falta temporal la ausencia del país por asuntos inherentes al ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo cual, el Presidente podrá delegar determinadas atribuciones al Vicepresidente de la República.

Artículo 170.- El Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de haber cesado en sus funciones, deberá comunicar al Congreso Nacional, con antelación, su decisión de ausentarse del país.

Artículo 171.- Serán atribuciones y deberes del Presidente de la República los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados y los convenios internacionales y demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia.
2. Presentar, en el momento de su posesión, su plan de gobierno con los lineamientos fundamentales de las políticas y acciones que desarrollará durante su ejercicio.
3. Establecer las políticas generales del Estado, aprobar los correspondientes planes de desarrollo y velar por su cumplimiento.
4. Participar en el proceso de formación y promulgación de las leyes, en la forma prevista en esta Constitución.
5. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.
6. Convocar a consultas populares de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución.
7. Presentar al Congreso Nacional, el 15 de enero de cada año, el informe sobre la ejecución del plan de gobierno, los indicadores de desarrollo humano, la situación general de la República, los objetivos que el gobierno se proponga alcanzar durante el año siguiente, las acciones que llevará a cabo para lograrlo, y el balance de su gestión. Al fin del período presidencial, cuando corresponda posesionar al nuevo presidente, presentará el informe dentro de los días comprendidos entre el 6 y el 14 de enero.
8. Convocar al Congreso Nacional a períodos extraordinarios de sesiones. En la convocatoria se determinarán los asuntos específicos que se conocerán durante tales períodos.
9. Dirigir la administración pública y expedir las normas necesarias para regular la integración, organización y procedimientos de la Función Ejecutiva.
10. Nombrar y remover libremente a los ministros de Estado, a los jefes de las misiones diplomáticas y demás funcionarios que le corresponda, de conformidad con la Constitución y la ley.
11. Designar al Contralor General del Estado de la terna propuesta por el Congreso Nacional; conocer su excusa o renuncia y designar su reemplazo en la forma prevista en la Constitución.

12. Definir la política exterior, dirigir las relaciones internacionales, celebrar y ratificar los tratados y convenios internacionales, previa aprobación del Congreso Nacional, cuando la Constitución lo exija.
13. Velar por el mantenimiento de la soberanía nacional y por la defensa de la integridad e independencia del Estado.
14. Ejercer la máxima autoridad de la fuerza pública, designar a los integrantes del alto mando militar y policial, otorgar los ascensos jerárquicos a los oficiales generales y aprobar los reglamentos orgánicos de la fuerza pública, de acuerdo con la ley. 15. Asumir la dirección política de la guerra.
16. Mantener el orden interno y la seguridad pública.
17. Enviar la proforma del Presupuesto General del Estado al Congreso Nacional, para su aprobación.
18. Decidir y autorizar la contratación de empréstitos, de acuerdo con la Constitución y la ley.
19. Fijar la política de población del país.
20. Indultar, rebajar o conmutar las penas, de conformidad con la ley.
21. Conceder en forma exclusiva pensiones y montepíos especiales, de conformidad con la ley.
22. Ejercer las demás atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes.

Capítulo 2. Del Vicepresidente de la República

Artículo 172.- Para ser elegido Vicepresidente, deberán cumplirse los mismos requisitos que para Presidente de la República. Desempeñará esta función durante cuatro años.

Artículo 173.- El Vicepresidente, cuando no reemplace al Presidente de la República, ejercerá las funciones que éste le asigne.

Artículo 174.- En caso de falta definitiva del Vicepresidente, el Congreso Nacional elegirá su reemplazo, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes, de una terna que presentará el Presidente de la República. El Vicepresidente elegido desempeñará esta función por el tiempo que falte para completar el período de gobierno. Cuando la falta sea temporal, no será necesaria la subrogación.

Artículo 175.- Las prohibiciones establecidas en el Artículo 166 para el Presidente de la República, regirán también para el Vicepresidente, en cuanto sean aplicables.

Capítulo 3. De los ministros de Estado

Artículo 176.- Los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo. Serán responsables por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación.

El número de ministerios, su denominación y las materias de su competencia, serán determinados por el Presidente de la República.

Artículo 177.- Los ministros de Estado serán ecuatorianos mayores de treinta años y deberán estar en goce de los derechos políticos.

Artículo 178.- No podrán ser ministros:

1. El cónyuge, padres, hijos o hermanos del Presidente o Vicepresidente de la República.
2. Las personas que hayan sido sentenciadas por delitos sancionados con reclusión, o llamados dentro de un juicio penal a la etapa plenaria, salvo que en este segundo caso, hayan recibido sentencia absoluta.
3. Los que tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual.
4. Los miembros de la fuerza pública en servicio activo.

Artículo 179.- A los ministros de Estado les corresponderá:

1. Dirigir la política del ministerio a su cargo.
2. Firmar con el Presidente de la República los decretos expedidos en las materias concernientes a su ministerio.
3. Informar al Congreso Nacional, anualmente y cuando sean requeridos, sobre los asuntos a su cargo.

4. Asistir a las sesiones del Congreso Nacional y participar en los debates, con voz pero sin voto, en asuntos de interés de su ministerio.
5. Comparecer ante el Congreso Nacional cuando sean sometidos a enjuiciamiento político.
6. Expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.
7. Ejercer las demás atribuciones que establezcan las leyes y otras normas jurídicas.

Capítulo 4. Del Estado de emergencia

Artículo 180.- El Presidente de la República decretará el estado de emergencia, en todo el territorio nacional o en una parte de él, en caso de inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. El estado de emergencia podrá afectar a todas las actividades de la sociedad o algunas de ellas.

Artículo 181.- Declarado el estado de emergencia, el Presidente de la República podrá asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas:

1. Decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones.
2. Invertir para la defensa del Estado o para enfrentar la catástrofe, los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación.
3. Trasladar la sede del gobierno a cualquier lugar del territorio nacional.
4. Establecer como zona de seguridad todo el territorio nacional, o parte de él, con sujeción a la ley.
5. Disponer censura previa en los medios de comunicación social.
6. Suspender o limitar alguno o algunos de los derechos establecidos en los números 9, 12, 13, 14 y 19 del Artículo 23, y en el número 9 del Artículo 24 de la Constitución; pero en ningún caso podrá disponer la expatriación, ni el confinamiento de una persona fuera de las capitales de provincia o en una región distinta de aquella en que viva.
7. Disponer el empleo de la fuerza pública a través de los organismos correspondientes, y llamar a servicio activo a toda la reserva o a una parte de ella.

8. Disponer la movilización, la desmovilización y las requisiciones que sean necesarias, de acuerdo con la ley.
9. Disponer el cierre o la habilitación de puertos.

Artículo 182.- El Presidente de la República notificará la declaración del estado de emergencia al Congreso Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justificaren, el Congreso Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo.

El decreto de estado de emergencia tendrá vigencia hasta por un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persistieren, podrá ser renovado, lo que será notificado al Congreso Nacional.

Cuando las causas que motivaron el estado de emergencia hayan desaparecido, el Presidente de la República decretará su terminación y, con el informe respectivo, notificará inmediatamente al Congreso Nacional.

Capítulo 5. De la fuerza pública

Artículo 183.- La fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la ley.

Las Fuerzas Armadas tendrán como misión fundamental la conservación de la soberanía nacional, la defensa de la integridad e independencia del Estado y la garantía de su ordenamiento jurídico.

Además de las Fuerzas Armadas permanentes, se organizarán fuerzas de reserva, según las necesidades de la seguridad nacional.

La Policía Nacional tendrá como misión fundamental garantizar la seguridad y el orden públicos. Constituirá fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas para la defensa de la soberanía nacional. Estará bajo la supervisión, evaluación y control del Consejo Nacional de Policía, cuya organización y funciones se regularán en la ley.

La ley determinará la colaboración que la fuerza pública, sin menoscabo del ejercicio de sus funciones específicas, prestará para el desarrollo social y económico del país.

Artículo 184.- La fuerza pública se debe al Estado. El Presidente de la República será su máxima autoridad y podrá delegarla en caso de emergencia nacional, de acuerdo con la ley.

El mando militar y el policial se ejercerán de acuerdo con la ley.

Artículo 185.- La fuerza pública será obediente y no deliberante. Sus autoridades serán responsables por las órdenes que impartan, pero la obediencia de órdenes superiores no eximirá a quienes las ejecuten de responsabilidad por la violación de los derechos garantizados por la Constitución y la ley.

Artículo 186.- Los miembros de la fuerza pública tendrán las mismas obligaciones y derechos que todos los ecuatorianos, salvo las excepciones que establecen la Constitución y la ley.

Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la ley.

Artículo 187.- Los miembros de la fuerza pública estarán sujetos a fuero especial para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales. En caso de infracciones comunes, estarán sujetos a la justicia ordinaria.

Artículo 188.- El servicio militar será obligatorio. El ciudadano será asignado a un servicio civil a la comunidad, si invocare una objeción de conciencia fundada en razones morales, religiosas o filosóficas, en la forma que determine la ley.

Artículo 189.- El Consejo de Seguridad Nacional, cuya organización y funciones se regularán en la ley, será el organismo superior responsable de la defensa nacional, con la cual, los ecuatorianos y los extranjeros residentes estarán obligados a cooperar.

Artículo 190.- Las Fuerzas Armadas podrán participar en actividades económicas relacionadas con la defensa nacional.

Título VIII. De la Función Judicial

Capítulo 1. De los principios generales

Artículo 191.- El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley. Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y

procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Artículo 192.- El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Artículo 193.- Las leyes procesales procurarán la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de los trámites. El retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, será sancionado por la ley.

Artículo 194.- La sustanciación de los procesos, que incluye la presentación y contradicción de las pruebas, se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios: dispositivo, de concentración e inmediación.

Artículo 195.- Salvo los casos expresamente señalados por la ley, los juicios serán públicos, pero los tribunales podrán deliberar reservadamente. No se admitirá la transmisión de las diligencias judiciales por los medios de comunicación, ni su grabación por personas ajenas a las partes y a sus defensores.

Artículo 196.- Los actos administrativos generados por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley.

Artículo 197.- La Corte Suprema de Justicia en pleno, expedirá la norma dirimente que tendrá carácter obligatorio, mientras la ley no determine lo contrario, en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, dictados por las Salas de Casación, los Tribunales Distritales o las Cortes Superiores.

Capítulo 2. De la organización y funcionamiento

Artículo 198.- Serán órganos de la Función Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.
3. El Consejo Nacional de la Judicatura.

La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia.

Artículo 199.- Los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos.

Los magistrados y jueces serán independientes en el ejercicio de su potestad jurisdiccional aun frente a los demás órganos de la Función Judicial; solo estarán sometidos a la Constitución y a la ley.

Artículo 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y su sede en Quito. Actuará como corte de casación, a través de salas especializadas, y ejercerá, además, todas las atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 201.- Para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento.
2. Hallarse en goce de los derechos políticos.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Tener título de doctor en jurisprudencia, derecho o ciencias jurídicas.
5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de quince años.
6. Los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.

Artículo 202.- Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no estarán sujetos a período fijo en relación con la duración de sus cargos. Cesarán en sus funciones por las causales determinadas en la Constitución y la ley.

Producida una vacante, el pleno de la Corte Suprema de Justicia designará al nuevo magistrado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, observando los criterios de profesionalidad y de carrera judicial, de conformidad con la ley.

En la designación se escogerá, alternadamente, a profesionales que hayan ejercido la judicatura, la docencia universitaria o permanecido en el libre ejercicio profesional, en este orden.

Artículo 203.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia informará anualmente por escrito al Congreso Nacional sobre sus labores y programas.

Artículo 204.- Se reconoce y se garantiza la carrera judicial, cuyas regulaciones determinará la ley. Con excepción de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la Función Judicial, serán nombrados previo concurso de merecimientos y oposición, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en la ley.

Artículo 205.- Se prohíbe a los magistrados y jueces ejercer la abogacía o desempeñar otro cargo público o privado, con excepción de la docencia universitaria. No podrán ejercer funciones en los partidos políticos, ni intervenir en contiendas electorales. Capítulo 3. Del Consejo Nacional de la Judicatura

Artículo 206.- El Consejo Nacional de la Judicatura será el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial. La ley determinará su integración, la forma de designación de sus miembros, su estructura y funciones.

El manejo administrativo, económico y financiero de la Función Judicial, se hará en forma desconcentrada.

Artículo 207.- En los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita.

En las demás causas, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las tasas por servicios judiciales. Estos fondos constituirán ingresos propios de la Función Judicial. Su recaudación y administración se hará en forma descentralizada.

La persona que litigue temerariamente pagará a quien haya ganado el juicio las tasas que éste haya satisfecho, sin que en este caso se admita exención alguna.

Capítulo 4. Del régimen penitenciario

Artículo 208.- El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social.

Los centros de detención contarán con los recursos materiales y las instalaciones adecuadas para atender la salud física y psíquica de los internos. Estarán administrados por instituciones estatales o privadas sin fines de lucro, supervisadas por el Estado.

Los procesados o indiciados en juicio penal que se hallen privados de su libertad, permanecerán en centros de detención provisional.

Únicamente las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de la libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado.

Título IX. De la organización electoral

Artículo 209.- El Tribunal Supremo Electoral, con sede en Quito y jurisdicción en el territorio nacional, es persona jurídica de derecho público. Gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y el cumplimiento de sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, y juzgar las cuentas que rindan los partidos, movimientos políticos, organizaciones y candidatos, sobre el monto, origen y destino de los recursos que utilicen en las campañas electorales.

Su organización, deberes y atribuciones se determinarán en la ley.

Se integrará con siete vocales principales, quienes tendrán sus respectivos suplentes, en representación de los partidos políticos, movimientos o alianzas políticas que hayan obtenido las más altas votaciones en las últimas elecciones pluripersonales, en el ámbito nacional, los que presentarán al Congreso Nacional las ternas de las que se elegirán los vocales principales y suplentes.

Los vocales serán designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, permanecerán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Tribunal Supremo Electoral dispondrá que la fuerza pública colabore para garantizar la libertad y pureza del sufragio.

Artículo 210.- El Tribunal Supremo Electoral organizará, supervisará y dirigirá los procesos electorales para elegir representantes a organismos deliberantes de competencia internacional, cuando así esté establecido en convenios o tratados internacionales vigentes en el Ecuador.

Título X. De los organismos de control

Capítulo 1. De la Contraloría General del Estado

Artículo 211.- La Contraloría General del Estado es el organismo técnico superior de control, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por el Contralor General del Estado, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años.

Tendrá atribuciones para controlar ingresos, gastos, inversión, utilización de recursos, administración y custodia de bienes públicos. Realizará auditorías de gestión a las entidades y organismos del sector público y sus servidores, y se pronunciará sobre la legalidad, transparencia y eficiencia de los resultados institucionales. Su acción se extenderá a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

La Contraloría dictará regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones. Dará obligatoriamente asesoría, cuando se le solicite, en las materias de su competencia.

Artículo 212.- La Contraloría General del Estado tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, y hará el seguimiento permanente y oportuno para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y controles.

Los funcionarios que, en ejercicio indebido de las facultades de control, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán civil y penalmente responsables.

Artículo 213.- Para ser Contralor General del Estado se requerirá:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento.
2. Hallarse en ejercicio de los derechos políticos.
3. Tener título profesional universitario.
4. Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la cátedra universitaria por un lapso mínimo de quince años.
5. Cumplir los demás requisitos de idoneidad que fije la ley.

Capítulo 2. De la Procuraduría General del Estado

Artículo 214.- La Procuraduría General del Estado es un organismo autónomo, dirigido y representado por el Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años por el Congreso Nacional, de una terna enviada por el Presidente de la República.

Artículo 215.- El Procurador General será el representante judicial del Estado y podrá delegar dicha representación, de acuerdo con la ley. Deberá reunir los requisitos exigidos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 216.- Corresponderá al Procurador General el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y las demás funciones que determine la ley.

Capítulo 3. Del Ministerio Público

Artículo 217.- El Ministerio Público es uno, indivisible e independiente en sus relaciones con las ramas del poder público y lo integrarán los funcionarios que determine la ley. Tendrá autonomía administrativa y económica. El Ministro Fiscal General del Estado ejercerá su representación legal.

Artículo 218.- El Ministro Fiscal será elegido por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de una terna presentada por el Consejo Nacional de la Judicatura. Deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido.

Artículo 219.- El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministro Fiscal General organizará y dirigirá un cuerpo policial especializado y un departamento médico legal.

Vigilará el funcionamiento y aplicación del régimen penitenciario y la rehabilitación social del delincuente.

Velará por la protección de las víctimas, testigos y otros participantes en el juicio penal.

Coordinará y dirigirá la lucha contra la corrupción, con la colaboración de todas las entidades que, dentro de sus competencias, tengan igual deber.

Coadyuvará en el patrocinio público para mantener el imperio de la Constitución y de la ley.

Tendrá las demás atribuciones, ejercerá las facultades y cumplirá con los deberes que determine la ley.

Capítulo 4. De la Comisión de Control Cívico de la Corrupción

Artículo 220.- La Comisión de Control Cívico de la Corrupción es una persona jurídica de derecho público, con sede en la ciudad de Quito, con autonomía e independencia económica, política y administrativa. En representación de la ciudadanía promoverá la eliminación de la corrupción; recepatará denuncias sobre hechos presuntamente ilícitos cometidos en las instituciones del Estado, para investigarlos y solicitar su juzgamiento y sanción. Podrá promover su organización en provincias y cantones.

La ley determinará su integración, administración y funciones, las instituciones de la sociedad civil que harán las designaciones y la duración del período de sus integrantes que tendrán fuero de Corte Suprema.

Artículo 221.- Cuando la Comisión haya finalizado sus investigaciones y encontrado indicios de responsabilidad, pondrá sus conclusiones en conocimiento del Ministerio Público y de la Contraloría General del Estado.

No interferirá en las atribuciones de la función judicial, pero ésta deberá tramitar sus pedidos. Podrá requerir de cualquier organismo o funcionario de las instituciones del Estado, la información que considere necesaria para llevar adelante sus investigaciones. Los funcionarios que se nieguen a suministrarla, serán sancionados de conformidad con la ley. Las personas que colaboren para esclarecer los hechos, gozarán de protección legal.

Capítulo 5. De las superintendencias

Artículo 222.- Las superintendencias serán organismos técnicos con autonomía administrativa, económica y financiera y personería jurídica de derecho público, encargados de controlar instituciones públicas y privadas, a fin de que las actividades económicas y los servicios que presten, se sujeten a la ley y atiendan al interés general.

La ley determinará las áreas de actividad que requieran de control y vigilancia, y el ámbito de acción de cada superintendencia.

Artículo 223.- Las superintendencias serán dirigidas y representadas por superintendentes elegidos por el Congreso Nacional con el voto de la mayoría de sus integrantes de ternas enviadas por el Presidente de la República. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos.

Para ser designado superintendente se necesitará tener al menos treinta y cinco años de edad, título universitario en profesiones relacionadas con la función que desempeñarán y experiencia de por lo menos diez años en el ejercicio de su profesión, avalada por notoria probidad.

Título XI. De la organización territorial y descentralización

Capítulo 1. Del Régimen Administrativo y Seccional

Artículo 224.- El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la ley.

Artículo 225.- El Estado impulsará mediante la descentralización y la desconcentración, el desarrollo armónico del país, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de las entidades seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza.

El gobierno central transferirá progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas o a otras de carácter regional. Desconcentrará su gestión delegando atribuciones a los funcionarios del régimen seccional dependiente.

Artículo 226.- Las competencias del gobierno central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacionales, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución y convenios internacionales expresamente excluyan.

En virtud de la descentralización, no podrá haber transferencia de competencias sin transferencia de recursos equivalentes, ni transferencia de recursos, sin la de competencias.

La descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla.

Capítulo 2. Del Régimen seccional dependiente

Artículo 227.- En las provincias habrá un Gobernador, representante del Presidente de la República, que coordinará y controlará las políticas del gobierno nacional y dirigirá las actividades de funcionarios y representantes de la Función Ejecutiva en cada provincia.

Capítulo 3. De los Gobiernos seccionales autónomos

Artículo 228.- Los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y los organismos que determine la ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas.

Los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Artículo 229.- Las provincias, cantones y parroquias se podrán asociar para su desarrollo económico y social y para el manejo de los recursos naturales.

Artículo 230.- Sin perjuicio de lo prescrito en esta Constitución, la ley determinará la estructura, integración, deberes y atribuciones de los consejos provinciales y concejos municipales, y cuidará la aplicación eficaz de los principios de autonomía, descentralización administrativa y participación ciudadana.

Artículo 231.- Los gobiernos seccionales autónomos generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de solidaridad y equidad.

Los recursos que correspondan al régimen seccional autónomo dentro del Presupuesto General del Estado, se asignarán y distribuirán de conformidad con la ley. La asignación y distribución se regirán por los siguientes criterios: número de habitantes, necesidades básicas insatisfechas, capacidad contributiva, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y eficiencia administrativa.

La entrega de recursos a los organismos del régimen seccional autónomo deberá ser predecible, directa, oportuna y automática. Estará bajo la responsabilidad del ministro del ramo, y se hará efectiva mediante la transferencia de las cuentas del tesoro nacional a las cuentas de las entidades correspondientes.

La proforma anual del presupuesto general del Estado determinará obligatoriamente el incremento de las rentas de estos organismos, en la misma proporción que su incremento global.

Artículo 232.- Los recursos para el funcionamiento de los organismos del gobierno seccional autónomo estarán conformados por:

1. Las rentas generadas por ordenanzas propias.
2. Las transferencias y participaciones que les corresponden. Estas asignaciones a los organismos del régimen seccional autónomo no podrán ser inferiores al quince por ciento de los ingresos corrientes totales del presupuesto del gobierno central.
3. Los recursos que perciben y los que les asigne la ley.
4. Los recursos que reciban en virtud de la transferencia de competencias.

Se prohíbe toda asignación discrecional, salvo casos de catástrofe.

Artículo 233.- En cada provincia habrá un consejo provincial con sede en su capital. Se conformará con un número de consejeros fijados por la ley, en rela-

ción directa con su población; y, desempeñarán sus funciones durante cuatro años. La mitad más uno de los consejeros será elegido por votación popular, y los restantes designados de conformidad con la ley por los concejos municipales de la provincia y serán de cantones diferentes a los que pertenezcan los consejeros designados por votación popular.

El prefecto provincial será el máximo personero del consejo provincial, que lo presidirá con voto dirimente. Será elegido por votación popular y desempeñará sus funciones durante cuatro años. Sus atribuciones y deberes constarán en la ley.

El Consejo Provincial representará a la provincia y, además de las atribuciones previstas en la ley, promoverá y ejecutará obras de alcance provincial en vialidad, medio ambiente, riego y manejo de las cuencas y microcuencas hidrográficas de su jurisdicción. Ejecutará obras exclusivamente en áreas rurales.

Artículo 234.- Cada cantón constituirá un municipio. Su gobierno estará a cargo del concejo municipal, cuyos miembros serán elegidos por votación popular. Los deberes y atribuciones del concejo municipal y el número de sus integrantes estarán determinados en la ley.

El alcalde será el máximo personero del concejo municipal, que lo presidirá con voto dirimente. Será elegido por votación popular y desempeñará sus funciones durante cuatro años. Sus atribuciones y deberes constarán en la ley.

El concejo municipal, además de las competencias que le asigne la ley, podrá planificar, organizar y regular el tránsito y transporte terrestre, en forma directa, por concesión, autorización u otras formas de contratación administrativa, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Artículo 235.- En cada parroquia rural habrá una junta parroquial de elección popular. Su integración y atribuciones se determinarán en la ley. Su presidente será el principal personero y tendrá las responsabilidades y competencias que señale la ley.

Artículo 236.- La ley establecerá las competencias de los órganos del régimen seccional autónomo, para evitar superposición y duplicidad de atribuciones, y regulará el procedimiento para resolver los conflictos de competencias.

Artículo 237.- La ley establecerá las formas de control social y de rendición de cuentas de las entidades del régimen seccional autónomo.

Capítulo 4. De los regímenes especiales

Artículo 238.- Existirán regímenes especiales de administración territorial por consideraciones demográficas y ambientales. Para la protección de las áreas sujetas a régimen especial, podrán limitarse dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente. La ley normará cada régimen especial.

Los residentes del área respectiva, afectados por la limitación de los derechos constitucionales, serán compensados mediante el acceso preferente al beneficio de los recursos naturales disponibles y a la conformación de asociaciones que aseguren el patrimonio y bienestar familiar. En lo demás, cada sector se regirá de acuerdo con lo que establecen la Constitución y la ley.

La ley podrá crear distritos metropolitanos y regular cualquier tipo de organización especial.

Se dará preferencia a las obras y servicios en las zonas de menor desarrollo relativo, especialmente en las provincias limítrofes.

Artículo 239.- La provincia de Galápagos tendrá un régimen especial.

El Instituto Nacional Galápagos o el que haga sus veces, realizará la planificación provincial, aprobará los presupuestos de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo y controlará su ejecución. Lo dirigirá un consejo integrado por el gobernador, quien lo presidirá; los alcaldes, el prefecto provincial, representantes de las áreas científicas y técnicas, y otras personas e instituciones que establezca la ley.

La planificación provincial realizada por el Instituto Nacional Galápagos, que contará con asistencia técnica y científica y con la participación de las entidades del régimen seccional dependiente y autónomo, será única y obligatoria.

Artículo 240.- En las provincias de la región amazónica, el Estado pondrá especial atención para su desarrollo sustentable y preservación ecológica, a fin de mantener la biodiversidad. Se adoptarán políticas que compensen su menor desarrollo y consoliden la soberanía nacional.

Artículo 241.- La organización, competencias y facultades de los órganos de administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas, serán reguladas por la ley.

Título XII. Del Sistema Económico

Capítulo 1. Principios generales

Artículo 242.- La organización y el funcionamiento de la economía responderán a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad, a fin de asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios: y a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 243.- Serán objetivos permanentes de la economía:

1. El desarrollo socialmente equitativo, regionalmente equilibrado, ambientalmente sustentable y democráticamente participativo.
2. La conservación de los equilibrios macroeconómicos, y un crecimiento suficiente y sostenido.
3. El incremento y la diversificación de la producción orientados a la oferta de bienes y servicios de calidad que satisfagan las necesidades del mercado interno.
4. La eliminación de la indigencia, la superación de la pobreza, la reducción del desempleo y subempleo; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, y la distribución equitativa de la riqueza.
5. La participación competitiva y diversificada de la producción ecuatoriana en el mercado internacional.

Artículo 244.- Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá:

1. Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones.
2. Formular, en forma descentralizada y participativa, planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada.
3. Promover el desarrollo de actividades y mercados competitivos. Impulsar la libre competencia y sancionar, conforme a la ley, las prácticas monopólicas y otras que la impidan y distorsionen.

4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y Regularlas y controlarlas en defensa del bien común. Se prohíbe el anatocismo en el sistema crediticio.
5. Crear infraestructura física, científica y tecnológica; y dotar de los servicios básicos para el desarrollo.
6. Empezar actividades económicas cuando lo requiera el interés general.
7. Explotar racionalmente los bienes de su dominio exclusivo, de manera directa o con la participación del sector privado.
8. Proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad.
9. Mantener una política fiscal disciplinada; fomentar el ahorro y la inversión; incrementar y diversificar las exportaciones y cuidar que el endeudamiento público sea compatible con la capacidad de pago del país.
10. Incentivar el pleno empleo y el mejoramiento de los salarios reales, teniendo en cuenta el aumento de la productividad, y otorgar subsidios específicos a quienes los necesiten.

Artículo 245.- La economía ecuatoriana se organizará y desenvolverá con la coexistencia y concurrencia de los sectores público y privado. Las empresas económicas, en cuanto a sus formas de propiedad y gestión, podrán ser privadas, públicas, mixtas y comunitarias o de autogestión. El Estado las reconocerá, garantizará y regulará.

Artículo 246.- El Estado promoverá el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, como cooperativas, talleres artesanales, juntas administradoras de agua potable y otras similares, cuya propiedad y gestión pertenezcan a la comunidad o a las personas que trabajan permanentemente en ellas, usan sus servicios o consumen sus productos.

Artículo 247.- Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial.

Estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley.

Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social.

Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 248.- El Estado tiene derecho soberano sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales. Su conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales.

Artículo 249.- Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de la propiedad accionaria o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones.

El Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios o tarifas sean equitativos.

Artículo 250.- El Fondo de Solidaridad será un organismo autónomo destinado a combatir la pobreza y a eliminar la indigencia. Su capital se empleará en inversiones seguras y rentables y no podrá gastarse ni servir para la adquisición de títulos emitidos por el gobierno central u organismos públicos. Sólo sus utilidades se emplearán para financiar, en forma exclusiva, programas de educación, salud y saneamiento ambiental, y para atender los efectos sociales causados por desastres naturales.

El capital del Fondo de Solidaridad provendrá de los recursos económicos generados por la transferencia del patrimonio de empresas y servicios públicos, excepto los que provengan de la transferencia de bienes y acciones de la Corporación Financiera Nacional, Banco de Fomento y organismos del régimen seccional autónomo, y se administrará de acuerdo con la ley.

Artículo 251.- Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación.

Artículo 252.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional o a través de él. La ley regulará el ejercicio de este derecho, sin privilegios de ninguna naturaleza.

El Estado ejercerá la regulación del transporte terrestre, aéreo y acuático y de las actividades aeroportuarias y portuarias, mediante entidades autónomas, con la participación de las correspondientes entidades de la fuerza pública.

Artículo 253.- El Estado reconocerá las transacciones comerciales por trueque y similares.

Procurará mejores condiciones de participación del sector informal de bajos recursos, en el sistema económico nacional, a través de políticas específicas de crédito, información, capacitación, comercialización y seguridad social.

Podrán constituirse puertos libres y zonas francas, de acuerdo con la estructura que establezca la ley.

Capítulo 2. De la planificación económica y social

Artículo 254.- El sistema nacional de planificación establecerá los objetivos nacionales permanentes en materia económica y social, fijará metas de desarrollo a corto, mediano y largo plazo, que deberán alcanzarse en forma descentralizada, y orientará la inversión con carácter obligatorio para el sector público y referencial para el sector privado.

Se tendrán en cuenta las diversidades de edad, étnico-culturales, locales y regionales y se incorporará el enfoque de género.

Artículo 255.- El sistema nacional de planificación estará a cargo de un organismo técnico dependiente de la Presidencia de la República, con la participación de los gobiernos seccionales autónomos y de las organizaciones sociales que determine la ley.

En los organismos del régimen seccional autónomo podrán establecerse departamentos de planificación responsables de los planes de desarrollo provincial o cantonal, en coordinación con el sistema nacional.

Capítulo 3. Del régimen tributario

Artículo 256.- El régimen tributario se regulará por los principios básicos de igualdad, proporcionalidad y generalidad. Los tributos, además de ser medios para la obtención de recursos presupuestarios, servirán como instrumento de política económica general.

Las leyes tributarias estimularán la inversión, la reinversión, el ahorro y su empleo para el desarrollo nacional. Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.

Artículo 257.- Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.

El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.

Capítulo 4. Del presupuesto

Artículo 258.- La formulación de la proforma del Presupuesto General del Estado corresponderá a la Función Ejecutiva, que la elaborará de acuerdo con su plan de desarrollo y presentará al Congreso Nacional hasta el 1 de septiembre de cada año. El Banco Central presentará un informe al Congreso Nacional sobre dicha proforma.

El Congreso en pleno conocerá la proforma y la aprobará o reformará hasta el 30 de noviembre, en un solo debate, por sectores de ingresos y gastos. Si hasta esa fecha no se aprobare, entrará en vigencia la proforma elaborada por el Ejecutivo.

En el año en que se posesione el Presidente de la República, la proforma deberá ser presentada hasta el 31 de enero y aprobada hasta el 28 de febrero. Entre tanto, regirá el presupuesto del año anterior.

El Congreso no podrá incrementar el monto estimado de ingresos y egresos previstos en la proforma. Durante la ejecución presupuestaria, el Ejecutivo deberá contar con la aprobación previa del Congreso para incrementar gastos más allá del porcentaje determinado por la ley.

Artículo 259.- El presupuesto general del Estado contendrá todos los ingresos y egresos del sector público no financiero, excepto los de los organismos del régimen seccional autónomo y de las empresas públicas.

El Congreso Nacional conocerá también los presupuestos de las empresas públicas estatales.

No se podrá financiar gastos corrientes mediante endeudamiento público.

Ningún organismo público será privado del presupuesto necesario para cumplir con los fines y objetivos para los que fue creado.

El ejecutivo informará semestralmente al Congreso Nacional sobre la ejecución del presupuesto y su liquidación anual.

Sólo para fines de la defensa nacional se destinarán fondos de uso reservado.

Artículo 260.- La formulación y ejecución de la política fiscal será de responsabilidad de la Función Ejecutiva. El Presidente de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes.

Capítulo 5. Del Banco Central

Artículo 261.- El Banco Central del Ecuador, persona jurídica de derecho público con autonomía técnica y administrativa, tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo, velar por la estabilidad de la moneda.

Artículo 262.- El directorio del Banco Central se integrará con cinco miembros propuestos por el Presidente de la República y designados por mayoría de los integrantes del Congreso Nacional. Ejercerán sus funciones por un período de seis años, con renovación parcial cada tres años. El Congreso Nacional deberá efectuar las designaciones dentro de diez días contados a partir de la fecha en que reciba la nómina de los candidatos. Si no lo hiciere en este lapso, se entenderán designados quienes fueron propuestos por el Presidente de la República. Si el Congreso rechazare algunos de los nombres o la nómina entera, el Presidente de la República deberá proponer nuevos candidatos. Los miembros del directorio elegirán de su seno al presidente, quien desempeñará sus funciones durante tres años; podrá ser reelegido y tendrá voto calificado en

las decisiones del organismo. El ministro que tenga a su cargo las finanzas públicas y el superintendente responsable del control del sistema financiero, podrán asistir a las sesiones del directorio con voz, pero sin voto.

Los miembros del directorio del Banco Central no podrán realizar otras actividades laborales, a excepción de la docencia universitaria. Durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones públicas o privadas del sistema financiero.

La remoción de los miembros del directorio será propuesta por el Presidente de la República de acuerdo con la ley, y resuelta por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional.

Artículo 263.- El directorio del Banco Central expedirá regulaciones con fuerza generalmente obligatoria, que se publicarán en el Registro Oficial; presentará informes semestrales al Presidente de la República y al Congreso Nacional, e informará acerca del límite del endeudamiento público, que deberá fijar el Congreso Nacional.

Artículo 264.- La emisión de moneda con poder liberatorio ilimitado será atribución exclusiva del Banco Central. La unidad monetaria es el Sucre, cuya relación de cambio con otras monedas será fijada por el Banco Central.

Artículo 265.- El Banco Central no concederá créditos a las instituciones del Estado ni adquirirá bonos u otros instrumentos financieros emitidos por ellas, salvo que se haya declarado estado de emergencia por conflicto bélico o desastre natural.

No podrá otorgar garantías ni créditos a instituciones del sistema financiero privado, salvo los de corto plazo que hayan sido calificados como indispensables para superar situaciones temporales de iliquidez.

Capítulo 6. Del régimen agropecuario

Artículo 266.- Será objetivo permanente de las políticas del Estado el desarrollo prioritario, integral y sostenido de las actividades agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y agroindustrial, que provean productos de calidad para el mercado interno y externo, la dotación de infraestructura, la tecnificación y recuperación de suelos, la investigación científica y la transferencia de tecnología.

El Estado estimulará los proyectos de forestación, reforestación, sobre todo con especies endémicas, de conformidad con la ley. Las áreas reservadas a estos proyectos serán inafectables.

Las asociaciones nacionales de productores, en representación de los agricultores del ramo, los campesinos y profesionales del sector agropecuario, participarán con el Estado en la definición de las políticas sectoriales y de interés social.

Artículo 267.- El Estado garantizará la propiedad de la tierra en producción y estimulará a la empresa agrícola. El sector público deberá crear y mantener la infraestructura necesaria para el fomento de la producción agropecuaria.

Tomará las medidas necesarias para erradicar la pobreza rural, garantizando a través de medidas redistributivas, el acceso de los pobres a los recursos productivos.

Proscribirá el acaparamiento de la tierra y el latifundio. Se estimulará la producción comunitaria y cooperativa, mediante la integración de unidades de producción.

Regulará la colonización dirigida y espontánea, con el propósito de mejorar la condición de vida del campesino y fortalecer las fronteras vivas del país, precautelando los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 268.- Se concederá crédito al sector agropecuario en condiciones preferentes. El Estado propenderá a la creación de un seguro agropecuario, forestal y pesquero.

Artículo 269.- La pequeña propiedad agraria, así como la microempresa agropecuaria, gozarán de especial protección del Estado, de conformidad con la ley.

Artículo 270.- El Estado dará prioridad a la investigación en materia agropecuaria, cuya actividad reconoce como base fundamental para la nutrición y seguridad alimentaria de la población y para el desarrollo de la competitividad internacional del país.

Capítulo 7. De la inversión

Artículo 271.- El Estado garantizará los capitales nacionales y extranjeros que se inviertan en la producción, destinada especialmente al consumo interno y a la exportación.

La ley podrá conceder tratamientos especiales a la inversión pública y privada en las zonas menos desarrolladas o en actividades de interés nacional.

El Estado, en contratos celebrados con inversionistas, podrá establecer garantías y seguridades especiales, a fin de que los convenios no sean modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase que afecten sus cláusulas.

Título XIII. De la supremacía, del control y de la reforma de la Constitución

Capítulo 1. De la supremacía de la Constitución

Artículo 272.- La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal. Las disposiciones de leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

Artículo 273.- Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.

Artículo 274.- Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaración de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio.

Capítulo 2. Del Tribunal Constitucional

Artículo 275.- El Tribunal Constitucional, con jurisdicción nacional, tendrá su sede en Quito. Lo integrarán nueve vocales, quienes tendrán sus respectivos suplentes. Desempeñarán sus funciones durante cuatro años y podrán ser reelegidos. La ley orgánica determinará las normas para su organización y funcionamiento, y los procedimientos para su actuación.

Los vocales del Tribunal Constitucional deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los ministros de la Corte Suprema de Justicia, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones. No serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo.

Serán designados por el Congreso Nacional por mayoría de sus integrantes, de la siguiente manera:

- Dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República.
- Dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno.
- Dos, elegidos por el Congreso Nacional, que no ostenten la dignidad de legisladores.
- Uno, de la terna enviada por los alcaldes y los prefectos provinciales.
- Uno, de la terna enviada por las centrales de trabajadores y las organizaciones indígenas y campesinas de carácter nacional, legalmente reconocidas.
- Uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

La ley regulará el procedimiento para la integración de las ternas a que se refieren los tres últimos incisos.

El Tribunal Constitucional elegirá, de entre sus miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante dos años y podrán ser reelegidos.

Artículo 276.- Competerá al Tribunal Constitucional:

1. Conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad, de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas; estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidos por órganos de las instituciones del Estado, y suspender total o parcialmente sus efectos.
2. Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos administrativos de toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad conlleva la revocatoria del acto, sin perjuicio de que el órgano administrativo adopte las medidas necesarias para preservar el respeto a las normas constitucionales.

3. Conocer las resoluciones que denieguen el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo, y los casos de apelación previstos en la acción de amparo.
4. Dictaminar sobre las objeciones de inconstitucionalidad que haya hecho el Presidente de la República, en el proceso de formación de las leyes.
5. Dictaminar de conformidad con la Constitución, tratados o convenios internacionales previo a su aprobación por el Congreso Nacional.
6. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución.
7. Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

Las providencias de la Función Judicial no serán susceptibles de control por parte del Tribunal Constitucional.

Artículo 277.- Las demandas de inconstitucionalidad podrán ser presentadas por:

1. El Presidente de la República, en los casos previstos en el número 1 del Artículo 276.
2. El Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros, en los casos previstos en los números 1 y 2 del mismo Artículo.
3. La Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en Pleno, en los casos descritos en los números 1 y 2 del mismo Artículo.
4. Los consejos provinciales o los concejos municipales, en los casos señalados en el número 2 del mismo Artículo.
5. Mil ciudadanos en goce de derechos políticos, o cualquier persona previo informe favorable del Defensor del Pueblo sobre su procedencia, en los casos de los números 1 y 2 del mismo Artículo.

El Presidente de la República pedirá el dictamen establecido en los números 4 y 5 del mismo Artículo.

La dirimencia prevista en el número 6 del mismo Artículo, podrá ser solicitada por el Presidente de la República, por el Congreso Nacional, por la Corte Suprema de Justicia, los consejos provinciales o los concejos municipales. La atribución a que se refiere el número 3 del mismo Artículo, será ejercida a solicitud de las partes o del Defensor del Pueblo.

Artículo 278.- La declaratoria de inconstitucionalidad causará ejecutoria y será promulgada en el Registro Oficial. Entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación y dejará sin efecto la disposición o el acto declarado inconstitucional. La declaratoria no tendrá efecto retroactivo, ni respecto de ella habrá recurso alguno.

Si transcurridos treinta días desde la publicación de la resolución del Tribunal en el Registro Oficial, el funcionario o funcionarios responsables no la cumplieren, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, los sancionará de conformidad con la ley.

Artículo 279.- El Tribunal Constitucional informará anualmente por escrito al Congreso Nacional, sobre el ejercicio de sus funciones.

Capítulo 3. De la reforma e interpretación de la Constitución

Artículo 280.- La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso Nacional o mediante consulta popular.

Artículo 281.- Podrán presentar proyectos de reforma constitucional ante el Congreso Nacional, un número de diputados equivalente al veinte por ciento de sus integrantes o un bloque legislativo; el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional o un número de personas en ejercicio de los derechos políticos, cuyos nombres consten en el padrón electoral, y que equivalga al uno por ciento de los inscritos en él.

Artículo 282.- El Congreso Nacional conocerá y discutirá los proyectos de reforma constitucional, mediante el mismo trámite previsto para la aprobación de las leyes. El segundo debate, en el que se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Congreso, no podrá efectuarse sino luego de transcurrido un año a partir de la realización del primero.

Una vez aprobado el proyecto, el Congreso lo remitirá al Presidente de la República para su sanción u objeción, conforme a las disposiciones de esta Constitución.

Artículo 283.- El Presidente de la República, en los casos de urgencia, calificados previamente por el Congreso Nacional con el voto de la mayoría de sus integrantes, podrá someter a consulta popular la aprobación de reformas constitucionales. En los demás casos, la consulta procederá cuando el Congreso Nacional no haya conocido, aprobado o negado las reformas en el término de ciento veinte días contados a partir del vencimiento del plazo de un año, referido en el Artículo anterior.

En ambos eventos se pondrán en consideración del electorado textos concretos de reforma constitucional que, de ser aprobados, se incorporarán inmediatamente a la Constitución.

Artículo 284.- En caso de duda sobre el alcance de las normas contenidas en esta Constitución, el Congreso Nacional podrá interpretarlas de un modo generalmente obligatorio. Tendrán la iniciativa para la presentación de proyectos de interpretación constitucional, las mismas personas u organismos que la tienen para la presentación de proyectos de reforma, su trámite será el establecido para la expedición de las leyes. Su aprobación requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional.

Disposiciones transitorias

De los habitantes

Primera. - Cuando las leyes o convenciones internacionales vigentes se refieran a «nacionalidad», se leerá «ciudadanía», y cuando las leyes se refieran a «derechos de ciudadanía», se leerá «derechos políticos».

De la Seguridad Social

Segunda.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente, iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura, modernizar su gestión, aplicar la descentralización y desconcentración, recuperar su equilibrio financiero, optimizar la recaudación y el cobro de la cartera vencida; complementar la capacidad instalada en salud para la cobertura universal, superar los problemas de organización, de gestión, de financiamiento y de cobertura, para que cumpla con los principios de la seguridad social y entregue prestaciones y servicios de calidad, en forma oportuna y eficiente.

Para el efecto, intervendrá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una comisión integrada en forma tripartita por un representante de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, designados todos hasta el 31 de agosto de 1998 por el Presidente de la República que se posesionará el mismo año. El consejo superior cesará inmediatamente en sus funciones, que asumirá la comisión interventora, la que nombrará de fuera de su seno al director y al presidente de la comisión de apelaciones; dispondrá la realización de los correspondientes estudios actuariales y, por medio de compañías auditoras independientes de prestigio internacional, la actualización de los balances y estados financieros, y la auditoría económica y administrativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

En el plazo de seis meses contados a partir de su integración, la comisión interventora presentará a la Comisión de Legislación y Codificación del Congreso Nacional, un proyecto de reforma a la ley de seguridad social y otras leyes para la modernización y reorganización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Entregará al Presidente de la República un plan integral de reforma del mismo Instituto e iniciará su ejecución inmediatamente.

La comisión interventora, dentro de los proyectos de ley que presentará al Congreso Nacional y luego de efectuar los estudios pertinentes, recomendará la remuneración sobre la cual se calcularán los aportes al seguro general obligatorio y sus porcentajes, y presentará también una propuesta para la reforma o supresión de las jubilaciones especiales.

La comisión interventora cesará en sus funciones en el momento en que, de conformidad con la ley, se posesionen los nuevos directivos, quienes continuarán el proceso de reestructuración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los proyectos presentados por la comisión interventora al Congreso Nacional tendrán el trámite especial establecido a través de la Comisión de Legislación y Codificación.

Tercera. - El gobierno nacional cancelará la deuda que mantiene con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por el financiamiento del cuarenta por ciento de las pensiones y por otras obligaciones, con sus respectivos intereses, en dividendos iguales pagaderos anual y sucesivamente, en el plazo de diez años a partir de 1999, siempre que se haya iniciado el proceso de su reestructuración. Estos dividendos deberán constar en el Presupuesto General del Estado y no podrán destinarse a gastos corrientes ni operativos.

El cuarenta por ciento adeudado por el financiamiento de las pensiones se destinará al fondo de pensiones, y lo adeudado por otras obligaciones financiará las prestaciones a que corresponda.

Cuarta. - Los fondos de las aportaciones realizadas para las distintas prestaciones se mantendrán en forma separada y no se utilizarán en prestaciones diferentes de aquellas para los que fueron creados. Uno de estos fondos lo constituirá el del seguro social campesino.

Los fondos de invalidez, vejez, muerte, riesgos del trabajo y cesantía se administrarán y mantendrán separadamente del patrimonio del Instituto de Seguridad Social.

Quinta. - El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación, estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios.

De la educación

Sexta. - El año lectivo durará doscientos días laborables en todo el sistema educativo nacional, a partir del período 1999 - 2000.

Séptima. - El Estado establecerá progresivamente el servicio obligatorio de educación rural, que deberá cumplirse como requisito previo para optar por el título de profesionales de la educación. La ley determinará lo pertinente en relación con el cumplimiento de este deber.

Octava. - Se propiciará la conversión de las escuelas unidocentes en pluridocentes.

Novena. - El Congreso Nacional dictará la Ley de Educación Superior en el plazo de seis meses. Mientras tanto el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas seguirá funcionando con la composición y atribuciones establecidas en la ley vigente.

Décima.- La ley establecerá que el Consejo Nacional de Educación Superior estará compuesto por nueve miembros; cinco de ellos serán rectores electos por las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, (dos, por las universidades oficiales; uno, por las politécnicas oficiales; uno, por las universidades particulares; uno, por los institutos superiores técnicos y tecnológicos); dos, por el sector público, y uno, por el sector privado, y un presidente del Consejo, electo por los demás miembros, que deberá ser un ex-rector universitario o politécnico o un académico de prestigio.

La secretaría general del CONUEP será la base para la conformación de la secretaría técnica administrativa del Consejo Nacional de Educación Superior.

La ley regulará el funcionamiento de una asamblea de la universidad ecuatoriana integrada por los rectores y por representantes de profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de las universidades y escuelas politécnicas.

Undécima. - Los institutos superiores técnicos y tecnológicos continuarán dependiendo del Ministerio de Educación, hasta que funcione el Consejo Nacional de Educación Superior.

Duodécima. - El Consejo Nacional de Educación Superior, en el plazo de seis meses contados a partir de su integración, formulará el sistema nacional de

admisión y nivelación, al que obligatoriamente se someterán las universidades y escuelas politécnicas. Las que cuenten con un sistema de admisión y nivelación continuarán aplicándolo hasta cuando sea aprobado el sistema nacional. Las que no lo tengan, lo establecerán desde el año lectivo 1999-2000.

Decimotercera. - Las contribuciones de los estudiantes, que establezcan las universidades y escuelas politécnicas públicas, deberán ser, exclusivamente, matrículas diferenciadas de acuerdo con su nivel socio-económico. Las universidades y escuelas politécnicas podrán seguir cobrando derechos y tasas por servicios.

Decimocuarta. - Solamente las universidades particulares que, de acuerdo con la ley, vienen recibiendo asignaciones y rentas del Estado, continuarán percibiéndolas en el futuro. Estas serán incrementadas en los términos establecidos en el inciso tercero del Artículo 78 de esta Constitución.

Decimoquinta. - Los estatutos de la Escuela Politécnica del Ejército y de la Universidad Andina Simón Bolívar serán aprobados y reformados por los organismos que establecen sus normas propias.

Decimosexta. - En todos los niveles de la educación se enseñará cuáles son los derechos y deberes que tienen los ciudadanos ecuatorianos.

De las elecciones

Decimoséptima. - Se reconocerá a las mujeres la participación del veinte por ciento en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados en leyes y tratados internacionales vigentes.

Decimoctava. - La elección de los representantes ante el Parlamento Andino se regirá por la ley de elecciones, hasta que la Comunidad Andina de Naciones establezca el régimen electoral uniforme.

Del sector público

Decimonovena. - Se igualará el valor actual del subsidio familiar para los servidores públicos que lo perciben.

Del Congreso Nacional

Vigésima. - El presidente y los vicepresidentes del Congreso Nacional que entren en funciones en agosto del año 2000, las ejercerán hasta el 4 de enero del año 2003.

Vigésima primera. - El Congreso Nacional que se instale en agosto de 1998, elaborará y aprobará el Código de Ética dentro de los treinta días posteriores a su instalación.

Vigésima segunda. - El Congreso Nacional, en el plazo de seis meses, determinará las leyes vigentes que tendrán calidad de orgánicas.

Vigésima tercera. - Tres de los vocales de la Comisión de Legislación y Codificación, elegidos por primera vez luego de que entre en vigencia esta Constitución y escogidos por sorteo, cesarán en sus funciones al cumplirse tres años de su elección. El Congreso Nacional designará sus reemplazos por el período constitucional de seis años.

Vigésima cuarta. - Si el Congreso Nacional no expidiere las leyes que prevé esta Constitución en el plazo en ella fijado, el Presidente de la República enviará al Congreso los correspondientes proyectos de ley que seguirán el trámite de aquellos calificados como de urgencia económica.

Vigésima quinta. - Los funcionarios e integrantes de organismos designados por el Congreso Nacional y el Contralor General del Estado designado, a partir del 10 de agosto de 1998 para un período de cuatro años, en virtud de las disposiciones de esta Constitución, permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero del año 2003.

De la función judicial

Vigésima sexta. - Todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores. Si otros funcionarios públicos tuvieran entre sus facultades la de administrar justicia en determinada materia, la perderán, y se la trasladará a los órganos correspondientes de la Función Judicial. El Consejo Nacional de la Judicatura presentará al Congreso Nacional los proyectos que modifiquen las leyes pertinentes, para que estas disposiciones puedan cumplirse.

El personal administrativo que actualmente labora en las cortes, tribunales y juzgados militares, de policía y de menores, cuya estabilidad se garantiza, pasará a formar parte de la Función Judicial.

Los bienes y el presupuesto de esas dependencias se transferirán igualmente a la Función Judicial.

Vigésima séptima. - La implantación del sistema oral se llevará a efecto en el plazo de cuatro años, para lo cual el Congreso Nacional reformará las leyes necesarias y la Función Judicial adecuará las dependencias e instalaciones para adaptarlas al nuevo sistema.

Del régimen penitenciario y de la rehabilitación social

Vigésima octava. - Los sindicados por delitos reprimidos con prisión que se encuentren actualmente detenidos por más de un año, sin sentencia, obtendrán su inmediata libertad, sin perjuicio de la continuación de las causas penales hasta su terminación.

La aplicación de esta norma estará a cargo de los jueces que estén conociendo los correspondientes procesos penales.

El Consejo Nacional de la Judicatura sancionará a los jueces que hayan actuado negligentemente en los juicios respectivos.

Del Ministerio Público

Vigésima novena. - El Congreso Nacional reformará las leyes pertinentes, en el plazo de un año, para que el Ministerio Público cumpla las funciones establecidas en esta Constitución.

De la Comisión de Control Cívico de la Corrupción

Trigésima. - Hasta que se dicte la ley correspondiente, la Comisión de Control Cívico de la Corrupción, estará integrada por siete miembros, designados por el Presidente de la República elegido en 1998, que representarán a las instituciones de la sociedad civil. Para ser miembro de la comisión se requerirá

1. Ser ecuatoriano por nacimiento y mayor de cuarenta años de edad.
2. No tener impedimento legal para ejercer cargos públicos.
3. Gozar de reconocida probidad.
4. No ejercer funciones en partidos o movimientos políticos.

Los actuales miembros de la Comisión Anticorrupción podrán ser designados para integrarla.

De las superintendencias

Trigésima primera. - Las superintendencias existentes continuarán funcionando, de conformidad con la Constitución sus respectivas leyes.

El Congreso Nacional expedirá o reformará las leyes que el sector que lo requiera sea regulado y controlado por la correspondiente superintendencia o institución equivalente, cuando sea del caso.

De la descentralización

Trigésima segunda. - Para hacer efectivas la descentralización y la desconcentración, el gobierno nacional elaborará un plan anual e informará al Congreso sobre su ejecución.

Trigésima tercera. - Las tenencias políticas continuarán funcionando hasta que se dicte la ley que regule las juntas parroquiales y los jueces de paz. Se garantizará la estabilidad del personal administrativo que no sea de libre remoción, y que labore en las jefaturas y tenencias políticas, conforme a la ley.

Trigésima cuarta. - El Congreso Nacional, antes de la posesión de las autoridades seccionales que se elijan el año 2000, expedirá las leyes necesarias relacionadas con los organismos regionales o provinciales que actualmente funcionan en el país, distintos de los consejos provinciales y concejos municipales.

Trigésima quinta. - Los municipios creados con posterioridad a la expedición de leyes especiales que asignen rentas a esas instituciones, tendrán acceso a tales asignaciones en similares condiciones que los otros.

De la economía

Trigésima sexta. - El Congreso Nacional dictará las modificaciones a las leyes pertinentes, para la plena aplicación de las disposiciones del Capítulo 1 del Título XII.

Trigésima séptima. - Los ingresos provenientes del cobro de tasas por el uso de facilidades aeroportuarias y portuarias, deberán destinarse exclusivamente para cubrir las necesidades de inversión y operación de los aeropuertos, puertos e infraestructura adyacente, así como de los organismos de regulación y control de estas actividades, salvo las asignaciones establecidas por ley hasta la fecha, a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Trigésima octava. - En las provincias de Esmeraldas y El Oro se establecerán puertos libres conforme a las normas que se expidan al efecto.

De la planificación económica

Trigésima novena. - Los funcionarios y empleados que actualmente prestan sus servicios personales en el Consejo Nacional de Desarrollo, CONADE, pasarán a formar parte del organismo al que se refiere el Artículo 255 de esta Constitución, con la estabilidad de que gocen de acuerdo con la ley. El personal mencionado, hasta que entre en vigencia la ley que integre el organismo, estará bajo las órdenes y el control del Presidente de la República. También serán transferidos a ese organismo los bienes pertenecientes al CONADE.

Del Banco Central

Cuadragésima. - Dos de los vocales del directorio del Banco Central, elegidos por primera vez. luego de que entre en vigencia esta Constitución y escogidos por sorteo, cesarán en sus funciones al cumplirse los tres años de su elección. El Presidente de la República propondrá los candidatos para reemplazar a los cesados, y el Congreso Nacional designará a los reemplazantes, en la forma y por el período previstos en el Artículo 262.

En el plazo de seis meses, el Congreso Nacional dictará las reformas a la ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Constitución.

Cuadragésima primera. - El directorio del Banco Central asumirá los deberes y atribuciones que le corresponden a la Junta Monetaria, sin perjuicio de lo que disponga la ley.

Cuadragésima segunda. - Hasta que el Estado cuente con instrumentos legales adecuados para enfrentar crisis financieras y por el plazo no mayor de dos años contados a partir de la vigencia de esta Constitución, el Banco Central del Ecuador podrá otorgar créditos de estabilidad y de solvencia a las instituciones financieras, así como créditos para atender el derecho de preferencia de las personas naturales depositantes en las instituciones que entren en proceso de liquidación.

Registro oficial

Cuadragésima tercera. - Hasta que se dicte la ley correspondiente, el Registro Oficial con su personal, bienes y presupuesto, pasará a depender del Tribunal Constitucional. El Congreso Nacional, en el plazo de un año, expedirá la ley que establezca la autonomía del Registro Oficial.

Generales

Cuadragésima cuarta. - El Estado impulsará, con los países limítrofes, convenios tendentes a promover el desarrollo de las zonas de frontera y a resolver problemas de identificación, cedulação y tránsito de sus habitantes.

Cuadragésima quinta. - Los plazos establecidos en esta Constitución se contarán a partir de la fecha de su vigencia, a menos que se determine lo contrario en forma expresa.

Cuadragésima sexta. - Declárase política nacional la reconstrucción de las provincias de la Costa y de otras regiones del país, devastadas por el fenómeno El Niño. El gobierno nacional será responsable de su cumplimiento.

Disposición final

La presente Constitución codificada, aprobada hoy 5 de junio de 1998, en Riobamba -ciudad sede de la fundación del Estado Ecuatoriano en 1830-, que contiene reformas y textos no reformados de la actual, entrará en vigencia el día en que se posesione el nuevo Presidente de la República en el presente año 1998, fecha en la cual quedará derogada la Constitución vigente.

Promúlguese y publíquese en la Gaceta Constitucional y difúndase por otros medios de comunicación social, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Luis Mejía Montesdeoca. Diego Ordóñez Guerrero. PRESIDENTE. SECRETARIO GENERAL.

Osvaldo Hurtado Larrea Ernesto Albán Gómez Jazmine Germania Álvarez Luis Andrade Galindo

Kaiser Arévalo Barzalio Enrique Ayala Mora Luis Bermeo Jaramillo

Francisco David Carbonell José B. Carrión Maldonado Claudio Malo González Nicanor Merchán

Edgar Darwin Montalvo Ricardo Noboa Bejarano Ángel Ortiz Yangari Humberto Poggi Zambrano Luis Reinoso Garzón César Rohon Hervas

Hugo Ruiz Enríquez Edgar Santillán Oleas Marcelo Santos Vera Orlando Alcívar Santos Gabriel Andrade Endara Jorge Añazco Castillo José F. Asán Wonsang Carlos E. Barrezueta Eliecer Bravo Andrade Juan Cárdenas Espinoza Juan Castanier Muñoz Nelson Márquez Jiménez Mario Minuche Murillo Patricia Naveda Suárez Gladys Ojeda de Vaca Nina Pacari Vega

Marco Tulio Restrepo Edgar Iván Rodríguez Franco Romero Loaiza Bolívar Napoleón Sánchez Juan F. Sevilla Montalvo Nicolás Castro Benites Mario Coello Izquierdo Marco Cortés Villalba Felipe Marcelino Chumpi Mauricio Dávalos Guevara Guillermo Falconí Espinoza Gloria Gallardo Zavala Cornelio Haro

Manuel Kun Ramírez Víctor Lobato Vinuesa Lauro López Bustamante Roque Sevilla

Miguel Valarezo Sigcho Armando Gustavo Vega Alfredo Vera Arrata Mariano Zambrano Segovia

Rodrigo Cisneros Donoso Guillermo Coello

Patricio Córdova Cepeda Ángel Polibio Chávez Marcelo Dotti Almeida Gabriel Galarza López Luis Fernando Guerrero Jacinto Kon Loor

Iván López Saud Víctor Junior León José Llerena Olvera

Bibliografía

Constitución de la República de Ecuador de 1906, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1906.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1928, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1945, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1945.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1946, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1946.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1967, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1967.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1978, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1978.pdf

Constitución de la República de Ecuador de 1998, tomado de:

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf

La sucretización de la deuda privada. Tomado de:

<https://www.centrocultural.coop/revista/18/la-cesacion-de-pagos-de-la-deuda-externa-en-ecuador#:~:text=La%20Sucretizaci%C3%B3n%20se%20trat%C3%B3%20de,monto%20de%20US%24%201.600%20millones.>

LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR EN EL SIGLO XX

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE ECUADOR
TOMO II



Publicado en Ecuador
Enero 2025

Edición realizada desde el mes de Octubre de 2024 hasta
Enero del año 2025, en los talleres Editoriales de MAWIL
publicaciones impresas y digitales de la ciudad de Quito.

Quito – Ecuador

Tiraje 30, Ejemplares, A5, 4 colores; Offset MBO
Tipografía: Helvetica LT Std; Bebas Neue; Times New Roman.
Portada: Collage de figuras representadas y citadas en el libro.